



ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

Editorial

Por Fernando Varela Bohórquez

Aspectos procesales a partir de la violación del derecho a la desconexión digital

Artículo de Carlos Jiménez Silva

Informe sobre la validez relativa de los informes y directivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra) y de los pronunciamientos de la Sunafil y de las facultades de los inspectores

Artículo de Pablo Salinas Seminario

El deber de buena fe del trabajador

Artículo de Elias Munayco Chávez

Normas Legales

Jurisprudencia

Negociación colectiva

1975



2021

Editada por Elías Mantero Abogados

Edición

513

Marzo 2021

EDITORIAL

En la editorial del mes pasado resaltábamos la indignación colectiva debido al cuestionable comportamiento de un grupo de servidores públicos que valiéndose de sus cargos públicos privilegiaron sus intereses personales sobre el bienestar ciudadano.

Este mes continúan las malas noticias, al darse un golpe a la reforma del empleo público, con la aprobación por insistencia de la Ley 31131. Lamentablemente, el actual Congreso no ha atendido las razones por las cuales el Poder Ejecutivo observó la Autógrafa de la Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, aprobándola la referida ley y pretendiendo, de esa forma, asestarle un golpe mortal a la reforma del empleo público, permitiendo un pase progresivo de los servidores del régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a los regímenes de los Decretos Legislativos 728 y 276.

Desde esta tribuna consideramos que el Poder Ejecutivo debe acudir al Tribunal Constitucional para defender su observación a la Ley, exigiendo que el Congreso respete su papel constitucional, a fin de que se garantice la meritocracia

en el servicio civil y se cautele la importancia del principio del equilibrio presupuestal en la contratación de los servidores públicos.

En otras noticias más felices, en esta edición contamos con la participación de dos destacados abogados y docentes universitarios, Carlos Jiménez Silva y Pablo Salinas. Así como también, la reciente colaboración del abogado Elías Munayco Chávez.

El profesor Carlos Jiménez colabora con nuestra revista, en esta oportunidad con un artículo denominado "Aspectos procesales a partir de la violación del derecho a la Desconexión Digital", el presente trabajo de investigación tiene como objetivo desarrollar el derecho a la desconexión digital, tanto de los trabajadores sujetos a jornada máxima de trabajo como de los que no lo están, que bajo la institución del trabajo ágil o bajo resultados;



Fernando Varela Bohórquez
Director

asimismo contestar las siguientes interrogantes: ¿bajo qué tipo de acción judicial se debe iniciar el reclamo por violación al derecho a la desconexión digital?, y ¿a quién corresponde la carga de la prueba del mismo?

Asimismo, el profesor Salinas, ha colaborado en la presente edición con su artículo denominado "Informe sobre la validez relativa de los informes y directivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MINTRA y de los pronunciamientos de la SUNAFIL y



de las facultades de los inspectores”, con el presente artículo se pretende acreditar con medios probatorios idóneos el criterio que tiene el Poder Judicial respecto al valor real de las actas de infracción, resoluciones sub directorales y resoluciones directorales que expida la SUNAFIL y determinar claramente el campo de acción de la misma respecto a las funciones propias y exclusivas del Poder Judicial, en base a la Constitución y a la normas legales y evitar despropósitos como la declaración en sede administrativa

en forma ilegal e inconstitucional de contratos de exportación no tradicional, que originan a su vez una mayor carga de trabajo procesal en el Poder Judicial.

Finalmente, el abogado Elías Munayco, ha colaborado con su artículo denominado “El deber de buena fe del trabajador” realizando un enfoque analítico y crítico del citado deber.

Como siempre, expresamos nuestro agradecimiento a los autores por su colaboración desinteresada a favor

de nuestros lectores.

Hasta la próxima edición.

Marzo de 2021.

Fernando Varela Bohórquez

Director

INDICE

- 3 Editorial
Por Fernando Varela Bohórquez
- 5 Aspectos procesales a partir de la violación del derecho a la desconexión digital
Artículo de Carlos Jiménez Silva
- 14 Informe sobre la validez relativa de los informes y directivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra) y de los pronunciamientos de la Sunafil y de las facultades de los inspectores
Artículo de Pablo Salinas Seminario
- 21 El deber de buena fe del trabajador
Artículo de Elias Munayco Chávez
- 27 Normas legales
- 185 Jurisprudencia
- 143 Negociación colectiva

Director Fundador

Fernando Elías Mantero

Director

Fernando Varela Bohórquez

Comité Editorial

César Llorente Vilchez

Marcos Suclupe Mendoza

André Farah Salas

Connie Cossio Paucar

Editada por:

EM
ELIAS MANTERO
ABOGADOS



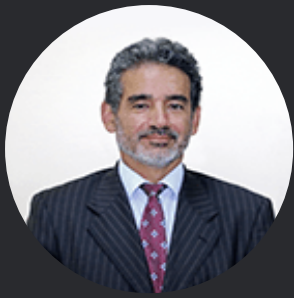
Pedro Dulanto 160
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima-
Perú

(51 1) 446 9711 / (51 1) 241 0985
informes@estudio-eliasmantero.com

www.estudio-eliasmantero.com

ASPECTOS PROCESALES A PARTIR DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL





Carlos Jiménez Silva

Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Especialización en Gestión de Talento Humano. Profesor en las Maestrías de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la UNMSM y USMP. Profesor de en La facultad de Derecho Corporativo de la Universidad ESAN. Miembro de la SPDTSS.

Resumen

A través del presente artículo, se pretende demostrar que el derecho a la desconexión digital se aplica sin ninguna distinción a toda categoría de trabajadores, inclusive a los que las normas infra constitucionales consideran fuera de la jornada máxima, asimismo, responder a las siguientes preguntas: ¿cuál sería la demanda a presentar frente a la violación al derecho a la desconexión digital?, ¿A quién correspondería la carga de la prueba dentro del proceso? Concluiremos que al haber vacíos normativos es necesario hacer precisiones.

Este artículo fue publicado en el número 2 de la Revista de Derecho Procesal del Poder Judicial (<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/index>) y la fecha de la presente edición se actualizó el artículo con las modificaciones realizadas al derecho a la desconexión digital en el trabajo remoto por el Decreto de Urgencia 127-2020 y su reglamento.

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo desarrollar el derecho a la desconexión digital, tanto de los trabajadores sujetos a jornada máxima de trabajo como de los que no lo están, que bajo la institución del trabajo ágil o bajo resultados; asimismo contestar las siguientes interrogantes: ¿bajo qué tipo de acción judicial se debe iniciar el reclamo por violación al derecho a la desconexión digital?, y ¿a quien corresponde la carga de la prueba del mismo?.

Resulta aparentemente contradictorio, que, en el Perú, por un lado, se señale en la Constitución que el trabajador tiene una jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, y a nivel infra constitucional se establezca determinadas categorías de trabajadores que están excluidas de dicho derecho constitucional. Ellos aparentemente estarían fuera del derecho a la desconexión digital, en tanto en cualquier momento del día estarían tele disponibles.

A ello hay que añadir que, de acuerdo a la Constitución y las normas de OIT ratificadas por el Perú, el trabajador tiene derecho al descanso semanal obligatorio, que no podría materializarse si el trabajador esta tele disponible todos los días de la semana¹.

El tema resulta relevante en tanto como consecuencia de la pandemia que estamos viviendo, producto del Coronavirus Sar- Cov-2, se plantean diversos trabajos a distancia utilizando las tecnologías de la información con conexión o sin conexión digital, por ello se deben establecer límites a la facultad organizativa y de dirección del empleador, la cual deriva de la libertad de empresa, regulada en el artículo 59 de la Constitución y a nivel infra constitucional en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El método a utilizar, es el inductivo que parte de

la realidad socio-económica representada por la descentralización del trabajo, utilizando como herramienta para transmitir los frutos del trabajo, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para a partir de esta forma de trabajo desarrollar la institución de la desconexión digital y el desarrollo de sus aspectos procesales.

1. El derecho a la desconexión digital y la base constitucional

Podemos definir el derecho a la desconexión digital a partir del trabajo realizado fuera de las instalaciones de la empresa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS), mediante herramientas como la Tablet, laptops, computadoras y celular a través de aplicativos. En el ámbito laboral, el derecho a la desconexión estará en función y tipo de trabajo que realiza la persona que se vincula.

El concepto a la desconexión de los trabajadores puede ser vinculado, en definitiva, con el concepto de las transformaciones que las nuevas tecnologías de las comunicaciones están introduciendo en las relaciones laborales, de tal forma que los conceptos "lugar" y "tiempo" de trabajo se van difuminando y se configuran nuevas formas de empleo centradas en el cumplimiento de objetivos, resultados o proyectos basados en la autonomía del trabajador (CERVILLA 2017:434).

El problema central a solucionar es que actualmente el trabajador que presta las labores fuera de las instalaciones a través de las (TICS), puede estar disponible en cualquier momento, a través de la tele disponibilidad, que genera consecuencias en la salud física y psíquica del mismo, como el tecno estrés, la tecno obesidad, o terminan desapareciendo las fronteras temporales-espaciales sobre el trabajo, y el espacio individual y familiar.

Por ello es importante regular límites en cuanto a un horario diario máximo de tele disponibilidad, y como

¹ Artículo 25 de la Constitución, y el artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N°106, ratificado por el Perú el 11 de julio de 1988, formando parte del derecho nacional, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución

consecuencia de ello el derecho a la desconexión digital, así como el respeto al día libre de descanso.

Sucede que la Constitución en el artículo 25 de la Constitución establece límites a la jornada de 8 horas diarias o cuarenta y ocho semanales, sin hacer ninguna excepción, además el artículo 23 de dicho cuerpo normativo establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Entonces, ¿cómo es posible que determinadas categorías de trabajadores, estén excluidas de una jornada máxima de trabajo y como consecuencia de ello no deban marcar ingreso y salida: trabajadores de dirección, intermitentes, y no sujetos a fiscalización inmediata? Ciertamente estas normas terminan estableciendo excepciones no señaladas por la Constitución².

2. El derecho a la desconexión digital y categorías de trabajadores excluidas por normas infraconstitucionales. El trabajo ágil (lavoro agile)

Siendo el derecho al ejercicio de la desconexión digital, base de la preocupación en tanto están de por medio las fronteras del tiempo de trabajo y tiempo de descanso del trabajador, termina siendo un derecho y a su vez deber que debe ser abordado en primera instancia a través de la negociación colectiva, en tanto tiende a ser una fuente de solución de conflictos al interior de la empresa, sobre la base del Principio de Autonomía Colectiva, manifestación colectiva del principio de autonomía de la voluntad, debiendo ser las partes las que regulen el contenido de la negociación colectiva que se celebre a un nivel determinado.

El hecho que la negociación colectiva sea autónoma esta acorde con el Convenio 98 de la OIT ratificado por el Perú, mediante Resolución N° 14712 del 18 de noviembre

de 1963, formando parte del derecho nacional de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución. En tal sentido es a través del convenio que se debe estimular y fomentar entre empleadores y trabajadores, el pleno uso y desarrollo de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de regular mediante contratos colectivos las condiciones de empleo.

Así, debe haber libertad de los interlocutores sociales en una negociación colectiva para establecer el contenido negocial que crean pertinente en una convención colectiva, esta debe incluir temas como el derecho a la desconexión digital, sólo a falta de acuerdo será de aplicación lo señalado en el artículo 25 de la Constitución en cuanto a la jornada máxima y el descanso semanal obligatorio.

Los contenidos que pueden ser materia del convenio colectivo de trabajo y el derecho a la desconexión digital, teniendo en cuenta el fomento a la negociación colectiva, garantizada en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución, como forma de solución de conflictos, pueden ser los siguientes:

- Que el trabajador conteste mensajes fuera del horario laboral. Dejando a voluntad del trabajador contestar los mensajes fuera de las horas de trabajo, decidiendo el si respeta o no su tiempo de descanso.
- Pueden existir prohibiciones de enviar correos electrónicos por los trabajadores fuera del horario de trabajo, inclusive para garantizar ello se pueden implementar medidas técnicas como la instalación de softwares.
- La supresión del aviso sonoro de llegadas de correo o mensajes, ello puede ir de la mano con bloqueo técnico de las aplicaciones relacionadas con el trabajo y que estén instaladas en el celular o cualquier instrumento electrónico.
- Se puede instalar un procedimiento de seguimiento

² Ver artículo 5 del Decreto Supremo N°007-2002-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo. Asimismo, el artículo 10 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR, y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-Tr, que aprueba disposiciones sobre el registro de control de asistencia y salida en el régimen laboral de la actividad privada.

para asegurarse que el trabajador cumple con sus obligaciones en relación a los tiempos de descanso.

- Prohibiciones en relación al ejercicio desproporcionado del poder de dirección del empleador, tales como la prohibición de mandar mensajes durante el tiempo de descanso o de vacaciones, ello va de la mano de realizar entrevistas al trabajador, para vigilar el cumplimiento de la normativa del trabajo frente a la obligación de garantizar la seguridad y salud en el trabajo. En este punto, frente a la legislación vigente en el Perú, podría haber una excepción de obligar a prestar servicios más allá de jornada de trabajo, en los casos justificados en los que la labor resulte indispensable como consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva³.
- Fomentar en orden a la sensibilización de los trabajadores en la empresa, en tal sentido se pueden adoptar medidas como el establecimiento de un tiempo al mes sin correo electrónico o sin mensajes como medio para el fomento a la comunicación personal directa (2017:442).

El problema de estas medidas a implementar en relación a la desconexión digital, esta en relación a determinadas categorías de trabajadores que están excluidos de la jornada máxima de trabajo, por la naturaleza de los servicios que prestan, tal es el caso del personal de dirección, el que realiza labores intermitentes y el que realiza servicios no fiscalizados, los cuales no tiene jornada máxima de acuerdo a las normas que regulan tanto la jornada, horario y trabajo en sobretiempo, como las que están vinculadas al registro de ingreso y salida en el trabajo.

Sobre el particular, se debe garantizar la seguridad y salud en el trabajo de aquellas personas que están fuera

de la instalaciones de la empresa, o que no tengan una jornada efectiva sino intermitente, en tanto al tener la obligación de tener conectado el celular para poder ser localizado a efectos de contestar llamadas o correos, la tecno disponibilidad, se pueden originar enfermedades profesionales vinculadas al trabajo a distancia mediante las tecnologías de la información, tales como el tecno estrés o tecno obesidad, entre otras lesiones sufridas con ocasión del trabajo a través de los TICS.

Frente a ello tenemos que tener en cuenta el **Principio de Jerarquía**, que se manifiesta cuando el operador del derecho aplica la norma a una situación determinada, el Magistrado o la persona que realiza un arbitraje de derecho, en tales supuestos se debe aplicar el artículo 25 de la Constitución, en aplicación del artículo 51 de la Constitución. En este supuesto prima lo señalado por la constitución frente a las normas infra constitucionales, en tanto el artículo 25 de la norma constitucional, no excluye a ninguna categoría de trabajadores de la jornada máxima legal ni del descanso semanal obligatorio⁴.

En tal supuesto la premisa para determinar el derecho a la desconexión digital del personal sin jornada máxima laboral debe estar enmarcado por el horario del trabajo de la empresa, ello supone, que fuera del horario de trabajo de la compañía, el personal no sujeto a jornada máxima no debería tener la obligación de contestar llamadas, correos, ni WhatsApp, lo mismo debe suceder en el día de descanso semanal obligatorio, garantizado constitucionalmente,

3. El derecho a la desconexión digital para el personal con fiscalización inmediata

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior es claro, que el personal en general, debe tener derecho a la desconexión digital fuera de su jornada de trabajo, la diferencia respecto al personal sin jornada máxima de

3 Artículo 9 del Decreto Supremo N°007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

4 El Convenio 106 de la OIT ratificado por el Perú, señala el derecho al descanso vacacional, el cual forma parte del derecho nacional, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución.

trabajo, es que en esta categoría de trabajadores no será necesario establecer como mecanismo para que opere el derecho a la desconexión digital el horario de trabajo establecido en la empresa o compañía.

Ello es necesario, porque el empleador debe garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, supuesto que se podría violar en tanto al no haber límites a la jornada se podrían dar enfermedades asociadas con el trabajo en exceso a través de los TICS como el tecno estrés o la tecno obesidad, entre otras.

En relación a los supuestos de excepción, a la jornada máxima, consistente en poder obligar a trabajar, fuera de la jornada máxima u horario de trabajo de la empresa, ésta está asociada a supuestos de excepción originados por caso fortuito o fuerza mayor, donde se debe garantizar otros derechos constitucionales, como son el derecho a la salud y la propiedad, en tal sentido tienen que ser materia de ponderación a través del Principio de Proporcionalidad.

Este principio permite apreciar la constitucionalidad de la medida restrictiva de un derecho fundamental siempre que resulte adecuada al fin perseguido. A su vez, la decisión acerca de si el derecho fundamental debe adoptarse comprobando si supera o no un triple test consistente en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, siendo la conclusión que siempre que el poder de directivo de la empresa se mueva dentro de las coordenadas de este triple test de proporcionalidad; podrá restringir el alcance de los derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa (SEMPERE y Otros 2011:25-26).

4. ¿Que tipo de acción judicial se puede iniciar para reclamar por vulneración al derecho a la desconexión digital?

El derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones

sociolaborales, como el respeto a la jornada máxima de trabajo y el derecho al descanso semanal, no está regulada en forma expresa dentro de la competencia de Magistrados, sin embargo se puede establecer que la misma es de los Juzgados Especializados de Trabajo, en tanto se trata de una pretensión no cuantificable relativa a la protección de un derecho individual a la jornada máxima de trabajo y al descanso semanal obligatorio, que se vulneraría de no existir la posibilidad de exigir al empleador que cumpla con el derecho a la desconexión digital del trabajador, fuera de la jornada de trabajo, y en el día de descanso semanal obligatorio⁵

También podría estar dentro del supuesto de cesede actos de hostilidad o indemnización por despido indirecto como competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, si consideramos que la violación del derecho a la desconexión digital esta comprendido como un acto de hostilidad referido a la inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida o salud del trabajador, de acuerdo a la teoría que se desarrolla en el siguiente punto.

Ello operaría, si el tema no esta regulado convencionalmente, porque de estarlo podría demandar el incumplimiento de convenios colectivos de trabajo o contratos de trabajo.

5. ¿Puede ser considerado la violación al derecho a la desconexión digital como un acto de hostilidad del empleador equiparable al despido?

Por el Principio de Legalidad, nadie puede ser procesado ni sancionado, si el incumplimiento no esta previsto en la ley⁶, este principio esta vinculado con el principio de tipicidad, que supone que la conducta de la persona tiene que estar dentro del supuesto establecido en la norma.

5 El II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, realizado el 8 y 9 de mayo del 2014. Acuerdo N° 5, reconoció la competencia del Juzgado Especializado de Trabajo, para conocer demandas no cuantificables, en tanto los Juzgados de Paz no son competentes. Si bien es cierto que es cierto que los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales, no son vinculantes, si son relativamente vinculantes o referenciales en tanto sirven para concordar la jurisprudencia dispersa. De acuerdo con lo señalado por el artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo, sólo son vinculantes en materia laboral los Plenos casatorios.

6 Artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución, regula el Principio de Legalidad.

En el caso específico de los actos de hostilidad, sólo se regulan aquellos equiparables al despido, dentro de los cuales no está contemplado en forma expresa el derecho a la desconexión digital.

Entonces cabe hacerse la pregunta: ¿Se puede interpretar que el derecho a la desconexión digital está comprendido en algún supuesto de los actos de hostilidad equiparables al despido?⁷

Al respecto, se pueden plantear dos teorías. La primera, es una interpretación amplia, que entiende que el derecho a la desconexión digital estaría incluido dentro del supuesto de la inobservancia de medidas de higiene y seguridad que puedan afectar o poner en riesgo la vida o salud del trabajador, en tanto la violación del derecho a la desconexión digital del trabajador puede originar enfermedades profesionales asociadas a dicha actividad como tecnoestrés, tecnobesidad, y otras enfermedades vinculadas a las TICS y las largas jornadas. Frente al Principio Protector y considerando que de acuerdo con el artículo 26 inciso 3 de la Constitución, en caso de duda insalvable, debe interpretarse la norma en el sentido que beneficie más al trabajador.

La segunda teoría es de forma restrictiva, parte del supuesto que al no estar regulada en forma expresa, el derecho a la desconexión digital como un acto de hostilidad equiparable al despido, no puede ser un acto de hostilidad, para ello partimos de la premisa que los actos de hostilidad restringen el derecho al ejercicio del poder de dirección del empleador, en tanto se trata de proteger derechos superiores al mismo, en tal sentido no se pueden aplicar por analogía de acuerdo con el artículo 139 inciso 9 de la Constitución.

6. ¿A quien corresponde la carga de la prueba de la violación del derecho a la desconexión digital dentro de un proceso judicial?

Para determinar que tiene la carga de la prueba en un proceso donde se demanda el cumplimiento del derecho a la desconexión digital frente al establecimiento de límites a la jornada de trabajo y el descanso semanal obligatorio, es importante determinar frente a que proceso judicial estamos si se trata de una demanda por incumplimiento de disposiciones Constitucionales que señalan el establecimiento de una jornada máxima de trabajo y al descanso semanal obligatorio las cuales se actuarán a falta de regulación, mediante un acuerdo; o si se trata de una demanda de cese de actos de hostilidad o de indemnización por despido indirecto.

Si estamos dentro del primer supuesto, el trabajador tiene la carga de la prueba en relación a la prestación de servicios fuera de la jornada de trabajo, por intermedio de las tecnologías de la comunicación, para lo cual el colaborador tendrá que presentar evidencias como correos electrónicos, enviados por la empresa, llamadas de Whatsapp entre otros, salvo el caso que pidiéndole al empleador la exhibición de documentos, dentro de un proceso judicial, como el registro de asistencia; en tanto el mismo tiene la obligación de contar dicho documento, por medios digitales; no lo exhiba, en tal sentido el Juez puede aplicar una presunción legal en contra de los intereses de la empresa, en aplicación de lo señalado en el artículo 29 de la Ley Procesal del Trabajo, atendiendo la conducta asumida por la empresa dentro del proceso, declarando en consecuencia fundada la demanda⁸.

En el caso del segundo supuesto, la Ley Procesal del Trabajo, establece que es el trabajador el que debe probar el acto de hostilidad padecido, o el hecho del despido de acuerdo a la norma que regula las relaciones individuales de trabajo⁹.

Es por ello que resulta siendo de real trascendencia definir cual es la vía adecuada frente a la violación del

⁷ Artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR

⁸ Puede verse la Casación Laboral N° 17885-2017-DEL SANTA del 18 de diciembre del 2019, y el acuerdo N° 5 del II Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral y Procesal Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizado el mes de octubre del 2020.

⁹ Según el artículo 23 numeral 23.3 literal b) de la Ley Procesal del Trabajo, en relación al acto de hostilidad padecida, el trabajador tiene la carga de la prueba, en relación al hecho del despido indirecto el trabajador también tiene la carga de la prueba no sólo por la norma antes invocada sino por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

derecho a la desconexión digital.

Finalmente, si la desconexión digital esta regulada convencionalmente, el trabajador tendrá la obligación de probar la existencia de la fuente convencional que regule el derecho cuyo cumplimiento se exige¹⁰.

Conclusiones

1. Partiendo del derecho constitucional a la Jornada máxima y al descanso semanal obligatorio, ningún trabajador debe estar excluido, en tanto no es posible hacer distinciones cuando la constitución no los hace.

2. El derecho a la desconexión digital es aplicable tanto a los trabajadores que están obligados a marcar ingreso y salida, como los que no lo están; en tanto el derecho constitucional a la jornada máxima y al descanso semanal obligatorio es aplicable a todos los trabajadores sin excepciones.

3. Podemos demandar por incumplimiento del derecho a la desconexión digital ante el Juzgado de Trabajo, por el incumplimiento a la normativa socio laboral en relación a la jornada máxima y al descanso semanal remunerado, o por acto el cese de actos de hostilidad por inobservancia de medidas de higiene y seguridad que puedan afectar por poner en riesgo la vida y salud del trabajador, en tanto si no hay límites a la jornada y al descanso semanal se puede dar enfermedades vinculadas a la no desconexión digital como tecno estrés o tecno obesidad.

4. El derecho a la desconexión digital Es importante que se regule a nivel infra constitucional que el derecho a la desconexión digital, es aplicable a los trabajadores no obligados a marcar ingreso y salida, en dicho supuesto los trabajadores sólo podrán estar tele disponibles durante el horario de trabajo de la empresa, y por los días en que se trabaje en la misma, respetando el día de descanso semanal obligatorio, en concordancia con el derecho constitucional a la jornada máxima y al descanso semanal obligatorio, este derecho se

activará a falta de acuerdo entre los trabajadores, mediante herramientas como la convención colectiva, teniendo en consideración que el Estado garantiza la negociación colectiva como un medio de solución de conflictos. En el caso peruano sólo se ha regulado el derecho a la desconexión digital de las personas que realizan trabajo bajo la modalidad de labores remotas, pero no de teletrabajo, a través del Decreto de Urgencia 127-2020 y su Reglamento

5. También es posible de acuerdo a la interpretación que se le dé demandar indemnización por despido arbitrario, derivada de un despido indirecto originado por un acto de hostilidad.

6. De estar regulado convencionalmente el derecho a la desconexión digital, se puede demandar, por incumplimiento del acuerdo, teniendo en cuenta que el trabajador la carga de la prueba de la existencia del mismo.

7. El trabajador tiene la carga de la prueba en relación a la prestación de servicios fuera de la jornada de trabajo, por intermedio de las tecnologías de la comunicación, para lo cual el colaborador tendrá que presentar evidencias como correos electrónicos, enviados por la empresa, llamadas de WhatsApp, entre otros, salvo el caso que pidiéndole al empleador la exhibición de documentos, dentro de un proceso judicial, no los exhiba; en dicho supuesto el Juez puede aplicar presunción legal en contra de los intereses de la empresa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Ley Procesal del Trabajo, atendiendo la conducta asumida por la empresa dentro del proceso, declarando en consecuencia fundada la demanda.

8. De demandarse la violación al derecho a la desconexión digital como un acto de hostilidad vinculado a la inobservancia de medidas de higiene y seguridad que puedan afectar o poner en riesgo la vida y salud del trabajador, debe probar el acto de hostilidad padecido, o el hecho del despido de darse por

10 Artículo 23 inciso 23.3 literal a) de la Ley Procesal del Trabajo.

desvinculado en forma indirecta.

Recomendaciones

1. Se debe determinar, a partir de una modificación legislativa, ¿Qué magistrado es competente para conocer los procesos judiciales por desconexión digital?
2. Que se modifique o precise si violación al derecho a la desconexión digital constituye un acto de hostilidad, de ser así la competencia es de los Juzgados de Trabajo.
3. Es importante que se regule a nivel infraconstitucional que el derecho a la desconexión digital, para los teletrabajadores, es aplicable a los trabajadores no obligados a marcar ingreso y salida, en dicho supuesto los trabajadores sólo podrán estar tele disponibles durante el horario de trabajo de la empresa, y por los días en que se trabaje en la misma, respetando el día de descanso semanal obligatorio, en concordancia con el derecho constitucional a la jornada máxima y al descanso semanal obligatorio, este derecho se activará a falta de acuerdo entre los trabajadores, mediante herramientas como la convención colectiva, teniendo en consideración que el Estado garantiza la negociación colectiva como un medio de solución de conflictos.

Bibliografía

CERVILLA GARZON, José (2017). Avances en Italia y España hacia la regulación del Derecho a la Desconexión Tecnológica y el Nuevo Lavoro Agile. MELLA MÉNDEZ, Lourdes (directora). SERRANI, Lavinia (coordinadora). Los Actuales Cambios Sociales y Laborales: Nuevos retos para el Mundo del Trabajo. Suiza: PETER LANG, páginas 434, 442.

SEMPERE NAVARRO, Antonio y Otros (2011). El Alcance de los Derechos Fundamentales en el Marco de las Relaciones Laborales. SAN MARTIN MAZZUCCONI, Carolina (directora) y SEMPERE NAVARRO, Antonio (director). Derechos Fundamentales Inespecíficos y Negociación Colectiva. España: ARANZADI, páginas 25, 26.

3.1 Libro

Impreso

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Alberto y Otros (2017). La Prueba en el Proceso Laboral. España: Aranzani, páginas 732

CABEZA PEREIRO, Jaime y Otros (2007). APARICIO TOVAR, Joaquín (coordinador), LOPEZ GANDÍA, Juan (coordinador). El Tiempo de Trabajo. España: BOMARZO, páginas 292

GARCIA ROMERO, Belén (2012). El Teletrabajo. España. Civitas

MONTENEGRO BACA, José. La Jornada de Trabajo y Descansos Remunerados. Trujillo. Perú. Tomo I.

3.2 Artículo de un libro colectivo

ALEMÁN PAEZ, Francisco (2016). El derecho de Desconexión Digital en la "Loi TRAVAIL N° 2016-1088. Régimen Regulador y Puntos Críticos. MONSALVE CUELLAR, Martha (coordinadora). El Futuro del Derecho del Trabajo. España: ALDEBARÁN, páginas 19-34.

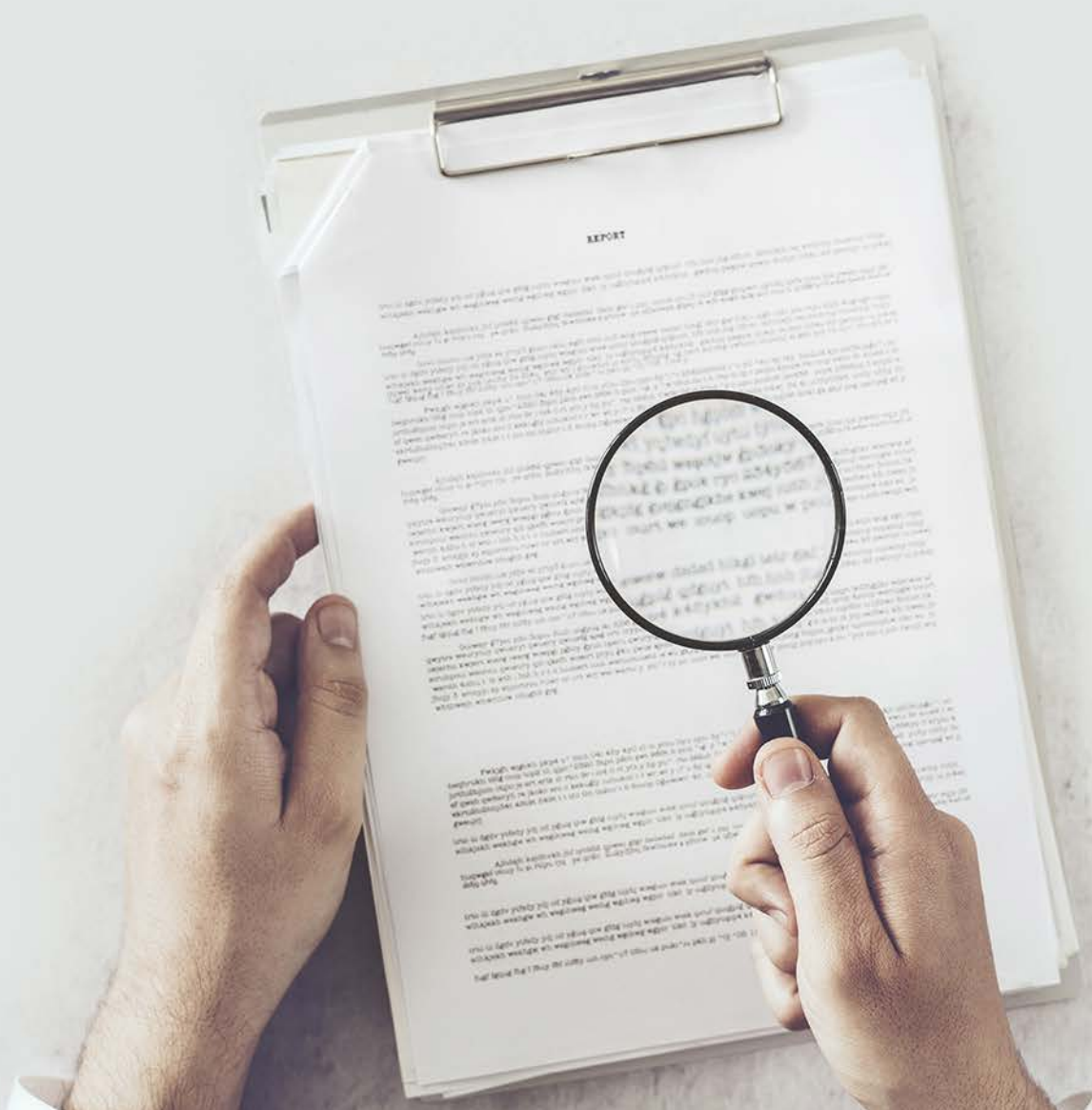
JIMENEZ SILVA, Carlos (2018). La Cibernética frente a los Derechos Laborales. MANTILLA, Renan (coordinador), MONTEBLANCO, Alejandro (coordinador), SARZO, Renato (coordinador) VALVERDE, Diego (coordinador). Trabajo y Seguridad Social desde el Estado Social de Derecho. Lima, PALESTRA, España: ALDEBARÁN, páginas 149-163

3.3 Artículo de revista

Versión electrónica

CALLAO DALMAO, Pilar (2018). Alcance del Principio de Proporcionalidad en el Marco de las Relaciones Laborales y su Incidencia en el Trabajo a Tiempo Parcial. IUS Labor. Número 1. Páginas 253-279. Dirección URL. <https://www.upf.edu/documents/3885005/213050389/6.Callau.pdf/c7c32680-0f23-d15a-ca89-95c3deebefcb>

INFORME SOBRE LA VALIDEZ RELATIVA DE LOS INFORMES Y DIRECTIVAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MINTRA) Y DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUNAFIL Y DE LAS FACULTADES DE LOS INSPECTORES





Pablo Salinas Seminario

Abogado por la USMP.

Estudios completos de Maestría del Trabajo en la USMP.

Socio principal del Estudio Salinas Verano & Asociados SAC.

Especialista en temas de derecho colectivo del trabajo y regímenes laborales especiales como textil y exportación no tradicional.

Ex Director y Consejero de la CCL.

Ha sido miembro de las comisiones laborales de la SNI, CCL y ADEX.

Cuántas veces hemos sido testigos de que los señores Inspectores del Mintra y hoy de la SUNAFIL, con el respeto y consideración que nos merecen, dentro de un proceso inspectivo, nos enseñan y/o exhiben, sin darnos copia, de una serie de Informes, Directivas, Memorándums Generales y/o otros, expedidos por autoridades del propio portafolio de Trabajo y Promoción del Empleo o de la misma Sunafil, por las cuales se da a los señores inspectores una serie de pautas obligatorias de interpretación sobre el contenido de determinadas normas laborales, tales como prima textil, contratos del régimen laboral especial de exportación no tradicional o la pretendida invalidez del régimen laboral especial de apoyo a la exportación no tradicional o cadenas productivas, desnaturalización de contratos modales y otras, en base a los cuales se fuerza una interpretación sesgada del contenido de la norma y en base a ella, simplemente se considera que las Empresas estarían incumpliendo con la normatividad socio laboral y se les sanciona con fuertes multas, cuando en la práctica dichas directivas en primer lugar adolecen de toda validez y en segundo lugar por el hecho innegable de que los señores Inspectores carecen por completo de competencia para administrar justicia en nombre de la Nación y ello conlleva a que no puedan interpretar normas legales y menos a declarar la desnaturalización de contratos modales o a plazo fijo, generándose falsas expectativas en el personal y un gran incremento de demandas judiciales laborales, generando mayor gasto para el Estado y los judiciales.

En este artículo analizaremos el contenido de la **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR** de 16 de Mayo del 2012, publicada en la Edición del Diario Oficial El Peruano del Viernes 18 de Mayo del 2012.

La citada norma legal señala en el literal a) del numeral 2.1) del art. 2º qué se entiende como función normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, determinando que es de naturaleza externa al Ministerio, cuando tiene por objeto reconocer derechos o establecer deberes para los empleadores y los trabajadores y ciudadanía en general.

Por ello consideramos que los informes de la autoridad administrativa de trabajo, así como de la Sunafil, tales como el **Informe N° 21-2011-MTPE/2/14** de 11 de Noviembre del 2011, establecen entre otros aspectos:

- conclusiones;
- precisa en su contenido modificaciones al **Decreto Ley N° 22342**;
- califica a las empresas industriales de apoyo a la exportación no tradicional, como no comprendidas en el régimen laboral especial de promoción a las exportaciones no tradicionales;
- considera como empresas tercerizadoras de servicios a las empresas industriales del régimen de apoyo a la exportación no tradicional y considera que están fuera del ámbito de acción del **Decreto Ley N° 22342**;
- establece modificaciones abruptas como un plazo máximo de vigencia o contratación que no existe;
- modifica los porcentajes mínimos de exportación del valor de la producción anual efectivamente vendida y
- crea nuevas figuras de desnaturalización de contratos, que no están establecidas ni creadas en la enumeración taxativa del art. 77° del **Decreto Supremo N° 003-97-TR**.

Creemos firmemente que estos Informes, Directivas y/o Memorándums Generales, como el antes comentado, constituyen evidentemente un caso típico de función normativa externa, por cuanto cumplen con la función establecida en el literal a) del numeral 2.1) del art. 2° de la citada **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**, que determina qué se entiende como función normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, determinando que es de naturaleza externa al Ministerio, cuando tiene por objeto reconocer derechos o establecer deberes para los empleadores y los trabajadores y ciudadanía en general.

Consideramos con el debido respeto que nos merece

la Autoridad Administrativa de Trabajo hoy SUNAFIL, que se podría estar incurriendo no sólo en causales de inconstitucionalidad, ya precisadas, al pretender que un simple informe, que es una norma legal de menor jerarquía, pueda modificar normas legales de mayor jerarquía como lo son decretos leyes y decretos supremos, sino que a mayor abundamiento lo efectúe con carácter retroactivo, sino que igualmente están inaplicando la citada **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**, violentando las regulaciones de la **Norma I del Título Preliminar del Código Civil**, que determina que la ley sólo se deroga por otra ley.

En forma complementaria se violentan las regulaciones del numeral 1) del art. 102° de la **Constitución Política del Estado** que determina que son atribuciones del Congreso el dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, por cuanto los informes del Mintra interpretan, modifican y derogan normas de jerarquía superior.

Violentan igualmente las normas del art. 138° de la **Constitución Política del Estado** que determina que son atribuciones exclusivas del Poder Judicial la potestad de administrar justicia en nombre de la Nación con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Con dichos pronunciamientos la Sunafil violentan los derechos fundamentales de la persona a contratar con fines lícitos, consagrado en el numeral 14) del art. 2° de la **Constitución Política del Estado** así como los principios generales del art. 62° de la **Constitución Política del Estado** que regulan la libertad de contratar libremente entre las partes y que los términos contractuales no pueden ser modificados por otras disposiciones de cualquier clase.

Asimismo al pretenderse aplicar en forma impropia estas normas administrativas que en la práctica interpretan, modifican y derogan normas legales de rango superior y con efecto retroactivo a contratos de trabajo suscritos con anterioridad a la vigencia o expedición de dicha norma, se violentan las regulaciones de los arts. 103° y 109° de la **Constitución Política del Estado**, que

establecen que ninguna disposición legal tiene fuerza ni efectos retroactivos, que la ley sólo se deroga por otra ley y que las normas legales son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Precisamos que el numeral 3.1) del art. 3º de la **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**, materia de este artículo, establece que la función normativa externa es de competencia exclusiva del titular de la entidad, llámese el señor Ministro de Estado en la cartera de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por ello, el citado Informe N° 21-2011 y todos los demás informes, directivas y/o memorándums generales, que pudieran haber sido emitidos por el señor Director General de Trabajo, por el señor Director General de Inspección, y/o por el señor Director General de Asesoría Jurídica del Mintra, entre otro, así como las recientes Directivas de la Sunafil y no por propio señor Ministro de Estado en la cartera de Trabajo y Promoción del Empleo, incurren en nulidad y por ello adolecen de eficacia jurídica.

El numeral 3.1) del art. 3º de la **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**, establece igualmente que las disposiciones con contenido normativo externo, deben ser obligatoriamente aprobadas mediante Resolución Ministerial expresa.

Por ello, destacamos que el citado Informe N° 21-2011 y todos los demás informes, directivas y/o memorándums generales, han sido emitido por el señor Director General de Trabajo, por el señor Director General de Inspección, y/o por el señor Director General de Asesoría Jurídica del Mintra, así como las Directivas de la Sunafil, son simples informes, que tienen carácter administrativo pero que no están dentro de la pirámide de Kelsen de Normas Legales, por lo que no ha sido aprobados por ninguna resolución ministerial emitida por el señor Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

El numeral 3.1) del art. 3º de la **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**, establece que toda función normativa

externa, emitida por el propio señor Ministro de Trabajo y aprobada por resolución ministerial, debe de ser publicada obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano y paralelamente colgada en la página web del Portafolio.

Por ello, destacamos que el citado **Informe N° 21-2011** y todos los demás informes, directivas y/o memorándums generales:

- no han sido emitidos por el señor Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo,
- no han sido aprobados por resolución ministerial especial y
- no han sido publicados en el Diario Oficial El Peruano,

por lo que no tienen ninguna validez y por ello adolecen de toda eficacia jurídica para que puedan ser exigidos.

Les informamos que en la única Disposición Complementaria y Transitoria de la **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**, se establece que todos los informes, oficios y demás pronunciamientos que se hubieren emitido a dicha fecha, Mayo del 2012, como lo es el citado Informe N° 21-2011-MTPE/2/14 de 11 de Noviembre del 2011 y todos los demás informes, directivas y/o memorándums generales, los que han sido emitidos por el señor Director General de Trabajo, por el señor Director General de Inspección, y/o por el señor Director General de Asesoría Jurídica del Mintra, que contengan propuestas y/o recomendaciones de innovación normativa, que contravengan las normas de la **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**, carecen por completo de valor.

Por ello, reiteramos, con el debido respeto que nos merece la autoridad inspectiva de trabajo y hoy la SUNAFIL, que el citado **Informe N° 21-2011-MTPE/2/14** y todos los demás informes, directivas y/o memorándums generales, que han sido emitidos por el señor Director General de Trabajo, por el señor Director General de Inspección, y/o por el señor Director General de Asesoría Jurídica del Mintra, adolece por completo

de valor y con el debido respeto, a nivel judicial en las demandas ACA's de declaración de nulidad de los procedimientos inspectivos, se deberá de evaluar por parte de los señores Jueces laborales, que en base a las normas del **Código Procesal Constitucional**, al momento de dictar sentencia tienen la obligación inexcusable de constituirse en juez constitucional y de sancionar la nulidad e ineficacia de todos dichos informes, directivas y/o memorándums generales, por ser no sólo inconstitucionales sino ilegales y evaluar si se estaría incurriendo o no en un supuesto ilícito penal de delito cometido por funcionario público por abuso de autoridad, tipificado en el art. 376° del **Código Penal**, al pretender aplicar dichos Informes , directivas y/o memorándums generales, que no solo son inconstitucionales sino que está expresamente derogados por la **Resolución Ministerial N° 124-2012-TR**.

Vamos a analizar dos jurisprudencias judiciales en las que se establece que en base a los alcances del art. 138° de la **Constitución Política del Estado** que determina que son atribuciones exclusivas del Poder Judicial la potestad de administrar justicia en nombre de la Nación con arreglo a la Constitución y a las leyes y complementariamente del art. 2° de la **Ley N° 29497** es de competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo aquellas materias que a criterio del juez que en función de su especial naturaleza deban de ser ventiladas en proceso ordinario, **incluidas las demandas de desnaturalización de contratos de trabajo por supuesta violación de norma legal (simulación o fraude)**, por lo que toda pretensión, que se ventile en denuncias por inspección, han debido ser presentadas y tramitadas en la vía judicial competente, esto es a través de una demanda judicial laboral ordinaria y no a través de un proceso por inspección.

Nuestra posición se sustenta en que en base a las normas contenidas en el art. 2° de la **Ley N 29497** o nueva Ley Procesal del Trabajo y del art. 138° de la **Constitución Política del Estado**, es sólo el Poder Judicial quien tiene competencia por materia para conocer en procesos ordinarios laborales de todas las pretensiones relativas

a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, que hayan sido originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, por lo que con el debido respeto, la Autoridad Inspectiva de Trabajo y la División de Inspección y los señores Inspectores de Trabajo, **CARECEN DE COMPETENCIA** para conocer pretensiones de desnaturalización de contratos de trabajo, que no pueden ser materia de una denuncia por inspección ante la SUNAFIL, sino de una demanda judicial laboral ordinaria ante el Poder Judicial, por lo que la toda medida de requerimiento es **NULA** de toda nulidad al haberse erogado con la medida de requerimiento los señores inspectores, a funciones ajenas a su competencia y que son propias de los juzgados ordinarios de trabajo, por lo cual lo nulo no genera efecto legal alguno y por ello las empresas inspeccionadas no podrían dar cumplimiento en forma alguna a dichas medidas de requerimiento, no constituyendo esto una obstrucción a la labor inspectiva, sino el simple ejercicio del derecho de defensa que la Constitución y las leyes les otorgan a los empleadores.

El Poder Judicial ha emitido varios pronunciamientos jurisdiccionales judiciales, estableciendo en una uniforme corriente interpretativa en sus considerandos los siguientes extremos:

1. Que el personal contratado a plazo fijo puede realizar labores permanentes en la Empresa contratante, no existiendo restricción alguna por cuanto dicha restricción resultaría incompatible con el objeto social de las empresas exportadoras no tradicionales contratantes que requieren contratar personal adicional, dado que las labores contratadas no pueden ser cubiertas con los trabajadores permanentes;
2. Que el hecho de que el personal contratado a plazo fijo realice labores permanentes en la empresa contratante, no es causal de desnaturalización de los contratos modales, por lo que ha declarado infundado dicho extremo demandado;

3. Que los medios probatorios analizados en un proceso judicial, tales como un acta de infracción y una resolución sub directoral emitidas por la Autoridad Inspectiva correspondiente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no tienen un valor absoluto en atención a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional y no pueden servir de base en forma alguna para declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo;
4. Que la apreciación efectuada dentro de un procedimiento inspectivo respecto a la validez y contenido de contratos temporales por los señores inspectores resulta erróneo, por lo que los medios probatorios presentados por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo han desvirtuado estas apreciaciones, dado que los hechos constatados por los señores inspectores, sólo muestran el análisis o interpretación subjetiva que hace el inspector del contenido de los contratos, **facultad que no le corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo por cuanto dicha labor conforme al principio de exclusividad de la función jurisdiccional, solamente está atribuida al órgano jurisdiccional, vale decir al Poder Judicial;**
5. Que las apreciaciones, menciones o citas de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional realizadas por los señores inspectores en el expediente inspectivo no resultan válidas, pues están referidas a casos diferentes al de autos y son situaciones totalmente ajenas y distintas a la situación o caso concreto demandados, en los cuales se ha acreditado la causa objetiva determinante de la contratación temporal;
6. Que el hecho de que trabajadores contratados se afilien al sindicato no origina la desnaturalización de los contratos modales, pues dicho hecho de la afiliación del trabajador contratado no enerva en absoluto la validez de la contratación temporal y la consiguiente extinción del vínculo laboral por vencimiento del plazo de duración acordado entre las partes en el contrato, pues dicha causal se haya prevista en la ley como justificativa de la extinción del vínculo laboral.
7. Que la ausencia de requisitos de **forma** no pueden ocasionar en forma alguna la declaración de nulidad de contratos individuales de trabajo a plazo fijo, por cuanto la informalidad puede ser subsanable y solo la ausencia de requisitos esenciales de **fondo** ocasiona la declaración nulidad de los contratos sujetos a modalidad.
8. Que no constituye un requisito establecido por la ley el que las empresas presenten en forma detallada todos los pedidos que generan la contratación de personal a plazo fijo, bastando que la causa objetiva de la contratación haya sido establecida en el texto del contrato.
9. Que toda petición de demandante contratada a plazo fijo para ser calificada como trabajador estable o indeterminado, estará sujeta a la declaración judicial de invalidez de su contrato de trabajo a plazo fijo, por lo que no es posible que este hecho sea sancionado por la autoridad inspectiva de trabajo.
10. Que las actas que expida la autoridad administrativa de trabajo, así como las actas de infracción y las resoluciones sub directorales, que sancionan la desnaturalización de contratos de trabajo a plazo fijo, que tengan como sustento el solicitar a las empresas requisitos no establecidos en las normas legales pertinentes, responden a su criterio jurídico forjado a partir de una interpretación y aplicación de normas y disposiciones que estructuran el régimen jurídico laboral de contratación y de la apreciación y valoración de los hechos constatados para analizar o examinar su supuesta infracción o inobservancia, **lo que es competencia exclusiva del Poder Judicial.**
11. Que en tal forma, la posición asumida por la autoridad administrativa de trabajo no puede enervar los alcances y sentidos de las normas legales interpretadas, por cuanto la Autoridad

Administrativa de Trabajo tiene como campo de acción la verificación y constatación de hechos, **pero es de competencia exclusiva del Poder Judicial el realizar planteamientos e interpretaciones jurídicas dentro del control de su corrección y conformidad de valores y principios que reconoce la Constitución Política del Estado.**

Con el presente artículo no se pretende restar ni importancia, ni categoría a la Sunafil, tampoco se pretende generar una opinión contraria hacia la Superintendencia de Fiscalización Laboral, sino únicamente se pretende acreditar con medios

probatorios idóneos el criterio que tiene el Poder Judicial respecto al valor real de las actas de infracción, resoluciones subdirectorales y resoluciones directorales que expida la Sunafil y determinar claramente el campo de acción de la misma respecto a las funciones propias y exclusivas del Poder Judicial, en base a la Constitución y a la normas legales y evitar despropósitos como la declaración en sede administrativa en forma ilegal e inconstitucional de contratos de exportación no tradicional, que originan a su vez una mayor carga de trabajo procesal en el Poder Judicial.

Anexos

Acta General de Trato Directo N° 010 del Pliego de Reclamos Período 2020/2021

[Descargar archivo](#)

Acta General de Solución Total y Definitiva de los Pliegos de Reclamos 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020

[Descargar archivo](#)

EL DEBER DE BUENA FE DEL TRABAJADOR



Terms & Conditions

- (A) It is a process to allow an organization to focus resources on the greatest opportunities to increase sales, while achieving the company's target. Marketing strategy's goal is to increase sales and achieve the company's target.
- (B) Marketing strategy's goal is to increase sales and achieve the company's target. Marketing strategy's goal is to increase sales and achieve the company's target.
- (C) The objectives will be based on how you gain sales by acquiring and keeping customers. Marketing strategy's goal is to increase sales and achieve the company's target.
- (D) A marketing strategy helps on making good messages with the right time of marketing approaches in order to have a good outcome of your sales and marketing activities.
- (E) Putting your strategy into action is how your marketing plan should work. Marketing budgets will be set at the same time it will also show you how you're going to work with your targets. It includes advertising, advertising, etc. Having the perfect timing with your activities to fit your customers buying cycles will help you saving money and maximizing sales. The marketing plan should be innovative. It should have the details on how your sales are followed up and the activities your doing to develop your offers.
- (F) Improvement should be measured regularly and assessed in order for you to know what's beneficial and what not. This will help you set new targets.

Proposed Insured's Signature

Officer's Signature



Elias Munayco Chávez

Asociado Senior del Estudio
Payet, Rey, Cauvi, Perez
Abogados

I. Introducción

La relación laboral supone una convivencia de derechos y obligaciones tanto del empleador, como del trabajador las cuales se traducen, en líneas generales, en el deber del trabajador de prestar sus servicios y la correlativa obligación del empleador de remunerarlos de la forma pactada, respetando los lineamientos que la legislación establece.

Sin embargo, determinar los alcances de esta relación jurídica individual de intercambio de trabajo por remuneración (Palomeque, 2008), no se agota con la revisión del documento que le sirvió de origen (contrato de trabajo o aceptación de propuesta de empleo), sino que tenemos que atender a otras circunstancias como las cualidades personales del trabajador, las funciones que desempeña en la empresa y, la forma cómo se espera el trabajador se desempeñe al interior de la compañía, lo cual en algunas oportunidades significará analizar conductas que, incluso, trasciendan el espacio geográfico y temporal dedicado al trabajo.

Ello es así pues, la relación de trabajo no sólo genera derechos y obligaciones de carácter patrimonial, sino también personal. Crea, una relación estable y continuada en la cual se exige la confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un período prolongado de tiempo (Plá Rodríguez, 1998).

II. El deber de buena fe

Como era de esperarse, la normativa que regula las relaciones laborales del sector privado, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 3-97-TR (en adelante LPCL), no prevé ni la definición de "contrato de trabajo", ni tampoco la definición de la "buena fe" que debe guiar la conducta de los integrantes de una relación laboral. Tan solo existe una referencia, en el literal a) del artículo 25° de la LCPL, en el sentido que el quebrantamiento de la buena fe laboral constituirá una causa justificada de la extinción de la relación de trabajo.

Si recurrimos a las reglas sobre contratación (en general) contenida en el Código Civil, encontraremos que el artículo 1362° señala que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las “reglas de la buena fe” y común intención de las partes.

Ante la ausencia de definición del sistema normativo, con el apoyo del Diccionario de la Real Academia Española, encontramos que la primera acepción de buena fe significa rectitud, honradez; a un criterio de conducta al que debe adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho o a las expectativas de las partes en relaciones bilaterales (como la laboral).

Luis Díez-Picazo sostenía que la buena fe debía ser entendida como un modelo de conducta social: la lealtad en los tratos y el proceder honesto, esmerado y diligente; la fidelidad a la palabra dada; no defraudar la confianza que objetivamente se ha suscitado a los demás, ni abusar de ella, conducirse conforme cabe esperar de quienes con honrado proceder intervienen en el tráfico jurídico como contratantes o partícipes en él en virtud de otras relaciones jurídicas. (Díez-Picazo, 2007).

En el ámbito laboral, Gómez Abelleira señala que, la buena fe es un principio que preside el cumplimiento de las obligaciones laborales y, además constituye una fuente constante de exigencias para las partes de toda relación jurídica, incluida la laboral. En ese sentido, también indica que, cuando se trata de despidos, este principio puede ser empleado de dos maneras: i) como incumplimiento de deberes de conducta, en donde se tutelan valores en parte desconectados de la prestación de servicios misma, vinculados con una “confianza ética” o; ii) como incumplimientos directamente referidos a la ejecución de la propia prestación de servicios.

En ese sentido, este deber de buena fe, debe ser observado por el trabajador en todo momento, tanto en la ejecución de sus labores, como en la relación que tenga con personas ajenas a la empresa (clientes o

proveedores), en las cuales participe como representante de la empresa pues, cualquier incumplimiento puede ser sancionado válidamente por parte del empleador.

III. ¿Requiere un pacto expreso?

Las relaciones laborales no sólo se regulan por la normativa convencional (p.e. contrato de trabajo) o, interna existente en la empresa (p.e. Reglamento Interno de Trabajo o Política de Integridad), sino que existen obligaciones mínimas que, a pesar de no encontrarse redactadas en dichos documentos, son importantes para un desarrollo adecuado de la relación laboral.

Esta situación no ha sido ajena a nuestra Corte Suprema pues, en la Casación Laboral 17045-2017 TACNA, la Corte señaló que: “(...) las obligaciones asumidas por las partes, con motivo del contrato de trabajo, no se limitan únicamente a las pactadas en el contrato escrito, sino que las mismas derivan también de las disposiciones normativas que la regulen. De allí que no resulte extraña la redacción del artículo 25° del Decreto Supremo número 003-97-TR, cuando prevé que constituye falta grave aquella infracción por parte del trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, entendiéndose por tal no solo a las obligaciones taxativamente previstas en aquel...”

En similar sentido, en la Casación Laboral 9483-2012 CUSCO delimitó con claridad que “(...) si bien la principal obligación de los trabajadores en el marco de una relación laboral, se circunscribe a la prestación personal del servicio, en la normatividad laboral se establecen exigencias mínimas que dicha prestación de servicio debe satisfacer, a efectos de un desenvolvimiento regular del vínculo laboral.”

Dichas exigencias mínimas se encuentran vinculadas al principio de buena fe, al deber de diligencia y de obediencia que no necesitan ser redactados en un contrato o política para exigir su cumplimiento. Otro aspecto que también fluye de la norma, es que su configuración no requiere de la acreditación de algún

perjuicio al empleador o, beneficio tangible para el trabajador pues, bastará con que se haya defraudado la confianza.

Este asunto lo delimitó con claridad la Corte Suprema en la Casación 6503-2016 Junín, en donde sostuvo que lo importante es que la falta cometida por el trabajador "(...) rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible, siendo irrelevante que el incumplimiento ocasione algún perjuicio al empleador, ya que lo que se sanciona es el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, siendo esto último lo que califica de lesivo el comportamiento del trabajador dando lugar a que se le sancione..."

Estos aspectos no deben ser omitido por los operadores de justicia al momento de emitir un fallo sobre quebrantamiento de la buena fe labora pues, es irregular adicionar exigencias ajenas a la estructura del dispositivo normativa.

IV. Algunas manifestaciones:

Conducta en eventos de confraternidad

Los eventos de confraternidad constituyen herramientas de la empresa que buscan fortalecer los vínculos entre trabajadores o entre ellos y terceros con interés en la empresa (clientes o proveedores, por ejemplo).

En la Casación 12711-2017 Cajamarca, la Corte Suprema analizó el caso de un trabajador que acudió a un evento de confraternidad organizado por las empresas con las que su empleador tenía relaciones comerciales.

De acuerdo a lo indicado en la sentencia, la citada reunión poseía las siguientes características:

- Fue una reunión de confraternidad entre empresas.
- La reunión estuvo dentro de la programación de eventos de la empresa.

- Únicamente acudían trabajadores de las empresas involucradas.
- Todas las comunicaciones se realizaron a través del correo institucional.
- La participación de los trabajadores era obligatoria.
- El costo del evento lo asumieron las empresas involucradas.

Estos elementos conllevan a determinar que si bien se trató de una reunión de confraternidad, la misma tenía connotación laboral y, por tanto, el comportamiento de los trabajadores no sólo debía sujetarse a los deberes de buena fe, lealtad y honradez, sino que cualquier incumplimiento de deberes podía ser sancionado por el empleador.

En el caso en particular, uno de los trabajadores protagonizó una gresca en el evento de confraternidad con dos trabajadores pertenecientes a las otras empresas que participaban en el evento.

La defensa del trabajador consistió en que él no inicio la pelea, sin embargo la Corte determinó que aquél evento era irrelevante y que, su condición de "Gestor comercial de empresa", implicaba que su accionar debía ser diligente, mesurado y prudente cuando se relaciona con clientes y terceros por lo que, consideró que: "(...) es totalmente reprochable su reacción ante los hechos que el demandante postula como una agresión inicial..."

Como puede anotarse, no existía una norma que señale expresamente "no generar o participar en una gresca en eventos de confraternidad de la empresa" que determinen la posibilidad que el empleador ejerza su facultad disciplinaria sino que, a partir de la interpretación de los alcances del deber de buena fe, se puede concluir que dichas conductas deben ser sancionadas de manera drástica.

Conflicto de interés

En el caso específico de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando con motivo de la relación laboral,

los intereses personales de un trabajador se encuentran en conflicto con el cumplimiento de las funciones para las que fue contratado.

Este tipo de conflicto no sólo se presenta a nivel de personal de dirección o de confianza en la compañía, sino que también puede presentarse en personal que no posea dicha calificación por la naturaleza de su cargo pero que, en su ejecución tenga una incompatibilidad entre los intereses personales que posee, respecto de los intereses que busca la empresa.

A modo de ejemplo del primer supuesto podemos ubicarlo en el caso del responsable del área de logística que beneficia a un proveedor del cual es accionista o representante legal en la contratación de suministros para la empresa.

Otro ejemplo, es el de un ejecutivo de banca que realiza la evaluación crediticia de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de la cual es representante legal, para acceder a un crédito en el Banco donde trabaja, conforme fue analizado en la Casación 11068-2019 Lima, en donde la Corte Suprema refirió que dicha conducta “desmerecen [al trabajador] ante su empleadora en cuanto a la buena fe que debe rodear a toda relación laboral, en la que se espera la mayor transparencia del trabajador y renunciar a cualquier beneficio económico directo o indirecto que pueda producirse a partir de la propia intervención de la trabajadora en actos crediticios como el cuestionado...”

Un ejemplo del segundo supuesto lo podemos ubicar en el caso de un integrante de un equipo de auditoría interna que, en el desarrollo de sus funciones encuentra que uno de sus amigos o pareja ha cometido alguna falta laboral y omite reportar el incidente colocando la relación de amistad sobre el esclarecimiento que busca la empresa en torno a irregularidades que vienen investigando.

Asimismo, un ejemplo sobre dicho segundo supuesto lo encontramos que en un pronunciamiento de SERVIR (Resolución N° 001452-2020-SERVIR), en donde se

sancionó al conductor de un vehículo que realizó un viaje a la zona sur del país y para ejecutar el mantenimiento del vehículo lo llevo a un taller de un familiar suyo, sin reportar dicha incidencia al Ministerio para el cual trabajaba, quien tomó conocimiento de la irregularidad luego de una investigación interna.

Conforme se aprecia, lo relevante es la transparencia de las transacciones y comportamientos e, impedir la posibilidad de un uso irregular (aprovechamiento) de las facultades (en general) que los trabajadores de la compañía pueden tener en un determinado momento.

Con la finalidad de evitar zonas grises o situaciones que conlleven a litigar este tipo de situaciones ante los tribunales nacionales, es saludable que las empresas implementen convenios y políticas integridad que les permitan tener claridad en torno a estos supuestos, así como, implementar auditorías para fiscalizar su cumplimiento pues, de lo contrario, se restaría eficacia a dicha regulación.

Lealtad

En la Casación 17045-2017 Tacna, la Corte Suprema analizó el caso de una analista del área de contabilidad que, empleando su correo corporativo incitaba a un trabajador de una empresa contratista a demandar el reconocimiento de una relación laboral con la principal, es decir, demandar a su empleador.

De acuerdo con las sentencias emitidas por las instancias inferiores, la trabajadora de la empresa principal le hacía referencia al trabajador de la contratista que, “la gente de personal da indicios que trabajas prácticamente en EGS” que debería “figurar como planillado en [la principal]” y, a su vez, le sugiere que si fuera ella “los haría leña”.

Sobre el particular, la Corte Suprema brindó la razón a la empresa pues consideró que el comportamiento de la demandante fue una conducta sancionable y que, en su determinación es irrelevante verificar si el trabajador de la contratista accionó o no judicialmente.

Así, la Corte precisó que: "(...) la conducta atribuida a la demandante si bien no generó consecuencias perjudiciales a la empleadora, desde que el tercero incitado por la actora no ejercitó acción legal alguna contra la ahora accionada, la configuración de dicha falta ha visto trastocado un elemento implícito en las relaciones de trabajo, cual es la "buena fe" que debe existir en la vinculación entre empleador y trabajador. La pérdida de la "buena fe", como se ha precisado, importa que el incumplimiento laboral o comportamiento del trabajador, rompa la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado y haga que la relación laboral se torne insostenible, debiendo existir prueba objetiva de su comisión."

V. Conclusiones

5.1. El principio de buena fe, genera exigencias de comportamiento tanto en los empleadores como en trabajadores, siendo que un incumplimiento por parte de estos últimos puede decantar en una desvinculación disciplinaria al amparo del literal a) del artículo 25 de la LPCL.

5.2. El quebrantamiento de la buena fe laboral no está sujeta a una regulación expresa de todas y cada una de las conductas que sean reprochables para el empleador, sino que se requerirá de una interpretación razonable del principio de buena fe y una sustentación objetiva de la falta, con la finalidad de proceder con el despido disciplinario.

5.3. Para la configuración de la causal de despido contenida en el literal a) del artículo 25 de la LPCL no se requiere la acreditación de algún perjuicio al empleador o beneficio obtenido por el trabajador, pues lo que se sanciona es el quebrantamiento de la confianza depositada en el trabajador.

Bibliografía

Díez-Picazo, L. (2007). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Madrid: Civitas.

Gómez Abelleira, F. (2009). Las causas disciplinarias del

despido. En A. Sempere Navarro, El Despido (págs. 146-312). Navarra: Aranzadi S.A.

Palomeque, C. y. (2008). Derecho del Trabajo. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

Plá Rodríguez, A. (1998). Los Principios del Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Depalma.



NORMAS LEGALES

Disponen medidas urgentes y complementarias a efecto de garantizar la atención al ciudadano y, a la vez, salvaguardar la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 000085-2021-P-CSJLI-PJ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

Lima, 28 de febrero de 2021

Vistos

El Decreto Supremo N° 036-2021-PCM publicado el 27 de febrero de 2021 y la Resolución Administrativa N° 000023-2021-P-CE-PJ del 28 de febrero de 2021 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Considerando

1. El Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo N° 036-2021-PCM decretó la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de 31 días calendario, a partir del lunes 1 de marzo de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19. Asimismo, modificó el artículo 8 del Decreto Supremo 184-2020-PCM, sobre el nivel de alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, encontrándose el Departamento de Lima (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo) dentro del nivel de alerta muy alto. En ese sentido, dispuso la inmovilización social obligatoria para el nivel de alerta extremo de todas las personas en sus domicilios, desde el 1 hasta el 14 de marzo de 2021, de lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y, los domingos todo el día.

2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 000023-2021-P-CE-PJ ha dispuesto las siguientes medidas:

2.1. Prorrogar hasta el 31 de marzo de 2021, la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ.

2.2. Disponer, a partir del 1 al 31 de marzo del año en curso, que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país cumplan con las siguientes medidas:

2.2.1 Mantener las dos modalidades de trabajo implementadas en el Poder Judicial:

- Presencial interdiario, que se efectuará de 09:00 a 14:00 horas.

Los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo con su realidad y ubicación geográfica, pueden

establecer los siguientes horarios: a) de 08:00 a 13:00, y b) de 07:00 a 12:00 horas; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin perjuicio de adoptarse los mecanismos para el control adecuado del ingreso y salida de los/las jueces/zas y personal jurisdiccional y administrativo.

- Remoto, en los días no presenciales, que se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, el cual se realizará acorde a lo indicado en la Versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato.

2.2.2 Las Cortes Superiores de Justicia adoptarán las medidas para priorizar el trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

2.2.3 Autorizar a los/las jueces/zas a retirar los expedientes de sus respectivos despachos con la finalidad de realizar trabajo remoto. En los despachos judiciales tradicionales los/las jueces/zas podrán designar al personal a su cargo autorizado a retirar expedientes, y en los despachos judiciales corporativos tal responsabilidad será asumida por el administrador/a respectivo, en ambos casos bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, los/las jueces/zas o administradores/as, según corresponda, comunicarán a la Oficina de Administración o Gerencia de Corte la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la

cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

2.2.4 Las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia establecerán las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces/zas y personal; especialmente de aquellos que se encuentran en condición de población vulnerable.

2.2.5 La recepción de documentos se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica, para todas las especialidades o materias, pudiendo realizarse estos ingresos con documentos firmados digitalmente o con firma gráfica escaneada, excepto en las Cortes en la que está autorizado el uso de la Mesa de Partes Virtual Penal para la especialidad penal, conforme a las Resoluciones Administrativas Nros. 145-2020-CE-PJ, 170-2020-CE-PJ y 351-2020-CE-PJ.

2.2.6 Los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, deberán implementar las mesas de partes físicas necesarias, acorde al flujo de litigantes, en las cuales se recibirá la documentación de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual; a la que se accede mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes.

2.2.7 Todas las audiencias deberán ser virtuales aplicándose la normativa impartida para tal efecto. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables, excepcionalmente podrán realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los/las magistrados/as y servidores/

as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

2.2.8 Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE, pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

2.2.9 En las materias en las que la defensa no es cautiva (defensa que no requiere del asesoramiento de abogados), la Corte Superior podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

2.2.10 Los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores expedirán las credenciales respectivas al personal que tiene que asistir a las sedes judiciales.

2.2.11 Disponer que los juzgados de paz de los Distritos Judiciales del país brinden el servicio de justicia en las competencias y/o funciones señaladas en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000181-2020-CE-PJ, y artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000215-2020-CE-PJ.

2.3 Disponer, a partir del 1 de marzo del año en curso, el reinicio de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encontraban suspendidos por encontrarse en nivel de alerta extremo, según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000014-2021-P-CE-PJ.

2.4 Delegar facultades a los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que, en el marco de lo establecido en la presente resolución, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y

logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 31 de marzo de 2021.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes y complementarias a efecto de garantizar la atención al ciudadano y, a su vez, disponer medidas urgentes para salvaguardar la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario; con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Se resuelve

Artículo Primero.- DISPONER que el horario del trabajo presencial interdiario, del 1 al 31 de marzo de 2021, se efectuará de 09:00 a 14:00 horas, iniciándose el 1 de marzo de 2021 con el Grupo "A" (lunes, miércoles y viernes) y luego Grupo "B" (martes, jueves y lunes), y así sucesivamente se va corriendo un día de tal manera que se realicen labores en grupos intercalados y restringir la movilización del personal hacia el centro de trabajo.

Artículo Segundo.- DISPONER que el trabajo remoto, en los días no presenciales, se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, y se desarrollará conforme a lo establecido en la versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial"; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato.

Artículo Tercero.- DISPONER la priorización del trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

Artículo Cuarto.- DISPONER el uso obligatorio por parte de todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, de las herramientas y aplicaciones informáticas

implementadas en el Poder Judicial, para la gestión de los procesos judiciales en las diversas especialidades, así como de las actividades administrativas.

Artículo Quinto.- DISPONER que todas las audiencias deberán ser virtuales y aplicándose la normativa impartida para tal efecto, las mismas que deberán llevarse a cabo en las fechas programadas. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables y ante casos de urgencia y emergencia, excepcionalmente podrá realizarse de modo presencial, para lo cual la Gerencia de Administración Distrital y las Administraciones de sede deberán dotar a los magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

Artículo Sexto.- DISPONER que todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

Artículo Séptimo.- AUTORÍCESE a los/as jueces/zas a retirar los expedientes judiciales de los respectivos despachos, con la finalidad de realizar trabajo remoto; igualmente se autoriza a los jueces/zas (despacho tradicional) y al administrador/a (despacho corporativo) a designar al personal a su cargo autorizado a retirar los expedientes judiciales de los respectivos despachos, bajo responsabilidad funcional, con la finalidad de realizar trabajo remoto; y, para tal efecto se establecen los siguientes lineamientos:

1. Los magistrados/as o el administrador/a, según sea el caso, deberán remitir sus comunicaciones para el retiro de expedientes a la Gerencia de Administración Distrital, conteniendo la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado.

2. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

Artículo Octavo.- DISPONER que los magistrados/as y el personal para su ingreso a las sedes judiciales deberán cumplir con el protocolo de control de temperatura corporal, la desinfección del calzado y de manos. Asimismo, deberán obligatoriamente usar mascarillas.

Durante su permanencia en las sedes judiciales, los magistrados/as, el administrador/a o el personal a cargo autorizado se dirigirán únicamente a los respectivos despachos, evitando interacciones personales y la utilización de equipos o mobiliario que no sea estrictamente necesario.

Artículo Noveno.- DISPONER que la recepción de documentos para todas las especialidades o materias (incluido penal) se seguirá realizando a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) [<https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>].

Artículo Décimo.- DISPONER la habilitación de mesas de partes físicas en las cuales se recibirá de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual. La atención en las mesas de partes físicas se realizará mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes (<https://gestionsij.pj.gob.pe/citasMP/>).

El horario de atención en las mesas de partes físicas será de 9:00 a. m. a 2:00 p. m.

Artículo Décimo Primero.- DISPONER que la atención de las consultas y requerimientos de abogados, litigantes y público en general, formulados a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima con relación a los procesos judiciales a su cargo, y a los órganos administrativos, en su caso, seguirá realizándose a través del aplicativo web «Módulo de Atención al Usuario – CSJLI (MAU)» [<https://csjlima.pj.gob.pe/mau/>], debiéndose seguir el Lineamiento N° 004-2020-P-CSJLI-PJ denominado «Pautas para

la atención de requerimientos y consultas en la Corte Superior de Justicia de Lima», aprobado por Resolución Administrativa N° 000220-2020-P-CSJLI-PJ del 15 de julio de 2020.

Artículo Décimo Segundo.- La interposición de la acción de habeas corpus podrá seguir realizándose a través del correo habeascorpuscsjlima@pj.gob.pe.

Las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar podrán seguir ingresándose mediante el correo juzgfamilialima@pj.gob.pe y el número de WhatsApp 970807304.

Artículo Décimo Tercero.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital mediante las unidades organizacionales que correspondan y los/as administradores/as de sede o piso, garanticen el cumplimiento de todas las medidas de salubridad pertinentes, así como de las medidas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través del “Plan de Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Poder Judicial (V.03)”² y esta Presidencia de Corte mediante el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en el trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima”³; a fin de salvaguardar la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario.

Artículo Décimo Cuarto.- DISPONER que los administradores/as de sedes con la colaboración de Coordinación de Seguridad Integral serán responsables de supervisar el aforo y señalización en cada una de las instalaciones de esta Corte Superior de Justicia referente a la atención al público. Para tal efecto, deberán tener como referencia que el aforo no será mayor al 50% de capacidad del lugar y el distanciamiento social entre las personas es de 1.5 metros.

Artículo Décimo Quinto.- La Oficina de Imagen Institucional, Prensa y Protocolo, así como la Coordinación de Recursos Humanos y la Coordinación de Magistrados, efectuarán la difusión de la presente resolución por correo electrónico institucional y a través de mensajes de texto y redes sociales para conocimiento de los señores magistrados/as y

trabajadores/as y del público usuario.

Artículo Décimo Sexto.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la Séptima Región Policial, la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, la Unidad de Servicios Judiciales, la Coordinación de Recursos Humanos, la Coordinación de Seguridad, la Coordinación de Logística, la Coordinación de Magistrados, la Oficina de Imagen Institucional, Prensa y Protocolo, y la Secretaria General de esta Corte Superior de Justicia para la notificación a todos los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima

Aprueban la Directiva Lineamientos para la aplicación de sanciones a ciudadanos nacionales y extranjeros por infracción a la norma migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 000044-2021-MIGRACIONES

Breña, 25 de febrero del 2021

Vistos

El Informe N° 000054-2021-SCM/MIGRACIONES, de fecha 23 de febrero de 2021, elaborado por la Subdirección de Control Migratorio de la Dirección de Registro y Control Migratorio; el Memorando N° 000345-2021-DRCM/MIGRACIONES, de fecha 23 de febrero de 2021, de la Dirección de Registro y Control Migratorio; la Hoja de Elevación N° 000024-2021-UMGC/MIGRACIONES y el Informe N° 000005-2021-GRC-UMGC/MIGRACIONES, ambos de fecha 23 de febrero de 2021, de la Unidad de Modernización y Gestión de la Calidad de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000445-2021-OPP/MIGRACIONES, de fecha 23 de febrero de 2021, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N° 000138-2021-OAJ/MIGRACIONES, de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Considerando

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior; señalando en su artículo 2° que, MIGRACIONES tiene competencia de alcance nacional en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los puestos de control migratorio o fronterizo del país,

para su adecuado funcionamiento;

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Asimismo, regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Con el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y Resolución de Superintendencia

N° 000148-2020-MIGRACIONES, publicados el 19 de junio y 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, respectivamente; y, con Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, se dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

En ese sentido, el artículo 4° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad señala que son funciones de esta Entidad, entre otras, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia y desarrollar las acciones de seguridad y control migratorio en zonas de frontera y en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias;

De conformidad con artículo 62° del Texto Integrado del ROF de MIGRACIONES, corresponde a la Dirección de Registro y Control Migratorio administrar el Registro de Información Migratoria – RIM y de normar las actividades en materia de control migratorio, sanciones y las actividades de emisión de documentos de viaje e identidad a nivel nacional, en coordinación con las autoridades competentes; y, en su artículo 68° dispone que, corresponde a la Subdirección de Control Migratorio elaborar y proponer lineamientos en materia de control migratorio y sanciones;

En ese contexto, con Memorando N° 000345-2021-DRCM/MIGRACIONES, la Dirección de Registro y Control Migratorio remite para la gestión respectiva el proyecto de Directiva: “Lineamientos para la aplicación de sanciones a ciudadanos nacionales y extranjeros por infracción a la norma migratoria”, adjuntándose la propuesta así como el Informe N° 000054-2021-SCM/MIGRACIONES, elaborado por la Subdirección de Control Migratorio, unidad orgánica especializada, a través del cual sustenta la necesidad de su aprobación;

Con Memorando N° 000445-2021-OPP/MIGRACIONES, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite la Hoja de Elevación N° 000024-2021-UMGC/MIGRACIONES y el Informe N° 000005-2021-GRC-UMGC/MIGRACIONES, de la Unidad de Modernización y Gestión de la Calidad por el cual concluye que el referido proyecto de Directiva, con código M01.DRCM.DI.007, no cuenta con observaciones, precisando que se ha elaborado y actualizado en el marco de la implementación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES y considerando las disposiciones establecidas en la Directiva E04.OPP.DI.001-Lineamientos para la Gestión de la Información Documentada; así como su Procedimiento E04.OPP.PR.001 y Norma Administrativa Interna E04.OPP.NAI.011;

Con base en lo informado por la Dirección de Registro y Control Migratorio y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe

N° 000138-2021-OAJ/MIGRACIONES, concluye que corresponde se emita la Resolución de Superintendencia que apruebe la citada directiva, a fin de establecer lineamientos que permitan aplicar sanciones a los ciudadanos nacionales y extranjeros, cuando se incumpla con lo estipulado en la normativa migratoria vigente;

El literal i) del artículo 11° del Texto Integrado del ROF de MIGRACIONES, señala como parte de las funciones del Despacho de el/la Superintendencia Nacional el emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia, en concordancia con el artículo 10° del referido documento en el que se prescribe que el Despacho de el/la Superintendente Nacional es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad;

Estando a lo propuesto y contando con la opinión favorable y visto de la Gerencia General, de la Dirección de Registro y Control Migratorio, así como de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, que aprueban las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, que dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

Se resuelve

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva Lineamientos para la aplicación de sanciones a ciudadanos nacionales y extranjeros por infracción a la norma migratoria de la

Superintendencia Nacional de Migraciones, con código M01.DRCM.DI.007, el mismo que, en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe), el mismo día de verificada la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA

Superintendente Nacional de Migraciones

Aprueban Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 044-2021-TR

Lima, 4 de marzo de 2021

Vistos

Los Oficios N° 079-2021-MTPE/3/24.2, N° 106-2021-MTPE/3/24.2 y N° 112-2021-MTPE/3/24.2 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, el Memorando N° 183-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 163-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Considerando

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos, se aprueba la fusión por absorción del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” al Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos”, teniendo este último la calidad de entidad absorbente, el cual se denomina Programa Nacional para la Empleabilidad;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo, aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad;

Que, los Lineamientos de Organización del Estado aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, busca que las entidades, conforme a su tipo, competencia y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de

responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, el artículo 53 de los citados Lineamientos de Organización del Estado, establece que el Manual de Operaciones – MOP es el documento técnico normativo organizado que formaliza la estructura funcional de los programas y proyectos especiales; asimismo, el artículo 54 del acotado dispositivo legal, señala que la estructura del Manual de Operaciones incluye: las disposiciones generales, la estructura funcional, procesos y el anexo;

Que, aunado a ello, el numeral 55.1 del artículo 55 de los Lineamientos de Organización del Estado, dispone que la propuesta del MOP se sustenta en un informe técnico elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, el cual justifica su estructura y los mecanismos de control y coordinación; y, en un informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en el MOP;

Que, la citada normativa se encuentra en concordancia con lo señalado en el capítulo III de los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Operaciones – MOP, aprobados mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP;

Que, mediante los documentos de vistos, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” propone el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad, el cual consta de tres capítulos y un anexo; el mismo que cuenta con la opinión favorable

de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal y la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del citado Programa;

Que, mediante el Memorando N° 183-2021-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° 0081-2021-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización, mediante el cual, luego de evaluar la estructura organizacional y los mecanismos de control y coordinación, emite opinión técnica favorable a la propuesta de Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad;

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe de vistos, valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en la propuesta de Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Operaciones – MOP;

Se resuelve

Artículo 1. Aprobar el Manual de Operaciones del

Programa Nacional para la Empleabilidad, el cual consta de tres (03) títulos y un (01) Anexo, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2. Disponer que el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad entrará en vigencia en la fecha en que se formalice la culminación del proceso de fusión aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba la fusión por absorción del Programa Impulsa Perú al Programa Jóvenes Productivos.

Artículo 3. Derogar la Resolución Ministerial N° 179-2012-TR que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", una vez que entre en vigencia el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Empleabilidad aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4. Disponer que la presente Resolución Ministerial y su Anexo se publiquen en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Decreto Supremo que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO N° 003-2021-TR

El Presidente de la República

Considerando

Que, el artículo 22 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona, el cual es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control frente al brote del coronavirus (COVID-19), se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N°009-2021-SA;

Que, en dicho marco, se dicta el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, que tiene por objeto promover la recuperación del empleo formal, incentivando la contratación laboral y la preservación de puestos de trabajo, a través del otorgamiento de un subsidio a

empleadores del sector privado afectados durante el estado de emergencia nacional declarado a consecuencia de la propagación del brote de la COVID-19, y el establecimiento de medidas para garantizar la observancia de la jornada de trabajo y el goce del derecho al descanso; así como establecer medidas para la atención de intervenciones o inversiones prioritarias que contribuyan a la reactivación económica;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia N° 127-2020 prevé que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y los Sectores que resulten competentes, de corresponder, se pueden aprobar, de resultar necesario, disposiciones complementarias para precisar los alcances del ámbito subjetivo de aplicación del subsidio, los requisitos de elegibilidad, los formatos para la remisión de la información por parte de las entidades públicas y las condiciones para el desembolso del subsidio a través de la Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado-VIVA del EsSalud;

Que, resulta necesario emitir disposiciones complementarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia N° 127-2020, que precisen el ámbito

subjetivo de aplicación del subsidio, los requisitos de elegibilidad, las condiciones para el desembolso del subsidio a través de la Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado–VIVA del EsSalud; disposiciones que aseguren su adecuada operatividad; así como, los formatos para la remisión de la información por parte de las entidades públicas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Decreto de Urgencia N°127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

Decreta:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para operativizar el pago del subsidio regulado en el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones (en adelante, Decreto de Urgencia N° 127-2020); así como precisar los requisitos de elegibilidad de los beneficiarios, las condiciones para el desembolso a través de la Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado–VIVA del EsSalud; y, regular el procedimiento para la remisión de la información respectiva por parte de las entidades públicas.

Artículo 2. Abreviaturas

Para el presente Decreto Supremo se considera el uso de las siguientes abreviaturas:

2.1 CCI : Código de cuenta interbancario

2.2 EsSalud : Seguro Social de Salud

2.3 MEF : Ministerio de Economía y Finanzas

2.4 MIGRACIONES : Superintendencia Nacional de Migraciones

2.5 MINJUSDH : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2.6 MTPE : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

2.7 OSCE : Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

2.8 RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

2.9 RUC : Registro Único de Contribuyentes

2.10 SFTP : Secure File Transfer Protocol

2.11 SUNAFIL : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

2.12 SUNAT : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

2.13 VIVA : Ventanilla Integrada Virtual del Asegurado

Artículo 3. Determinación de empleadores del sector privado

3.1 La determinación del listado de empleadores del sector privado que son evaluados para la asignación del subsidio es realizada, por única vez, por la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE, a partir de la información de la Planilla Electrónica declarada bajo la responsabilidad del empleador como tipo de administración privada, excluyendo a las entidades del Sector Público No Financiero y del Sector Público Financiero, según se definen en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436,

Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

3.2 El MEF, en el plazo de dos (2) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo, remite a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE el listado de entidades del Sector Público No Financiero que comprende a las entidades públicas con sus respectivas unidades ejecutoras, a las empresas públicas no financieras y a las otras formas organizativas no financieras que administran recursos públicos, así como del Sector Público Financiero que comprende al Banco Central de Reserva del Perú, a las empresas públicas financieras y a las otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos, considerando lo establecido en el citado Decreto Legislativo N° 1436, correspondiente al periodo de abril a mayo de 2020.

3.3 La Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE remite la lista de empleadores del sector privado a la SUNAT, en el marco de lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 127-2020.

Artículo 4. Precisiones sobre los requisitos para ser empleador elegible

4.1 El requisito previsto en el acápite 5 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N°127-2020 implica no estar o haber estado comprendido en los listados de los sujetos de las categorías 1, 2 y 3 a los que se refieren los numerales 18,19 y 20 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, aprobado por el Decreto Supremo N° 096-2018-EF, publicados periódicamente por el MINJUSDH.

4.2 El requisito previsto en el acápite 7 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N°127-

2020, se refiere a no contar con sanción vigente de inhabilitación para contratar con el Estado impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, derivada de la comisión de las infracciones de presentación de documentos falsos o adulterados y presentación de información inexacta, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

4.3 La condición de encontrarse en el Nuevo Régimen Único Simplificado prevista en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N°127-2020, será asignada en tanto se haya presentado la declaración y pago de la cuota mensual del periodo correspondiente al periodo de mayo 2020 presentada hasta el último día del mes de setiembre de 2020.

Artículo 5. Procedimiento para remisión de la información a cargo de las entidades públicas para la determinación de empleadores elegibles y el cálculo del monto del subsidio

5.1 A efectos de la determinación de empleadores elegibles, las entidades públicas remiten al MTPE la información correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2020 y septiembre de 2021 en atención al numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 127 -2020, con excepción de la información del acápite 1 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. El MINJUSDH y el OSCE remiten, mensualmente, la información necesaria, conforme a las precisiones establecidas en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, a efectos de que el MTPE verifique el cumplimiento de los requisitos indicados en los acápites 5 y 7 del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 127-2020. Dicha información corresponde al último día hábil del mes subsidiado y es trasladada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles

del mes siguiente. Excepcionalmente, la información de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 se remite en el plazo de un (1) día hábil de publicado el presente Decreto Supremo. En el caso del MINJUSDH, la información del envío del mes de noviembre 2020 incluye la información acumulada desde la primera publicación de los listados de los sujetos de las categorías 1, 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos, aprobado por Decreto Supremo N° 096-2018-EF.

2. La SUNAT remite la información utilizando el formato contenido en el Anexo N° 5 del presente Decreto Supremo. Para que se realicen los envíos de dicha información, el MTPE debe haber cursado previamente a la SUNAT el listado de empleadores del sector privado, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N°127-2020. Dichas entidades deben realizar las coordinaciones necesarias para la eficaz puesta a disposición de la referida información.

5.2 A efectos del cálculo del monto del subsidio, las entidades públicas remiten mensualmente sin costo al MTPE, la información correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2020 y abril de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

1. El MTPE solicita al RENIEC la información referida a la fecha de nacimiento de los trabajadores comprendidos en el cálculo del mes subsidiado; para ello, adjunta el listado de números de Documento Nacional de Identidad que han sido declarados en la Planilla Electrónica por el empleador. El RENIEC atiende dicha solicitud en un plazo no mayor a un (1) día hábil.

2. El MTPE solicita a MIGRACIONES la información referida a la fecha de nacimiento de los trabajadores/as extranjeros/as comprendidos/as en el cálculo del mes subsidiado; para ello, precisa la nacionalidad, así como el tipo y número de documento de identidad que han sido declarados en la Planilla Electrónica por el empleador. MIGRACIONES atiende dicha solicitud en un plazo no mayor a un (1) día hábil.

3. Constituye responsabilidad del empleador que el número, tipo de documento de identidad, así como la nacionalidad, de ser el caso, declarados en la Planilla Electrónica, correspondan a sus trabajadores.

5.3 El MINJUSDH, OSCE, RENIEC, MIGRACIONES y SUNAT remiten la información correspondiente a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE, utilizando los formatos aprobados mediante el artículo 6 del presente Decreto Supremo y a través de los medios que determine el Viceministerio de Trabajo del MTPE. La SUNAT comparte con el MTPE la información indicada en el acápite 2 del numeral 5.1 de este artículo, a través de sus servidores SFTP.

Artículo 6. Aprobación de los formatos para la remisión de información por parte de las entidades públicas

Apruébanse los formatos para la remisión de información por parte de las entidades públicas al MTPE, contenidos en los Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 5 que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle:

Anexo N° 1 : Formato para la remisión de información a cargo del MINJUSDH

Anexo N° 2 : Formato para la remisión de información a cargo del OSCE

Anexo N° 3 : Formato para la remisión de información a cargo del RENIEC

Anexo N° 4 : Formato para la remisión de información a cargo de MIGRACIONES

Anexo N° 5 : Formato para la remisión de información a cargo de la SUNAT

Artículo 7. Trámite para el desembolso del subsidio a través de VIVA del EsSalud

7.1 El empleador que se encuentra comprendido en el listado de empleadores elegibles que han calificado para la asignación del subsidio aprobado por el MTPE a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020 consigna, a través de su representante autorizado para el trámite del subsidio, la información requerida en la plataforma VIVA del EsSalud, la que incluye los datos personales de dicho representante. EsSalud verifica que el representante ante VIVA del EsSalud se encuentre autorizado por el/la representante legal del empleador, a efectos de obtener el usuario y contraseña de ingreso para el trámite correspondiente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para obtener usuario y contraseña.

7.2 Habiéndose otorgado el usuario y contraseña al representante del empleador ante la plataforma VIVA del EsSalud, quien realiza en esta las declaraciones juradas previstas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, como condición indispensable para el desembolso del subsidio.

7.3 La condición indispensable para el desembolso del subsidio prevista en el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, se refiere a no tener en trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente una terminación colectiva de contratos de trabajo durante el mes en que se realiza el pago del subsidio. A tal efecto, se comprenden los procedimientos administrativos iniciados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 46 del

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como las comunicaciones dirigidas a la Autoridad Administrativa de Trabajo por la causal prevista en el literal c) del referido artículo. En ambos casos, la competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo se determina conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, y se considera que el procedimiento o comunicación está en trámite cuando aún no se ha emitido resolución o pronunciamiento firme, expreso o ficto, en vía administrativa.

7.4 Adicionalmente a las declaraciones juradas, el representante del empleador brinda, a través de la referida plataforma, el CCI de la cuenta del empleador, en la cual se abona el monto del subsidio. El empleador asume la responsabilidad en caso de que la transferencia del subsidio se realice a un tercero por haber informado erróneamente un número de CCI que no le corresponde. EsSalud y el MTPE no se responsabilizan por errores en la consignación del CCI.

7.5 El CCI que se ingrese debe corresponder a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicio; y debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica. De no realizarse la transferencia por incumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados en el presente numeral, se mantiene la posibilidad de que el representante del empleador pueda consignar otro CCI del empleador que le permita el desembolso del subsidio.

7.6 El otorgamiento del subsidio puede ser

gestionado a partir del cuarto día hábil de efectuada la publicación y envío a EsSalud de los listados de empleadores elegibles del sector privado a los que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, teniendo como plazo máximo el 14 de diciembre del 2021.

7.7 EsSalud, luego de recibir el listado de empleadores elegibles que han calificado para la asignación del subsidio aprobado por el MTPE y, en caso no se adviertan observaciones, realiza el pago del subsidio a los siete (7) días hábiles de realizada la solicitud para su otorgamiento, conforme a los numerales 7.2 y 7.4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 8. Acciones de fiscalización posterior

8.1 EsSalud remite mensualmente a la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE, el listado de los empleadores a quienes se les ha efectuado el desembolso del subsidio, así como los montos otorgados, la cual traslada dicho listado a la Dirección General de Trabajo y la Dirección de Supervisión y Evaluación.

8.2 La Dirección General de Trabajo del MTPE realiza la fiscalización posterior de las declaraciones juradas que conciernen a la información correspondiente al literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020. A tal efecto, la referida Dirección General solicita la información necesaria a las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

8.3 La Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE realiza la fiscalización posterior de las declaraciones juradas que conciernen a la información correspondiente al literal a) del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020. Para ello, coteja el número de RUC que

figura en el listado de los empleadores a quienes se les ha efectuado el desembolso del subsidio con el número de RUC de la relación de inversionistas o concesionarios de los contratos de Asociación Público Privada que alcanza el MEF.

8.4 El MEF remite, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la relación de inversionistas o concesionarios de los contratos de Asociación Público Privada sobre la base de la información disponible contenida en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, según los alcances regulados en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

8.5 De manera excepcional, para la elaboración de la relación a su cargo, el MEF apoya con el proceso operativo de identificación de la razón social y el número de RUC de los inversionistas o concesionarios que figuran en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, utilizando la información pública del portal web de la SUNAT, para posteriormente enviar la información consolidada al MTPE.

8.6 De presentarse actualizaciones en la relación de inversionistas o concesionarios en el Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, el MEF comunica al MTPE dichas actualizaciones, incluyendo el número de RUC correspondiente, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de producidas las mismas, hasta el 23 de diciembre del 2021.

8.7 La Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del MTPE remite, mensualmente, el listado de los empleadores a los que se les ha otorgado el subsidio a la SUNAFIL.

8.8 La entidad o unidad orgánica que detecte que el empleador ha incurrido en alguna de las conductas previstas en el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, comunica el hecho a la Procuraduría Pública del MTPE, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la adopción de las acciones civiles respectivas, a fin a obtener la devolución de los montos indebidamente otorgados; así como, las acciones penales que correspondan.

Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Artículo 9. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del MTPE (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministro del Interior.

Disposición complementaria final

Única. Normas complementarias para la fiscalización posterior

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus respectivas competencias, pueden emitir mediante resolución ministerial las normas complementarias que resulten necesarias para la fiscalización posterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO

LEY N° 31131 - LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

Artículo 2. Requisitos

Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- b. Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.

d. A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 3. Aplicación progresiva

La incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas.

Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años.

El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de

género.

Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

Artículo 5. Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de cada entidad, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.

Disposiciones complementarias finales

PRIMERA. Fiscalización

La fiscalización de las condiciones contractuales o convencionales, así como de las condiciones legales de los trabajadores CAS, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), mientras dure el proceso de implementación de la presente ley.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigor.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

Disposición complementaria modificatoria

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

[...]

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

[...]”.

Por tanto

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día once de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO N° 004-2021-TR

El Presidente de la República

Considerando

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 de la misma norma contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control frente al brote del coronavirus (COVID-19), se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N°009-2021-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31)

días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 1 de marzo de 2021;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, se dictan medidas extraordinarias y temporales para promover la recuperación del empleo formal, incentivando la contratación laboral y preservación de puestos de trabajo, a través del otorgamiento de un subsidio a empleadores del sector privado afectados a consecuencia de la propagación de la COVID-19;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, prevé que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, se dictan disposiciones

reglamentarias para determinar a los trabajadores y remuneraciones que son considerados para la calificación de empleadores elegibles, el cálculo del subsidio, las condiciones para la presentación de la declaración jurada a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9 de dicho Decreto de Urgencia; y otras disposiciones necesarias para la aplicación de esa norma;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Decreto de Urgencia N°127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

Decreta

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para operativizar el pago del subsidio regulado en el Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones (en adelante, Decreto de Urgencia N° 127-2020) entre los que se encuentran los extremos referidos a la determinación de los trabajadores y remuneraciones que son considerados para la calificación de empleadores elegibles, el cálculo de subsidio, y las condiciones para la presentación de la declaración jurada a que refiere el numeral 9.3 del artículo 9 del referido Decreto de Urgencia.

Artículo 2. Dependencias involucradas en la determinación de los listados de empleadores del sector privado, elegibles, calificación y cálculo del subsidio

2.1 La Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es la unidad orgánica encargada de realizar lo siguiente:

a) Remitir y recibir la información de las entidades públicas, así como acopiarla con la información de la Planilla Electrónica y de la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que se realice la determinación del listado de empleadores del sector privado, los listados de empleadores elegibles y el cálculo del subsidio.

b) Excluir del acopio de la información a todas las empresas comprendidas en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, que no fueron identificados a través del Registro Único del Contribuyente, en el listado de empleadores del sector privado a que se refiere el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N°127-2020.

c) Calcular el número de días en que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores, de acuerdo con lo indicado en el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 de la presente norma.

d) Calcular la remuneración bruta mensual de acuerdo con lo indicado en el artículo 4 de la presente norma.

2.2. La Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo autoriza a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones lo siguiente:

a) Remitir, en el plazo de un (1) día hábil de publicada la presente norma, la información de la Planilla Electrónica correspondiente al periodo de abril a mayo de 2020, a la Dirección de la Supervisión Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para efectos de la determinación del listado de empleadores del sector privado.

b) Utilizar la información de la Planilla Electrónica correspondiente al periodo de octubre de 2020 a septiembre de 2021, para el acopio de la información a la que hace referencia el numeral 2.1 del presente artículo.

2.3. La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo autoriza a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones el uso de la información de la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores correspondiente al periodo de octubre de 2020 a septiembre de 2021, para el acopio de la información a la que hace referencia el numeral 2.1 del presente artículo.

2.4. La Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es la unidad orgánica encargada de determinar mensualmente a los empleadores del sector privado para efectos de la asignación del subsidio, lo que incluye identificar a los empleadores que resulten elegibles, efectuar su calificación y efectuar el cálculo del monto que corresponda por dicho concepto, a partir de la información a la que hace referencia el numeral 2.1 del presente artículo que es proporcionada por la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Artículo 3. Calificación del empleador elegible para la asignación del subsidio

3.1 A efectos de que el empleador elegible califique para la asignación del subsidio en un mes determinado, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo verifica que cumpla con el incremento de trabajadores y el mantenimiento o incremento de remuneraciones brutas, en atención a lo declarado en la Planilla Mensual de Pagos – PLAME de la Planilla Electrónica, de acuerdo con las condiciones siguientes, comparando el mes de cálculo del subsidio respecto del mes de octubre de 2020:

a) Que incremente la cantidad total de trabajadores.

b) Que incremente la cantidad de trabajadores con remuneraciones brutas de hasta S/2,400 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), y;

c) En el caso de empleadores que tengan más de cien (100) trabajadores, la suma total de las remuneraciones brutas de los trabajadores que ganan más de S/ 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) no sea inferior al 80% de la de octubre de 2020.

El incumplimiento de alguna de estas condiciones tiene como consecuencia el no otorgamiento del subsidio en el respectivo mes.

3.2 Para efectos de la calificación a que se refiere el numeral 3.1 de este artículo, se excluye de la PLAME de la Planilla Electrónica, a quienes se encuentran en los siguientes supuestos:

a) Ex trabajadores respecto de quienes se declaran pagos pendientes en Planilla Electrónica.

b) Trabajadores que se encuentran comprendidos en una medida de suspensión

perfecta de labores según el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid-19 y otras medidas (en adelante, Decreto de Urgencia 038-2020), comunicada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual cuenta con resolución aprobatoria de la instancia respectiva para la mayoría de días calendario que comprende el mes de octubre de 2020 o el mes de subsidio entre noviembre de 2020 y abril de 2021.

c) Trabajadores que se encuentran declarados con el código 5 "S.P. PERMISO, LICENCIA U OTROS MOTIVOS SIN GOCE DE HABER" de la Tabla Paramétrica N° 21 "TIPO DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL" de la Planilla Electrónica y que cuentan con una minoría de días efectivamente laborados, respecto al total de días calendario del mes de octubre 2020 o del mes de subsidio entre noviembre de 2020 y abril de 2021.

d) Trabajadores respecto de quienes se registra una remuneración bruta mensual igual a cero.

e) Trabajadores nacionales que no cuenten con tipo y número de Documento Nacional de Identidad registrados en la Planilla Electrónica, trabajadores extranjeros que no cuenten con tipo de documento de identidad, número de documento de identidad y nacionalidad registrados en Planilla Electrónica.

Artículo 4. Remuneración bruta mensual

4.1 Para efectos de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 127-2020, se considera remuneración bruta mensual el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, conforme a la definición establecida en los artículos 6 y 7 del Texto Único

Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; así como, aquellos conceptos que tienen carácter remunerativo por disposición expresa de la norma, siempre que, en ambos casos, tengan una periodicidad no mayor a la mensual. A su vez, se consideran parte de la remuneración bruta mensual, los subsidios por incapacidad temporal y maternidad otorgados por el Seguro Social de Salud – EsSalud, en reemplazo de la remuneración del trabajador.

4.2 Se excluyen de la remuneración bruta mensual las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, tales como, la remuneración por trabajo en sobretiempo, remuneración por trabajo en días feriados o días de descanso, comisiones eventuales u otros; así como, aquellas de periodicidad mayor a la mensual.

Artículo 5. Cálculo del monto del subsidio a pagar

5.1 El monto del subsidio a pagar a los empleadores del sector privado elegibles es determinado por la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo e incluye a los trabajadores que cuentan con una remuneración bruta mensual de hasta S/ 2,400.00 soles (Dos mil cuatrocientos y 00/100 soles). No se considera en el cálculo a aquellos trabajadores nacionales que no cuenten con tipo y número de Documento Nacional de Identidad registrados en la Planilla Electrónica, ni a los trabajadores extranjeros que no cuenten con tipo de documento de identidad, número de documento de identidad y nacionalidad registrados en Planilla Electrónica.

5.2 El cálculo del monto del subsidio se efectúa conforme al siguiente proceso:

- a) Paso 1: Determinación del monto por trabajadores dados de alta.
- b) Paso 2: Determinación del monto por trabajadores dados de baja.
- c) Paso 3: Determinación del monto a pagar por subsidio.

5.3 El paso 1 implica identificar a los trabajadores que, independientemente del régimen o modalidad de contratación, cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el numeral 5.4 en el mes por el cual se calcula el subsidio; así como, aplicar el porcentaje indicado en el numeral 5.7 a las remuneraciones brutas que corresponden a dichos trabajadores.

5.4 Los trabajadores identificados que son incluidos en el cálculo del paso 1 deben cumplir con alguna de las condiciones siguientes:

- a) Haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica entre los meses de noviembre de 2020 y abril de 2021 con remuneración bruta mayor a cero, y no haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica del mes de octubre de 2020 o haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica del mes de octubre de 2020 con remuneración bruta igual a cero; o
- b) Haber sido considerados en una medida de suspensión perfecta de labores según el Decreto de Urgencia N° 038-2020 comunicada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual cuenta con resolución aprobatoria de la instancia respectiva para la mayoría de días calendarios que comprende el mes de octubre de 2020, y a su vez, su empleador declara pago de remuneración bruta en la PLAME de la Planilla Electrónica con una mayoría de días efectivamente laborados en el mes de subsidio entre noviembre de 2020 y abril de 2021; o,

c) Haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica con el código 5 "S.P. PERMISO, LICENCIA U OTROS MOTIVOS SIN GOCE DE HABER" de la Tabla Paramétrica N° 21 "TIPO DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL" y que cuentan con una minoría de días efectivamente laborados respecto al total de días calendarios que comprende el mes de octubre 2020, y a su vez, su empleador declara pago de remuneración bruta en la PLAME de la Planilla Electrónica con una mayoría de días efectivamente laborados en el mes de subsidio entre noviembre de 2020 y abril de 2021.

5.5 Considerando los trabajadores determinados de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior, se procede a identificar sus remuneraciones brutas en el mes de subsidio entre noviembre de 2020 y abril de 2021. En caso corresponda, se deduce el importe de los subsidios por incapacidad temporal, incluidos los subsidios por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, y por maternidad otorgados en cada mes por EsSalud.

5.6 Al resultado del monto de las remuneraciones brutas de cada trabajador, se aplican los porcentajes de la tabla indicada en el numeral 5.7. Dichos valores obtenidos se suman y el resultado constituye el valor del monto por determinación de trabajadores dados de alta. La edad y el tipo de contrato corresponden al mes de subsidio entre noviembre de 2020 y abril de 2021.

5.7 Los porcentajes consideran el rango de edad, la duración del contrato de trabajo y el número de mes de cálculo de subsidio, conforme a lo siguiente:

Tabla de porcentajes

Jóvenes

(18 a 24 años)

- Plazo indeterminado: 55% los tres primeros

meses; 27.5% los tres meses siguientes.

- Plazo determinado o tiempo parcial: 45% los tres primeros meses; 22.5% los tres meses siguientes.

Adultos

(25 años a más)

- Plazo indeterminado: 45% por los tres primeros meses y 22.5%, los tres meses siguientes.
- Plazo determinado o tiempo parcial: 35% por los tres primeros meses y 17.5% los tres meses siguientes.

Se considera que el contrato es a plazo indeterminado si ha sido declarado así en el T-Registro de la Planilla Electrónica disponible al momento del acopio de la información a la que se refiere el numeral 2.1 de la presente norma. Los demás contratos declarados en el T-Registro son considerados a plazo determinado.

5.8 El paso 2 implica identificar a los trabajadores dados de baja, los cuales son aquellos que, independientemente del régimen o modalidad de contratación, cumplen con alguna de las condiciones establecidas en el numeral 5.9 en el mes por el cual se calcula el subsidio; así como, aplicar el porcentaje indicado en el numeral 5.7 del artículo 5 de la presente norma a las remuneraciones brutas que corresponden a dichos trabajadores.

5.9 Son considerados trabajadores dados de baja aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica en el mes de octubre 2020 con remuneración bruta mayor a cero, y no haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica entre los meses de noviembre de 2020 y abril de 2021 o haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica entre los meses de noviembre de

2020 y abril de 2021 con remuneración bruta igual a cero; o,

- b) Haber sido considerados en una medida de suspensión perfecta de labores según el Decreto de Urgencia N° 038-2020, comunicada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual cuenta con resolución aprobatoria de la instancia correspondiente para la mayoría de días calendario en el mes de subsidio entre el mes de noviembre de 2020 y abril de 2021, y a su vez, que su empleador hubiera declarado pago de remuneración bruta en la PLAME de la Planilla Electrónica con una mayoría de días efectivamente laborados en el mes de octubre de 2020; o,

- c) Haber sido declarados en la PLAME de la Planilla Electrónica con el código 5 "S.P. PERMISO, LICENCIA U OTROS MOTIVOS SIN GOCE DE HABER" de la Tabla Paramétrica N° 21" TIPO DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL" y contar con una minoría de días efectivamente laborados respecto al total de días calendario que comprende el mes de subsidio entre noviembre de 2020 y abril de 2021, y que, a su vez, su empleador hubiera declarado pago de remuneración bruta en la PLAME de la Planilla Electrónica con una mayoría de días efectivamente laborados que comprende el mes de octubre de 2020.

5.10 Considerando los trabajadores determinados de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior, se procede a identificar sus remuneraciones brutas declaradas en la PLAME de la Planilla Electrónica del mes de octubre de 2020. En caso corresponda, se deduce el importe de los subsidios por incapacidad temporal, incluidos los subsidios por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19, y por maternidad otorgados en cada mes por EsSalud.

5.11 Al resultado del monto de las remuneraciones

brutas de cada trabajador, se aplican los porcentajes de la tabla indicada en el numeral 5.7 de este artículo. Dichos valores obtenidos se suman y el resultado constituye el valor del monto por determinación de trabajadores dados de baja. La edad y el tipo de contrato corresponden al mes de octubre de 2020.

5.12 El paso 3 consiste en la resta del monto total de trabajadores dados de baja al monto total por los trabajadores dados de alta. El resultado de dicha operación es el monto final del subsidio mensual a pagar, siempre que sea mayor a cero.

5.13 El número de meses por el cual se aplican los porcentajes de la tabla indicada en el numeral 5.7 de este artículo comienza a computarse a partir del primer mes en que el empleador cumple con los criterios de elegibilidad y calificación previstos en el Decreto de Urgencia N° 127-2020 y siempre que le corresponda un monto de subsidio mayor a cero, para el trabajador identificable dado de alta o de baja con un mismo empleador.

5.14 Los porcentajes de la tabla indicada en el numeral 5.7 de este artículo se aplican como máximo hasta por seis (6) meses consecutivos por cada trabajador dado de alta o de baja entre noviembre de 2020 y abril de 2021, independientemente de que a partir del segundo mes dicho trabajador se mantenga o no en la misma condición de alta o de baja con el mismo empleador, o que el empleador cumpla o no con los criterios de elegibilidad y calificación previstos en el Decreto de Urgencia N° 127-2020.

5.15 Entre los meses de mayo y septiembre de 2021, se sigue aplicando el subsidio en cumplimiento del plazo máximo de seis (6) meses señalado en el numeral anterior, respecto de aquellos trabajadores dados de alta o de baja con el mismo empleador entre los meses de diciembre de 2020 y abril de 2021. Para estos trabajadores dados de alta se procede a aplicar los criterios establecidos

en los numerales 5.5 y 5.6, y para los dados de baja, los numerales 5.10 y 5.11 de este artículo. Luego se aplica la resta de ambos montos resultantes, el cual representa el monto final del subsidio mensual a pagar, siempre que sea mayor a cero.

5.16 El monto del subsidio es calculado para el empleador elegible que haya calificado por un periodo máximo de once (11) meses en el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2020 y septiembre de 2021.

Artículo 6. Condiciones para la presentación de la declaración jurada

Las declaraciones juradas referidas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 127-2020 se realizan a través de la Ventanilla Virtual del Asegurado – VIVA, como parte del trámite para el desembolso del subsidio.

Artículo 7. Fraude laboral

7.1 La contratación de trabajadores con la finalidad de ocupar los puestos de trabajadores comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores prevista en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 constituye fraude laboral a las disposiciones de la citada norma y constituye infracción laboral muy grave según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

7.2 A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, se considera que se ocupa el puesto de un trabajador comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores cuando se contrata un trabajador para el mismo puesto de trabajo o para un puesto que, teniendo distinta denominación, realiza las mismas funciones en el centro de trabajo.

Artículo 8. Procedimiento de supervisión y evaluación

8.1 EsSalud remite mensualmente al Ministerio

de Trabajo y Promoción del Empleo, la relación de empleadores a quienes se les ha efectuado el desembolso del subsidio y los montos otorgados, para la elaboración de los informes de monitoreo y evaluación.

8.2 La Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora mensualmente los informes de monitoreo del otorgamiento del subsidio conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 127-2020.

8.3 La Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora el informe de evaluación del otorgamiento del subsidio al finalizar el periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N° 127-2020.

Artículo 9. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Disposición complementaria final

Única. Priorización de atención de denuncias a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL

Precisase que la priorización de la atención de denuncias a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, a la que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 127-2020, comprende a todas

aquellas denuncias que recaen sobre empleadores beneficiados del subsidio y que se encuentran referidas a materia de registro en planilla; así como, pago de remuneraciones y beneficios sociales.

Disposiciones complementarias modificatorias

Primera. Incorporación del artículo 9-A al Decreto Supremo N° 010-2020-TR, Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la COVID-19

Incorpórase el artículo 9-A al Decreto Supremo N° 010-2020-TR, Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la COVID-19, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9-A. Derecho a la desconexión digital

9-A.1. El derecho a la desconexión digital a que se refiere el párrafo 18.1.4 del artículo 18 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, implica que el trabajador tiene derecho a desconectarse de los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos (internet, telefonía, entre otros) utilizados para la prestación de servicios. En consecuencia, el empleador no puede exigir al trabajador realizar tareas, responder comunicaciones o establecer coordinaciones de carácter laboral, a través dichos medios, durante el tiempo de desconexión digital, salvo que acuerde con el trabajador la realización de trabajo en sobretiempo o concurren las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR.

9-A.2. El derecho a la desconexión digital no excluye el uso de los medios informáticos, de telecomunicaciones o análogos por parte del empleador, para asignar tareas o remitir comunicaciones al trabajador, siempre que este no esté obligado a conectarse a dichos medios o a atender las tareas o comunicaciones fuera de su jornada laboral. En ese sentido, el empleador debe establecer las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la desconexión digital.

9-A.3. El tiempo de desconexión digital se extiende entre el término de una jornada diaria de trabajo y el inicio de la siguiente. Si durante ese tiempo, el empleador y el trabajador acuerdan que este último realice alguna tarea o coordinación de carácter laboral, o concurren las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, dicha labor se considera como trabajo en sobretiempo y se paga o compensa con descanso sustitutorio, según lo dispuesto en el referido Decreto Legislativo N° 854.

9-A.4. También se considera tiempo de desconexión digital los días de descanso semanal, días feriados, días de descanso vacacional, días de licencia y demás periodos de suspensión de la relación laboral. La realización de tareas o coordinaciones de carácter laboral en los días de descanso semanal o días feriados se considera trabajo efectivo y se paga o compensa conforme al Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

9-A.5. El tiempo de desconexión digital para los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada y los que prestan servicios intermitentes debe ser de, al menos, doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas, además de los días de descanso semanal, días feriados, días de descanso vacacional, días de licencia y demás periodos de suspensión de la relación laboral.

9.A-6. Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, se consideran trabajadores de dirección y trabajadores que prestan servicios intermitentes a los señalados en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 10 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR; y se consideran trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata de la jornada aquellos que realizan sus labores o parte de ellas sin control del tiempo de trabajo o que distribuyen libremente su jornada de trabajo sin estar sujetos a un horario determinado.”

Segunda. Incorporación de la Décima Disposición Final y Transitoria al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Incorpórase la Décima Disposición Final y Transitoria al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, la que queda redactada en los siguientes términos:

“Décima. Infracción grave en el marco de la vigencia de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación de la COVID-19

Constituye infracción administrativa grave que afecta el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, ejercer coerción sobre el/la trabajador/a o incurrir en actos dirigidos a intimidar al trabajador/ra para realizar tareas, responder comunicaciones o establecer coordinaciones de carácter laboral, a través de cualquier equipo o medio informático, de telecomunicaciones o análogos, o a mantener activos dichos medios durante el tiempo de desconexión digital, de conformidad con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en

el territorio nacional.

Tercera. Modificación de la Novena Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006- TR

Modifícase la Novena Disposición Final y Transitoria al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006- TR, la que queda redactada en los siguientes términos:

“Novena.- Infracciones muy graves en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19

En el marco del Estado de Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, constituyen infracciones administrativas muy graves que afectan el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, las siguientes:

a) Disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de personas para prestar servicios en los centros de trabajo cuya actividad no se encuentra exceptuada del Estado de Emergencia Nacional o para labores que no sean las estrictamente necesarias dentro del ámbito de la excepción.

b) Incumplir con la regulación aplicable al trabajo remoto para trabajadores/as considerados/as en el grupo de riesgo por los períodos de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional.

c) Contratar trabajadores para ocupar los puestos de aquellos comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores, prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante la COVID-19 y otras medidas.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del

mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

RESOLUCIÓN N° 140-2021-JNJ

Lima, 26 de febrero del 2021

Visto

El Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado el 24 de febrero de 2021; y,

Considerando

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 150 y el artículo 154, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 21, inciso a), Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles;

Que, el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el nombramiento de los miembros del Ministerio Público está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señalan que la reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces y fiscales del segundo y tercer nivel, que pertenezcan a la carrera, accederán por ascenso;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2, inciso i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales;

Que, para la Junta Nacional de Justicia, poder contar con un reglamento de concursos para el ascenso de jueces y fiscales resulta de vital importancia a fin de optimizar su selección y nombramiento y de esa manera fortalecer la carrera judicial y fiscal, dado que está dirigido a magistrados titulares que deseen ascender

a una plaza de nivel inmediato superior, dentro de su misma institución, atendiendo a que las funciones que desarrollan requieren competencias distintas, conforme a los parámetros legales establecidos en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal;

Que, en relación al reglamento y considerando que se trata de magistrados que ya forman parte de la carrera judicial o fiscal según corresponda, la evaluación en este caso pretende ameritar sus conocimientos para asumir el cargo del nivel inmediato superior, así como en el desempeño en el cargo que viene ejerciendo; asimismo, se examinarán las competencias requeridas conforme al perfil exigido por ley;

Que, el procedimiento de selección y nombramiento se rige por los principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta, se publicó el proyecto de Reglamento A fin de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos, como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

Que, en ese entendido la Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 046-2021-JNJ del 28 de enero del 2021, aprobó el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, sin embargo, de manera posterior a su publicación se pudieron detectar errores materiales contenidos en él; por lo que el Pleno estima que ello amerita, al no haberse iniciado proceso alguno bajo su marco regulatorio, la aprobación de un nuevo Reglamento;

De conformidad con las facultades conferidas por los

artículos 2, incisos a) e i), y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y, estando a lo acordado, por unanimidad, por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 24 de febrero

de 2021;

Se resuelve

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado por Resolución N° 046- 2021-JNJ, en mérito a los errores materiales aludidos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales–Ascenso, el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución, el reglamento y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, sito en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia: www.jnj.gob.pe.

Aprueban el “Padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2021”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 045-2021-MIDIS

Lima, 16 de marzo de 2021

Vistos

El Memorando N° D000085-2021-MIDIS-VMPES, emitido por el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social; el Memorando N° D000272-2021-MIDIS-OGPPM, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° D000122-2021-MIDIS-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° D000083-2021-MIDIS-DGFIS, emitido por la Dirección General de Focalización e Información Social; y el Informe N° D000158-2021-MIDIS-DO, emitido por la Dirección de Operaciones;

Considerando

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se establece que el Sector Desarrollo e Inclusión Social, comprende todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno vinculados con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, inclusión y equidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 046-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, hasta el

31 de marzo de 2021;

Que, a través del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, se aprobaron medidas adicionales extraordinarias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de las medidas de aislamiento social obligatorio en los hogares de diferentes departamentos del Perú, en atención al Nivel de Alerta por Departamento;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, se autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario complementario de S/ 600,00 (SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de: a. Aquellos hogares en condición de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH); b. Aquellos hogares beneficiarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS, y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y/o aquellos hogares con algún integrante que sea beneficiario del Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS); y, c. Aquellos hogares no comprendidos en los literales a y b precedentes, cuyos integrantes no se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada, exceptuándose a los pensionistas y a

la modalidad formativa;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2021 establece que son hogares beneficiarios los indicados en los literales a, b y c del numeral 2.1, que se encuentran comprendidos en el Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria (en adelante "Registro Nacional"); siempre que ninguno de sus integrantes tenga un ingreso superior a S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) mensuales de acuerdo a la información disponible de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en la planilla privada;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, se modifican e incorporan determinadas provincias y departamentos, a Nivel de Alerta Extremo, para la aplicación de medidas de restricción al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, mediante el Acta N° 02-2021-PCM/CIAS de la Sesión Extraordinaria del 13 de febrero del 2021, se aprobó por unanimidad: "1. Adecuar la implementación del subsidio monetario complementario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 para responder a las precisiones en la focalización en los ámbitos geográficos que sean declarados con nivel de riesgo extremo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y sus modificatorias"; y, "2. El monto del subsidio se calcula basado en el costo promedio de una canasta de alimentos y el número de integrantes promedio de un hogar, este será entregado a los hogares elegibles en los ámbitos declarados con riesgo extremo, por al menos 14 días, conforme a los criterios establecidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2021 y las normas complementarias correspondientes";

Que, mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 023-2021, se aprueba medidas adicionales

extraordinarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 010-2021 y modificatorias, en materia económica y financiera, para disminuir la afectación de las medidas de aislamiento social obligatorio en los hogares de diferentes departamentos y provincias del Perú, en atención al nivel de alerta extremo;

Que, a través del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2021, se autoriza al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, el otorgamiento del subsidio monetario complementario dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2021, a favor de los hogares elegibles de los departamentos y provincias incorporados al nivel de alerta extremo por un período de catorce (14) o más días calendario, mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 023-2021 se establece que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC, sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo con las pautas técnicas establecidas por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, remite al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el registro de hogares elegibles en el marco del Decreto Supremo N° 023-2021-PCM para el subsidio monetario complementario, debiendo tener presente que por Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, se modificó y derogó los artículos 1, 2 y 4 del referido Decreto Supremo;

Que, en el numeral 3.2 del artículo 3 de norma citada en el párrafo precedente, se dispone que, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social aprueba mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Viceministerio correspondiente, en un período máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la información a la que se refiere en el numeral 3.1, los padrones que contengan los hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario, sobre la base de la información del Registro Nacional disponible, de acuerdo a la priorización que dicho sector

determine, de corresponder;

Que, a través del Oficio N° 000724-2021/SGEN/RENIEC, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC comunica al Viceministerio de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que, puso a disposición los archivos que contienen el registro de hogares elegibles para el subsidio monetario complementario autorizado en los departamentos y provincias que se incorporen al nivel de alerta extremo, señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2021;

Que, en el marco las competencias y funciones establecidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS, la Dirección General de Focalización e Información Social y su Dirección de Operaciones, a través de los Informes N.os D000083-2021-MIDIS-DGFIS y D000158-2021-MIDIS-DO, respectivamente; sustentan la aprobación del Padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado por el Decreto de Urgencia N° 023-2021;

Que, mediante el Memorando N° D000085-2021-MIDIS-VMPEs, el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social emite su conformidad a lo señalado por la Dirección General de Focalización e Información Social y la Dirección de Operaciones, en los informes señalados en el considerando anterior, proponiendo la aprobación del Padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2021; elaborada sobre la base de la información remitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC;

Que, asimismo, mediante el Memorando N° D000272-2021-MIDIS-OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización expresa su conformidad con el Informe N° D000041-2021-MIDIS-OP, emitido por la Oficina de Presupuesto, en el cual se opina favorablemente sobre la aprobación del Padrón antes señalado;

Que, en tal virtud, corresponde emitir el acto resolutivo que apruebe el Padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2021;

Con los visados del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, la Dirección General de Focalización e Información Social, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto de Urgencia N° 023-2021, que establece medidas adicionales y extraordinarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2021 y modificatorias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2020-MIDIS;

Se resuelve

Artículo 1.- Aprobación del Padrón de hogares beneficiarios

Aprobar el “Padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario complementario autorizado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2021”.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA EUGENIA VARGAS WINSTANLEY

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Decreto supremo que establece medidas de integridad para garantizar el normal desarrollo del proceso de vacunación para prevenir la COVID-19

DECRETO SUPREMO N° 020-2021-PCM

El Presidente de la República

Considerando

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, asimismo, el artículo 39 de la Constitución establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública; precisando, entre otros, i) el principio de probidad, que implica actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; y, ii) la prohibición de obtener ventajas indebidas para sí o terceros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Que, el artículo 10 de la referida Ley establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la Ley, se considera infracción al citado Código, generándose responsabilidad pasible de

sanción;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1327–Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, se establecen los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar las denuncias realizadas de buena fe sobre actos de corrupción, así como para sancionar las denuncias realizadas de mala fe;

Que, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-JUS, dispone que las entidades públicas son responsables de garantizar la interoperabilidad de los procedimientos de denuncias sobre actos de corrupción y de las medidas de protección al denunciante, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital desarrolla la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano que se constituye como canal único de contacto digital del Estado peruano con la ciudadanía para dichas denuncias;

Que, con el objeto de prevenir actos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso de vacunación dispuesto por el gobierno para prevenir la COVID-19, resulta necesario dictar disposiciones que permitan garantizar su integridad y transparencia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

y, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Decreta

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer medidas de transparencia, probidad e integridad aplicables al proceso de vacunación para prevenir la COVID-19, establecido por el Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Control y fiscalización del proceso de vacunación

Los funcionarios y servidores públicos de los 3 niveles de gobierno, responsables del proceso de vacunación para prevenir la COVID-19, deben cumplir con los plazos, directivas y las fases del citado proceso de vacunación, establecidas por el Ministerio de Salud, bajo responsabilidad.

Para estos efectos, las entidades competentes del Poder Ejecutivo conforman equipos de trabajo con la finalidad de fiscalizar descentralizadamente, el proceso de vacunación de prevención de la COVID-19, en los que se podrá invitar a participar a otras entidades que coadyuven a garantizar el normal desarrollo del citado proceso de vacunación.

Artículo 3.- Conducta de los/as servidores y/o funcionarios públicos

Los/as servidores y/o funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, deben mantener una conducta íntegra, transparente y proba, a fin de evitar cualquier favorecimiento irregular o perjuicio a una persona en el proceso de vacunación para prevenir la COVID-19 o perjuicio al proceso mismo, dando estricto cumplimiento a la normatividad que regula el mismo.

Artículo 4.- Deber de denunciar

4.1. Cualquier persona que conozca de un acto que transgreda las disposiciones que regulan el proceso de vacunación para prevenir la COVID-

19, tiene la obligación de denunciarlo a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, cuyo dominio en Internet es denuncias.servicios.gob.pe, o por cualquier otro medio que permita ser derivada a la Oficina de Integridad Institucional, o la que haga sus veces en las entidades públicas, o directamente a la Contraloría General de la República a través de su Plataforma de Denuncias, para que se inicien las acciones administrativas correspondientes y, de corresponder, encausar la denuncia ante las autoridades competentes.

4.2. Las entidades públicas deben desarrollar una investigación inmediata y asegurar el otorgamiento de medidas de protección al denunciante, de corresponder, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.

4.3. El procedimiento de uso y aplicación de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano para la denuncia de los ciudadanos será publicado mediante Resolución Secretarial de la Secretaría de Gobierno Digital en un plazo no mayor a 15 días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. La Secretaría de Gobierno Digital coordina con la Secretaría de Integridad Pública los reportes digitales necesarios para la rendición de cuentas sobre el proceso de seguimiento.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del

Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Disposición complementaria final

Única. Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano

Autorízase a la Presidencia del Consejo de Ministros, de manera temporal y, en tanto dure la emergencia sanitaria a nivel nacional por la propagación de la COVID-19, a brindar información sobre las medidas dictadas por el gobierno, a través de los canales de atención de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano – MAC, en adición a sus funciones. Asimismo, a través de la línea telefónica de atención al ciudadano se podrán recibir las denuncias materia del presente Decreto Supremo, las mismas que son canalizadas a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

EDUARDO VEGA LUNA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVANA VARGAS WINSTANLEY

Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CLAUDIA CORNEJO MOHME

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA

Ministro de Educación

WALDO MENDOZA BELLIDO

Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO

Ministro de Energía y Minas

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI

Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

FEDERICO TENORIO CALDERÓN

Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR

Ministro de la Producción

SILVIA LOLI ESPINOZA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA

Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ

Ministro de Cultura

Conforman la Tercera y Cuarta Sala Laboral de Lima y designan jueces supernumerarios en el 23° y el 27° juzgado especializado de trabajo de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000100-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 19 de marzo de 2021

Vistos y considerandos

Que, la magistrada Nora Eusebia Almeida Cárdenas, Jueza Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, al concluir su licencia por el sensible fallecimiento de su señor Padre, solicita hacer uso de sus vacaciones por el periodo del 22 de marzo al 05 de abril del presente año.

Que, la magistrada Velia Odalís Begazo Villegas, Jueza Superior Titular integrante de la Tercera Sala Laboral Permanente de Lima, solicita licencia por motivos de salud al encontrarse con descanso médico por el periodo del 22 al 29 de marzo del presente año.

Que, estando a lo expuesto, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Tercera y Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, resulta necesario proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios

que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Se resuelve

Artículo Primero.- DESIGNAR a la magistrada ELSA ZAMIRA ROMERO MENDEZ, Jueza Titular del 23° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, como Jueza Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Laboral de Lima, a partir del día 22 de marzo del presente año, por las vacaciones de la magistrada Almeida Cárdenas, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Cuarta Sala Laboral

Omar Toledo Toribio (T) Presidente

Hugo Arnaldo Huerta Rodríguez (P)

Elsa Zamira Romero Méndez (P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR al magistrado JOSÉ MARTIN BURGOS ZAVALA, Juez Titular del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Tercera Sala Laboral de Lima, a partir del día 22 de marzo del presente año, por la licencia de la magistrada Begazo Villegas, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Tercera Sala Laboral

Doris Mirtha Céspedes Cabala (T) Presidenta

José Martín Burgos Zavaleta (P)

Boris Fausto Cárdenas Alvarado (P)

Artículo Tercero.- DESIGNAR al abogado ARTHUR LUIS FERNANDO BARTRA ZAVALA, como Juez Supernumerario del 23° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, a partir del día 22 de marzo del presente año por la promoción de la magistrada Romero Méndez.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la abogada MARIA MAGDALENA CESPEDES CAMACHO, como Juez Supernumeraria del 27° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, a partir del día 22 de marzo del presente año, por la promoción del magistrado Burgos Zavaleta.

Artículo Quinto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de

Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS

Presidente

Disponen el uso obligatorio de la herramienta informática “El Juez te escucha, programa tu cita”, en todos los órganos jurisdiccionales del país

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000077-2021-CE-PJ

Lima, 20 de marzo del 2021

Visto

El Oficio N° 004-2021-P-CONAUJ-PJ cursado por el doctor Carlos Arias Lazarte, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial.

Considerando

Primero. Que, el artículo 139°, inciso 3°, de la Constitución Política del Perú, reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional, el debido proceso a la tutela jurisdiccional; y sobre la base de estos principios constitucionales se ha regulado en el artículo 34° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incisos 1) Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, y 6) Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias; así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal; correspondientes a los deberes de los/las magistrados/as.

Segundo. Que, mediante Resolución Administrativa N° 233-2013-CE-PJ del 16 de octubre de 2013, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció que “Las entrevistas de los abogados con los jueces constituyen un derecho del litigante o de su patrocinante, las cuales deberán estar referidas a cuestiones de trámite impulso procesal y no versan sobre cuestiones de fondo, que corresponden ser conocidas mediante informes orales o debatidos en audiencias según la naturaleza del

proceso, a fin de no afectar el derecho de contradicción de la otra parte procesal”.

Tercero. Que, por Resolución Administrativa N° 375-2019-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de setiembre de 2019, se aprobó como plan piloto el proyecto denominado “El Juez te escucha, programa tu cita”, aplicativo web que en la actualidad se encuentra funcionando en los Juzgados Civiles y Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima; con excepción de los órganos jurisdiccionales civiles que conforman el Primer Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la referida Corte Superior.

Cuarto. Que, la Resolución Administrativa N° 000201-2020-P-CSJLI-PJ aprobó el “Plan de actividades para la operatividad y reactivación de la prestación del servicio de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima”. Respecto a la Línea de Acción 3 “Atención Integral a los usuarios y/o abogados litigantes” el punto 5.3.1 indica “Implementación del Programa El Juez te Escucha, programa tu cita” en todos los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de video entrevistas programadas”.

Quinto. Que, mediante Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ se autorizó el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Hangouts Meet” para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces, juezas y/o administradores/

as de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país. En este contexto, durante el período del estado de emergencia nacional debe ser imperante y obligatorio el uso del Aplicativo web “El Juez te escucha, programa tu cita”, herramienta que deberá incluir el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Meet”, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de abogados/as y litigantes, mediante una sesión de entrevista virtual.

Sexto. Que, el aplicativo web “El Juez te escucha, programa tu cita”, tiene como finalidad facilitar la calendarización de citas por parte de los usuarios judiciales con el/la juez/a del respectivo órgano jurisdiccional, salvaguardando la integridad física de los/las magistrados/as, personal jurisdiccional y de los/las usuarios/as judiciales, evitando que el justiciable tenga que apersonarse al juzgado, ahorrando tiempo tanto para el/la juez/a como para el peticionante, y asimismo, tiene el propósito de evitar la exposición innecesaria de abogados/as y litigantes por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Sétimo. Que, estando a lo expuesto precedentemente, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas para mejorar el servicio de administración de justicia, garantizando la tutela efectiva, resulta imprescindible el uso del aplicativo web “El Juez te escucha, programa tu cita”, como herramienta informática principal para la comunicación efectiva entre los jueces, juezas y/o administradores/as de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país y los usuarios judiciales, con el fin de incidir en la óptima funcionalidad de los órganos jurisdiccionales en las distintas especialidades y por consiguiente en la resolución eficiente y eficaz de su carga laboral.

Octavo. Que el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 257-2021 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de febrero de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

Se resuelve

Artículo Primero.- Disponer el uso obligatorio de la herramienta informática “El Juez te escucha, programa tu cita”, en todos los órganos jurisdiccionales del país; con excepción de aquellos especializados en materia penal.

Artículo Segundo.- En el caso de jueces y juezas de órganos jurisdiccionales que integran módulos corporativos, la atención será conjuntamente con el/la administrador/a. El Juez/a atenderá si es un asunto de trámite vinculado a su despacho; y el administrador/a, si es un asunto de trámite pendiente al interior del módulo corporativo.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus órganos de línea competentes, en coordinación simultánea con la Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial, realicen las acciones administrativas y brinde el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial; así como las Cortes Superiores de Justicia del país, en cuanto a su competencia, realicen el acondicionamiento e implementación de los equipos y accesos necesarios para la viabilidad y sostenibilidad de la herramienta informática “El Juez te escucha,

programa tu cita”.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistraturas de las Cortes Superiores de Justicia del país, supervisen el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo Sexto.- Establecer que el número de citas atendidas por el/la juez/a será considerada como actividad productiva jurisdiccional.

Artículo Séptimo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Octavo.- Transcribir la presente resolución a la Presidenta del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial, Gerencia de Informática, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y el Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad

DECRETO SUPREMO N° 002-2021-IN

El Presidente de la República

Considerando

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con competencia de alcance nacional en materia de política migratoria interna, participación en la política de seguridad interna y fronteriza del control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los puestos de control migratorio o fronterizo del país, para su adecuado funcionamiento;

Que, por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Ministerio del Interior, el mismo que comprende los procedimientos y servicios administrativos tramitados por los diferentes organismos que integran el Sector Interior, entre ellos, la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES;

Que, la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado peruano; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1350, se aprueba el Decreto Legislativo de Migraciones, que regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia

y residencia de personas extranjeras en el país, así como el procedimiento administrativo migratorio. Además, regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, así como nuevas calidades migratorias; asimismo, el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de dicho decreto supremo dispone que, el Ministerio del Interior, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, establece los procedimientos administrativos, requisitos y tasas aplicables a los servicios a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 40.3, los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se puede crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos

de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, con la emisión del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, y, mediante el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, el Estado adopta medidas a favor del ciudadano en función a la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta pertinente realizar modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y al Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, a efectos de garantizar que reflejen la normativa vigente, acorde con los parámetros de seguridad ciudadana contemporáneos, así como de los derechos fundamentales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el

Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Decreta

Artículo 1.- Modificación de los artículos 12, 31, 32, 33,

34, 43, 47, 51, 56, 58, 63, 64, 65, 67, 75, 87, 88, 156 y 190 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Modifíquese los artículos 12, 31, 32, 33, 34, 43, 47, 51, 56, 58, 63, 64, 65, 67, 75, 87, 88, 156 y 190 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, de la siguiente manera:

“Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

12.2. En caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, son traducidos de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

12.3. Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados.”

“Artículo 31. Procedimiento administrativo de Expedición del Pasaporte Electrónico Ordinario emitido por MIGRACIONES

Es el procedimiento administrativo a través del cual MIGRACIONES expide el pasaporte electrónico ordinario a las personas nacionales que se encuentran en el territorio nacional.

El solicitante cumple las siguientes condiciones:

a) Presentarse personalmente ante la sede de MIGRACIONES o ante el/los canal/es de atención de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano – MAC que se hubiere previsto para la obtención del pasaporte electrónico ordinario. Solo en situaciones especiales, debidamente acreditadas, se dispone el uso de equipos electrónicos móviles para la captura de datos.

b) Contar con la cita virtual para trámite de expedición de pasaporte electrónico ordinario.

c) Contar con Documento Nacional de Identidad–DNI en buen estado, el mismo que cuenta con la constancia de haber sufragado en las elecciones en las que le correspondía votar o de haber pagado la multa correspondiente, respecto de los procesos de elección realizados desde que el ciudadano cumplió la mayoría de edad y en las que tenía el derecho y obligación de participar, salvo que la multa hubiera prescrito o tenga la correspondiente dispensa por no haber sufragado.

Este procedimiento administrativo es de aprobación automática.

Los requisitos aplicables a este procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
2. Adicionalmente, en el caso de pérdida o robo del pasaporte, se debe presentar la declaración jurada de anulación de pasaporte por motivo de pérdida o robo.”

“Artículo 32. Pasaporte Electrónico Ordinario emitido por MIGRACIONES para personas con discapacidad

La persona mayor de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable, obtenida su cita virtual, asiste acompañada de su salvaguarda o apoyo o figura legal afín, según corresponda.

Si el salvaguarda o apoyo o figura legal afín es peruano, este debe contar con Documento Nacional de Identidad–DNI en buen estado. Si el salvaguarda o apoyo o figura legal afín es extranjero debe contar con documento de identidad u otro análogo reconocido por el Estado peruano con permanencia o residencia vigente, según corresponda, igual condición aplica en el caso de la intervención de apoderado.

Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 31 se debe presentar: copia simple del documento que acredite la representación que invoca, ya sea por resolución judicial o instrumento público

análogo; y, carta poder emitida por salvaguarda o apoyo o figura legal afín con firma legalizada ante notario público o consular o apostillado, en caso de intervención de apoderado.”

“Artículo 33. Pasaporte Electrónico Ordinario emitido por MIGRACIONES para niñas, niños y adolescentes

Adicionalmente al requisito señalado en el artículo 31, la persona menor de edad comparece personalmente ante la sede de MIGRACIONES o ante el/los canal/es de atención de la Plataforma de Mejor Atención al Ciudadano – MAC que se hubiere previsto para la obtención de su pasaporte electrónico, representado por al menos uno de sus padres, previa obtención de cita virtual.

El padre o madre, según corresponda, debe cumplir con las siguientes condiciones del procedimiento:

- a) Contar con el Documento Nacional de Identidad–DNI en buen estado, si es peruano.
- b) Contar con documento de identidad u otro análogo reconocido por el Estado peruano y tener permanencia o residencia vigente, según corresponda, en caso de ser extranjero.”

“Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes que concurren con tutor o apoderado o representante o figura legal afín

Para el caso de niñas, niños y adolescentes que concurren con tutor o apoderado o representante o figura legal afín, obtenida la cita virtual, además del requisito establecido en el artículo 31, deben:

- a) Contar con Documento Nacional de Identidad–DNI en buen estado, en caso de peruano; en caso de extranjero, con documento de identidad u otro análogo reconocido por el Estado peruano con permanencia o residencia vigente, según corresponda.
- b) Presentar copia simple del documento que acredite la tutela, poder o figura legal afín, ya sea por resolución judicial o instrumento público análogo.

Adicionalmente, en caso de intervención de apoderado, debe presentar el siguiente requisito:

1. Carta poder con firma legalizada ante el notario; si el poder es otorgado fuera del territorio nacional debe ser otorgado ante el Cónsul peruano o ante notario extranjero y legalizado por el Consulado peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.”

“Artículo 43. Carné de Extranjería

43.1. Es el documento de identidad emitido por MIGRACIONES, en el ámbito de sus competencias, a favor de las personas extranjeras como consecuencia de la aprobación del cambio de calidad migratoria residente o solicitud de calidad migratoria residente. Dicho registro se realiza en el Registro de Información Migratoria–RIM.

El beneficiario de la aprobación de una solicitud de calidad migratoria residente a cargo de MIGRACIONES, tiene un plazo de treinta días calendario, contabilizados desde su primer ingreso al territorio nacional, con la visa que autoriza la calidad migratoria aprobada, para el registro de sus datos biométricos y biográficos en el Registro de Información Migratoria–RIM a cargo de MIGRACIONES. Para tal efecto, presenta la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú.

43.2. MIGRACIONES otorga gratuitamente el carné de extranjería a la persona extranjera a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores le reconozca el estatuto de asilo o refugio y a quienes se les apruebe la calidad migratoria humanitaria.”

“Artículo 47. Actualización del Carné de Extranjería

47.1. Es obligación de la persona extranjera con carné de extranjería actualizar la fotografía, los datos biométricos, los datos del domicilio (residencia habitual), estado civil, información del empleador, de la institución educativa y/o entidad religiosa, y toda aquella información contenida en el Registro de Información Migratoria–RIM y que haya sido variada, dentro de un plazo no mayor de treinta días calendario, de ocurrido el suceso.

47.2. El incumplimiento de esta obligación es pasible de sanción de multa, según lo establecido en el literal c)

del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1350.

47.3. En los casos de duplicado o actualización, se emite el carné de extranjería correspondiente conservando el CUE.”

“Artículo 51. Carné Temporal Migratorio

51.1. El Carné Temporal Migratorio–CTM es un documento de identificación emitido por MIGRACIONES a favor de una persona extranjera con calidad migratoria temporal, a fin que obtenga el permiso de trabajo extraordinario y el permiso especial para suscribir documentos.

51.2. Las características técnicas y la información que contiene el CTM son aprobadas por MIGRACIONES a través de Resolución de Superintendencia.

51.3. En caso de robo, extravío o pérdida, a solicitud de parte, MIGRACIONES puede emitir un duplicado, previo pago del derecho de trámite.”

“Artículo 56. Presentación de solicitudes

La solicitud debe ser presentada directamente por la persona interesada, o en su defecto, por apoderado, representante legal o figura legalmente afín, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional vigente y en tanto el procedimiento administrativo lo permita. El administrado debe concurrir a toda diligencia que sea citado por la autoridad migratoria.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y/u otras entidades competentes, en el marco del procedimiento por riesgo o por desprotección familiar, puede solicitar el otorgamiento de una calidad migratoria si fuera necesario y, realiza las gestiones que permitan mantener la regularidad migratoria de la niña, el niño o adolescente.”

“Artículo 58. Restricciones

La persona extranjera que solicite una calidad migratoria no debe registrar antecedentes policiales, penales o judiciales vigentes o alertas registradas en el sistema de INTERPOL o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48

del Decreto Legislativo, salvo las figuras de protección internacional.”

“Artículo 63. Pérdida de las calidades migratorias

(...)

a) Por más de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos en un plazo de trescientos sesenta y cinco días (365), contabilizados desde su primera salida del país durante el periodo de residencia otorgado.

Para la calidad migratoria otorgada en virtud de los convenios o tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, que se encuentren a cargo de MIGRACIONES, así como para la calidad migratoria de familiar de residente por vínculo con peruano, el plazo de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos se contabiliza dentro del periodo de residencia otorgado.

b) Para la calidad migratoria permanente, por más de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos en un plazo de dos (2) años, contabilizados desde su primera salida del país tomando como referencia la fecha de aprobación de la calidad migratoria otorgada.

La pérdida de la calidad migratoria de las personas que cuenten con el estatuto de asilado o refugiado se determina, previa coordinación, con el Ministerio de Relaciones Exteriores”

“Artículo 64. Supuestos de cancelación de las calidades migratorias temporales y residentes

(...)

f) Por denegatoria de visa, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La cancelación de la calidad migratoria de las personas que cuenten con el estatuto de asilado o refugiado se determina, previa coordinación, con el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

“Artículo 65. Cambio de calidad migratoria

(...)

65.4 Las personas extranjeras con las calidades

migratorias religioso, inversionista, trabajador, investigación, familiar de residente, consular, diplomático, oficial y familiar oficial residentes pueden optar por el cambio a la calidad migratoria permanente.”

“Artículo 67. Tipos de Permisos

67.1 Permiso de trabajo extraordinario: Autoriza a la persona extranjera la realización de actividades generadoras de renta de manera subordinada o independiente hasta por un plazo de sesenta (60) días calendario.

Excepcionalmente, para los extranjeros con calidad migratoria de formación, se otorga por el plazo de residencia aprobado y permite laborar en jornadas de medio tiempo; y, para los extranjeros con calidad migratoria de religioso, se otorga por el plazo de residencia aprobado y permite laborar en salud y educación, tanto en forma subordinada como de manera independiente.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo. El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse dentro del país.

b) Contar con el carné temporal migratorio, o carné de extranjería, con residencia vigente, según corresponda.

c) Cuando se realice el trámite mediante apoderado se debe presentar lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES.

1. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

2. En caso de aquellas personas que cuenten con carné temporal migratorio, presentar copia simple del

documento que acredite la realización de actividades generadoras de renta de manera subordinada hasta por un plazo de sesenta (60) días calendario.

3. En el caso de extranjeros con calidad migratoria residente formación o religioso, debe presentar los requisitos 1) y 2) además de la copia simple del contrato de trabajo aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, especificando el plazo del contrato, salvo las excepciones establecidas por Ley o documento que acredite la relación administrativa o del contrato de prestación de servicios, según corresponda.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

67.2. Autorización de estadía fuera del país: Las autoridades migratorias otorgan este permiso bajo los siguientes supuestos:

67.2.1. A quienes se encuentren realizando un trámite de cambio o prórroga de calidad migratoria. Esta autorización permite la estadía fuera del territorio nacional por un plazo de treinta días (30) calendario. Asimismo, por cada viaje que se realice corresponde una autorización.

Para el otorgamiento de este permiso el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Solicitar el permiso antes de su salida del territorio nacional, precisando la fecha de su viaje.
- b) Exhibir documento de viaje actualizado y vigente.
- c) Cuando se realice el trámite mediante apoderado, representante legal o figura legalmente afín debe presentar lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-D del presente Reglamento, según corresponda.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles; y, aplica el silencio administrativo positivo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1) Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

67.2.2 A personas extranjeras con calidad migratoria de residentes que por motivos de emergencia o de fuerza mayor, deben permanecer fuera del país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario consecutivos, excepto la calidad migratoria permanente.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Contar con carné de extranjería actualizado y con residencia vigente al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Cuando se realice el trámite mediante apoderado o representante legal o figura legalmente afín debe presentar lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-C del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones– MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la solicitud mediante la cual se manifiestan los motivos de emergencia o de fuerza mayor que sustentan la necesidad de ausentarse por más de ciento ochenta y tres días calendario consecutivos fuera del

país.

4. Presentar copia simple de los documentos que sustenten la solicitud. En caso los documentos provengan del exterior deben estar autenticados por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

67.2.3 A personas extranjeras con calidad migratoria de residentes permanentes que por motivos de emergencia o de fuerza mayor, deben permanecer fuera del país por más de trescientos sesenta y cinco días (365) calendarios consecutivos.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Al momento de la presentación de la solicitud, debe contar con carné de extranjería actualizado y vigente.
- b) Cuando se realice el trámite mediante apoderado, representante legal o figura legalmente afín debe presentar lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-C del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

- 1) Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES.
- 2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
- 3) Presentar la solicitud mediante la cual se manifiestan los motivos de emergencia o de fuerza mayor que sustentan la necesidad de ausentarse por más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario fuera

del país.

4) Presentar copia simple de los documentos que sustenten la solicitud. En caso los documentos provengan del exterior deben estar autenticados por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

67.3. La solicitud debe presentarse ante la autoridad que otorgó la calidad migratoria, en el supuesto establecido en el numeral 67.2.1, antes de su salida del país; en el caso previsto en el 67.2.2 hasta antes de cumplirse los ciento ochenta y tres (183) días; y, en el supuesto 67.2.3, hasta antes de cumplirse los trescientos sesenta y cinco (365) días de haber salido del país.

67.4. Permiso especial para suscribir documentos

Es el procedimiento administrativo a través del cual la persona extranjera con calidad migratoria temporal solicita una autorización para suscribir documentos de carácter comercial y/o financieros, privados o públicos. Este permiso no incluye la aprobación de actividades generadoras de renta de manera subordinada o independiente.

Para el presente procedimiento administrativo, resulta necesario que la persona extranjera cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse dentro del país y debidamente identificado con carné temporal migratorio y el pasaporte o documento de viaje vigente o tarjeta andina de migración, de corresponder.
- b) Cuando se realice el trámite mediante apoderado se debe presentar lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo positivo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.”

“Artículo 75. Calidad migratoria Trabajador / Designado Temporal

75.1. MIGRACIONES otorga la calidad migratoria trabajador temporal a las personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para el sector público o privado, en virtud de un contrato de trabajo o relación administrativa.

75.2. En caso de trabajadores fronterizos, se otorga los beneficios estipulados en los convenios internacionales sobre la materia.

75.3. Incluye a los empleados de empresas transnacionales, corporaciones internacionales que deban desplazarse al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección, de confianza o como especialista o especializado. Esta calidad permite a la persona extranjera firmar contratos o efectuar transacciones, más no a realizar actividades remuneradas o lucrativas a título personal o para empresas distintas a la contratante.

75.4. MIGRACIONES otorga la calidad migratoria designado temporal, a las personas extranjeras enviadas por empleador extranjero que deseen realizar actividades laborales en territorio nacional que consista en la realización de una tarea o función específica o un trabajo que requiera conocimientos profesionales,

comerciales o técnicos especializados.

75.5. Las condiciones específicas para el otorgamiento de la calidad migratoria son:

a) Ser trabajador dependiente o independiente en el sector público o privado en cualquiera de los regímenes establecidos en la legislación sobre la materia.

b) La entidad pública o privada contratante debe contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) en condición de activo y habido.

75.6. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos o de periodos de días que sumados den un resultado de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año, contados desde su primer ingreso al territorio peruano.

75.7. La persona extranjera puede solicitar prórroga, la misma que es otorgada por el mismo plazo.”

“Artículo 87. Calidad migratoria Investigación

87.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras poseedoras de conocimiento en los campos de ciencia, tecnología e innovación, así como en proyectos de educación de alta especialización, por intermedio de la autoridad nacional de ciencia y tecnología CONCYTEC, con la finalidad que realicen actividades de investigación.

(...)”

“Artículo 88. Calidad migratoria Trabajador

88.3. Las condiciones para el otorgamiento de la calidad migratoria son:

a) En caso de trabajador dependiente, contar con un contrato en el sector público o privado en cualquiera de los regímenes establecidos en la legislación sobre la materia. La empresa contratante debe contar con Registro Único de Contribuyente (RUC) activo y habido.

b) En caso de trabajador independiente, la persona extranjera y la empresa contratante deben contar con Registro Único de Contribuyente (RUC) activo y habido.

(...)"

"Artículo 156. Seguridad Nacional y orden público

(...)

Asimismo, la persona extranjera en territorio nacional tiene el deber de conducirse cumpliendo el ordenamiento jurídico, en especial en lo referido a la seguridad nacional, el orden público, orden interno, seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades de otras personas.

"Artículo 190. Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de multa a personas extranjeras

(...)

d) Por no solicitar la prórroga del plazo de permanencia de calidad migratoria residente, excepto para aquellas calidades migratorias que son indefinidas dentro del plazo de su vigencia. Se aplica una sanción de multa equivalente al 1% de la UIT por cada día de exceso.

(...)"

Artículo 2.-Incorporación de los artículos 13-A, 20-A, 20-B, 21-A, 21-B, 24-A, 25-A, 31-A, 31-B, 36-B, 44-A, 47-A, 50-A, 51-A, 52-A, 52-B, 52-C, 52-D, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E, 64-A, 66-A, 71-A, 71-B, 73-A, 73-B, 73-C, 73-D, 73-E, 73-F, 75-A, 75-B, 75-C, 75-D, 75-E, 75-F, 82-A, 82-B, 82-C, 83-A, 83-B, 83-C, 84-A, 84-B, 84-C, 86-A, 86-B, 86-C, 87-A, 87-B, 87-C, 88-A, 88-B, 88-C, 89-A, 89-B, 89-C, 92-A, 92-B, 93-A, 94-A, 94-B, 98-A, 98-B, 111-A, 135-A, 135-B, 135-C, 135-D y 211-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Incorpórese los artículos 13-A, 20-A, 20-B, 21-A, 21-B, 24-A, 25-A, 31-A, 31-B, 36-B, 44-A, 47-A, 50-A, 51-A, 52-A, 52-B, 52-C, 52-D, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E, 64-A, 66-A, 71-A, 71-B, 73-A, 73-B, 73-C, 73-D, 73-E, 73-F, 75-A, 75-B, 75-C, 75-D, 75-E, 75-F, 82-A, 82-B, 82-C, 83-A, 83-B, 83-C, 84-A, 84-B, 84-C, 86-A, 86-B, 86-C, 87-A, 87-B, 87-C, 88-A, 88-B, 88-C, 89-A, 89-B, 89-C, 92-A, 92-B, 93-A, 94-A, 94-B, 98-A, 98-B, 111-A, 135-A, 135-B, 135-C, 135-D y 211-A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, en los siguientes términos:

"Artículo 13-A. Facultad de verificar de MIGRACIONES.

La aprobación de un procedimiento administrativo o servicio prestado por MIGRACIONES en exclusividad que conlleve el cumplimiento de condiciones previas, le faculta a verificar su configuración

"Artículo 20-A. Actualización, inclusión, rectificación y supresión de datos, sin emisión de documento

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la persona extranjera puede realizar la modificación de sus datos personales no consignados en su documento emitido por MIGRACIONES, a fin de mantener actualizado el Registro de Información Migratoria – RIM. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser titular del trámite a solicitar. También puede ser solicitado mediante apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-E.

b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de personas extranjeras.

Los requisitos para la ejecución del servicio son los siguientes:

1) Presentación de formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2) Presentar la copia simple del carné de extranjería u otro documento análogo reconocido como documento de identidad por la República del Perú.

3) Presentar carta poder simple emitida en los últimos

treinta (30) días calendario o poder inscrito en registros públicos vigente o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado, cuando corresponda.

4) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

5) Adicionalmente:

a. Para el caso de información familiar, presentar la copia autenticada por el fedatario de MIGRACIONES del acta o partida de matrimonio original.

b. Para el caso de lugar de nacimiento, presentar copia autenticada por el fedatario de MIGRACIONES del acta o partida de nacimiento.

c. Para el caso de empleador, presentar la copia simple de cualquiera de los siguientes documentos: i) contrato de trabajo, o ii) constancia de trabajo, o iii) última boleta de pago del vínculo laboral; el documento a presentar debe encontrarse vigente.

d. Para el caso de institución educativa, presentar la copia simple de la constancia de estudios.

e. Para el caso de entidad religiosa, presentar la copia simple de la carta emitida por esta última.

Es obligación de la persona extranjera, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de ocurrido el suceso, actualizar sus datos y toda aquella información que haya sido variada.”

“Artículo 20-B. Actualización, inclusión, rectificación y supresión de datos, con emisión de documento

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la persona extranjera puede realizar la modificación de sus datos personales consignados en su documento emitido por MIGRACIONES, a fin de mantener actualizado el Registro de Información Migratoria–RIM y obtener el documento emitido por MIGRACIONES con información actualizada. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

a) Ser titular del trámite a solicitar.

b) Exhibir el Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de los ciudadanos extranjeros.

c) Para el caso de actualización de nombres y apellidos se debe exhibir el pasaporte u otro documento de viaje análogo vigente.

d) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-C,

Los requisitos para la ejecución del servicio son los siguientes:

1) Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3) Presentar copia simple del respectivo pasaporte o documento de viaje.

4) Adicionalmente:

4.1 Para el caso de actualización de estado civil casado(a) se debe presentar:

a. Para el casado(a) con peruano(a): El acta o partida de matrimonio con vigencia mínima de noventa (90) días si se registra en el Perú o de ciento ochenta (180) días si es registrada en el Consulado del Perú debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b. Para el casado(a) con extranjero(a): El acta o partida de matrimonio con vigencia mínima de ciento ochenta (180) días legalizada en el Consulado del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada.

4.2 Para el caso de actualización del estado civil divorciado(a) se debe presentar el acta o partida de

matrimonio con la anotación de la disolución del vínculo matrimonial en caso que el matrimonio se realiza en el país; o, documento similar con la anotación de la sentencia de divorcio en caso que el matrimonio se celebre en el extranjero.

4.3 Para el caso de actualización del estado civil viudo(a) se debe presentar la partida de defunción o documento análogo del cónyuge fallecido.

4.4 Para el caso de actualización de domicilio, se debe presentar copia simple del documento que acredite la titularidad sobre el inmueble o del contrato de arrendamiento de la vivienda del solicitante.

4.5 Para el caso de actualización de nombres y apellidos se debe presentar copia simple del pasaporte u otro documento de viaje análogo vigente.

4.6 Para el caso de actualización de documento de viaje se debe exhibir el original y presentar la copia simple del documento de viaje.

4.7 Para el caso de actualización de los datos biométricos como foto, impresión dactilar y firma, se deben cumplir las condiciones a) y b).

Es obligación de la persona extranjera actualizar sus datos y toda aquella información que haya sido variada dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de ocurrido el suceso.”

“Artículo 21-A. Certificado de inscripción de carné de extranjería, carné temporal migratorio u otros documentos emitidos por MIGRACIONES a favor de personas extranjeras.

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria emite el documento que contiene información respecto a los datos registrados en los documentos de identidad contenidos en la base de datos de MIGRACIONES a solicitud de la persona extranjera. Este servicio se brinda en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

a) Ser titular del documento de identidad del que

se requiere el certificado; también puede realizarse mediante apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición.

b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de personas extranjeras.

c) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 56-A, 56-B y 56-C

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1) Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.”

“Artículo 21-B. Certificado de información histórica en el Registro de Información Migratoria–RIM

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria emite el documento que contiene información del historial de documentos migratorios de identidad emitidos por Migraciones que figuran en el Registro de Información Migratoria–RIM a solicitud de la persona nacional o extranjera. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

a) Ser titular de la información requerida. También puede ser apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-E.

b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano

peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de personas extranjeras.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1) Presentación de formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3) Adicionalmente:

a. En caso que sea extranjero, exhibición de documento de viaje reconocido por el Perú y o cualquier documento análogo, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú forma parte.

b. En caso de tercero que acredite vínculo familiar: exhibición del original y copia simple de la partida de nacimiento o matrimonio que acredite vínculo.

c. En caso de un tercero con legítimo interés: sustentar su pretensión documentalmente mediante una declaración jurada que fundamente el legítimo interés.”

“Artículo 24-A. Documento Nacional de Identidad

El Documento Nacional de Identidad–DNI debe contar con la constancia de haber sufragado en las elecciones en las que le correspondía votar o de haber pagado la multa correspondiente, respecto a todas las votaciones realizadas desde que el ciudadano cumplió la mayoría de edad y en las que tenía el derecho y obligación de participar, salvo que hayan prescrito o tenga la correspondiente dispensa por no haber sufragado.

Para la emisión del pasaporte electrónico, se requiere que el DNI del ciudadano cuente con las correspondientes constancias de sufragio, por lo que no tiene ninguna multa pendiente de pago.”

“Artículo 25-A. Procedimiento administrativo de expedición de salvoconducto de viaje para extranjeros

Es el procedimiento administrativo a través del cual se emite el salvoconducto a favor de personas extranjeras que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento, con el objetivo que les permita salir del territorio nacional por una sola vez. El plazo de vigencia del salvoconducto es de treinta (30) días hábiles.

Este procedimiento administrativo es de aprobación automática. El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Contar con documento de viaje reconocido por el Perú o documento análogo, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

c) Para el caso de menores de edad, el padre o madre o tutor debe estar debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad – DNI, si es peruano; si es extranjero, debe contar con documento de identidad u otro análogo reconocido por el Estado peruano con permanencia o residencia vigente, según corresponda. Adicionalmente, debe presentar copia simple del documento que acredite la representación que invoca.

d) Para el caso de mayores de edad con discapacidad absoluta, el salvaguarda o apoyo o figura legal afín, según corresponda, debe estar debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad – DNI, si es peruano; si es extranjero, debe contar con documento de identidad u otro análogo reconocido por el Estado peruano con permanencia o residencia vigente, según corresponda. Adicionalmente, debe presentar copia simple del documento que acredite la representación que invoca.

e) Contar con ingreso regular al territorio nacional.

f) Contar con permanencia o residencia vigente, según

corresponda.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentación de formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.”

“Artículo 31-A. Certificación de copia del Pasaporte Peruano Ordinario

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual MIGRACIONES certifica que la copia del pasaporte peruano es idéntica al documento original, y se atiende en un plazo máximo de un (1) día hábil.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser titular del pasaporte; también puede realizarse mediante apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 56-A, 56-B y 56-E.
- b) Exhibir el original del pasaporte cuya copia se certifica.
- c) Exhibir el documento de identidad, bien sea Documento Nacional de Identidad – DNI tratándose de ciudadano peruano y tratándose de ciudadano extranjero el Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

- 1) El formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
- 2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
- 3) Presentar copia simple de las páginas 1 y 2, en caso la certificación se refiera al pasaporte electrónico; y, tratándose de pasaporte revalidado, de las páginas 1, 2, 31 y 32. Excepcionalmente, a solicitud del administrado se puede certificar todas las páginas del pasaporte.”

“Artículo 31-B. Certificado de pasaporte

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual MIGRACIONES certifica la información respecto a los datos registrados en el pasaporte ordinario del titular, expedido en el territorio nacional por MIGRACIONES, el cual puede ser solicitado por cualquier persona mayor de edad y que posea documento de identidad. Este servicio se brinda en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser titular del pasaporte, también puede realizarse mediante apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición.
- b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de los ciudadanos extranjeros.
- c) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 56-A, 56-B y 56-E.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1) Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.”

“Artículo 36-B. Comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores

MIGRACIONES, una vez efectuada la suspensión de la vigencia del pasaporte electrónico ordinario, cursa una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que informe a las autoridades de otros Estados, sobre la existencia de la medida de suspensión impuesta al titular del documento de viaje que cuenta con mandato judicial de impedimento de salida del país, detención preliminar o preventiva, con el objeto que evalúe y determine las acciones ante un posible control migratorio.”

Artículo 44-A. Expedición del Carné de Extranjería para calidades migratorias otorgadas mediante Solicitud de Calidad Migratoria Residente, Calidad Humanitaria o personas extranjeras con estatutos de refugiados o asilados

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual MIGRACIONES emite el Carné de Extranjería a favor de la persona extranjera que ingresa al país con una visa que autoriza la calidad migratoria residente aprobada por la misma, o calidad humanitaria o cuente con el reconocimiento del estatuto de refugiado o asilado.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal. En el caso de los menores de edad deben estar acompañados de alguno de sus padres o tutor.

b) Contar con una visa que autoriza la calidad migratoria residente, aprobada por MIGRACIONES o la calidad migratoria humanitaria o el estatuto de refugiado o asilado.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite, en el caso de contar con una visa que autoriza la calidad migratoria residente aprobada por MIGRACIONES.

3. Exhibir el pasaporte o documento de viaje análogo con el que ingresó al país, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. En el caso de menores de edad, cuando cuenten con tutor, presentar copia certificada por autoridad jurisdiccional de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición o instrumento público análogo; si el documento ha sido emitido por autoridad extranjera, debe estar legalizado por el consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado, o en su defecto declaración jurada de autenticidad del documento.

5. En caso de persona extranjera que cuente con visa que autoriza la calidad migratoria residente aprobada por MIGRACIONES, adicionalmente a los requisitos 1 y 2, debe:

a) Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

6. En caso de persona extranjera que cuente con calidad migratoria humanitaria, adicionalmente a los requisitos 1 y 3, debe:

a) Acreditar el otorgamiento de la calidad migratoria humanitaria por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. En caso de persona extranjera que cuente con calidad migratoria personas extranjeras con estatuto de refugiado o asilado, adicionalmente a los requisitos 1 y 3 debe:

a) Presentar copia simple del oficio emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual comunica a la persona extranjera el otorgamiento del estatuto de refugiado o asilado.”

“Artículo 47-A. Renovación de carné de extranjería

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria emite un nuevo carné de extranjería por vencimiento del mismo, con una vigencia de cuatro (4) años para el caso de residentes; cinco (5) años para el caso de calidad migratoria permanente; y, tres (3) años en el caso de niñas, niños y adolescentes. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

a) Ser titular del carné de extranjería y contar con residencia vigente.

b) Exhibir el Carné de Extranjería vencido, en caso que la persona extranjera no cuente con dicho documento, se identifica con otro documento oficial que permita acreditar su identidad.

c) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-E.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentación de formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte o del documento de viaje reconocido por el Perú y cualquier otro documento análogo, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, en caso la persona extranjera haya

cambiado de número de documento.”

“Artículo 50-A. Actualización de datos del Carné de Permiso Temporal de Permanencia

1. Es obligación de la persona extranjera con Carné de Permiso Temporal de Permanencia actualizar información biométrica y biográfica y toda aquella información contenida en el RIM y que haya sido variada, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, de ocurrido el suceso.

2. En los casos de duplicado o actualización, se emite el Carné de Permiso Temporal de Permanencia correspondiente conservando el número de emisión del documento primigenio.”

“Artículo 51-A. Expedición del Carné Temporal Migratorio – CTM

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria emite el Carné Temporal Migratorio–CTM a favor de la persona extranjera con calidad migratoria temporal a fin que obtenga el permiso extraordinario de trabajo y el permiso especial para suscribir documentos. Este servicio se brinda en un plazo máximo de un (1) día hábil.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-E.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Copia simple del pasaporte o documento de viaje con el que ingresó al país o documento análogo, de conformidad con las normas o los instrumentos

internacionales de los que el Perú es parte.”

“Artículo 52-A. Procedimiento administrativo de permiso de tierra (solo para extranjeros-temporal)

Es el procedimiento administrativo a través del cual la autoridad migratoria expide el permiso de tierra al tripulante extranjero. Es condición que el solicitante exhiba pasaporte vigente y libreta de embarque vigente.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de un (1) día hábil; y, se aplica el silencio administrativo positivo.

Los requisitos para su aprobación son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la carta del capitán de la nave y/o de la agencia marítima.
4. Presentar la copia simple del rol de tripulación.

Para su aprobación, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.”

“Artículo 52-B. Certificación de copia del carné de extranjería, carné temporal migratorio u otros documentos de identidad para las personas extranjeras emitido por MIGRACIONES

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la persona extranjera puede solicitar a la autoridad migratoria la certificación de la copia del carné de extranjería, carné temporal migratorio u otros documentos de identidad emitido por MIGRACIONES, y mediante el cual certifica que la copia presentada, es idéntica al documento original. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser titular del documento del que se requiere la certificación; también puede realizarse mediante apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-E.

b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de los ciudadanos extranjeros.

c) Exhibir el respectivo documento original al momento de realizar el trámite.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. El formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar copia simple del documento del cual se requiere la certificación.”

“Artículo 52-C. Duplicado de carné de extranjería, carné temporal migratorio, carné de permiso temporal de permanencia y otros documentos emitidos por MIGRACIONES.

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria emite a favor de la persona extranjera un duplicado de carné de extranjería, carné temporal migratorio, carné de permiso temporal de permanencia u otro emitido por MIGRACIONES, ya sea por pérdida, robo o deterioro. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

a) Ser titular del documento y contar con residencia vigente.

b) Exhibir el Carné de Extranjería vencido, en caso que la persona extranjera no cuente con dicho documento, se identifica con otro documento oficial que permita acreditar su identidad.

c) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-E.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentación de formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte o del documento de viaje reconocido por el Perú y cualquier otro documento análogo, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

4. Presentar copia simple de denuncia policial o declaración jurada de pérdida o robo.

Es obligación de la persona extranjera actualizar sus datos y toda aquella información que haya sido variada dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de ocurrido el suceso.”

“Artículo 52-D. Duplicado de permiso de tierra

Es el servicio prestado en exclusividad a través del cual se emite el duplicado del “Permiso de Tierra” a favor del tripulante extranjero, en caso de pérdida, robo o deterioro del mismo, a fin que se le permita bajar a tierra e identificarse durante la escala del medio de transporte marítimos en puerto, sin realizar control migratorio, hasta por quince días. Este servicio se brinda en un plazo máximo de un (1) día hábil.

El tripulante debe reunir las siguientes condiciones:

a) La solicitud debe ser presentada por el representante de la agencia marítima.

b) Contar con pasaporte vigente.

c) Contar con Libreta de embarco vigente.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar de formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar carta de solicitud por la agencia marítima.”

“Artículo 56-A. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado.

Para personas mayores de edad, el apoderado debe:

1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.

2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad – DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso adicionalmente debe adjuntar copia simple del documento.

En el caso de extranjeros que ostenten una calidad migratoria en el Perú deben contar con la permanencia o residencia vigente y en tanto su calidad migratoria lo habilite.”

“Artículo 56-B. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con discapacidad.

Para personas mayores de edad con discapacidad o, que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable, el representante legal o figura legalmente afín, debe:

1. Presentar original del documento que acredita la representación legal o figura legalmente afín que invoca de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional vigente, ya sea por resolución judicial o instrumento público análogo.
2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad – DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso adicionalmente debe adjuntar copia simple del documento.

En el caso de extranjeros que ostenten una calidad migratoria en el Perú deben contar con la permanencia o residencia vigente y con datos actualizados, según corresponda.”

“Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de calidad migratoria residente para niños, niñas y adolescentes.

Para personas menores de edad, el padre, madre o tutor, debe:

1. Presentar partida de nacimiento original del menor de edad, legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillada, siempre y cuando el acotado requisito no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la Entidad.
2. Presentar Declaración jurada de conformidad para que se realice cualquier trámite de solicitud, cambio o prórroga de calidad migratoria residente, debidamente suscrita de acuerdo a las condiciones que se detallan en los numerales: a), b) y c) del presente numeral.

En dicha declaración debe indicarse: i) Los nombres y apellidos de ambos padres o uno de ellos y además del

tutor, cuando corresponda; ii) En el caso de peruanos: Número de Documento Nacional de Identidad –DNI y iii) En el caso de extranjeros: Documento de Identidad u otro análogo reconocido por el Estado peruano, el cual debe estar actualizado y vigente.

La declaración jurada debe estar suscrita:

a. Por ambos padres, en caso que los dos hayan reconocido al menor y se encuentren vivos.

b. Por uno solo de los padres, en este supuesto adicionalmente se debe presentar alguno de los siguientes documentos:

b.1) Copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, del poder otorgado por el otro progenitor para actuar en su nombre y representación.

b.2) Copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES de la sentencia judicial o resolución judicial o instrumento público análogo que le asigne solamente a este la patria potestad respecto del menor, atendiendo a la suspensión o extinción de la patria potestad dispuesta respecto del otro progenitor.

b.3) Copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES de la partida o certificado de defunción del otro progenitor en el caso que se encuentre registrada ante autoridad extranjera; si se encuentra inscrita en los registros civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC se presenta copia simple de la partida de defunción.

c. En el caso de contar con tutor, se debe presentar copia certificada por autoridad jurisdiccional de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición o instrumento público análogo.

3. En el caso que el procedimiento administrativo admita intervención de apoderado, en tanto acredite que cuenta con poder con firma legalizada por notario público o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o

consular o apostillado otorgado:

- a. Por ambos padres
- b. Por el padre a quien judicialmente se le asignó la patria potestad
- c. Por el padre superviviente
- d. Por el padre quien efectuó el reconocimiento del menor
- e. Por el Tutor del menor.

En cada uno de los casos, el apoderado debe aportar la documentación que acredita la condición de representante del menor que ostenta el o los poderdantes, según lo descrito en los numerales 1) y 2) del presente artículo.

Adicionalmente, el padre o madre o tutor debe identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad – DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso debe adjuntar copia simple del documento.

En el caso de extranjeros que ostenten una calidad migratoria en el Perú deben contar con la permanencia o residencia vigente, según corresponda.”

“Artículo 56-D. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de calidad migratoria temporal para niños, niñas y adolescentes

Para personas menores de edad, el padre, madre o tutor, debe:

1. Presentar partida de nacimiento original del menor de edad, legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillada, siempre y cuando el acotado requisito no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la Entidad.
2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad – DNI, en el caso de peruano y en caso

de extranjero con Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso, debe adjuntar copia simple del documento.

3. En el caso de contar con tutor, debe presentar adicionalmente a lo señalado en los numerales 1) y 2), la copia certificada por autoridad jurisdiccional de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición o instrumento público análogo.

En caso el procedimiento administrativo admita intervención de apoderado, adicionalmente a lo señalado en los numerales 1) y 2), debe presentar carta poder con firma legalizada notarialmente o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario en y en el caso que el poderdante sea el tutor debe aportar además el documento descrito en el numeral 3) del presente artículo.

En el caso de extranjeros que ostenten una calidad migratoria en el Perú, deben contar con la permanencia o residencia vigente, según corresponda.”

“Artículo 56-E. Presentación de solicitudes para menores de edad peruano o extranjero que intervenga a través de apoderado

Para el caso de menores de edad, el padre, madre o tutor, debe presentar los siguientes documentos:

1. Exhibir la partida de nacimiento original del menor de edad en caso que el menor haya nacido en el extranjero, puede ser: i) emitida por autoridad extranjera legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillada, o ii) emitido por el Consulado peruano y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.”
2. Exhibir el documento de identidad de uno de los padres o tutor del menor.
3. El apoderado debe identificarse a través del Documento Nacional de Identidad – DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné Temporal

Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso, debe adjuntar copia simple del documento.

4. En el caso de contar con tutor, debe presentar adicionalmente a lo señalado en los numerales 1) y 2), la copia simple de la sentencia o resolución judicial que le otorga tal condición o instrumento público análogo y exhibir el documento original.”

“Artículo 64-A. Cancelación de la calidad migratoria: temporales y residentes

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria puede cancelar la calidad migratoria de la persona extranjera. MIGRACIONES emite una orden de salida. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Contar con documento de viaje reconocido por el Perú o cualquier otro documento análogo, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

b) El trámite es personal si el administrado se encuentra en el país; y, de encontrarse fuera, puede otorgar poder a una tercera persona.

c) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-C,

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.2 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto

Legislativo de Migraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede cancelar las calidades migratorias otorgadas en el ámbito de su competencia.”

“Artículo 66-A. Cancelación de Permisos en materia migratoria

MIGRACIONES cancela el permiso otorgado en los siguientes supuestos:

a) A solicitud de parte,

b) Por fallecimiento o declaración judicial de muerte o ausencia,

c) Por aplicación de sanción de salida obligatoria o expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente.

d) Por el otorgamiento de una calidad migratoria.

e) Por no actualizar oportunamente la información proporcionada a MIGRACIONES, dentro de un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario siguientes a la variación del dato materia de actualización.

f) Comprobación de documentación fraudulenta o suplantación.

g) Por mandato judicial.”

“Artículo 71-A. Procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria artística temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria artística. La visa de dicha calidad migratoria, aprobada por MIGRACIONES, es autorizada en el Consulado peruano correspondiente; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El contrato artístico debe señalar la cantidad de espectáculos que se van a realizar en el país y las fechas.

b) Cuando se realice el trámite mediante apoderado o representante legal debe presentar lo estipulado en los artículos 56-A y 56-D del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.
4. Copia simple de la relación de artistas y entourage, otorgada por el representante legal de la empresa contratante, en caso que el documento se firme en el Perú. De ser firmado en el extranjero, presentar en original.
5. Copia simple del contrato artístico suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones– MIGRACIONES.
6. Copia simple del pase intersindical extendido por el sindicato peruano que agrupa a los artistas de la especialidad o género artístico que cultiva el extranjero.
7. Declaración jurada del representante legal de la empresa peruana contratante, consignando sus nombres y apellidos, documento de identidad y el número de asiento y partida registral inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, donde se precise que cuenta con facultades para contratar. De ser el caso que quien suscriba el contrato tenga el cargo de Gerente General no es necesaria su presentación.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de

las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 71-B. Procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria deportiva temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria deportista, esta calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria.

La calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autorización de la visa respectiva.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El contrato deportivo debe señalar la cantidad de espectáculos que se van a realizar en el país y las fechas.
- b) Cuando se realice el trámite mediante apoderado o representante legal debe presentar lo estipulado en los artículos 56-A y 56-D del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.
4. Copia simple de la relación de deportistas y entourage, otorgada por el representante legal de la empresa contratante, en caso que el documento se firme en

el Perú. De ser firmado en el extranjero, presentar en original.

5. Copia simple del contrato deportivo suscrito previo al ingreso al territorio nacional presentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en el caso que el documento sea suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por el fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones– MIGRACIONES.

6. Declaración jurada del representante legal de la empresa peruana contratante, consignando sus nombres y apellidos, documento de identidad y el número de asiento y partida registral inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, donde se precise que cuenta con facultades para contratar. De ser el caso que quien suscriba el contrato tenga el cargo de Gerente General no es necesaria su presentación.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 73-A. Procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria formación temporal.

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria formación, esta calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria.

La calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autorización de la visa respectiva.

Para efectos de este procedimiento, el solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del territorio nacional, para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Cuando se realice el trámite por el padre, madre, tutor o apoderado debe presentar lo estipulado en los artículos 56-A y 56-D del presente Reglamento, según corresponda.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

5. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

6. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2), 3) y 4) para el caso de formación, se debe presentar lo siguiente:

a) En el caso educación básica, técnico productivo, institutos de educación superior, o escuelas de educación superior o educación universitaria, presentar copia simple de la constancia de matrícula expedida por el centro de estudios con reconocimiento oficial del Estado peruano indicando nombres y apellidos del solicitante y tiempo de duración de estudios.

b) En caso de modalidades formativas laborales establecidas en la normativa vigente, presentar copia simple de la carta de acreditación emitida por el representante legal de la entidad en la cual realiza la actividad formativa con indicación de los datos de identidad del solicitante, tiempo de duración y de la universidad o centro educativo que envía al solicitante.

c) En caso de intercambio estudiantil presentar copia simple de la carta de acreditación de la universidad o institución educativa reconocida por el Estado peruano que recibe al beneficiario indicando los nombres y apellidos, así como el tiempo de duración de estudio.

7. Presentar la declaración jurada de solvencia económica del solicitante por el tiempo de duración de la calidad migratoria. En el caso de menores de edad está suscrita por su padre, madre o tutor.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida."

"Artículo 73-B. Procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria investigación temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria investigación temporal, esta calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria.

La calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autorización de la visa respectiva.

Para efectos de este procedimiento, el solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del territorio nacional, para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y

judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Cuando se realice el trámite por apoderado debe presentar lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo. Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

5. Copia simple del documento que acredite la aprobación de su condición de investigador emitida por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC.

6. Copia simple de la solicitud de la institución reconocida por el Estado peruano que incluya información sobre las actividades que va a realizar en el Perú y el tiempo de permanencia, firmada por el representante legal, indicando el asiento y la partida registral en la cual constan las facultades inscritas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP en el cual consta sus facultades y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) en condición de activo y habido.

7. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 73-C. Procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria formación temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por la de formación temporal, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- c) Cuando se realice el trámite por padre, madre o tutor debe presentar lo estipulado en el artículo 56-D del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de

viaje.

4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

5. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2) 3) y 4) para el caso de formación debe presentar:

a) En el caso educación básica técnico productivo, institutos de educación superior, o escuelas de educación superior y educación universitaria, se presenta la copia simple de la constancia de matrícula expedida por el centro de estudios con reconocimiento oficial del Estado peruano indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tiempo de duración de los estudios.

b) En el caso de modalidades formativas laborales establecidas en la normativa vigente, se debe presentar la copia simple de la carta de acreditación emitida por el representante legal de la Entidad en la cual se realiza la actividad formativa, indicando los datos de identidad del solicitante, tiempo de duración, así como de la universidad o centro educativo que envía al solicitante.

c) En el caso de intercambio estudiantil presentar la copia simple de la carta de acreditación de la universidad o institución educativa reconocida por el Estado peruano que recibe al beneficiario indicando los nombres y apellidos, así como el tiempo de duración de estudios.

6. Presentar la declaración jurada de solvencia económica del solicitante por el tiempo de duración de la calidad migratoria.

7. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria. Esta calidad migratoria habilita para el ejercicio de una actividad

específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 73-D. Procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria investigación temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por la de investigación temporal, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.
4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.
5. Presentar la copia simple del documento que acredite la aprobación de su condición de investigador emitida por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e

Innovación Tecnológica–CONCYTEC.

6. Presentar la solicitud de la asociación que incluya información sobre las actividades que va a realizar y tiempo de permanencia en el Perú, firmada por el representante legal, indicando el asiento y la partida registral en el cual consta sus facultades y número de Registro Único de Contribuyentes – RUC activo y habido.

7. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria. Esta calidad migratoria habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 73-E. Procedimiento administrativo de prórroga de permanencia formación temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de permanencia de la calidad migratoria formación temporal, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse en situación migratoria regular y dentro del país.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- c) El titular de la calidad migratoria debe encontrarse en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350; y, de ser el caso haber realizado el pago de la sanción de multa correspondiente.

d) Cuando se realice el trámite por padre, madre, tutor o apoderado debe presentar lo estipulado en los artículos 56-A o 56-D del presente Reglamento, según corresponda.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.
4. Presentar la copia simple de la constancia de estudios o matrícula expedida por el centro de formación que cuente con reconocimiento oficial del Estado peruano, mencionando nombres y apellidos del solicitante, el tipo de formación y tiempo de duración.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria. La persona extranjera solo puede realizar las actividades que le permita su calidad migratoria.”

“Artículo 73-F. Procedimiento administrativo de prórroga de permanencia investigación temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de permanencia de la calidad migratoria investigación temporal, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse en situación migratoria regular y dentro

del país.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) El titular de la calidad migratoria debe encontrarse en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350; y, de ser el caso, haber realizado el pago de la sanción de multa correspondiente.

d) Cuando se realice el trámite por apoderado debe presentar lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.
4. Presentar copia simple del documento que acredite la vigencia de su condición de investigador emitida por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC.
5. La declaración jurada del solicitante que incluya información de la entidad o empresa del sector público sobre las actividades que va a realizar en el Perú, firmada por el representante legal, indicando el asiento y la partida registral en el cual consta sus facultades y número de Registro Único de Contribuyentes – RUC, activo y habido.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria. La persona extranjera solo puede realizar las actividades que le permita su calidad migratoria.”

“Artículo 75-A. Procedimiento administrativo sobre solicitud de calidad migratoria trabajador temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria trabajador temporal, esta calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria.

La calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autorización de la visa respectiva.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Si el contrato ha sido firmado en el territorio nacional, el beneficiario debe encontrarse con la calidad migratoria habilitante o tener la autorización para suscribir documentos; asimismo, la presentación del contrato debe ser con antigüedad no mayor de treinta días hábiles de haber sido aprobado por la autoridad de trabajo.

d) La entidad contratante debe figurar como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

e) En caso el procedimiento sea promovido por apoderado, este debe sujetarse a lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

5. Presentar la copia simple del contrato de trabajo, vigente y con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario de la expedición del documento, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, salvo las excepciones de Ley, especificando el plazo del contrato; en caso se suscriba en el exterior, presentar en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES o certificada por la autoridad competente de trabajo.

6. Presentar la declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos, número de asiento y partida registral en la cual se precise contar con facultades para contratar personal, solo en caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General.

7. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia

concedida.”

Artículo 75-B. Procedimiento administrativo sobre solicitud de calidad migratoria designado temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria designado temporal, esta calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria.

La calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autorización de la visa respectiva.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) La entidad contratante debe figurar como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

d) En caso el procedimiento sea promovido por apoderado, este debe sujetarse a lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

5. Presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios, cooperación técnica u otro similar firmado entre la corporación internacional o empresa extranjera y la persona natural o jurídica que recibe el servicio. En caso el documento haya sido suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

6. Presentar el documento de designación emitido y firmado por la autoridad competente de la corporación internacional o empresa extranjera, expedida de forma individual, precisando los nombres y apellidos, el número de documento de viaje, especialidad del beneficiario y duración del servicio en el país. La información contenida en el documento debe coincidir con el contrato de prestación de servicios; asimismo, debe dejar expresa constancia que tanto las remuneraciones como viáticos o cualquier tipo de pago es solventado por la corporación internacional o empresa extranjera y que el beneficiario no tiene ninguna relación de dependencia con la empresa nacional.

7. Presentar la copia simple de la carta de la empresa peruana que recibe el servicio, firmada por el representante legal de la empresa, indicando nombres y apellidos del beneficiario, tipo de actividad y lugar donde realiza el servicio, y que la labor que desempeña es de alta especialización. Debe indicar que la persona extranjera con esta calidad migratoria no puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia en el país, ni percibir ingresos de fuente peruana.

8. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita

para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 75-C. Procedimiento administrativo sobre cambio de calidad migratoria trabajador temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria de trabajador temporal. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- c) En caso de trabajador, si el contrato ha sido firmado en el territorio nacional, el beneficiario debe encontrarse con la calidad migratoria habilitante o tener la autorización para suscribir documentos.
- d) El contrato debe tener una antigüedad no mayor de treinta días hábiles de haber sido aprobado por la autoridad de trabajo.
- e) La entidad contratante debe estar como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito), que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

5. Presentar copia simple del contrato de trabajo, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario de la expedición del documento vigente, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, salvo las excepciones de Ley, especificando el plazo del contrato. Si el contrato de trabajo fue firmado en el extranjero debe presentarse en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones– MIGRACIONES.

En caso de relación administrativa debe presentar el contrato de trabajo vigente en copia simple que especifique el plazo del contrato. En caso esta no implique la celebración de un contrato de trabajo debe presentar copia simple de la resolución administrativa que acredite el vínculo laboral especificando el plazo de trabajo.

6. Presentar la declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos, número de asiento y partida registral en la cual se precise contar con facultades para contratar personal, solo en caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General.

7. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras

que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 75-D. Procedimiento administrativo sobre cambio de calidad migratoria designado temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria de designado temporal. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- c) El contrato de prestación de servicio debe estar suscrito, en caso de haberse firmado en el Perú, con la calidad migratoria habilitante o tener la autorización para suscribir documentos.
- d) La entidad contratante debe estar como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito), que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente

o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.
5. Presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios, cooperación técnica u otro similar firmado entre la corporación internacional o empresa extranjera y la persona natural o jurídica que recibe el servicio. En caso el documento haya sido suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones- MIGRACIONES.
6. Presentar la copia simple del documento de designación emitido y firmado por la autoridad competente de la corporación internacional o empresa extranjera, expedida de forma individual, precisando los nombres y apellidos, el número de documento de viaje, especialidad del beneficiario y duración del servicio en el país. La información contenida en el documento debe coincidir con el contrato de prestación de servicio. El documento debe dejar expresa constancia que tanto las remuneraciones como viáticos o cualquier tipo de pago, es solventado por la corporación internacional o empresa extranjera y que el beneficiario no tiene relación de dependencia con la empresa nacional.
7. Presentar la copia simple de la carta de la empresa peruana que recibe el servicio, firmada por el representante legal de la empresa, indicando nombres y apellidos del beneficiario, tipo de actividad y lugar donde realiza el servicio, y que la labor que desarrolla es de alta especialización. Se debe indicar que la persona extranjera con esta calidad migratoria no puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia en el país, ni percibir ingresos de fuente peruana.
8. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 75-E. Procedimiento administrativo sobre prórroga de permanencia trabajador temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se aprueba la solicitud de prórroga de permanencia de la calidad migratoria trabajador temporal, siendo potestad del Estado peruano el otorgamiento de la misma. Le corresponde una prórroga por un máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario contados desde su primer ingreso al territorio peruano.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse en situación migratoria regular y dentro del país.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso a territorio nacional.

c) El titular de la calidad migratoria debe encontrarse en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350; y de ser el caso haber realizado el pago de la sanción de multa correspondiente.

d) La entidad contratante debe figurar como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

e) Cuando se realice el trámite por apoderado debe presentar lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

4. Presentar la copia simple de las dos últimas boletas de pago emitidos de los dos últimos meses que acredite su sostenibilidad en el país.

5. Presentar la declaración jurada de encontrarse en cumplimiento de las condiciones y requisitos que fueran presentados en la solicitud de calidad migratoria o cambio de calidad migratoria, caso contrario presentar copia simple de los documentos actualizados que sustenten dicho cambio, según la naturaleza del mismo.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida”.

Artículo 75-F. Procedimiento administrativo sobre prórroga de permanencia designado temporal

Es el procedimiento administrativo a través del cual se aprueba la solicitud de prórroga de permanencia de la calidad migratoria designado temporal, siendo potestad del Estado peruano el otorgamiento de la misma. Corresponde prórroga por un máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario contados desde su primer ingreso al territorio peruano.

El solicitante debe cumplir con las siguientes

condiciones:

a) Encontrarse en situación migratoria regular y dentro del país.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) No puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia en el territorio nacional ni percibir ingresos de fuente peruana. El titular de la calidad migratoria debe encontrarse en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350; y de ser el caso haber realizado el pago de la sanción de multa correspondiente.

d) La entidad contratante debe figurar como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

e) El contrato de prestación de servicio debe estar suscrito, en caso de haberse firmado en el Perú, con la calidad migratoria habilitante o tener la autorización para suscribir documentos.

f) En el caso que intervenga por apoderado, este último se sujeta a lo estipulado en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

4. En caso de un nuevo contrato de prestación o modificación, presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios, cooperación técnica u otro similar firmado entre la corporación internacional o empresa extranjera y la persona natural o jurídica que recibe el servicio. En caso el documento haya sido suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES.

5. Presentar la declaración jurada de encontrarse en cumplimiento de las condiciones y requisitos que fueran presentados en la solicitud de calidad migratoria o cambio de calidad migratoria, caso contrario presentar copia simple de los documentos actualizados que sustenten dicho cambio, según la naturaleza del mismo.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida."

"Artículo 82-A. Procedimiento administrativo de solicitud de Calidad Migratoria Designado Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria designado residente, esta calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria.

La calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autorización de la visa respectiva.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y

judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Tratándose de una persona mayor de edad, que inicia el procedimiento a través de un apoderado, este último debe presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional

5. Presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios, cooperación técnica u otro similar firmado entre la corporación internacional o empresa extranjera y la persona natural o jurídica que recibe el servicio. En caso el documento haya sido suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES.

6. Presentar copia simple del documento de designación emitido y firmado por la autoridad competente de la corporación internacional o empresa extranjera, expedida de forma individual, precisando los nombres y apellidos, el número de documento de viaje, especialidad del beneficiario y duración del servicio en el país igual o superior a un año. La información

contenida en el documento debe coincidir con el contrato de prestación de servicio. El documento debe dejar expresa constancia que tanto las remuneraciones como viáticos o cualquier tipo de pago, son solventados por la corporación internacional o empresa extranjera y que el beneficiario no tiene ninguna relación de dependencia con la empresa nacional.

7. Presentar la copia simple de la carta de la empresa peruana que recibe el servicio, indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tiempo de duración que permanecerá en el país. Asimismo, debe indicar el tipo de actividad, lugar donde se brinda el servicio, así como que la labor a realizar por parte del beneficiario se encuentra calificada como de alta especialización.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 82-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Designado Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por la de designado residente. El cambio de calidad migratoria es potestad discrecional del Estado peruano y permite a la persona extranjera el ingreso, así como múltiples salidas y reingresos, al territorio nacional.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Encontrarse dentro del territorio nacional.

c) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco (05) años anteriores a su llegada al territorio nacional.

5. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

6. Presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios, cooperación técnica u otro similar firmado entre la corporación internacional o empresa extranjera y la persona natural o jurídica que recibe el servicio. En caso el documento haya sido suscrito en el exterior debe presentarse en copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES.

7. Presentar copia simple del documento de designación emitido y firmado por la autoridad competente de la corporación internacional o empresa extranjera, expedida de forma individual, así como precisando los nombres y apellidos, el número de documento de viaje, especialidad del beneficiario y duración del

servicio igual o superior a un año en el país. De ser emitido o certificado fuera del territorio nacional debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El documento debe coincidir con el contrato de prestación del servicio y dejar expresa constancia que tanto las remuneraciones como viáticos o cualquier tipo de pago es solventado por la corporación internacional o empresa extranjera y que el beneficiario no tiene relación de dependencia con la empresa nacional.

8. Presentar la copia simple de la carta de la empresa peruana que recibe el servicio, indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tiempo de duración que permanece en el país. Asimismo, debe indicar el tipo de actividad, lugar donde se brinda el servicio, así como que la labor a realizar por parte del beneficiario se encuentra calificada como de alta especialización.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 82-C. Procedimiento administrativo de prórroga de la Calidad Migratoria Designado Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de la calidad Migratoria de designado residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma, por un período adicional que no excede de trescientos sesenta y cinco (365) días.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite la intervención de apoderado.

b) El titular de la calidad migratoria debe encontrarse en territorio nacional al iniciar este procedimiento administrativo.

c) Carecer de antecedentes policiales, penales y

judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

d) El pedido de prórroga es solicitado si la persona titular de la calidad migratoria cumple con todos los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, o ha realizado el pago de la sanción de multa de ser el caso.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el Formulario (Gratis) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

4. Presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios, cooperación técnica u otro similar firmado entre la corporación internacional o empresa extranjera y la persona natural o jurídica que recibe el servicio, en caso de nuevo contrato. En caso contrario presentar la Declaración Jurada de encontrarse en cumplimiento de las condiciones y requisitos que fueran presentados en la solicitud de calidad migratoria o cambio de calidad migratoria. De haberse suscrito en el exterior debe presentar copia autenticada por fedatario de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

5. Presentar copia simple del documento de designación emitido y firmado por la autoridad competente de la corporación internacional o empresa extranjera, expedida de forma individual, así como precisando los nombres y apellidos, el número y tipo de documento

de viaje, especialidad del beneficiario y duración del servicio en el país. El documento debe coincidir con el contrato de prestación del servicio, dejándose expresa constancia que tanto las remuneraciones como viáticos o cualquier tipo de pago, es solventado por la empresa extranjera y que el beneficiario no tiene relación de dependencia con la empresa nacional.

6. Presentar la copia simple de la carta de la empresa peruana que recibe el servicio, indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tiempo de duración que permanecerá en el país. Asimismo, debe indicar el tipo de actividad, lugar donde se brinda el servicio, así como que la labor a realizar por parte del beneficiario se encuentra calificada como de alta especialización.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 83-A. Procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria de Formación Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria formación residente, la visa respectiva es autorizada en el consulado peruano. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de dicha calidad migratoria, la cual permite múltiples entradas al territorio nacional y no permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del permiso de trabajo extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al

territorio nacional.

c) En el caso que, intervenga por apoderado debe presentar, cuando se trata de persona mayor de edad, los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento; en el caso de menores de edad, se deben presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

5. Presentar la copia simple del documento que acredite la respectiva modalidad formativa:

a) En el caso educación básica, técnico productivo, institutos de educación superior, o escuelas de educación superior y educación universitaria, se debe presentar copia simple de la constancia de matrícula expedida por el centro de estudios con reconocimiento oficial del Estado peruano indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tiempo de duración de estudios igual o superior a un (1) año.

b) En caso de modalidades formativas laborales establecidas en la normativa vigente, se debe presentar: copia simple de la carta de acreditación emitida por el representante legal de la entidad en la cual se realiza la

actividad formativa, indicando los datos de identidad del solicitante, tiempo de duración igual o superior a un (1) año, así como de la universidad o centro educativo que envía al solicitante.

c) En caso de intercambio estudiantil presentar copia simple de la carta de acreditación de la universidad o institución educativa reconocida por el Estado peruano que recibe al beneficiario, indicando los nombres y apellidos y el tiempo de duración de estudio igual o superior a un (1) año.

6. Presentar la declaración jurada de solvencia económica del solicitante por el tiempo de duración de la calidad migratoria. En caso de menor de edad debe suscribirla el padre, madre o tutor.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida."

Artículo 83-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria formación residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria de formación residente. Es potestad discrecional del Estado peruano otorgar dicho cambio de calidad migratoria, el cual permite múltiples entradas a territorio nacional y es prorrogable por trescientos sesenta y cinco (365) días. Esta calidad migratoria no permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del permiso de trabajo extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite la intervención de apoderado.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera

tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

6. Presentar la copia simple del documento que acredite la respectiva modalidad formativa, con una antigüedad no mayor a los treinta días calendario:

a) En el caso educación básica, técnico productivo, institutos de educación superior, o escuelas de educación superior y educación universitaria, el documento es emitido por el respectivo centro de estudios con reconocimiento oficial del Estado peruano, indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tiempo de duración de estudios, el cual debe ser igual o superior a un año.

b) En caso de modalidades formativas laborales

establecidas en la normativa vigente, el documento es emitido por la entidad en la cual se realiza la actividad formativa, indicando los datos de identidad del solicitante, tiempo de duración (igual o superior a un año), así como de la universidad o centro educativo que envía al solicitante.

c) En caso de intercambio estudiantil el documento es emitido por la universidad o institución educativa reconocida por el Estado peruano que recibe al beneficiario, indicando los nombres y apellidos, así como el tiempo de duración de estudio, el cual debe ser por un periodo igual o superior a un año.

7. Presentar la declaración jurada de solvencia económica del solicitante por el tiempo de duración de la calidad migratoria (igual o superior a un año). En caso de menor de edad debe estar suscrita por el padre, madre o tutor.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida."

Artículo 83-C. Procedimiento Administrativo de Solicitud de Prórroga de la Calidad Migratoria Formación Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de la calidad migratoria de formación residente. Es potestad discrecional del Estado peruano otorgar dicha prórroga hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite la intervención de apoderado.

b) Encontrarse físicamente dentro del territorio nacional al presentar su respectiva solicitud de prórroga.

c) Carecer de antecedentes policiales, penales y

judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

d) Haber iniciado estudios en alguna de las modalidades descritas en el artículo 83 de este reglamento.

e) El pedido de prórroga es solicitado si la persona titular de la calidad migratoria cumple con todos los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350 o ha realizado el pago de la sanción de multa de ser el caso.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

4. Presentar la copia simple del documento que acredite la respectiva modalidad formativa, con una antigüedad no mayor a treinta días calendario:

a) En el caso educación básica, técnico productivo, institutos de educación superior, o escuelas de educación superior y educación universitaria, copia simple de la constancia de estudios o matrícula, emitida por el centro de estudios con reconocimiento oficial del Estado peruano, indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tipo y tiempo de duración de estudios.

b) En caso de modalidades formativas laborales establecidas en la normativa vigente, copia simple del documento de la entidad en la cual se realiza

la actividad formativa, debe contener los datos de identidad del solicitante, tipo y tiempo de duración, así como de la universidad o centro educativo que envía al solicitante.

c) En caso de intercambio estudiantil, copia simple del documento emitido por la universidad o institución educativa reconocida por el Estado peruano que recibe al beneficiario, indicando los nombres y apellidos, así como el tiempo de duración de estudio.

5. Presentar la declaración jurada de solvencia económica del solicitante por el tiempo que dure la calidad migratoria. En caso de menor de edad debe estar suscrito por el padre, madre o tutor.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida."

"Artículo 84-A. Procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Religioso Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria religioso residente, la visa respectiva es autorizada en el consulado peruano correspondiente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

Permite múltiples entradas al territorio nacional; y, además, realizar actividades complementarias a la pastoral, como las relacionadas con la educación, salud y otras. La calidad migratoria religioso residente no permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo previa emisión del permiso de trabajo extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

El solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) En el caso que, intervenga por apoderado debe presentar, cuando se trata de persona mayor de edad, los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento; en el caso de menores de edad, se deben presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

5. Presentar la solicitud de la entidad religiosa reconocida por el Estado peruano a la que real y efectivamente viene a integrarse, suscrita por su representante legal; precisando nombres y apellidos del beneficiario y el tiempo que permanecerá en el país.

6. Presentar la declaración jurada del representante legal de la entidad religiosa consignando sus nombres y apellidos, así como el número de asiento y partida registral en el que constan las facultades de representación o documento emitido por autoridad competente que acredite que cuenta con dichas facultades.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 84-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria a Religioso Residente.

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por la de religioso residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de dicha calidad migratoria.

La calidad migratoria religioso residente permite múltiples entradas a territorio nacional y realizar actividades complementarias a la pastoral, como las relacionadas con la educación, salud y otras. Esta calidad migratoria no permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del permiso de trabajo extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

6. Presentar la solicitud de la entidad religiosa reconocida por el Estado peruano a la que real y efectivamente viene a integrarse, suscrita por su representante legal; precisando nombres y apellidos del beneficiario y el tiempo que permanecerá en el país.

7. Presentar la declaración jurada del representante legal de la entidad religiosa consignando sus nombres y apellidos, así como el número de asiento y partida registral en el que constan las facultades de representación o documento emitido por autoridad competente que acredite que cuenta con dichas facultades.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 84-C. Procedimiento administrativo de Solicitud de Prórroga de la Calidad Migratoria Religioso Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de la calidad migratoria de religioso

residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite la intervención de apoderado.

b) Encontrarse dentro del territorio nacional al momento en que se presenta la respectiva solicitud.

c) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

d) El pedido de prórroga es solicitado si la persona titular de la calidad migratoria cumple con todos los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, o ha realizado el pago de la sanción de multa de ser el caso.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

4. Presentar la solicitud de la entidad religiosa reconocida por el Estado peruano a la que real y efectivamente viene a integrarse, suscrita por su representante legal; precisando nombres y apellidos del beneficiario y el tiempo que permanecerá en el país.

5. Presentar la declaración jurada del representante legal de la entidad religiosa consignando sus

nombres y apellidos, así como el número de asiento y partida registral en el que constan las facultades de representación o documento emitido por autoridad competente que acredite que cuenta con dichas facultades.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 86-A. Procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Inversionista Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria inversionista residente, la visa respectiva es autorizada en el consulado peruano correspondiente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- c) El inversionista debe cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.
- d) En el caso que, intervenga por apoderado, debe presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

5. Presentar copia del documento que acredite una inversión igual o superior al monto establecido en la normativa migratoria vigente; y, que se efectuó mediante transferencia internacional en un solo acto de desembolso a través de una entidad financiera o bancaria sujeta al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

6. Adicionalmente a los requisitos del 1) al 5):

6.1 Para el caso de Inversión en Nuevas Empresas:

a) Presentar copia simple de la Escritura Pública de la Constitución de la empresa o sociedad con una vigencia no mayor de tres (3) meses de constituida.

6.2 Para el caso que la Inversión se materialice por Aumento de Capital en Empresas ya constituidas:

a) Presentar la copia simple de la Escritura Pública de aumento de capital en la empresa o sociedad ya constituida con una vigencia no mayor de tres meses de suscrita la Escritura Pública.

b) Presentar la copia de la constancia de presentación y pago de la última declaración jurada anual del impuesto a la renta de la empresa, que acredite el funcionamiento de la empresa en el ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud.

c) Indicar el número de la licencia de funcionamiento, así como el nombre del municipio que la expide.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 86-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria a Inversionista Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por el de inversionista residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) El inversionista debe cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.

d) La empresa o sociedad debe estar inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, así como cualquier aumento de capital.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

6. Presentar copia del documento que acredita una inversión igual o superior de quinientos mil soles (S/ 500,000.00); y, que se efectuó mediante transferencia internacional en un solo acto de desembolso a través de una entidad financiera o bancaria sujeta al ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

7. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2), 3), 4), 5) y 6):

7.1 Para el caso de Inversión en Nuevas Empresas:

a) Copia simple de la Escritura Pública de la Constitución de la empresa o sociedad con una vigencia no mayor de tres (3) meses de constituida.

7.2 Para el caso que la Inversión se materialice por Aumento de Capital en Empresas ya constituidas:

a) Presentar la copia simple de la Escritura Pública de aumento de capital en la empresa o sociedad ya constituida con una vigencia no mayor de tres meses de suscrita la Escritura.

b) Presentar la constancia de presentación y pago de la última declaración jurada anual del impuesto a la renta de la empresa, que acredite el funcionamiento de la empresa en el ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud.

c) Indicar el número de la licencia de funcionamiento, así como el nombre del municipio que lo expidió.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida”.

Artículo 86-C. Procedimiento administrativo de Solicitud de Prórroga de la Calidad Migratoria Inversionista Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de la calidad migratoria de inversionista residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma. El monto de la inversión se establece de acuerdo a la normativa interna vigente. La persona extranjera solo puede realizar las actividades que le permita su calidad migratoria.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Encontrarse dentro del país, al presentarse la respectiva solicitud.
- c) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- d) El pedido de prórroga es solicitado si la persona titular de la calidad migratoria cumple con todos los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, o ha realizado el pago de la sanción de multa de ser el caso.
- e) El inversionista debe cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.
- f) La empresa debe encontrarse debidamente registrada ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.
4. Presentar la constancia de presentación y pago de la última declaración jurada anual del impuesto a la renta de la empresa, que acredite el funcionamiento de la empresa en el ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud.
5. Presentar la copia simple de la escritura pública de aumento de capital en el caso de aportes en empresas ya constituidas.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 87-A. Procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Investigación Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria investigación residente, la visa respectiva es autorizada en el Consulado peruano correspondiente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) En el caso que, intervenga por apoderado, debe presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

5. Presentar la copia simple del documento que acredite la aprobación de su condición de investigador emitida por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC.

6. Presentar carta de la institución, pública o privada, en la que desarrolla actividades de investigación en el territorio nacional, por un periodo igual o mayor a un año. Dicho documento debe estar suscrito por el representante legal e indicar asiento y la partida registral en el cual consta sus facultades y el número de Registro Único de Contribuyentes – RUC en condición de activo y habido ante la Superintendencia Nacional

de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 87-B. Procedimiento Administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Investigación Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por la de investigación residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

6. Presentar la copia simple del documento que acredite la aprobación de su condición de investigador, emitida por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC.

7. Presentar carta de la institución, pública o privada, en la que desarrolla actividades de investigación en el territorio nacional, por un periodo igual o mayor a un año. Dicho documento debe estar suscrito por el representante legal e indicar el asiento y la partida registral en el cual consta sus facultades y el número de Registro Único de Contribuyentes – RUC en condición de activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 87-C. Procedimiento administrativo de Solicitud de Prórroga de la Calidad Migratoria Investigación Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga prórroga de la calidad migratoria de investigación residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma. Corresponde una prórroga de acuerdo al tiempo de duración de las actividades de investigación, hasta por un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365)

días.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite la intervención de apoderado.

b) Encontrarse dentro del país, al presentarse la respectiva solicitud.

c) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

d) El pedido de prórroga es solicitado si la persona titular de la calidad migratoria cumple con todos los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, o ha realizado el pago de la sanción de multa de ser el caso.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar número de recibo y fecha de pago.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

4. Presentar la copia simple documento que acredite la vigencia de su condición de investigador emitida por Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC.

5. Presentar copia simple de la carta de la institución, pública o privada, en la que desarrolla actividades de investigación en el territorio nacional, por un periodo igual o mayor a un año. Dicho documento debe estar suscrito por el representante legal e indicar el asiento y

la partida registral en el cual consta sus facultades y el número de Registro Único de Contribuyentes – RUC en condición de activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 88-A. Procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Trabajador Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria trabajador residente, la visa respectiva es autorizada en el Consulado peruano correspondiente, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- c) En caso de trabajador, si el contrato ha sido firmado en el territorio nacional, el beneficiario debe encontrarse con la calidad migratoria habilitante o tener la autorización para suscribir documentos; asimismo, la presentación del contrato debe ser con antigüedad no mayor de treinta días hábiles de haber sido aprobado por la autoridad de trabajo.
- d) En los casos que el contrato contemple periodos de prueba o el plazo sea inferior a un año (1), corresponde su evaluación como un procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria trabajador temporal.

e) La empresa contratante debe figurar como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

f) En el caso que, intervenga por apoderado debe presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar número de recibo y fecha de pago
3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.
4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.
5. Presentar la copia simple del contrato de trabajo, con una antigüedad no mayor a treinta 30 días calendario de la expedición del documento, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, salvo las excepciones de Ley, indicando el plazo del contrato igual o mayor a un año.
6. Presentar la Declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General debe indicar el número asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades para contratar personal.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita

para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 88-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Trabajador Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual aprobó el cambio de calidad migratoria de trabajador residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas y es prorrogable por trescientos sesenta y cinco (365) días.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) En caso de trabajador, si el contrato ha sido firmado en el territorio nacional, el beneficiario debe encontrarse con la calidad migratoria habilitante o tener la autorización para suscribir documentos; asimismo, la presentación del contrato debe ser con antigüedad no mayor de treinta días hábiles de haber sido aprobado por la autoridad de trabajo, este último caso no aplica para trabajador independiente.

d) En los casos que el contrato contemple periodos de prueba o el plazo sea inferior a un año (1) corresponde su evaluación como un procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Trabajador Temporal.

e) La entidad contratante debe estar activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento

administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

6. Presentar la declaración jurada del representante legal del contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General, indica el número de asiento y partida registral donde se precisa que cuenta con facultades para contratar personal.

7. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2), 3), 4), 5) y 6):

a) Para el caso de Trabajador Dependiente, debe presentar:

Copia simple del contrato de trabajo, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario de la expedición del documento vigente aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, salvo las excepciones de Ley, especificando el plazo del contrato igual o superior a un (1) año.

En caso de relación administrativa presenta el contrato de trabajo vigente en copia simple que especifique el

plazo del contrato igual o superior a un año. En caso esta no implique la celebración de un contrato de trabajo debe presentar copia simple de la resolución administrativa que acredite el vínculo laboral, especificando el plazo de trabajo igual o superior a un (1) año.

b) Para el caso de Trabajador Independiente, debe presentar:

Copia simple del contrato de prestación de servicios, indicando el tiempo de duración del servicio igual o superior a un (1) año.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

Artículo 88-C. Procedimiento administrativo de Solicitud de Prórroga de la Calidad Migratoria Trabajador Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de la calidad migratoria de trabajador residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, la persona extranjera solo puede realizar las actividades que le permita su calidad migratoria.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Encontrarse en el país, al presentarse la respectiva solicitud.

c) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

d) El contratante debe estar activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Administración Tributaria – SUNAT.

e) El titular de la calidad migratoria debe encontrarse en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350; y de ser el caso haber realizado el pago de la sanción de multa correspondiente.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

4. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2) y 3) para el caso de Trabajador Dependiente debe presentar:

a) Presentar la copia simple del contrato de trabajo, indicando el plazo del mismo, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, con excepción de los casos establecidos por ley. En caso de relación administrativa se debe presentar el contrato de trabajo vigente en copia simple que especifique el plazo del contrato vigente. En caso esta no implique la celebración de un contrato de trabajo vigente debe presentar la copia simple de la resolución administrativa que acredite el vínculo laboral vigente, especificando el plazo de trabajo.

b) Presentar la copia simple de las tres (3) últimas boletas de pago emitidos durante los tres últimos meses.

c) Reporte de Rentas y Retenciones y consulta de contribuciones y retenciones de trabajadores de la SUNAT, de los tres (3) últimos meses.

5. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2) y 3) para el caso

de Trabajador independiente debe presentar:

a) Presentar la copia simple del Contrato de prestación de servicios vigente, indicando el tiempo de duración del servicio.

b) Presentar la copia simple de los tres (3) últimos recibos por honorarios emitidos durante los tres (3) últimos meses que acredite mantener su sostenibilidad en el país.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 89-A. Procedimiento administrativo de Solicitud Calidad Migratoria de Familiar Residente.

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria familiar residente, la visa respectiva es autorizada en el consulado peruano correspondiente, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Mantener un vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1350.

d) En caso el familiar residente sea peruano deben contar con Documento Nacional de Identidad-DNI vigente; en caso el familiar residente sea extranjero,

debe contar con los datos actualizados y residencia vigente.

e) En el caso que, intervenga por tutor, salvaguarda o apoyo o figura legal afín o apoderado presenta los requisitos estipulados en el artículo 56-A, 56-B y 56-C del presente Reglamento, según corresponda.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito). Se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

5. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2), 3) y 4):

5.1. Para el caso del cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de nacionalidad extranjera, de acuerdo a lo previsto en el código civil debe presentar, según corresponda:

a. Para el casado (a) con peruano (a): Presentar copia del acta o partida de matrimonio con vigencia de noventa días si está registrado en el Perú o de ciento ochenta días calendario si se encuentra registrado en el Consulado del Perú, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b. Para el casado (a) con extranjero (a): Presentar

copia del acta de matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC (si el matrimonio se realizó en el Perú) con una vigencia de noventa días calendario o acta de matrimonio legalizada por el Consulado peruano y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada (si el matrimonio se realizó en el extranjero) con una vigencia de seis (6) meses.

c. Para unión de hecho: Presentar la declaración jurada de haber inscrito la unión de hecho ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP, indicando el número de asiento y partida registral.

5.2. Para el caso del hijo o hija mayor de edad de peruano o extranjero residente, hasta los veintiocho años de edad, de estado civil soltero, que esté siguiendo estudios técnicos o superiores, debe:

a. Presentar copia de la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada.

b. Presentar la declaración jurada de soltería.

c. Presentar copia simple de la constancia de matrícula expedida por el centro estudios técnico o superior que cuente con reconocimiento oficial del Estado peruano, mencionando los nombres y apellidos, el tipo de estudio y tiempo de duración.

5.3. Para el caso del hijo o hija mayor de edad y soltero de peruano o extranjero residente que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas debe:

a. Presentar copia de la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada.

b. Presentar la declaración jurada de soltería suscrito por el representante legal (salvaguarda o apoyo o figura legal afín o figura legal afín) en el caso que la discapacidad le impida expresar su voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración debe

ser suscrita por el solicitante.

c. Presentar la copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente que acredite la condición de discapacidad permanente que le imposibilite valerse por sí mismo.

5.4. Para el caso del hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas, debe:

a. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada.

b. Presentar la declaración jurada de soltería suscrito por su representante legal (salvaguarda o apoyo o figura legal afín o figura legal afín) en el caso que la discapacidad le impida expresar su voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración es suscrita por el solicitante.

c. Presentar la copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente que acredite la condición de discapacidad permanente que le imposibilite valerse por sí mismo.

5.5. Para el caso de extranjeros con vínculo matrimonial o unión de hecho debe presentar los documentos descritos en el numeral 5.1, según sea el caso.

5.6. Para el caso de ascendiente en primer grado del peruano o extranjero residente debe presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada del hijo (a) peruano o extranjero residente, que demuestre el vínculo paterno o materno filial con el solicitante.

5.7. Para el caso de ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera debe:

a. Presentar los documentos descritos en el numeral 5.1.

b. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada

por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, que demuestre el vínculo paterno o materno filial con uno de los integrantes de la unión de hecho o del matrimonio.

6. Para el caso de hijo o hija menor de edad de peruano o extranjero residente debe presentar los requisitos descritos en los numerales 1), 2) y 3).

7. Para el caso del hijo o hija menor de edad del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera debe presentar los requisitos descritos en los numerales 1), 2), 3) y 5.1) del presente artículo.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida."

"Artículo 89-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria por la de Familiar Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por la de Familiar Residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas.

El solicitante debe cumplirlas siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Mantener un vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1350.

d) En caso el familiar residente sea peruano deben contar con Documento Nacional de Identidad-DNI vigente; en caso el familiar residente sea extranjero, debe contar con los datos actualizados y residencia vigente.

e) En el caso de menores de edad, presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C; asimismo, el menor debe apersonarse en compañía de uno de sus padres o tutor, según corresponda.

f) En caso que el beneficiario se encuentre en capacidad física o mental debidamente comprobada que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable, debe apersonarse en compañía de su salvaguarda o apoyo o figura legal afín y cumplir con lo establecido en el artículo 56-B.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito). Se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último se encuentre reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en

los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

6. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2), 3), 4) y 5):

6.1 Para el caso del cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera, de acuerdo a lo previsto en el código civil debe presentar:

a. Para el casado (a) con peruano (a): Copia simple del Acta o Partida de Matrimonio, cuyo original tenga vigencia de noventa días calendario si fue registrado en el Perú o de ciento ochenta días calendario si fue registrada en el Consulado del Perú debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b. Para el casado (a) con extranjero (a): Copia simple del Acta de Matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC (si el matrimonio fue realizado en el Perú) con una vigencia de noventa días calendario o del acta de matrimonio legalizada por el consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada (si el matrimonio fue realizado en el extranjero) con una vigencia de seis (6) meses.

c. Para unión de hecho: Declaración jurada de haber inscrito la unión de hecho ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, indicando el número de asiento y partida registral.

6.2 Para el caso del hijo o hija mayor de edad de peruano o extranjero residente, hasta los veintiocho años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo estudios técnicos o superiores debe:

a. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada.

b. Presentar la declaración jurada de soltería.

c. Presentar la copia simple de la constancia de matrícula expedida por el centro de estudios técnico o superior que cuenta con reconocimiento oficial del

Estado peruano, indicando los nombres y apellidos, así como el tiempo de duración.

6.3 Para el caso del hijo o hija mayor de edad y soltero de peruano o extranjero residente que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas debe:

a. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada.

b. Presentar la declaración jurada de soltería suscrita por el representante legal (salvaguarda o apoyo o figura legal afín o figura legal afín) en el caso que la discapacidad le impida expresar su voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración debe ser suscrita por el solicitante.

c. Presentar la copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente que acredita la condición de discapacidad permanente que le imposibilita valerse por sí mismo.

6.4 Para el caso del hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas debe:

a. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio Relaciones Exteriores o apostillada.

b. Presentar la declaración jurada de soltería suscrita por el representante legal (salvaguarda o apoyo o figura legal afín o figura legal afín) en el caso que la discapacidad sea impedimento para expresar la voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración debe ser suscrita por el solicitante.

c. Presentar copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente que acredite la condición de discapacidad permanente que le imposibilite valerse por sí mismo.

d. Presentar los documentos descritos en el numeral

6.1, según corresponda.

6.5 Para el caso del ascendiente en primer grado del peruano o extranjero residente debe: Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio Relaciones Exteriores o apostillada del hijo (a) peruano (a) o extranjero residente; que demuestre el vínculo paterno o materno filial con el solicitante.

6.6 Para el caso de ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera debe:

a. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio Relaciones Exteriores o apostillada, que demuestre el vínculo paterno o materno filial con uno de los integrantes de la unión de hecho o del matrimonio.

b. Presentar los documentos descritos en el numeral 6.1, según sea el caso.

7. Para el caso de hijo o hija menor de edad de peruano o extranjero residente debe presentar los requisitos 1), 2) y 3) así como lo expuesto en el artículo

56-C del presente Reglamento.

8. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2) y 3) para el caso del hijo o hija menor de edad del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera debe presentar:

a. En el caso de casado (a) con peruano (a) copia del acta o partida de matrimonio, cuyo original tiene vigencia no mayor a noventa días calendario si se encuentra registrado en el Perú o de ciento ochenta días calendario si está registrado en el Consulado del Perú debe estar legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b. En el caso de casado (a) con extranjero (a) la copia simple del acta de matrimonio (si el matrimonio fue realizado en el Perú) con una vigencia de noventa días calendario o del acta de matrimonio certificada por el consulado peruano y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillado (si el matrimonio fue realizado en el extranjero) con una

vigencia de seis (6) meses.

c. En el caso de la unión de hecho la declaración jurada de que se cuenta inscrita la unión de hecho ante Superintendencia Nacional de Registros Públicos–SUNARP, indicando el número de asiento y partida registral.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 89-C. Procedimiento administrativo de Solicitud de Prórroga de Calidad Migratoria Familiar Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de la calidad migratoria de Familiar Residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, la persona extranjera solo puede realizar las actividades que le permita su calidad migratoria. La persona beneficiaria no pierde la calidad migratoria otorgada en caso de muerte, abandono o separación del familiar residente.

En el caso de persona extranjera con vínculo familiar con peruano le corresponde una prórroga de dos años y al familiar de extranjero le corresponde una prórroga de un (01) año.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Encontrarse en el país, al presentarse la respectiva solicitud.

c) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

d) Mantener un vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1350.

e) El titular de la calidad migratoria debe encontrarse en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350; y de ser el caso haber realizado el pago de la sanción de multa correspondiente.

f) En el caso de menores de edad, presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C; asimismo, el menor debe apersonarse en compañía de uno de sus padres o tutor, según corresponda.

g) En caso que el beneficiario se encuentre en capacidad física o mental debidamente comprobada que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable, debe apersonarse en compañía de su salvaguarda o apoyo o figura legal afín y cumplir con lo establecido en el artículo 56-B.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la declaración jurada de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

4. Declaración Jurada que acredite la situación de muerte, abandono o separación del familiar residente,

de corresponder.

5. Para el caso de hijo o hija menor de edad de peruano o extranjero residente o el caso del hijo o hija menor de edad de él o la cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera, presentar los requisitos 1), 2) y 4), este último, de corresponder.

6. Para el caso de familiar residente mayor de edad, debe presentar los requisitos 1), 2), 3) y 4), este último de corresponder, en los siguientes casos:

a. Para el caso del cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera.

b. Para el caso del ascendiente en primer grado de peruano o extranjero residente.

c. Para el caso del ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho.

7. Para el caso de hijos mayores de edad, según el caso presentar:

7.1 Para el caso del hijo o hija mayor de edad de peruano o extranjero residente de estado civil soltero que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas debe:

a. Presentar la declaración jurada de soltería suscrita por el representante legal (salvaguarda o apoyo o figura legal a fin) en el caso que la discapacidad le impida expresar la voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración debe ser suscrita por el solicitante.

b. En caso de cambio de designación de salvaguarda o apoyo o figura legal afín se debe presentar lo estipulado en el artículo 56-B del presente Reglamento.

7.2 Para el caso del hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o del integrante de la unión de hecho, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas se debe presentar:

a. Presentar la declaración jurada de soltería suscrita por el representante legal (salvaguarda o apoyo o figura

legal afín) en el caso que la discapacidad le impida expresar su voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración es suscrita por el solicitante.

b. En caso de cambio de designación de salvaguarda o apoyo o figura legal afín se debe presentar lo estipulado en el artículo 56-B del presente Reglamento.

7.3 Para el caso del hijo o hija mayor de edad de peruano o extranjero residente, hasta los veinte y ocho años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo estudios técnicos o superiores, adicionalmente a los requisitos 1), 2), 3) y 4), este último de corresponder, debe presentar:

a. Presentar la declaración jurada de soltería.

b. Copia simple de la constancia de estudios o matrícula expedida por el centro de estudios técnico o superior con reconocimiento oficial del Estado peruano, indicando nombres y apellidos del solicitante, así como el tiempo, tipo de estudio y duración de los estudios.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 92-A. Procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Rentista Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la calidad migratoria rentista residente; siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la citada calidad migratoria. Asimismo, permite múltiples entradas.

La calidad migratoria es aprobada por MIGRACIONES y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autorización de la visa respectiva.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Percibir una pensión de jubilación o renta permanente, de fuente peruana o extranjera.

d) En el caso que, intervenga por apoderado debe presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente.

4. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

5. Adicionalmente, a los requisitos del 1) al 4) para el caso de renta de fuente nacional, se debe presentar la copia simple del documento que acredite la percepción de la renta permanente mensual por parte del solicitante.

6. Adicionalmente, a los requisitos del 1) al 4) para el caso de renta de fuente extranjera, se debe presentar:

6.1 Copia simple del documento del país de donde proviene la renta que acredite que el solicitante percibe un ingreso neto permanente mínimo de mil dólares mensuales.

6.2 Declaración jurada que señale que el dinero ingresa

al Perú a través de una entidad bancaria o financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 92-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Rentista Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria de rentista residente. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas al país.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.
- c) Percibir una pensión de jubilación o renta permanente, de fuente peruana o extranjera, por un monto mensual igual o mayor al fijado por MIGRACIONES.
- d) En el caso que, intervenga por apoderado debe presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-A del presente Reglamento.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en

la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional.

6. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2), 3), 4) y 5) para el caso de renta de fuente nacional, debe presentar copia simple del documento que acredite la percepción de la renta mensual permanente por parte del solicitante.

7. Adicionalmente, a los requisitos 1), 2), 3), 4) y 5) para el caso de renta de fuente extranjera, debe:

7.1 Copia simple del documento del país de donde proviene la renta que acredite que el solicitante percibe un ingreso neto permanente mínimo de mil dólares mensuales.

7.2 Presentar la declaración jurada que señala que el dinero ingresa al Perú a través de una entidad bancaria o financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 93-A. Procedimiento administrativo sobre Cambio de Calidad Migratoria Permanente Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria por la de permanente residente, siendo potestad del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas al país.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Carecer de antecedentes policiales, penales y judiciales, en su país de origen y en los que hubiera tenido permanencia o residencia antes de su ingreso al territorio nacional.

c) Tener un tiempo de residencia de tres (3) años en el Perú, de forma consecutiva. Durante dicho período de residencia mínima, el solicitante no debe haber estado fuera del país por más de ciento ochenta y tres días calendario consecutivos, en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, salvo que cuente con la autorización de estadía fuera del país conforme a lo indicado en el literal b) del numeral 67.2 del artículo 67 del presente Reglamento.

d) En el caso de la Calidad Migratoria de Familiar de Residente, si el vínculo familiar es con una persona extranjera residente, esta debe encontrarse en situación migratoria regular para los efectos de lo estipulado en el artículo 93 numeral 93.4 del presente Reglamento.

e) En el caso de la Calidad Migratoria de Trabajador, se otorga a personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas en forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados en virtud a un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios. Si el contrato ha sido firmado en el país, el beneficiario debe encontrarse con la calidad migratoria habilitante o tener la autorización para suscribir documentos. El contratante debe encontrarse como activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

f) En el caso de la Calidad Migratoria de Inversionista el beneficiario puede sustentar ingresos adicionales por el desempeño de actividades como gerente o director de su empresa, para lo cual deben cumplir con las normas laborales o tributarias que correspondan.

g) En el caso de la Calidad Migratoria de Religioso la calidad permite realizar actividades complementarias a la pastoral como las relacionadas con la educación, salud, y otras, no permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del permiso extraordinario de trabajo otorgado por MIGRACIONES, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 67.1 del artículo 67 presente Reglamento.

h) Para el caso de menores de edad, presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C del presente Reglamento; asimismo, para efectuar el trámite, el menor debe apersonarse en compañía de uno de sus padres o tutor, según corresponda.

i) En caso el familiar residente sea peruano deben contar con Documento Nacional de Identidad-DNI vigente; en caso el familiar residente sea extranjero, debe contar con los datos actualizados y residencia vigente.

j) En el caso de menores de edad, presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C; asimismo, el menor debe apersonarse en compañía de uno de sus padres o tutor, según corresponda.

k) En caso que el beneficiario se encuentre en capacidad física o mental debidamente comprobada que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable, debe apersonarse en compañía de su salvaguarda o apoyo o figura legal afín y cumplir con lo establecido en el artículo 56-B.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en

la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje.

4. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

5. Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

6. Para optar por la residencia permanente por tener la Calidad Migratoria de Familiar Residente, los requisitos específicos según los casos son:

6.1. Adicionalmente a los numerales del 1) al 5), debe presentar:

6.1.1. En el caso de él o la cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de nacionalidad extranjera, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, adicionalmente a los requisitos contemplados en los literales 1) hasta la 5), debe presentar:

6.1.1.1. Para el caso de casado (a) con peruano (a) debe:

a) Presentar la declaración jurada de vigencia del matrimonio, identificando al cónyuge peruano con su nombre y Documento Nacional de Identidad–DNI.

b) Indicar el número del acta de matrimonio.

6.1.1.2. Para el caso de casado (a) con extranjero (a) debe:

a) Presentar la declaración jurada de vigencia del matrimonio, identificando al cónyuge extranjero con su nombre y número de Carné de Extranjería.

b) Indicar el número del acta de matrimonio. En caso de tratarse de persona extranjera se debe contar con los datos actualizados y residencia vigente.

6.1.1.3. Para el caso de unión de hecho debe presentar la declaración jurada indicando el número del asiento y partida registral a través del cual se inscribe la unión de hecho ante Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; asimismo, se debe precisar en el mencionado documento que no se encuentra cancelada o anulada. La referida declaración debe identificar al integrante de la unión de hecho (peruano o extranjero residente) con el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería.

6.1.2. Para el caso del hijo o hija mayor de edad de peruano o extranjero residente, hasta los veintiocho años de edad, de estado civil soltero que esté siguiendo estudios técnicos o superiores debe:

a. Presentar copia simple del certificado de soltería o documento similar del país de origen, legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio Relaciones Exteriores o apostillada.

b. Presentar copia simple del certificado negativo de inscripción de matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC.

c. Presentar copia simple de la constancia de matrícula expedida por el centro estudios técnico o superior que cuente con reconocimiento oficial del Estado peruano, mencionando los nombres y apellidos, el tipo de estudio, así como el tiempo de duración y nivel (ciclo, semestre académico u otro) alcanzado.

6.1.3. Para el caso del hijo o hija mayor de edad y soltero de peruano o extranjero residente que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas debe presentar la declaración jurada de soltería suscrita por su representante legal (salvaguarda o apoyo o figura

legal afín) en el caso que la discapacidad le impida expresar su voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración es suscrita por el solicitante.

6.1.4. Para el caso del ascendiente en primer grado del peruano o extranjero residente debe indicar número del Documento Nacional de Identidad–DNI del hijo peruano. En el caso que el hijo sea extranjero, los datos deben estar actualizados y contar con residencia vigente.

6.1.5. Para el caso del ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera debe presentar:

6.1.5.1. Para el caso de vínculo familiar a consecuencia del matrimonio celebrado entre el hijo con peruano o extranjero residente, se debe presentar la declaración jurada que indica la vigencia del vínculo matrimonial. La referida declaración debe identificar al cónyuge peruano o extranjero residente con su nombre completo y el número del Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería; asimismo, debe indicar el número del acta de matrimonio.

6.1.5.2. Para el caso de vínculo familiar a consecuencia de unión de hecho conformada entre el hijo con peruano o extranjero residente, se debe presentar la declaración jurada indicando el número del asiento y partida registral a través del cual se inscribe la unión de hecho ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, así como indicar que no figura como cancelada o anulada. La referida declaración debe identificar al integrante de la unión de hecho (peruano o extranjero residente) con su nombre completo y el número del Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería.

6.2. Adicionalmente a los numerales del 1) al 3), debe presentar:

6.2.1. Para el caso de hijo o hija menor de edad de peruano o extranjero residente se debe presentar los requisitos 1), 2) y 3) así como lo estipulado en el artículo 56-C del presente Reglamento.

6.2.2. Para el caso del hijo o hija menor de edad de él

o la cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera debe:

6.2.2.1 Indicar el número del Documento Nacional de Identidad–DNI del cónyuge o del integrante de la unión de hecho peruano. En caso el familiar residente es una persona extranjera (cónyuge o integrante de la unión de hecho) los datos deben encontrarse actualizados y poseer residencia vigente.

6.2.2.2 Adicionalmente para el caso de:

a) Vínculo familiar a consecuencia del matrimonio celebrado entre el padre o madre del menor con peruano o extranjero residente, la declaración jurada firmada por el tutor o padre o madre a cargo del menor que, indica que continua vigente el vínculo matrimonial. La referida declaración debe identificar al cónyuge peruano o extranjero residente con el nombre completo y el número del Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería; asimismo, debe indicar el número del acta de matrimonio.

b) Vínculo familiar a consecuencia de unión de hecho conformada entre el padre o madre del menor con peruano o extranjero residente, se debe presentar la declaración jurada firmada por el tutor o padre o madre a cargo del menor, indicando el número del asiento y partida registral a través del cual se inscribe la unión de hecho ante Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP y que la misma no se encuentra cancelada o anulada. La referida declaración debe identificar al integrante de la unión de hecho (peruano o extranjero residente) con su nombre completo y el número del Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería.

6.2.3. Para el caso del hijo o hija mayor de edad y soltero del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera, que no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de discapacidad física o mental debidamente comprobadas debe:

6.2.3.1. Presentar la declaración jurada de soltería suscrita por el representante legal (salvaguada o apoyo o figura legal afín) en el caso que la discapacidad

le impida expresar la voluntad de manera indubitable; caso contrario la declaración debe ser suscrita por el solicitante.

6.2.3.2. Adicionalmente, para el caso de:

a. Vínculo familiar a consecuencia del matrimonio celebrado entre el padre o madre del hijo mayor de edad con discapacidad con peruano o extranjero residente, se debe presentar la declaración jurada firmada por el salvaguarda o apoyo o figura legal afín o padre o madre a cargo del hijo mayor de edad con discapacidad que debe indicar la vigencia del vínculo matrimonial. La referida declaración debe identificar el cónyuge peruano o extranjero residente con el nombre completo y el número del Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería; asimismo, debe indicar el número de acta de matrimonio.

b. Vínculo familiar a consecuencia de unión de hecho conformada entre el padre o madre del hijo mayor de edad con discapacidad con peruano o extranjero residente, se debe presentar la declaración jurada firmada por el salvaguarda o apoyo o figura legal afín o padre o madre a cargo del hijo mayor de edad con discapacidad, indicando el número del asiento y partida registral a través del cual se inscribe la unión de hecho ante Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP así como indicar que no se encuentra como cancelada o anulada. La referida declaración debe identificar al integrante de la unión de hecho (peruano o extranjero residente) con su nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad – DNI o Carné de Extranjería.

7. Para optar por la residencia permanente para cualquiera de las siguientes calidades migratorias, debe presentar:

7.1. Para la Calidad Migratoria de Trabajador Residente, adicionalmente a los requisitos del 1) al 5), debe:

a. Presentar la copia simple del contrato de trabajo vigente y con una antigüedad no mayor a treinta 30 días calendario de la expedición del documento, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, salvo las

excepciones de Ley; asimismo, se debe especificar el plazo del trabajo, que acredita una solvencia económica mínima de diez Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual del ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud.

b. En caso de relación administrativa se debe presentar la copia simple del contrato de trabajo vigente. En caso no implique la celebración de un contrato de trabajo se debe presentar la copia simple de la resolución administrativa que acredite el vínculo laboral. En ambos casos el documento debe especificar el plazo de contrato con una vigencia mínima igual o superior a un año, que acredita una solvencia económica mínima de diez Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual del ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud.

c. Presentar la declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando los nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de gerente general se debe indicar el número de asiento y la partida registral donde se precise que cuenta con facultades para contratar personal.

d. Presentar la copia simple de las tres (3) últimas boletas de los pagos emitidos en los tres (3) meses anteriores a la solicitud que acredita su sostenibilidad en el país o certificado de retenciones o rentas de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud, que acredita una solvencia económica mínima de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual.

7.2. Para la Calidad Migratoria de Inversionista Residente, adicionalmente a los requisitos del 1) al 5), debe presentar:

a. Presentar la declaración jurada anual del impuesto a renta efectuada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que acredita una solvencia económica, mínima de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual correspondiente el ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud.

b. Copia simple de la constancia de presentación emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT de encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes a Seguro Social de Salud–ESSALUD.

c. Copia simple de las planillas del personal correspondiente a los tres (3) últimos meses anteriores a la fecha de presentación del expediente, donde se pueda constatar la existencia de diez puestos de trabajo para peruanos.

d. Copia simple del certificado de retenciones y rentas de tercera categoría del ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud. En caso desempeñarse como gerente o director de su empresa puede presentar el certificado de retenciones y rentas de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior a la presentación de su solicitud, que acredita una solvencia económica mínima de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual.

7.3. Para la Calidad Migratoria de Investigación Residente, adicionalmente a los requisitos del 1) al 5), debe presentar:

a. Presentar documentos que acrediten solvencia económica mínima de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior a la presentación de la solicitud según sea el caso:

a.1 Dependiente: contrato de trabajo y boletas de pago de los tres (3) últimos meses y reporte de rentas y retenciones del ejercicio fiscal anterior a la presentación del expediente,

a.2 Independiente: contrato de locación de servicios y recibos por honorarios de los tres (3) últimos meses y reporte de rentas y retenciones del ejercicio fiscal anterior a la presentación del expediente.

b. Copia simple del documento que acredita la aprobación de su condición de investigador emitida por Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC.

c. Carta de la institución, pública o privada, en la que desarrolla actividades de investigación en el territorio nacional, por un periodo igual o mayor a un año. Dicho documento debe estar suscrito por el representante legal e indicar el asiento y la partida registral en el cual consta sus facultades y el número de Registro Único de Contribuyentes – RUC en condición de activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

7.4. Para la Calidad Migratoria Residente Religioso, adicionalmente, a los requisitos del 1), 2) y 3) para el caso de menores de edad y 1), 2), 3), 4) y 5), para el caso de mayores de edad, debe:

7.4.1 Presentar la declaración jurada referida al sustento económico.

7.4.2 Presentar la solicitud de la entidad religiosa reconocida por el Estado peruano a la que real y efectivamente viene a integrarse, suscrita por su representante legal; precisando nombres y apellidos del beneficiario y el tiempo que permanecerá en el país.

7.4.3 Presentar la declaración jurada del representante legal de la entidad religiosa consignando sus nombres y apellidos, así como el número de asiento y partida registral en el que constan las facultades de representación o documento emitido por autoridad competente que acredite que cuenta con dichas facultades.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida."

"Artículo 94-A. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria a Residencia Temporal por Acuerdos Internacionales – MERCOSUR

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria a

Residencia Temporal por Acuerdos Internacionales – MERCOSUR por un periodo de dos (02) años a los nacionales de los Estados Partes del Mercado Común del Sur–MERCOSUR. Es potestad del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas al país. Aplica para el titular y a los miembros de su familia (reunión familiar).

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Adicionalmente, para el caso de menores de edad debe apersonarse en compañía de su padre, madre o tutor y presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la copia simple del pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el Perú, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante.
4. Partida de nacimiento y comprobación del estado civil de la persona y certificado de nacionalización o naturalización, cuando fuere el caso.
5. Presentar el certificado que acredita la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de origen o en los que ha residido el peticionante durante los cinco (05) años anteriores a su arribo al

Perú.

6. Presentar declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales.
7. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el Perú.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 94-B. Procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria a Residente Permanente por Acuerdos Internacionales – MERCOSUR

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria a Residencia Permanente por Acuerdos Internacionales – MERCOSUR a los nacionales de los Estados Partes del Mercado Común del Sur–MERCOSUR. Es potestad del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, permite múltiples entradas.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) La solicitud debe presentarse dentro de los noventa (90) días previos al vencimiento de la residencia temporal.
- c) Adicionalmente, para el caso de menores de edad debe apersonarse en compañía de su padre, madre o tutor y presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C del presente Reglamento.
- d) Contar con residencia temporal vigente, obtenida de conformidad a los términos del Acuerdo, al momento de presentar la solicitud.

Este procedimiento administrativo es de evaluación

previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar la copia simple del pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el Perú, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante.
4. Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el Perú.
5. Acreditar que se cuenta con medios de vida lícitos que permiten la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 98-A. Procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria Especial Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga el cambio de calidad migratoria especial residente en virtud de la cuarta disposición complementaria de este Reglamento, a las personas extranjeras a quienes se les haya otorgado el Permiso Temporal de Permanencia en el marco del Decreto Supremo N° 001-2018-IN. Asimismo, se asigna la calidad

migratoria Especial Residente a quienes se les haya otorgado el Permiso Temporal de Permanencia en el marco del Decreto Supremo N° 002-2017-IN. En ambos casos, los beneficiados conservan el Carné PTP hasta su vencimiento; este procedimiento permite obtener el Carné de Extranjería, siendo potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.
- b) Presentar la solicitud de Calidad Migratoria Especial Residente dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento del PTP otorgado.
- c) No haberse ausentado del territorio nacional por más de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos o alternados desde su última salida como beneficiario del PTP, dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, sin autorización de MIGRACIONES.
- d) Haber pagado la deuda originada por el fraccionamiento del derecho de obtención del PTP, en virtud de lo señalado en el artículo 10° de los lineamientos para el otorgamiento del PTP aprobados por los Decretos Supremos N° 023-2017-IN y N° 001-2018-IN.
- e) En el caso de menores de edad, presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C; asimismo, el menor debe apersonarse en compañía de uno de sus padres o tutor, según corresponda.
- f) En caso que el beneficiario se encuentre en capacidad física o mental debidamente comprobada que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable, debe apersonarse en compañía de su salvaguarda o apoyo o figura legal afín y cumplir con lo establecido en el artículo 56-B.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Copia simple del pasaporte o cédula de identidad vigente o constancia del inicio de su tramitación.

4. Presentar la declaración jurada de no registrar antecedentes penales, judiciales y policiales a nivel internacional o alertas registradas en el sistema de INTERPOL, y de no estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

5. Presentar copia simple de la documentación que acredite las actividades que viene desarrollando en el país (laborales, estudios u otros) o en su defecto Declaración Jurada.

6. Cuando resulte de aplicación el numeral 220.1 del artículo 220 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, debe presentar adicionalmente a los requisitos del 1) al 5), el recibo de pago por concepto de multa por exceso de permanencia generado desde el vencimiento de la permanencia hasta el día de la presentación del expediente administrativo ante MIGRACIONES, con excepción de los menores de edad y personas con incapacidad absoluta.

7. Cuando resulte de aplicación el numeral 220.4 del artículo 220 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, presentar adicionalmente a los requisitos del 1 al 6, copia simple de la documentación que acredite los motivos de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad debidamente motivados o declaración jurada en la cual se detalle debidamente los motivos antes señalados.

8. En el caso de menores de edad, presentar los requisitos del 1) al 3).

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas

aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 98-B. Procedimiento administrativo solicitud de prórroga de calidad migratoria Especial Residente

Es el procedimiento administrativo a través del cual se otorga la prórroga de la calidad migratoria de Especial Residente a las personas extranjeras otorgada bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017-IN y el Decreto Supremo N° 001-2017-IN. Es potestad discrecional del Estado peruano el otorgamiento de la misma; asimismo, la persona extranjera solo puede realizar las actividades que le permita su calidad migratoria.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

a) El trámite es personal y no admite intervención de apoderado.

b) Presentar la solicitud de prórroga de la calidad migratoria Especial Residente dentro de los treinta días calendario previos al vencimiento de la residencia otorgada.

c) Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1350, o haber realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder. Asimismo, debe haber obtenido previamente el carné de extranjería.

d) No haberse ausentado del territorio nacional por más de ciento ochenta y tres días consecutivos, dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco días, sin autorización de MIGRACIONES.

e) En el caso de menores de edad, presentar los requisitos estipulados en el artículo 56-C; asimismo, el menor debe apersonarse en compañía de uno de sus padres o tutor, según corresponda.

f) En caso que el beneficiario se encuentre en capacidad física o mental debidamente comprobada que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable, debe

apersonarse en compañía de su salvaguarda o apoyo o figura legal afín y cumplir con lo establecido en el artículo 56-B.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar declaración jurada de no registrar antecedentes penales, judiciales y policiales, nacionales o internacionales o alertas registradas en el sistema de INTERPOL o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 1350.
4. En el caso de menores de edad, presentar los requisitos 1) y 2).

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria, esta última habilita para el ejercicio de una actividad específica y otras que no sean incompatibles conforme lo establece el presente Reglamento y caduca al término de la vigencia concedida.”

“Artículo 111-A. Procedimiento administrativo de regularización de movimiento migratorio

Es el procedimiento administrativo a través del cual, a solicitud de una persona nacional o extranjera, la autoridad migratoria regulariza su movimiento migratorio de ingreso o salida del país, de tal forma que se encuentre registrado correctamente en el Registro de Información Migratoria, obteniendo la constancia de la regularización efectuada.

Para el presente procedimiento administrativo, el solicitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse plenamente identificado con el Documento Nacional de Identidad-DNI, en caso de ser peruano, y de ser extranjero con el pasaporte o documento de viaje o documento análogo reconocido por el Estado peruano.
- b) Contar con sello de salida y/o ingreso del país de origen y/o destino, respectivamente.
- c) Poseer la visa consular vigente al momento de ingreso, de acuerdo a lo que corresponda (se encuentran exceptuados las personas que se acojan a los alcances de convenios o dispositivos sobre supresión de visas).
- d) Adicionalmente, en el caso se intervenga mediante apoderado, y cuando el solicitante sea mayor de edad, se presenta lo indicado en el artículo 56-A del presente Reglamento; cuando se trate de menor de edad, presenta lo indicado en el artículo 56-D.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.

Los requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar copia simple de la carta de la compañía de transporte o copia de los pasajes de viaje para verificar el movimiento migratorio o de otro documento que sustente la regularización del movimiento migratorio.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.”

“Artículo 135-A. Certificado de movimiento migratorio

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria emite el documento que contiene información respecto a los ingresos y salidas del territorio nacional, de peruanos y extranjeros, registrados en la base de datos de MIGRACIONES, el cual puede ser solicitado por cualquier persona mayor de edad y que posea documento de identidad. Este servicio se brinda en un plazo máximo de un (1) día hábil.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

a) El solicitante debe acreditar su identidad de manera fehaciente en forma personal y exhibiendo el documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de personas extranjeras.

b) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-C,

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite."

"Artículo 135-B.- Rectificación o anulación del movimiento migratorio (ingreso o salida del país).

Es el servicio prestado en exclusividad que permite corregir los errores involuntarios que se puedan cometer al momento de consignar los datos de la persona extranjera durante el control migratorio en los diferentes puestos de control migratorio y/o fronterizo autorizados, ya sea a nivel de sistema y/o documentaria

según sea el caso, cuando hayan transcurrido las veinticuatro (24) horas desde el registro del control migratorio. Asimismo, la anulación del movimiento migratorio, consiste en eliminar un registro migratorio duplicado, en los casos de cancelación de vuelos y debidamente justificado por el inspector migratorio. Este servicio se brinda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

El solicitante debe cumplir la siguiente condición:

a) Exhibir el Documento Nacional de Identidad-DNI del solicitante, en caso de nacionales; y, en caso de extranjeros exhibir el pasaporte o documento de viaje o documento análogo reconocido por el Estado peruano.

b) En el caso de extranjeros que ostenten una calidad migratoria en el Perú, deben contar con la permanencia o residencia vigente, según corresponda.

c) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-C.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

2. Presentar copia simple de la carta de la compañía de transporte o copia de los pasajes de viaje para verificar el movimiento migratorio o del documento que sustente la rectificación y/o anulación del movimiento migratorio."

"Artículo 135-C. Traslado de sello de ingreso a documento de viaje nuevo

Es el servicio prestado en exclusividad mediante el cual, la persona extranjera, solicita el traslado del último sello de su ingreso al territorio nacional a su documento de viaje nuevo, cuando el documento de viaje – de ser el caso – que en principio contenía el sello de ingreso, se haya deteriorado o agotado las páginas o haya sufrido

robo o pérdida del mismo. Este servicio se brinda en un plazo máximo de un (1) día hábil.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser titular del documento de viaje. También puede ser apoderado o representante legal del titular, de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-C,

b) Contar con documento de viaje en el que se pueda actualizar el sello de ingreso, de ser el caso.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Presentar el documento de viaje donde se actualiza el sello de ingreso.

4. Presentar la copia simple de la denuncia policial, de ser el caso.

“Artículo 135-D. Duplicado de tarjeta andina de migración – TAM

Es el servicio prestado en exclusividad a través del cual, se emite el duplicado de Tarjeta Andina de Migración– TAM, ante la pérdida o robo, de aquellas que fueron emitidas de manera física antes de la implementación del sistema de la TAM Virtual, así como, de aquellas que aún se generan en los puestos de control migratorio y/o fronterizo donde no se ha implementado dicho sistema. Este servicio se brinda en un plazo máximo de un (1) día hábil.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser titular de la TAM. También puede ser apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición.

b) Contar con documento de viaje vigente.

c) No encontrarse registrado en el Sistema de TAM Virtual.

d) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-C.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite

3. Presentar copia del documento de viaje con el que ingreso al país o copia del documento de viaje donde se evidencia el traslado de sello (datos principales, así como el sello del ingreso a territorio nacional)."

Artículo 211-A. Copias certificadas de documentos archivados contenidos en los expedientes seguidos ante MIGRACIONES

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la persona nacional o extranjera puede obtener una copias certificadas o simples, de los documentos contenidos en los expedientes archivados en MIGRACIONES. Este servicio se brinda en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

a) Ser parte del respectivo procedimiento administrativo. También puede realizarse mediante apoderado o figura legal afín, que acredite su condición de tal.

b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de

Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de personas extranjeras.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1. Presentar formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada

2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3. Adicionalmente:

a. En caso que sea extranjero, exhibir documento de viaje reconocido por el Perú y o cualquier documento análogo, de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú forma parte.

b. Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4.

c. En caso de tercero que acredite vínculo familiar: exhibición del original y copia simple de partida de nacimiento o matrimonio que acredite vínculo.

d. En caso de tercero que acredite legítimo interés: sustentar su pretensión documentalmente.”

Artículo 3.–Modificación de los artículos 2, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad

Modifíquese los artículos 2, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, ejercer la jurisdicción y competencia en lo relativo a los asuntos de migración, nacionalidad y de naturalización en el orden administrativo. El administrado debe concurrir

a toda diligencia que sea citado por la autoridad administrativa.”

“Artículo 8. Son peruanos por Naturalización:

a. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con las siguientes condiciones:

(...)

4. Carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales, así como, tener buena conducta y solvencia moral.

5. Demostrar solvencia económica que le permita vivir independientemente, sin afectar el orden público, seguridad ciudadana, orden interno y seguridad nacional.

Adicionalmente, a las condiciones previstas en los numerales 1), 2) y 4), para adquirir la nacionalidad peruana por deportista calificado/a debe cumplir con:

6. Ser deportista calificado/a, acreditado/a como tal por el Instituto Peruano del Deporte – IPD y que su participación en un evento deportivo oficial, sea declarada como necesaria por la Federación Deportiva Nacional.

7. Manifestar su voluntad expresa de representar al Perú en los eventos deportivos oficiales.

b. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa.

c. Los/las deportistas calificados/as de origen extranjero que residan en el territorio de la República y que expresen su voluntad de ser peruanos y de representar al Perú en los eventos deportivos oficiales. En estos casos, el Instituto Peruano del Deporte–IPD eleva la propuesta al Poder Ejecutivo, el cual puede conferir la nacionalidad peruana mediante resolución suprema, para ello debe cumplirse con las condiciones previstas en el literal a) del presente artículo.”

“Artículo 9. Para el otorgamiento de la nacionalidad

peruana por naturalización, los ciudadanos extranjeros deben exhibir el carné de extranjería o carnet de identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores actualizado, con residencia vigente; residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos (2) años consecutivos a la presentación del expediente. Para tal efecto se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 63 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, salvo que se cuente con la autorización de estadía fuera del país otorgada por la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, en mérito a lo establecido en los literales b y c del numeral 67.2 del artículo 67 del referido Reglamento. Se analizan los dos (2) últimos años de residencia. Asimismo, debe aprobar el examen de evaluación y mantener las condiciones y requisitos necesarios durante el trámite.

Los requisitos son los siguientes:

- a. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES.
- b. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
- c. Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.
- d. Presentar la declaración jurada de estado de salud, domicilio real en el país, de carecer antecedentes penales, judiciales y policiales en el Perú y el extranjero.
- e. Acreditar solvencia económica mínima de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual de acuerdo a su calidad migratoria que le permita vivir independientemente, sin afectar el orden público, orden interno y seguridad nacional. En el caso de religiosos se debe presentar declaración jurada de sustento económico.
- f. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL–Lima de la Policía Nacional del Perú, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.
- g. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada

por las oficinas consulares del Perú y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada.

h. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, en el caso Religioso, adicionalmente, a los requisitos señalados en los literales a) hasta h) se debe presentar:

1. Presentar la solicitud de la entidad religiosa reconocida por el Estado peruano a la que real y efectivamente viene a integrarse, suscrita por su representante legal; precisando nombres y apellidos del beneficiario y el tiempo que permanecerá en el país.

2. Presentar la declaración jurada del representante legal de la entidad religiosa consignando sus nombres y apellidos, así como el número de asiento y partida registral en el que constan las facultades de representación o documento emitido por autoridad competente que acredite que cuenta con dichas facultades.

i. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, en el caso trabajador dependiente, adicionalmente a los requisitos señalados en los literales a) hasta g), debe presentar:

1. Presentar la copia simple del contrato de trabajo aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, por un período de un (1) año como mínimo, contabilizado a partir de la presentación del expediente, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 689, Ley de contratación de extranjeros, su Reglamento y sus modificatorias. En el caso de relación administrativa, se debe presentar el contrato de trabajo en copia simple, especificando el tiempo de trabajo, por un período de un (1) año como mínimo, contabilizado a partir de la presentación del expediente. En caso de relación administrativa que no implique la celebración de un contrato de trabajo debe presentar copia de la resolución administrativa que acredite el vínculo laboral, especificando el tiempo de trabajo, por un período de un (1) año como mínimo, contabilizado a partir de la presentación del expediente.

2. Presentar la copia simple de las tres (3) últimas

boletas de pago emitidas durante los tres (3) meses anteriores a la presentación de su solicitud.

3. Presentar copia simple del certificado de rentas y retenciones de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior. La entidad contratante debe contar con Registro Único de Contribuyentes–RUC activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

4. Presentar la declaración jurada del representante legal del contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que la persona que suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General debe indicar el número de asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades vigentes para contratar personal.

j. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, en el caso trabajador independiente, adicionalmente, a los requisitos señalados en los literales a) hasta g), debe presentar:

1. Presentar la copia simple de la declaración jurada y pago del último impuesto a la renta anual y certificado de retenciones de renta de cuarta categoría de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT. El contratante debe contar con Registro Único de Contribuyentes–RUC activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT.

2. Presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios con una vigencia mínima de un (1) año, contabilizado a partir de la presentación de la solicitud.

3. En caso que el contratante sea una persona jurídica, el solicitante debe presentar la declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que la persona que suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General debe indicar el número de asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades vigentes para contratar personal.

4. Presentar la copia simple de los tres (3) últimos

recibos por honorarios emitidos en los tres (3) meses antes de la presentación de su solicitud.

k. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización, en el caso Inversionista, adicionalmente, a los requisitos señalados en los literales a) hasta g), debe presentar:

1. Presentar la copia simple de la constitución de la empresa o del aumento de capital, con una inversión igual o superior a lo establecido en la normativa vigente.

2. Presentar la copia simple de la inscripción de constitución o del aumento de capital de la empresa en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos–SUNARP, donde se acredite una inversión igual o superior a lo establecido por acto administrativo de MIGRACIONES.

3. Indicar el número de la licencia de funcionamiento, así como el nombre del municipio que la expidió.

4. Presentar la copia simple de la constancia de presentación y pago de la última declaración jurada anual del impuesto a la renta de la empresa y las tres (3) últimas declaraciones de impuestos de renta de los tres (3) últimos meses. El Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la empresa debe encontrarse activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

5. Presentar copia simple de la constancia de presentación y pago emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT de encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes a Seguro Social de Salud – ESSALUD.

6. Presentar copia simple del certificado de rentas y retenciones de tercera categoría del ejercicio fiscal anterior. En caso de desempeñarse como Gerente o Director de su empresa puede presentar el Certificado de Retenciones y Rentas de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior.

El inversionista debe cumplir con lo establecido en el

Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado. En caso estar redactado en idioma extranjero debe contar con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

La calificación del procedimiento es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo”.

“Artículo 10. El título por el cual se otorga la Nacionalidad Peruana por Naturalización solo es expedido por el(la) señor(a) Presidente(a) de la República, con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES y del Ministerio del Interior.

El presente procedimiento administrativo posee características especiales, que se desarrollan con intervención de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el Ministerio del Interior y el Despacho Presidencial, conforme a las etapas que se detallan a continuación:

a. El administrado presenta su solicitud, acompañando los requisitos descritos en el artículo precedente, ante la Jefatura Zonal correspondiente de MIGRACIONES.

b. La Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, a fin de evaluar la documentación presentada por el administrado, puede solicitar información complementaria a las entidades públicas o privadas que considere pertinente. De encontrarse conforme, la citada Subdirección elabora el informe

declarando expedito al solicitante. y lo cita para el último día hábil del mes, a fin de que sea examinado por la Comisión de Evaluación.

c. La Comisión de Evaluación luego de examinar al interesado levanta el Acta conteniendo el resultado, cuya copia se inserta al expediente.

d. La Subdirección de Gestión Técnica Migratoria formula el informe técnico respectivo, realizado ello, la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de MIGRACIONES con la finalidad que emita el Dictamen pertinente.

e. La Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, una vez recibido el expediente, procede a elaborar el informe legal respectivo y, de ser el caso, formula el Proyecto de la Resolución Suprema, la misma que debe ser visada por los órganos involucrados; el plazo del procedimiento en esta instancia queda suspendido durante el tiempo que transcurra en recabar los vistos de la Superintendencia Nacional de Migraciones hasta su devolución al Ministerio del Interior. Concluida esta etapa, procede a remitir el mencionado expediente al Despacho Presidencial.

f. Posteriormente se presenta al(la) señor(a) Presidente(a) de la República el mencionado Proyecto de la Resolución Suprema para su consideración y rúbrica, en virtud de su facultad discrecional. El plazo del procedimiento a cargo del Despacho Presidencial queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del proyecto de Resolución Suprema ante al(la) señor(a) Presidente(a) de la República hasta su devolución al Ministerio del Interior y posterior envío a MIGRACIONES.

g. MIGRACIONES, recibe el expediente con la Resolución Suprema y, procede a la emisión del Título de Naturalización, citando al interesado para su firma e impresión dactilar en el título respectivo luego de lo cual este último es remitido al Ministerio del Interior para la aprobación y firma por parte del(la) Ministro(a) del Interior. El plazo del procedimiento a cargo de MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo

que transcurra desde la presentación de la citación al respectivo servicio de mensajería externa o su notificación al solicitante, según corresponda, hasta la fecha en que este último consigne su firma y huella dactilar en el Título de Nacionalidad.

h. Suscrito por el(la) Ministro(a) del Interior, el Título de Naturalización y el expediente que lo sustenta son devueltos a MIGRACIONES. El plazo del procedimiento a cargo del Ministerio del Interior queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del proyecto de Título de Nacionalización ante el(la) señor(a) Ministro(a) del Interior hasta su posterior devolución a MIGRACIONES.

i. MIGRACIONES, procede a citar al recurrente para la entrega del Título en una ceremonia especial de juramentación de Obtención de la Nacionalidad Peruana, disponiéndose la cancelación del carné de extranjería y residencia, para lo cual el administrado debe estar al día en los pagos de impuestos como extranjero del nuevo (ciudadano) peruano. El plazo del procedimiento a cargo de MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la notificación al interesado, de manera directa o a través del servicio de mensajería externa, hasta la entrega del Título.

El plazo del procedimiento administrativo que otorga la Nacionalidad Peruana por Naturalización no excede de los treinta días hábiles, quedando suspendido durante la tramitación de las etapas descritas en los literales b, d), e), f), g), h) e i) que anteceden, en los términos descritos en dichos literales.

En el caso de los literales b), c) y d), opten por solicitar información complementaria a otras entidades públicas o privadas, a más de dos entidades, el plazo de suspensión inicia con la presentación de la primera solicitud (al respectivo servicio de mensajería externa o al destinatario, según corresponda) y culmina con la recepción de la respuesta de la última entidad en contestar.

Si transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles en el caso de entidades públicas o de sesenta días

hábiles en el caso de entidades del sector privado, la entidad requerida de información no contestara, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria de la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria de MIGRACIONES o la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, según sea el caso, puede evaluar y determinar la continuidad o no de la suspensión del procedimiento, considerando entre otros criterios la importancia de la información requerida, dando cuenta de su decisión al administrado en caso opte por mantener vigente dicha suspensión.

El trámite es personal, no admite intervención de apoderado y el solicitante debe encontrarse en situación migratoria regular.

La Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y el Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias pueden dictar medidas complementarias para el procedimiento regulado en el presente artículo.”

“Artículo 11. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa efectuada autoridad peruana; para lo cual el ciudadano peruano debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Tener la mayoría de edad.
2. Haber obtenido otra nacionalidad.”

En caso de efectuarse en el extranjero la renuncia será realizada ante una oficina consular peruana, y en caso de encontrarse en el país se realiza ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.”

“Artículo 16. Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

- a. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco (5) años de edad, que, al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes vigentes manifiesten su voluntad de ser peruanos ante la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
- b. La persona extranjera unida en matrimonio con

peruano o peruana y residente, en esta condición, en el Territorio de la República por lo menos dos (2) años de residencia continua, expresa su voluntad de serlo ante la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

La persona nacionalizada por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge. (...)"

"Artículo 17. Para adquirir la Nacionalidad Peruana ejerciendo el derecho de opción para las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco (5) años de edad, la persona extranjera debe mantener las condiciones y requisitos durante el trámite.

Se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Ser mayor de 18 años de edad y gozar de plena capacidad civil.
- b. Tener residencia real y legal en el Perú desde los cinco años de edad.
- c. Declaración expresa para adquirir la nacionalidad peruana.
- d. Tener y exhibir el carné de extranjería actualizado y con residencia vigente
- e. Carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero."

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la Nacionalización de hijos de extranjeros nacidos en el extranjero mayores de edad, que residen en el Perú desde los cinco años de edad; deben exhibir su carné de extranjería actualizado con residencia vigente y que acredite una residencia real y legal en el Perú desde los cinco años de edad ininterrumpidamente, así como cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

b. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

c. Presentar la carta que indica de manera expresa las razones por las cuales desea adquirir la nacionalidad peruana.

d. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizado por las oficinas consulares del Perú y por el Ministerio Relaciones Exteriores o apostillado.

e. Presentar la declaración jurada del estado de salud, domicilio, así como de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y en el extranjero.

f. Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.

g. Ficha de Canje Internacional emitido por la Oficina Central Nacional INTERPOL–Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

h. Declaración Jurada de encontrarse en cumplimiento de las condiciones y requisitos que fueran presentados en la prórroga de residencia o cambio de calidad migratoria, caso contrario presentar copia simple de los documentos actualizados que sustenten dicho cambio.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado y de ser redactado en idioma extranjero contar además con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú, si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

La calificación del procedimiento es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, y se aplica el silencio administrativo negativo."

“Artículo 19. El otorgamiento de la nacionalidad peruana por ser hijo de extranjero nacido en el extranjero, mayor de edad y que reside en el Perú desde los cinco (5) años de edad, está sujeto al siguiente procedimiento:

a. La presentación de los requisitos se realiza ante la Jefatura Zonal que corresponde, de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES. El trámite es personal, no admite intervención de apoderado y el solicitante debe encontrarse en situación migratoria regular.

b. La Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, evalúa la documentación y de encontrarla conforme, elabora el informe técnico respectivo. Seguido a ello, emite el registro de nacionalizan para lo cual debe recabar previamente la impresión dactilar y firmas correspondientes.

c. Firmado el Registro de Hijos de Extranjeros que residen en el Perú desde los cinco años, por los titulares de los órganos competentes de MIGRACIONES, se cita al interesado para la entrega del registro correspondiente en una Ceremonia Especial de juramentación de Obtención de la Nacionalidad Peruana, disponiéndose la cancelación de la residencia como extranjero.

MIGRACIONES, en el ámbito de su competencia puede dictar medidas complementarias para el procedimiento regulado en el presente artículo.”

“Artículo 20.- Para que la persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, adquiera la nacionalidad por matrimonio, debe expresar su voluntad de serlo ante la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES. Asimismo, debe mantener las condiciones y requisitos durante el trámite. Son condiciones para el presente procedimiento:

a. Estar residiendo en el país un mínimo de dos (2) años continuos en condición de casado(a) con peruano(a).

b. Declaración expresa de la voluntad de adquirir la nacionalidad peruana.

c. Carecer de antecedentes penales, policiales y

judiciales, tener buena conducta y solvencia moral.

d. Gozar de plena capacidad civil.

e. Tener y exhibir el carné de extranjería actualizado y con residencia vigente.”

“Artículo 21.- Para los efectos del otorgamiento de la Nacionalidad por Matrimonio, debe cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

a. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

b. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

c. Presentar la partida o acta de matrimonio civil original inscrita en los registros civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–RENIEC con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario, acreditando dos (2) años de matrimonio con peruano como mínimo. Si el matrimonio es celebrado en el extranjero se debe presentar la partida de matrimonio inscrita en el Consulado peruano con una antigüedad no mayor a noventa (90) días calendario, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Si el matrimonio es celebrado en el extranjero y no se encuentra inscrito en la oficina consular de la jurisdicción, es inscrito dentro de los noventa (90) días de su llegada al país en los registros civiles del Perú donde ha fijado domicilio, presentando la partida respectiva; vencido este plazo, debe hacerlo por la vía judicial.

d. Presentar la partida de nacimiento original del cónyuge peruano. En el caso que el cónyuge tenga nacionalidad peruana por naturalización, se debe verificar el título o registro correspondiente.

e. Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.

f. Presentar la declaración jurada simple de convivencia de los cónyuges y de que subsiste el vínculo matrimonial, firmada por ambos.

g. Presentar la declaración jurada del estado de salud, de domicilio, así como de carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales en el Perú y el extranjero.

h. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitido por la OCN INTERPOL–Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

i. Presentar el Documento Nacional de Identidad–DNI del cónyuge peruano, el domicilio debe coincidir con el declarado por el solicitante.

j. Acreditar ingresos familiares por parte de los cónyuges.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado y de ser redactado en idioma extranjero contar además con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú, si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

La calificación del procedimiento es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.”

“Artículo 22. Cumplida la presentación de los documentos indicados en el artículo anterior se sigue el siguiente procedimiento:

a. La presentación de los requisitos se realiza ante la Jefatura Zonal correspondiente de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES. El trámite es personal, no admite intervención de apoderado y el solicitante debe encontrarse en situación migratoria regular.

b. La Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, evalúa la documentación y de encontrarla conforme, elabora el informe técnico respectivo. Seguido a ello,

emite el registro de nacionalizan para lo cual debe recabar previamente la impresión dactilar y firmas correspondientes.

c. Firmado el Registro de Peruanos por Matrimonio, por los titulares de los órganos competentes de la Superintendente Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, se cita al interesado para la entrega del registro correspondiente en una Ceremonia Especial de juramentación de Obtención de la Nacionalidad Peruana, disponiéndose la cancelación de la residencia como extranjero.

La Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, en el ámbito de su competencia puede dictar medidas complementarias para el procedimiento regulado en el presente artículo.”

“Artículo 28. Los peruanos por nacimiento que hayan renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen derecho a recuperarla. Asimismo, debe mantener las condiciones y requisitos durante el trámite. Son condiciones para el presente procedimiento:

a. Acreditar domicilio en el territorio de la República del Perú por lo menos un año ininterrumpido.

b. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.

c. Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades.

d. Carecer de antecedentes penales, judiciales y policiales, tener buena conducta y solvencia moral.

e. Exhibir el carné de extranjería actualizado y con residencia vigente.

f. Acreditar un año ininterrumpido de residencia legal en el país, salvo que cuente con autorización de estadía fuera del país otorgada por la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES obtenido en mérito a lo establecido en el artículo 67 numeral 67.2 literales b) y c) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.”

“Artículo 29. Para los efectos de la Recuperación de la Nacionalidad Peruana, debe cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
- b. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
- c. Presentar el acta o partida de nacimiento del solicitante, emitida por la autoridad peruana competente con una antigüedad no mayor a noventa (90) días calendario.
- d. Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.
- e. Presentar la declaración jurada indicando el estado de salud, domicilio real en el país, de carecer de antecedentes penales, judiciales y policiales en el Perú y el extranjero.
- f. Declaración Jurada de encontrarse en cumplimiento de las condiciones y requisitos que fueran presentados en la prórroga de residencia o cambio de calidad migratoria, caso contrario presentar copia simple de los documentos actualizados que sustenten dicho cambio.
- g. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitido por la OCN INTERPOL–Lima de la Policía Nacional del Perú, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado y de ser redactado en idioma extranjero contar además con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú, si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del

documento traducido.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo.”

“Artículo 30. El título por el cual se recupera la Nacionalidad Peruana solo es expedido por el(la) Ministro(a) del Interior, con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

El presente procedimiento administrativo cuenta con características especiales, que se desarrolla con intervención de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES y el Ministerio del Interior, conforme a las etapas que se detallan a continuación:

- a. El administrado presenta su solicitud, acompañando los requisitos descritos en el artículo precedente, ante la Jefatura Zonal correspondiente de MIGRACIONES.
- b. La Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria a través de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, a fin de evaluar la documentación presentada por el administrado, puede solicitar información complementaria a las entidades públicas o privadas que considere pertinente. El plazo del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación de la solicitud de información al respectivo servicio de mensajería externa o al destinatario, según corresponda, hasta que reciba su respectiva contestación.
- c. De encontrar conforme el expediente, la citada Subdirección formula el Informe Técnico respectivo, realizado ello la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización y remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES con la finalidad que emita el Dictamen pertinente. Concluida esta etapa se procede a remitir el mencionado expediente al Ministerio del Interior.
- d. La Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, una vez recibido el expediente, procede a elaborar el informe legal respectivo y de

ser el caso formula el Proyecto de la Resolución Ministerial, la misma que debe ser visada por los órganos involucrados; posteriormente, presenta al señor(a) Ministro(a) del Interior el citado proyecto para su consideración y firma. El plazo del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del expediente ante el Ministerio del Interior hasta su devolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES.

En caso el Ministerio del Interior opte por solicitar información complementaria a otras entidades públicas o privadas, el plazo del procedimiento a su cargo queda suspendido, desde la presentación de la solicitud de información al respectivo servicio de mensajería externa o al destinatario, según corresponda, hasta que reciba su respectiva contestación.

e. La Superintendencia Nacional de Migraciones recibe el expediente con la correspondiente Resolución Ministerial, a fin de proceder a la emisión del Título de Recuperación de la Nacionalidad, para tal fin se cita al administrado con el propósito de recabar su firma e impresión dactilar en dicho Título, luego de lo cual este último es remitido al Ministerio del Interior para la aprobación y firma por parte del(la) Ministro(a) del Interior.

f. Aprobado y suscrito por el(la) Ministro(a) del Interior, el Título de Recuperación de la Nacionalidad y el expediente que lo sustenta, son devueltos a la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES. El plazo del procedimiento a cargo de dicha Superintendencia queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del proyecto de Título de Recuperación de Nacionalidad ante el Ministerio del Interior hasta su posterior devolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

g. La Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, procede a citar al recurrente para la entrega del Título en una ceremonia especial de juramentación de Obtención de la Nacionalidad Peruana, disponiendo la cancelación del carné de

extranjería y residencia.

El plazo del procedimiento administrativo de Recuperación de la Nacionalidad Peruana no excede de los treinta (30) días hábiles, quedando suspendido durante la tramitación de las etapas descritas en los literales b, d), e), f) y g) que anteceden, en los términos descritos en dichos literales. En el caso del literal b), y el último párrafo del literal d), de solicitarse información a más de dos entidades, el plazo de suspensión inicia con la presentación de la primera solicitud y culmina con la recepción de la respuesta de la última entidad en contestar.

Si transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles en el caso de entidades públicas o de sesenta días hábiles en el caso de entidades del sector privado, la entidad requerida de información no contestara, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria de la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES o la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, según sea el caso, puede evaluar y determinar la continuidad o no de la suspensión del procedimiento, considerando entre otros criterios la importancia de la información requerida, dando cuenta de su decisión al administrado en caso opte por mantener vigente dicha suspensión.

El trámite es personal, no admite intervención de apoderado y el solicitante debe encontrarse en situación migratoria regular.

La Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES y el Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias pueden dictar medidas complementarias para el procedimiento regulado en el presente artículo.”

Artículo 4. Aprobar la incorporación de los artículos 7-A, 7-B, 7-C, 9-A, 10-A, 11-A, 11-B, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad

Incorpórese los artículos 7-A, 7-B, 7-C, 9-A, 10-A, 11-A, 11-B, 34, 35 y 36 al Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-IN, en los

siguientes términos:

“Artículo 7-A. Actualización o rectificación de datos en los registros de inscripción o título de naturalización, doble nacionalidad o por opción

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria permite a la persona extranjera que obtuvo la nacionalidad peruana por naturalización, por opción o por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, actualizar o rectificar toda aquella información que haya sido variada y que se encuentra contenida en el título o registro de nacionalidad que se le entregó. El trámite es personal y debe encontrarse en situación migratoria regular. Este servicio se brinda en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Contar con el Documento Nacional de Identidad – DNI en buen estado.
- b) Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-E

Los requisitos para la aprobación del servicio son los siguientes:

1. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
2. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.
3. Presentar copia autenticada por el fedatario de MIGRACIONES de los documentos que sustenten la actualización o rectificación de datos (partida o acta de nacimiento o de matrimonio, según corresponda).”

“Artículo 7-B. Constancia de registros de inscripción y título de nacionalidad peruana

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la persona extranjera puede obtener una constancia de contar con un registro de inscripción y título de

nacionalidad peruana emitido por MIGRACIONES. Este servicio se brinda en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de la constancia a solicitar. También puede ser solicitado mediante apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 56-A, 56-B y 56-E.
- b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de las personas extranjeras.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

- 1) El formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.
- 2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.”

“Artículo 7-C. Certificación de copia de registro de inscripción y títulos de nacionalidad peruana

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la persona extranjera puede obtener una copia certificada del registro de inscripción o título de nacionalidad peruana emitido por MIGRACIONES o solicitar la certificación de la copia del registro de inscripción o título de nacionalidad peruana que se encuentran en los archivos de MIGRACIONES. Este servicio se brinda en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El administrado reúne las siguientes condiciones:

- a) Ser titular del documento a certificar. También puede ser mediante apoderado o representante legal del titular, siempre que acredite dicha condición, de

acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-E

b) Exhibir documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad – DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de personas extranjeras.

c) Exhibir el registro o título original al momento de realizar el trámite.

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

1) El formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.

2) Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

3) Presentar copia del documento del cual se requiere la certificación."

"Artículo 9-A. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización a favor de deportistas calificados/as de origen extranjero, la Federación Deportiva Nacional de la disciplina a la cual pertenece el/la deportista calificado/a cuya nacionalización se pretende debe presentar la siguiente documentación:

a) Oficio dirigido al Instituto Peruano del Deporte presentando la propuesta de otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización del/la deportista

b) Copia simple del Pasaporte vigente y número de Carné de Extranjería de deportista calificado/a.

c) Hoja de Vida en el que se detalle la experiencia, reconocimiento y logros nacionales e internacionales del(la) deportista calificado(a).

d) Declaración jurada del/la deportista calificado/a en la que manifieste que carece de antecedentes policiales, penales y judiciales a nivel nacional e internacional.

e) Declaración jurada en la que el/la deportista calificado/a exprese su voluntad de adquirir la nacionalidad peruana y de representar al Perú en los eventos deportivos oficiales."

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado y de ser redactado en idioma extranjero contar además con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú, si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

Este procedimiento administrativo es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo."

"Artículo 10-A. Para el otorgamiento de la Nacionalidad peruana por Naturalización a favor de deportistas calificados/as de origen extranjero, se sigue el siguiente procedimiento:

a. La Asociación Nacional Paralímpica del Perú–ANPPERÚ o la Federación Deportiva Nacional de la disciplina a la cual pertenece el/la deportista calificado/a presenta ante el Instituto Peruano del Deporte, la propuesta de otorgamiento de la nacionalidad peruana por naturalización del/la deportista.

Dicha propuesta, debe exponer las razones que fundamentan el pedido de otorgamiento de la nacionalidad peruana, señalando el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en los artículos 8 y 9-A del presente Reglamento.

b. El Instituto Peruano del Deporte–IPD, a través de su órgano técnico, emite el informe favorable respecto de su condición como deportista calificado y la documentación requerida en el artículo 9-A del Reglamento a través de su presidencia; quien, mediante Oficio, eleva la propuesta al Ministerio de Educación adjuntando los informes correspondientes.

c. El Ministerio de Educación, previa opinión favorable de su Oficina General de Asesoría Jurídica, remite la

documentación a la Superintendencia Nacional de Migraciones.

d. La Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, evalúa la documentación presentada por el solicitante de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9-A del presente documento; asimismo, puede solicitar información complementaria a las entidades públicas o privadas que considere pertinente. El plazo del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación de la solicitud de información al respectivo servicio de mensajería externa o al destinatario, según corresponda, hasta que reciba su respectiva contestación.

e. De encontrarse conforme el expediente, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria formula el informe técnico respectivo, realizado ello, la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria emite el Informe Técnico y remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES con la finalidad que emita el dictamen pertinente. Concluida esta etapa se procede a remitir el mencionado expediente al Ministerio del Interior.

f. La Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, una vez recibido el expediente, procede a elaborar el informe legal respectivo y de ser el caso formula el Proyecto de la Resolución Ministerial, la misma que debe ser visada por los órganos involucrados; posteriormente, presenta al señor(a) Ministro(a) del Interior el citado proyecto para su consideración y firma. El plazo del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del expediente ante el Ministerio del Interior hasta su devolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones –MIGRACIONES.

g. La Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

del Interior, una vez recibido el expediente, procede a elaborar el informe legal respectivo y, de ser el caso, formula el Proyecto de la Resolución Suprema, la misma que debe ser visada por los órganos involucrados; el plazo del procedimiento en esta instancia queda suspendido durante el tiempo que transcurra en recabar los vistos de la Superintendencia Nacional de Migraciones hasta su devolución al Ministerio del Interior. Concluida esta etapa, procede a remitir el mencionado expediente al Despacho Presidencial.

h. Posteriormente se presenta al señor(a) Presidente(a) de la República el mencionado Proyecto de la Resolución Suprema para su consideración y rúbrica, en virtud de su facultad discrecional. El plazo del procedimiento a cargo del Despacho Presidencial queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del proyecto de Resolución Suprema ante al señor(a) Presidente(a) de la República hasta su devolución al Ministerio del Interior y posterior envío a MIGRACIONES.

i. MIGRACIONES, recibe el expediente con la Resolución Suprema y, procede a la emisión del Título de Naturalización, citando al interesado para su firma e impresión dactilar en el título respectivo luego de lo cual este último es remitido al Ministerio del Interior para la aprobación y firma por parte del(la) Ministro(a) del Interior. El plazo del procedimiento a cargo de MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación de la citación al respectivo servicio de mensajería externa o su notificación al solicitante, según corresponda, hasta la fecha en que este último consigne su firma y huella dactilar en el Título de Nacionalidad.

j. Suscrito por el(la) Ministro(a) del Interior, el Título de Naturalización y el expediente que lo sustenta son devueltos a MIGRACIONES. El plazo del procedimiento a cargo del Ministerio del Interior queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del proyecto de Título de Nacionalización ante el(la) señor(a) Ministro(a) del Interior hasta su posterior devolución a MIGRACIONES.

k. MIGRACIONES, procede a citar al recurrente para

la entrega del Título en una ceremonia especial de juramentación de Obtención de la Nacionalidad Peruana, disponiéndose la cancelación del carné de extranjería y residencia, para lo cual el administrado debe estar al día en los pagos de impuestos como extranjero del nuevo (ciudadano) peruano. El plazo del procedimiento a cargo de MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la notificación al interesado, de manera directa o a través del servicio de mensajería externa, hasta la entrega del Título.

El plazo del procedimiento administrativo que otorga la Nacionalidad Peruana por Naturalización no excede de los treinta días hábiles, quedando suspendido durante la tramitación de las etapas descritas en los literales desde la d) a la l) que anteceden, en los términos descritos en dichos literales.

En el caso de los literales d), e) y f), opten por solicitar información complementaria a otras entidades públicas o privadas, a más de dos entidades, el plazo de suspensión inicia con la presentación de la primera solicitud (al respectivo servicio de mensajería externa o al destinatario, según corresponda) y culmina con la recepción de la respuesta de la última entidad en contestar.

Si transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles en el caso de entidades públicas o de sesenta (60) días hábiles en el caso de entidades del sector privado, la entidad requerida de información no contestara, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria de la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria de MIGRACIONES o la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, según sea el caso, puede evaluar y determinar la continuidad o no de la suspensión del procedimiento, considerando entre otros criterios la importancia de la información requerida, dando cuenta de su decisión al administrado en caso opte por mantener vigente dicha suspensión.

El trámite es personal, no admite intervención de apoderado y el solicitante debe encontrarse en situación migratoria regular.

La Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y el Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias pueden dictar medidas complementarias para el procedimiento regulado en el presente artículo.”

“Artículo 11-A. Para los efectos de la renuncia a la nacionalidad peruana ante la Superintendencia Nacional de Migraciones; se debe cumplir con la presentación de la siguiente documentación:

a. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

b. Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.

c. Presentar copia simple de la escritura pública ante notario peruano donde se indica que se renuncia voluntaria a la nacionalidad peruana

d. Presentar la copia simple del pasaporte del solicitante emitido por autoridad de otro país, el cual debe encontrarse vigente y del documento que acredite su residencia permanente fuera del país bajo una determinada calidad migratoria.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado y de ser redactado en idioma extranjero contar además con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú, si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

El solicitante debe exhibir el Documento Nacional de Identidad–DNI del solicitante, el mismo que debe entregar a la aprobación del procedimiento

conjuntamente con otros documentos de identificación emitidos por el Perú, en caso no poseerlos debe adjuntar declaración jurada de no contar físicamente con los mismos.

La calificación del procedimiento es de evaluación previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo positivo.”

“Artículo 11-B. Para la renuncia a la Nacionalidad Peruana se sigue el siguiente procedimiento:

a. La presentación de los requisitos se realiza ante la Jefatura Zonal correspondiente, siempre y cuando residan en el territorio nacional y en caso de residir fuera del mismo lo hace ante las Oficinas Consulares del Perú. El trámite es personal.

b. La Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, evalúa la documentación y de encontrarla conforme, elabora el informe técnico respectivo y formula el proyecto de Resolución Directoral, la misma que es suscrita por el(la) Director(a) de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria.

c. Recibido el expediente la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria a través de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria pone de conocimiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC a fin de que realice las acciones de acuerdo a su competencia sobre la renuncia a la nacionalidad peruana efectuada, y dispone la cancelación del pasaporte emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

La Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, en el ámbito de sus competencias pueden dictar medidas complementarias para el procedimiento regulado en el presente artículo.”

“Artículo 34. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por Doble Nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, los ciudadanos extranjeros deben cumplir con las condiciones establecidas en el referido convenio. Asimismo, debe mantener las condiciones y requisitos

durante el trámite. Son condiciones para el presente procedimiento:

- a. Tener la nacionalidad española.
- b. Ser mayor de 18 años de edad y gozar de plena capacidad civil.
- c. Residir legalmente en el territorio de la República del Perú por lo menos dos años consecutivos.

Excepcionalmente, tratándose del otorgamiento de la nacionalidad peruana por Doble Nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, en el caso Religioso, el beneficiario de la misma puede realizar actividades lucrativas relacionadas con la salud y educación, previo otorgamiento del Permiso de Trabajo Extraordinario de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado en el numeral 67.1 del artículo 67”

“Artículo 35. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por Doble Nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España la persona extranjera debe exhibir el carné de extranjería actualizado con residencia vigente y contar como mínimo dos (2) años consecutivos de residencia legal en el país a la presentación de la solicitud. Para tal efecto se debe tener en consideración lo señalado en el artículo 63 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, salvo que cuenten con la autorización de estadía fuera del país otorgada por la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, en mérito a lo establecido en los numerales 2 y 3 del acápite 2 del artículo 67 del referido Reglamento. Se analizan los dos (2) últimos años de residencia.

Los ciudadanos extranjeros deben cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a. Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
- b. Indicar el número de recibo y fecha de pago por

derecho de trámite.

c. Presentar la carta dirigida al señor(a) Ministro(a) del Interior, indicando de manera expresa las razones por las cuales desea adquirir la nacionalidad peruana.

d. Presentar la partida de nacimiento original del solicitante, legalizada por el Consulado Peruano o por la representación consular de España acreditada en el Perú y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o Apostillada.

e. Presentar la declaración jurada de salud, domicilio real en el país, y de carecer de antecedentes penales, judiciales y policiales en el Perú y el extranjero.

f. Presentar la copia simple del pasaporte vigente del solicitante.

g. Acreditar solvencia económica mínima de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias–UIT de renta bruta anual de acuerdo a su calidad migratoria que le permita vivir independientemente, sin afectar el orden público, orden interno y seguridad nacional. En el caso de religiosos debe presentar Declaración Jurada de Sustento Económico.

h. Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL–Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

i. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por Doble Nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, en el caso Religioso, adicionalmente, a los requisitos señalados en los literales a) hasta j) debe:

1. Presentar la solicitud de la entidad religiosa reconocida por el Estado peruano a la que real y efectivamente viene a integrarse, suscrita por su representante legal; precisando nombres y apellidos del beneficiario y el tiempo que permanecerá en el país.

2. Presentar la declaración jurada del representante legal de la entidad religiosa consignando sus nombres y apellidos, así como el número de asiento y partida registral en el que constan las facultades de representación o documento emitido por autoridad

competente que acredite que cuenta con dichas facultades.

j. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por doble nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, en el caso trabajador dependiente, adicionalmente, a los requisitos señalados en los literales a) hasta i) debe:

1. Presentar la copia simple del contrato de trabajo aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, por un período de un (1) año como mínimo, contabilizado a partir de la presentación del expediente, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 689, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 023-2001-TR y sus modificatorias. En el caso de relación administrativa se debe presentar el contrato de trabajo en copia simple, especificando el tiempo de trabajo, por un período de un (1) año como mínimo, contabilizado a partir de la presentación del expediente. En caso de relación administrativa que no implique la celebración de un contrato de trabajo se debe presentar copia de la resolución administrativa que acredite el vínculo laboral, especificando el tiempo de trabajo, por un período de un (1) año como mínimo, contabilizado a partir de la presentación del expediente.

2. Presentar la copia simple de las tres (3) últimas boletas de pago emitidos en los tres (3) meses anteriores a la presentación de su solicitud.

3. Presentar la copia simple del certificado de Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior. La entidad contratante debe figurar como activa y habida ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

4. En caso que el contratante sea una persona jurídica, el solicitante debe presentar la declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General se debe indicar el número de asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades vigentes para contratar personal.

k. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por doble nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, en el caso trabajador independiente, adicionalmente, a los requisitos señalados en los literales a) hasta i) debe:

1. Presentar la copia simple de la declaración jurada y constancia del pago del último impuesto anual a la Renta y Certificado de Retención a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT. La entidad contratante debe figurar como activa y habida ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT

2. Presentar la copia simple del contrato de prestación de servicios con una vigencia mínima de un (1) año, contabilizado a partir de la presentación de la solicitud.

3. En caso que el contratante sea una persona jurídica, el solicitante debe presentar la declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General se debe indicar el número de asiento y partida donde se precise que cuenta con facultades vigentes para contratar personal.

4. Presentar la copia simple de los tres (3) últimos recibos por honorarios emitidos en los tres (3) meses anteriores a la presentación de su solicitud.

l. Para el otorgamiento de la nacionalidad peruana por doble nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, en el caso inversionista, adicionalmente, a los requisitos señalados en los literales a) hasta i) debe:

1. Presentar la copia simple de la constitución de la empresa o del aumento de capital, con una inversión igual o superior a lo establecido en la normativa vigente.

2. Presentar la copia simple de la copia literal de la inscripción de constitución o del aumento de capital de la empresa en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos–SUNARP, donde se acredita una inversión igual o superior a lo establecido en la normativa vigente.

3. Presentar la copia simple de la constancia de presentación y pago de la última declaración anual del impuesto a la renta de la empresa y las tres (3) últimas declaraciones de impuestos de los tres (3) últimos meses.

4. Presentar copia simple del documento que acredita la presentación y pago emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT de encontrarse al día en el pago de los tributos, pago del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores y sus aportes al Seguro Social de Salud–ESSALUD. El Registro Único de Contribuyentes (RUC) debe figurar como activa y habida ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

5. Presentar la copia simple del certificado de retenciones y rentas de tercera categoría del ejercicio fiscal anterior. En caso desempeñarse como Gerente o Director(a) de su empresa puede presentar el Certificado de Retenciones y Rentas de quinta categoría del ejercicio fiscal anterior.

6. Indicar el número de la licencia de funcionamiento de la empresa, así como el nombre del municipio que la expidió.

El inversionista debe cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.

Para la aprobación del presente procedimiento, MIGRACIONES puede verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas conexas aplicables a la calidad migratoria.

Todo documento emitido en el extranjero debe encontrarse legalizado por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado y de ser redactado en idioma extranjero contar además con traducción simple al idioma castellano, efectuado por traductor colegiado o público juramentado en el Perú, si la traducción fuera efectuada en el exterior esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

Este procedimiento administrativo es de evaluación

previa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; y, se aplica el silencio administrativo negativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del presente documento.”

“Artículo 36. El Título de otorgamiento de la Nacionalidad Peruana por Doble Nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España solo es expedido por el(la) Ministro(a) del Interior, con la opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

El procedimiento administrativo de otorgamiento de la Nacionalidad Peruana es un procedimiento de características especiales, que se desarrolla con intervención de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES y el Ministerio del Interior, conforme a las etapas que se detallan a continuación:

a. El solicitante presenta su solicitud, acompañando los requisitos descritos en el artículo precedente, ante la Jefatura Zonal, correspondiente, de MIGRACIONES.

b. La Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria de dicha Superintendencia, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, a fin de evaluar la documentación presentada por el solicitante, puede solicitar información complementaria a las entidades públicas o privadas que considere pertinente. El plazo del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación de la solicitud de información al respectivo servicio de mensajería externa o al destinatario, según corresponda, hasta que reciba su respectiva contestación.

c. De encontrarse conforme el expediente, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria formula el informe técnico respectivo, realizado ello la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria emite el Informe Técnico y remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES con la finalidad que emita el Dictamen pertinente. Concluida esta etapa se procede a remitir el mencionado expediente al Ministerio del

Interior.

d. La Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, una vez recibido el expediente, procede a elaborar el informe legal respectivo y de ser el caso formula el Proyecto de la Resolución Ministerial, la misma que debe ser visada por los órganos involucrados; posteriormente, presenta al señor(a) Ministro(a) del Interior el citado proyecto para su consideración y firma. El plazo del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del expediente ante el Ministerio del Interior hasta su devolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES.

En caso el Ministerio del Interior opte por solicitar información complementaria a otras entidades públicas o privadas, el plazo del procedimiento a su cargo queda suspendido, desde la presentación de la solicitud de información al respectivo servicio de mensajería externa o al destinatario, según corresponda, hasta que reciba su respectiva contestación.

e. La Superintendencia Nacional de Migraciones recibe el expediente con la correspondiente Resolución Ministerial, a fin de proceder a la emisión del Título de Doble Nacionalidad por Convenio entre la República del Perú y el Reino de España, para tal fin se cita al solicitante con el propósito de recabar su firma e impresión dactilar en dicho Título, luego de lo cual este último es remitido al Ministerio del Interior para la aprobación y firma por parte del(la) Ministro(a) del Interior. El plazo del procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación de la citación al respectivo servicio de mensajería externa o su notificación al solicitante, según corresponda, hasta la fecha en que este último consigne su firme y huella dactilar en el Título de Recuperación de la Nacionalidad.

f. Aprobado y suscrito por el(la) Ministro(a) del Interior, el Título de Doble Nacionalidad y el expediente que lo sustenta, son devueltos a la Superintendencia

Nacional de Migraciones–MIGRACIONES. El plazo del procedimiento a cargo de dicha Superintendencia queda suspendido durante el tiempo que transcurra desde la presentación del proyecto de Título de Recuperación de Nacionalidad ante el Ministerio del Interior hasta su posterior devolución a la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES.

g. La Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, procede a citar al recurrente para la entrega del Título en una ceremonia especial de juramentación de Obtención de la Nacionalidad Peruana, disponiéndose la cancelación del carné de extranjería y residencia.

El plazo del procedimiento administrativo de Recuperación de la Nacionalidad Peruana no excede de los treinta días hábiles, quedando suspendido durante la tramitación de las etapas descritas en los literales b, d), e) f) y g) que anteceden, en los términos descritos en dichos literales. En el caso del literal b) y el último párrafo del literal d), de solicitarse información a más de dos entidades, el plazo de suspensión inicia con la presentación de la primera solicitud y culmina con la recepción de la respuesta de la última entidad en contestar. Si transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles en el caso de entidades públicas o de sesenta días hábiles en el caso de entidades del sector privado, la entidad requerida de información no contestara, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria de la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES o la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, según sea el caso, puede evaluar y determinar la continuidad o no de la suspensión del procedimiento, considerando entre otros criterios la importancia de la información requerida, dando cuenta de su decisión al administrado en caso opte por mantener vigente dicha suspensión.

El trámite es personal, no admite intervención de apoderado y el solicitante debe encontrarse en situación migratoria regular.

La Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES y el Ministerio del Interior, en el

ámbito de sus competencias pueden dictar medidas complementarias para el procedimiento regulado en el presente artículo.”

Artículo 5.- De la solicitud para los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

1. Las solicitudes para acceder a los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que se tramitan ante MIGRACIONES, deben contener como mínimo:

- a. Nombres y apellidos.
- b. Tipo y número de documento de identidad.
- c. Lugar de nacimiento
- d. Fecha de nacimiento
- e. Nacionalidad
- f. Estado Civil
- g. Sexo
- h. Domicilio/Dirección en el Perú, distrito, provincia y departamento.
- i. Correo electrónico.
- j. Teléfono
- k. Datos del Representante legal (nombre, apellidos, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico y teléfono.).
- l. Declarar que los documentos presentados son auténticos.
- m. Autorización de la notificación de cualquier acto administrativo a través del buzón electrónico que asigne la Entidad.
- n. Autorización para la entrega del documento emitido en la Oficina que designe la Entidad.
- o. Firma, huella dactiloscópica y fecha.

2. Dichas solicitudes pueden contener la siguiente información adicional:

- a. Grupo sanguíneo
- b. Profesión/Ocupación
- c. Datos de identidad del familiar de nacionalidad peruana
- d. Datos de nacimiento del familiar de nacionalidad peruana
- e. Sexo y estado civil del familiar de nacionalidad peruana
- f. Domicilio, correo electrónico y teléfono del familiar de nacionalidad peruana
- g. Puesto de Control Migratorio (de ingreso y/o salida)
- h. Nombre de la aerolínea (de corresponder)
- i. Nombre de la agencia marítima y la nave (de corresponder)
- j. Seaman Book N° (de corresponder)

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; así como en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en los Portales Institucionales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente norma.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Educación.

Disposiciones complementarias finales

PRIMERA. Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente decreto supremo entran en vigencia al día siguiente de publicado el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones–MIGRACIONES, el que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el(la) Ministro(a) del Interior.

SEGUNDA. Normas complementarias del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350

Las autoridades migratorias emiten las normas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente decreto supremo.

TERCERA- Normas complementarias del Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de nacionalidad

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante decreto supremo emite las disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, respecto a la aplicación del reglamento de la Ley N° 26574, Ley de nacionalidad.

Mediante Decreto Supremo, se desarrolla los requisitos y condiciones del procedimiento de naturalización para refugiados, asilados y extranjeros a los que el Ministerio de Relaciones Exteriores les haya otorgado calidades migratorias residentes.

La Superintendencia Nacional de Migraciones, a través del Sector Interior, en el ámbito de sus competencias, emite disposiciones complementarias respecto a la aplicación del reglamento de la Ley N° 26574, Ley de nacionalidad.

Disposiciones complementarias transitorias

PRIMERA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos iniciados en virtud del Decreto Supremo N° 003-2012-IN, son tramitados hasta su conclusión con la normativa aplicable a la fecha de su solicitud.

SEGUNDA. Régimen especial para prórroga de calidad

migratoria.

La persona extranjera con calidad migratoria de independiente inversionista, independiente profesional y familiar de residente por hija soltera mayor de dieciocho años, bajo el Decreto Legislativo N° 703, efectúa la prórroga de su calidad migratoria por única vez con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 003-2012-IN, sobre procedimiento de prórroga de residencia, debiendo dentro del año siguiente de prorrogada su residencia efectuar su adecuación a alguna de las calidades migratorias contempladas en el Decreto Legislativo N° 1350, en caso contrario deviene en situación migratoria irregular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO

Ministro del Interior

ALLAN WAGNER TIZÓN

Ministro de Relaciones Exteriores

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA

Ministro de Educación

Decreto Supremo que incorpora disposiciones en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020

DECRETO SUPREMO 007-2021-TR

El Presidente de la República

Considerando

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, en este último caso, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM, en este último caso, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de abril de 2021;

Que, en ese contexto, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se establecen medidas extraordinarias y urgentes de carácter excepcional y transitorio, que permiten mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados ante la propagación de la COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores;

Que, el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores. Las medidas adoptadas al amparo de este artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se establecen disposiciones complementarias para la aplicación, entre otros, señala los supuestos en los que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica;

Que, el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece criterios para determinar el nivel de afectación económica; sin embargo, tales criterios no consideran que las medidas adoptadas al amparo del artículo 3 del citado Decreto de Urgencia N° 038-2020 deben regir también durante el presente año, a consecuencia de la prórroga de la Emergencia Sanitaria, más aun considerando que las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas ante la propagación de la COVID-19 continúan vigentes;

Que, por lo expuesto, resulta necesario incorporar disposiciones en el artículo 3 del precitado Decreto Supremo N° 011-2020-TR, a fin de que los criterios para determinar el nivel de afectación económica señalados en el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 tomen en consideración el contexto actual y el ámbito de aplicación temporal de las medidas previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

Se resuelve

Artículo 1. Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto incorporar disposiciones en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2. Incorporación de sub literales a.3) y b.3) en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas

Incorpóranse el sub literal a.3) en el literal a), y el sub literal b.3) en el literal b), del sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber

(...)

3.2 Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas. A tal efecto, se entiende por:

3.2.1 Nivel de afectación económica:

(...)

a.3) Cuando la ratio resultante de dividir las

remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con la ratio del mismo mes del año 2019, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 que tengan lugar a partir del 2 de abril de 2021 en adelante.”

(...)

b.3) Cuando la ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con la ratio del mismo mes del año 2019, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del 2 de abril de 2021 en adelante.

(...)”.

Artículo 3. Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Ley 31151

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario

Título preliminar

Artículo único. Principios del ejercicio profesional del médico veterinario

El ejercicio profesional del médico veterinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

1. Principio de igualdad. Los médicos veterinarios, como profesionales de las ciencias médicas y la salud, tienen derecho a recibir igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Principio de reserva profesional. Los médicos veterinarios tienen el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.
3. Principio de pertenencia. Los médicos veterinarios en aplicación de su formación académica en ciencias médicas, desarrollan sus actividades como profesionales médicos y de la salud.
4. Principio de actuación médica. La actuación médica de los médicos veterinarios en el diagnóstico, prescripción y tratamiento es exclusivamente sobre los animales. Además, los médicos veterinarios aplican sus conocimientos médicos para la prevención de riesgos sobre la salud humana, animal y ambiental.
5. Principio de representación. El profesional médico veterinario puede formar parte integrante en todos los organismos oficiales relacionados con servicios de salud humana, animal y ambiental.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente ley norma el ejercicio profesional del médico veterinario en el sector público y el sector privado.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad regular las funciones, derechos y obligaciones aplicables al ejercicio profesional de los médicos veterinarios, garantizando los derechos y deberes inherentes a su estatus de profesional de las ciencias médicas, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Artículo 3. Ejercicio profesional

El médico veterinario es un profesional de las ciencias médicas y la salud al servicio del ser humano, cuyo ámbito de ejercicio profesional se desarrolla en las áreas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental.

El médico veterinario desarrolla sus labores profesionales, así como en la función que le corresponda en la gestión, dirección, administración, investigación, asesoría, inspección, peritaje, certificación y docencia conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO II

PERFIL Y FUNCIONES DEL MÉDICO VETERINARIO

Artículo 4. Perfil del médico veterinario

El médico veterinario es el profesional de las ciencias médicas y la salud, con grado y título universitario, revalidado o reconocido e inscrito ante la autoridad competente; colegiado, a quien la presente ley reconoce

las funciones dentro de las áreas de su competencia y responsabilidad en la propuesta, elaboración, aplicación y gestión de actividades, normas y políticas transversales y específicas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental, así como su intervención en equipos multidisciplinarios de salud, en la problemática sanitaria del ser humano, la familia y la sociedad.

Artículo 5. Funciones del médico veterinario

5.1 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud humana:

a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión, comunicación y notificación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis del riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas por las diferentes especies animales hacia los seres humanos, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las producidas por contaminantes ambientales que tienen como centinelas a los animales, las producidas por accidentes con animales y en el control de plagas y vectores. Asimismo, participar activamente en la preparación y respuesta en situaciones de epidemias, emergencias y desastres, en el ámbito de sus competencias.

b) Desarrollar los procesos de análisis de riesgo y certificación higiénico-sanitaria que garantiza la seguridad alimentaria e inocuidad de los alimentos para consumo humano en toda la cadena de producción sustentable de animales terrestres o acuáticos y sus derivados, hasta su expendio y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación. Asimismo, desarrollar el análisis de riesgo para la importación y exportación de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, realizando estudios de impacto sanitario y económico ante la presentación de enfermedades endémicas y epidémicas y otros eventos vinculados a la salud pública.

c) Dirigir o participar en la elaboración de productos biológicos de origen animal para uso humano, así como del control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado o para su exportación.

d) Conducir o participar en el desarrollo de todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en modelos animales con impacto en salud pública.

5.2 Son funciones del médico veterinario en las áreas de salud animal y ambiental:

a) Dirigir o participar en la identificación, evaluación, gestión y comunicación sobre actividades de vigilancia epidemiológica, prevención, control, análisis de riesgo de enfermedades endémicas, transfronterizas, emergentes y reemergentes transmitidas entre las diferentes especies animales, incluyendo las enfermedades transmitidas por los alimentos, las transmitidas por los humanos, las producidas por contaminantes ambientales, las producidas por accidentes con animales y control de plagas y vectores.

b) Dirigir o participar en la prevención, diagnóstico, resolución de problemas de salud, reproducción y bienestar animal, en individuos animales o en toda unidad o centro de producción, manejo, conservación o aprovechamiento de animales en cautiverio o libertad.

c) Conducir o participar en la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales, biológicos o químicos para el control de plagas o vectores, así como en el control de calidad y certificación higiénico-sanitaria de los mismos y de los establecimientos donde se elaboran, almacenan, distribuyen o expenden, sean de origen nacional, importado, para su consumo en el país o para su exportación.

d) Seleccionar, prescribir y administrar tratamientos, biológicos, aditivos, químicos, medicamentos o drogas en general dentro del área de su competencia, sean de elaboración para uso en animales o en humanos,

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

sobre todo cuando no se tenga la disponibilidad de presentaciones de uso en animales, como en el caso de oncológicos, psicotrópicos, entre otros, siempre y cuando no pongan en riesgo la disponibilidad de los mismos para su uso en humanos, así como se salvaguarde que la administración en animales no ponga en riesgo la salud pública y ambiental.

e) Realizar actividades cuyo objetivo sea la salud y bienestar de animales de compañía, animales silvestres, animales para investigación y docencia, animales de trabajo y competencia, animales de producción de especies terrestres y acuáticas sean domésticas, silvestres o exóticas, en cautiverio o en libertad.

f) Dirigir o participar en todo proceso de investigación y entrenamiento experimental en animales con impacto en salud animal y ambiental.

g) Organizar y participar en la gestión, investigación, prevención, evaluación, control y mitigación de impactos ambientales producidos por toda actividad con animales y de las actividades que puedan afectarlos, así como las generadas por la elaboración de productos biológicos, medicamentos, alimentos e insumos para uso en animales o en humanos.

h) Dirigir o participar en el diseño, creación, implementación, organización, gestión y administración ambiental de áreas naturales protegidas, así como de unidades o centros de producción, manejo, investigación, conservación o aprovechamiento de fauna silvestre, regulados por la autoridad competente.

i) Participar en acciones de relación y desarrollo comunitario, vinculación del conocimiento y transferencia de tecnologías útiles para las comunidades y su medio ambiente, aplicando los conceptos y el marco teórico, sociológico e histórico fundamentales.

j) Otras que establezca el Colegio Médico Veterinario del Perú y las autoridades competentes, de acuerdo al perfil profesional y a las competencias profesionales y funcionales.

Artículo 6. Derechos

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:

a) Ser reconocido como profesional de las ciencias médicas y la salud con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la ley.

b) Ser el único profesional que puede realizar intervenciones médicas y prescribir medicamentos para animales, sean estos terrestres o acuáticos.

c) Los demás que otorgan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 7. Obligaciones

El médico veterinario colegiado y habilitado, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, tiene las siguientes obligaciones:

a) Contribuir con la vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales que afecten la salud humana, animal y del ambiente.

b) Contribuir y mejorar la salud y el bienestar de los animales.

c) Aplicar en toda área de su ejercicio profesional sus conocimientos sobre manejo, aprovechamiento, conservación, producción, reproducción y mejoramiento genético, medicina general y especializada, enfermedades, vectores, reservorios, bioseguridad, salud, bienestar animal, seguridad alimentaria, inocuidad de los alimentos, saneamiento ambiental y de impacto sobre las poblaciones humanas, animales, ecosistemas, recursos genéticos, procesos ecológicos, ambiente en general (aire, agua, suelo, biodiversidad), entre otros.

d) Capacitarse y actualizarse permanentemente.

e) Cumplir con los dispositivos legales nacionales vigentes del Colegio Médico Veterinario del Perú, el

Código Deontológico y demás normas que rigen el ejercicio de la medicina veterinaria.

f) Refrendar con nombre completo, firma y número de colegiatura las actividades, informes, certificaciones, peritajes, documentos de gestión (proyectos, manuales, reglamentos, entre otros) que realice el médico veterinario en el ejercicio de sus funciones, siempre que se encuentre debidamente colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión. Los certificados y documentos técnicos propios de la profesión que no cuenten con el nombre completo, firma y número de colegiatura del profesional que lo acredite carecen de valor.

g) Colaborar en la medida de sus posibilidades con las autoridades que lo soliciten en situaciones de epidemias, emergencias, desastres, catástrofes u otras calamidades.

CAPÍTULO IV

CARRERA PROFESIONAL DEL MÉDICO VETERINARIO

Artículo 8. Desarrollo de la carrera profesional en el ámbito estatal

El Estado garantiza la línea de carrera profesional del médico veterinario en función a sus competencias previstas en la presente ley.

Artículo 9. Plazas de médico veterinario

Las plazas presupuestadas de médico veterinario en el sector público serán ocupadas solo por estos profesionales.

CAPÍTULO V

MODALIDAD DE TRABAJO

Artículo 10. Ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud

Podrán ingresar a la carrera de los profesionales en el sector salud los médicos veterinarios, de acuerdo a las posibilidades y necesidades de cada entidad.

El ingreso a la carrera de los profesionales en el sector salud será por concurso en la línea y nivel correspondiente e inscrito en el escalafón respectivo.

En el sector privado, el médico veterinario se incorpora a la empresa en virtud del contrato de trabajo celebrado directamente con su empleador, el mismo que respeta los derechos laborales de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

PRIMERA. Servicios veterinarios

Para fines de la presente norma, entiéndese como servicios veterinarios el desarrollo o ejercicio profesional del médico veterinario respecto de todas las prerrogativas descritas en la presente ley y en las categorizaciones de los servicios veterinarios previstas en la normativa aprobada por el Colegio Médico Veterinario del Perú.

SEGUNDA. Facultad para prescribir medicamentos

Facúltase a los médicos veterinarios a prescribir medicamentos con presentación para uso humano dentro del área de su profesión, es decir, para el uso exclusivo en animales. Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su denominación común internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis, período de administración, descripción del animal y documento de identidad del responsable del animal, siendo que la presente complementa a otras normas como la Ley 26842, Ley General de Salud, específicamente en su artículo 26, así como otras normas similares o afines.

TERCERA. Registros

El Colegio Médico Veterinario del Perú crea, regula y reglamenta los registros pertinentes para los siguientes acápite:

a) Registro de especialidades en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.

b) Registro de residencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.

c) Registro de certificación profesional por competencias en las diferentes áreas del ejercicio profesional del médico veterinario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase la Ley 13679, que dispone quiénes podrán ejercer la medicina veterinaria.

POR TANTO

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Ley 31149

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 9 Y 18 DEL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES, A FIN DE MANTENER VIGENTE EL SEGURO DE VIDA LEY AL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL A CARGO DEL EXTRABAJADOR

Artículo único. Modificación de los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Modifícanse los artículos 9 y 18 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, hasta el tope de la remuneración máxima, establecida para efectos del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el Sistema Privado de Pensiones.

Están excluidas las gratificaciones, participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo se considera el promedio de las percibidas en los últimos meses”.

“Artículo 18. En caso de cese del trabajador asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida, para lo cual, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al término de la relación laboral debe solicitarlo por escrito a la empresa aseguradora y efectuar el pago de la prima, en el periodo de su elección (mensual, trimestral, semestral o anual), la misma que

se calcula sobre el monto de la última remuneración percibida.

La empresa de seguros suscribe un nuevo contrato con el trabajador, estableciendo una prima que no puede ser superior a la que abonaba el empleador antes del cese de la relación laboral, extendiéndose una póliza de vida individual con vigencia y pago anual renovable.

El seguro contratado mantiene su vigencia de acuerdo al plazo que establece la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro.

La empresa de seguros mantiene las mismas condiciones del contrato de seguro que tenía el asegurado mientras estaba laborando”.

Disposiciones complementarias finales

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley, y sus modificatorias, en el plazo de 60 días, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

SEGUNDA. Derogatoria

Derógase el artículo 1 de la Ley 29549, Ley que modifica el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por tanto

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

Ley 31152

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 29 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 003-97-TR

Artículo Único. Modificación del inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR

Modifícase el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

[...]

e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir.

La disposición establecida en este inciso es aplicable también a la trabajadora durante el periodo de prueba regulado en el artículo 10, así como a la que presta servicios bajo el régimen de tiempo parcial de cuatro o menos horas diarias, dispuesto en el artículo 4.

Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de

despedir por causa justa”.

Disposición complementaria final

Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo 001-96-TR, a la modificación dispuesta en la presente ley en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por tanto

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

Presidenta del Consejo de Ministros

Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la “Prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus Covid-19” y del “Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con Covid-19”

El Presidente de la República

Considerando

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la alerta por la COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras detectarse casos en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC), por sus siglas en inglés, debido al riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países; y, desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, en este último caso, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, se ha presentado el incremento persistente de casos y fallecidos que ya componen la segunda ola de transmisión de la pandemia de la COVID-19 en el territorio nacional; así como, la circulación de nuevas variantes identificadas hasta ahora, con mayor transmisibilidad y posible asociación a mayor

probabilidad de muerte;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM, en este último caso, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de abril de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2021-PCM, se modifica el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, en el cual se identifican las provincias y los departamentos en los que se vienen aplicando algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, así como restricciones al desarrollo de actividades económicas, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional

declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los peruanos;

Que, este contexto actual trae como resultado una contracción de la producción nacional y efectos económicos adversos, escenario que puede contribuir a la aplicación de la medida excepcional de la suspensión perfecta de labores, regulada por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; ello, teniendo en cuenta que en virtud del Decreto Supremo N° 009-2021-SA, Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, se amplía -a su vez- el periodo para la aplicación de dicha medida excepcional hasta el 02 de octubre del 2021;

Que, a efectos de preservar los ingresos económicos de los trabajadores comprendidos en la referida suspensión perfecta de labores, el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, dispuso el otorgamiento de una "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", como medida compensatoria. Para tal fin, dicha norma, autorizó el pago y la transferencia de recursos para el otorgamiento de la referida prestación por el Año Fiscal 2020;

Que, de otro lado, el artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, autorizó, excepcionalmente, al Seguro Social de Salud-EsSalud a otorgar a los trabajadores, cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2 400 soles (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100

SOLES), que hayan sido diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la Autoridad Nacional de Salud, el subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por los primeros veinte (20) días de incapacidad. Para tal fin, dicha norma, autorizó la transferencia de recursos para el otorgamiento del referido subsidio por el Año Fiscal 2020;

Que, por lo tanto, resulta necesario que durante el Año Fiscal 2021 se autorice el pago y la ejecución de las transferencias financieras para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", a favor de los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores aprobada, así como también, el otorgamiento del "Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19"; a fin de coadyuvar a mitigar los efectos económicos adversos respecto a sus hogares;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Decreta

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto autorizar el pago de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19", en el Año Fiscal 2021, así como autorizar el uso de los saldos de las transferencias financieras otorgadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a favor del Seguro Social de Salud-EsSalud para el pago de los referidos conceptos y de otros beneficios a favor de los trabajadores.

Artículo 2. Autorización del pago de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la

Pandemia del Coronavirus COVID-19”

2.1 Autorízase, de manera excepcional, al Seguro Social de Salud – EsSalud, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar el pago de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19” a aquellos trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores aprobada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores, considerando lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; y siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/ 2400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

2.2 Dicha prestación no es aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según la información del Registro Nacional para medidas COVID-19 en el marco de la Emergencia Sanitaria, al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 052-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reducir el impacto negativo en la economía de los hogares afectados por las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria a nivel nacional; sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia, así como el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2021.

2.3 La “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19” es otorgada por el Seguro Social de Salud – EsSalud por un monto máximo de S/ 760.00

(SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. Si el plazo de la duración de la suspensión perfecta de labores reporta una fracción menor a treinta (30) días calendario, se considera para el cálculo la proporción que corresponda.

2.4 El periodo máximo de tres (3) meses señalados en el numeral anterior se computa considerando los periodos anteriores por los que se haya otorgado la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”.

2.5 La “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19” se otorga a solicitud de los trabajadores, quienes ingresan dicha solicitud de manera virtual en la plataforma VIVA EsSalud. A tal efecto, los trabajadores deben indicar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE). Alternativamente, los trabajadores pueden autorizar que la prestación económica se abone a través de una cuenta de dinero electrónico, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las disposiciones de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para tal efecto. Los gastos financieros por el uso de dichos mecanismos de pago son con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2.6 El derecho a solicitar la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19” vence a los noventa (90) días calendario de terminada la suspensión perfecta de labores.

2.7 La suspensión perfecta de labores a que se refiere la

presente disposición es la regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas (en adelante, Decreto de Urgencia N° 038-2020).

Artículo 3. Ejecución durante el Año Fiscal 2021 de las transferencias financieras otorgadas a favor del Seguro Social de Salud–EsSalud para el pago de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”

Autorízase, de manera excepcional, la ejecución de las transferencias financieras otorgadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a favor del Seguro Social de Salud–EsSalud, para el pago de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”, establecida en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, durante el Año Fiscal 2021, para el financiamiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Autorización para realizar pagos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC

4.1 Autorízase al Seguro Social de Salud- EsSalud a realizar los pagos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, por concepto de provisión de servicios al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el procesamiento de información vinculada a la validación de la información de los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores y que sean potenciales beneficiarios del pago de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”.

4.2. Los pagos se realizan con cargo a los saldos de la ejecución de lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5. Pago del “Subsidio por Incapacidad Temporal

para pacientes diagnosticados con COVID-19”

5.1 Dispóngase que el otorgamiento del “Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”, regulado en el artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional (en adelante, Decreto de Urgencia N° 026-2020) se realiza respecto de las pruebas diagnósticas confirmatorias de la COVID-19 efectuadas hasta el 31 de marzo del 2021. El referido subsidio se otorga por única vez, estando sujeto a la asignación presupuestaria a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

5.2 El derecho de los empleadores a solicitar el reembolso del “Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”, otorgado a sus trabajadores, vence a los noventa (90) días calendario desde la fecha del resultado de la prueba diagnóstica confirmatoria de la COVID-19.

Artículo 6. Transferencia de recursos a favor del Seguro Social de Salud – EsSalud

6.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 54 216 382 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) a favor del pliego: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar las transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud – EsSalud, con el fin de que dicha entidad financie el pago del subsidio previsto en el artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones
presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso
Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.0 Reserva de Contingencia 54 216 382.00

=====

TOTAL EGRESOS 54 216 382.00

=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

PLIEGO 012 : Ministerio de Trabajo y Promoción del
Empleo

UNIDAD EJECUTORA 001 : Ministerio de Trabajo –
Oficina General de Administración

CATEGORIA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones
presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico
y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.4 Donaciones y Transferencias 54 216 382.00

=====

TOTAL EGRESOS 54 216 382.00

=====

6.2 El Titular del pliego habilitado en la presente
Transferencia de Partidas aprueba, mediante
Resolución, la desagregación de los recursos autorizados
en el numeral precedente, a nivel programático, dentro
de los cinco (05) días calendario de la vigencia del
presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es

remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los
organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31
del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del
Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en
los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General
de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y
Finanzas, las codificaciones que se requieran como
consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas
de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces
en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades
Ejecutoras para que elaboren las correspondientes
“Notas para Modificación Presupuestaria” que se
requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el
presente artículo.

6.5 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año
Fiscal 2021, al Ministerio de Trabajo y Promoción del
Empleo, a realizar transferencias financieras a favor
del Seguro Social de Salud – EsSalud con cargo a los
recursos a los que se refiere el numeral 6.1 del presente
artículo, solo para los fines señalados en la presente
disposición. Dichas transferencias financieras se
aprueban mediante resolución del Titular del Pliego
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo
informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que
haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario
Oficial El Peruano.

6.6 El Titular del Seguro Social de Salud – EsSalud
es responsable de su adecuada implementación, así
como del uso y destino de los recursos comprendidos
en la aplicación del presente artículo, conforme a la
normatividad vigente.

6.7 Los recursos que se transfieran en el marco del
presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados,
bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales
son transferidos.

6.8 En el marco de la cautela de los recursos transferidos,
el Seguro Social de Salud – EsSalud realiza la verificación

de la información declarada por el empleador para el otorgamiento del “Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”, durante los Años Fiscales 2020 y 2021, identificando aquellos que no guardan relación con la declaración en el PDT – PLAME, y que configurarían un presunto pago indebido, comunicando al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que, a través de la Procuraduría Pública, adopte las acciones civiles a fin de obtener la devolución de los montos indebidamente otorgados, así como las acciones penales que correspondan.

Artículo 7. Ejecución de saldos de las transferencias financieras otorgadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, con relación a la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”

7.1 Autorízase, de manera excepcional, la ejecución de los saldos de las transferencias financieras otorgadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a favor del Seguro Social de Salud–EsSalud, en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, con relación a la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”, para el otorgamiento del “Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”, regulado en el artículo 24 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el Año Fiscal 2021.

7.2 El otorgamiento del referido subsidio se efectúa con cargo a los saldos de la ejecución de lo previsto en los artículos 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8. Saldos no utilizados

Una vez culminada la ejecución de los recursos transferidos a favor del Seguro Social de Salud–EsSalud para los fines del presente Decreto de Urgencia, los saldos no utilizados son devueltos al Tesoro Público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 9. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo establecido en el artículo 5 y en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, que se sujetan a los plazos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 10. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y por el Ministro de Educación.

Disposiciones complementarias finales

Primera. Disposiciones para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo en la educación básica en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19

1. Autorízase al Ministerio de Educación, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar la adquisición de planes de telefonía y datos (recarga de servicios de llamadas, internet y SMS), a favor del personal vinculado directamente al servicio educativo; es decir, docentes, coordinadores, responsables de bienestar, especialistas, asistentes y profesionales de Convivencia Escolar, promotores, acompañantes, facilitadores en alfabetización, psicólogos, educadores musicales, profesionales de terapia física, profesionales del Servicio de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE), intérpretes de lengua de señas peruanas, profesionales de otras áreas no docentes, especialistas pedagógicos, directores, jerárquicos, auxiliares de educación de las instituciones educativas públicas de Educación Básica; para su utilización en el desarrollo de sus funciones, en el marco de la Estrategia “Aprendo en Casa”.

2. Dicho beneficio no se extiende a aquellos docentes a los que se les haya asignado una tableta en virtud del Decreto Legislativo N° 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación

del COVID-19.

Segunda. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

2. Las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

3. El Concurso Público de Méritos para la referida contratación se sujeta a las siguientes etapas:

a. Preparatoria: Luego de determinadas las necesidades institucionales de servidores civiles, los órganos o unidades orgánicas usuarias establecen los requisitos mínimos, descripción del servicio y competencias que debe reunir el postulante.

b. Convocatoria: La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en el portal institucional de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

c. Selección: Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal. Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales, se publican en el portal institucional de la entidad. Esta etapa tiene una duración de cinco (5) días hábiles.

d. Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente. En todos los casos, el plazo máximo para la suscripción del contrato vence el día 17 de mayo de 2021.

4. Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".

5. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

6. La Autoridad Nacional del Servicio Civil puede emitir las normas complementarias que fueran necesarias para la implementación de la presente disposición.

7. La presente disposición tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Disposición complementaria transitoria

Única. Plazo para solicitar el pago de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante

la Pandemia del Coronavirus COVID-19” y el reembolso del “Subsidio por Incapacidad Temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”

Para efectos del cálculo de los plazos establecidos en el numeral 2.6 del artículo 2 y en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, no se computa el periodo transcurrido desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia.

Disposiciones complementarias modificatorias

Primera. Modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 004-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reforzar la respuesta sanitaria en el marco del estado de emergencia nacional por la COVID-19 y dicta otras medidas

Modifícase el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 004-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para reforzar la respuesta sanitaria en el marco del estado de emergencia nacional por la COVID-19 y dicta otras medidas, en los siguientes términos:

“Segunda.- Ejecución durante el Año Fiscal 2021 de las transferencias financieras otorgadas a EsSalud para el otorgamiento de las prestaciones de salud a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, y la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la pandemia del Coronavirus COVID-19 establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Autorízase, de manera excepcional, la ejecución de los saldos de las transferencias financieras otorgadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a favor del Seguro Social de Salud – EsSalud, para la continuidad de las prestaciones de salud a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, establecida en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, para el otorgamiento de prestaciones de prevención,

promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud – EsSalud hasta el 30 de setiembre de 2021, para los trabajadores comprendidos en el artículo 5 del referido Decreto de Urgencia remitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 31 de agosto de 2021 .

(...)”.

Segunda. Incorporación del numeral 10.9 en el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones

Incorpórase el numeral 10.9 en el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 127-2020, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de subsidios para la recuperación del empleo formal en el sector privado y establece otras disposiciones, conforme al siguiente texto:

“10.9 Los saldos no utilizados de los recursos transferidos a favor del Seguro Social de Salud – EsSalud en el marco del presente artículo, son devueltos al Tesoro Público conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Establecen normas complementarias para la aplicación del D.S. N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del D.U. N° 038-2020, para la modificación del plazo de aquellas medidas de suspensión perfecta de labores cuya duración se amplíe en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 058-2021-TR

Lima, 3 de abril de 2021

Vistos

El Memorando N° 427-2021-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; el Proveído N° 1492-2021-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; el Informe N° 0038-2021-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo; y el Informe N° 0241-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Considerando

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA; en este último caso, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2021;

Que, mediante el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el

COVID-19 y otras medidas, se establecen medidas extraordinarias aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, para preservar el empleo de los trabajadores;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 regula la suspensión perfecta de labores como una medida excepcional que pueden aplicar los empleadores cuando, por la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica, no les sea posible implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral;

Que, de acuerdo con el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, las medidas adoptadas al amparo del referido artículo, incluida la suspensión perfecta de labores, rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los

trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; se establecen normas complementarias para la aplicación de dicho Decreto de Urgencia, con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, así como preservar los empleos;

Que, con respecto a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR desarrolla las reglas para la comunicación de dicha medida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial, emite las normas complementarias para la aplicación de lo establecido en el referido Decreto Supremo;

Que, habiéndose prorrogado la Emergencia Sanitaria hasta el 2 de setiembre de 2021, la medida de suspensión perfecta de labores adoptada al amparo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 puede extenderse, como máximo, hasta el 2 de octubre de 2021; razón por la cual, resulta necesario establecer las reglas para la modificación del plazo de duración de dicha medida; así como para su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo y a los trabajadores afectados, respectivamente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas

complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; y el Decreto Supremo N° 009-2021-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

Se resuelve

Artículo 1.- Objeto

La presente Resolución Ministerial tiene por objeto establecer normas complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; para la modificación del plazo de aquellas medidas de suspensión perfecta de labores cuya duración se amplíe en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria establecida por Decreto Supremo N° 009-2021-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA.

Artículo 2.- Reglas para la comunicación de la modificación de la duración de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo

2.1. Por efecto de la prórroga de la Emergencia Sanitaria

establecida por el citado Decreto Supremo N° 009-2021-SA, la medida de suspensión perfecta de labores aplicada al amparo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, puede extenderse, como máximo, hasta el 2 de octubre de 2021.

2.2. Los empleadores que han aplicado la medida de suspensión perfecta de labores al amparo del numeral 3.2 del artículo 3 del referido Decreto de Urgencia N° 038-2020, cuyo plazo de duración coincide con el 5 de abril de 2021, pueden modificar dicho plazo, por única vez, en virtud de la prórroga de la Emergencia Sanitaria establecida por el mencionado Decreto Supremo N° 009-2021-SA.

2.3. Para tal efecto, la modificación del plazo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores se realiza en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, desde el 5 de abril de 2021 hasta el 9 de abril de 2021. Si vencido dicho plazo, el empleador no realiza la modificación del plazo de duración de la suspensión perfecta de labores, se entiende que esta medida culminó al término de su duración inicial.

2.4. Lo dispuesto en los numerales precedentes es aplicable a las medidas de suspensión perfecta de labores cuyo procedimiento administrativo se encuentra en trámite. Ello comprende a las medidas de suspensión perfecta de labores que cuentan con resolución aprobatoria expresa o ficta de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente; o que, contando con resolución desaprobativa, ésta aún no se encuentra firme.

2.5. Los empleadores que opten por modificar el plazo de duración de la medida de suspensión perfecta de labores, conforme a lo señalado en los numerales 2.2 y 2.3 del presente artículo, hacen de conocimiento previo dicha modificación a los trabajadores afectados,

a través de medios físicos o utilizando los medios informáticos correspondientes.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Resolución Administrativa N° 000107-2021-P-CSJLI-PJ

Vistos

El Decreto Supremo N° 058-2021-PCM publicado el 27 de marzo de 2021 y la Resolución Administrativa N° 000102-2021-CE-PJ del 3 de abril de 2021 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Considerando

1.El Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo N° 058-2021-PCM decretó la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, por el plazo de 30 días calendario, a partir del jueves 1 de abril de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19. Asimismo, modificó el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nos. 036 y 046-2021-PCM sobre el nivel de alerta por provincia y departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, encontrándose el departamento de Lima (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo) dentro del nivel de alerta muy alto. En ese sentido, ha dispuesto la inmovilización social obligatoria para el nivel de alerta muy alto de todas las personas en sus domicilios, desde el 29 de marzo hasta el 11 de abril de 2021, de lunes a domingo desde las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

2.El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 000102-2021-CE-PJ ha dispuesto las siguientes medidas:

"Artículo Segundo.-Disponer, a partir del 1 al 30 de abril del año en curso, que (...) las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país cumplan con las siguientes medidas:

2.1 Mantener las dos modalidades de trabajo implementadas en el Poder Judicial:

- Presencial interdiario, que se efectuará de 09:00 a 14:00 horas; debiéndose complementar la jornada laboral en el día con tres horas de trabajo realizadas de manera remota.

Los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo a su realidad y ubicación geográfica, pueden establecer los siguientes horarios: a) de 08:00 a 13:00, y b) de 07:00 a 12:00 horas; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin perjuicio de adoptarse los mecanismos para el control adecuado del ingreso y salida de los/las jueces/zas y personal jurisdiccional y administrativo.

- Remoto, en los días no presenciales, que se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, el cual se realizará acorde a lo indicado en la Versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato

2.2 La Presidencia (...) de las Cortes Superiores de Justicia adoptarán las medidas para priorizar el trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

2.3 Autorizar a los/las jueces/zas a retirar los expedientes de sus respectivos despachos con la finalidad de realizar trabajo remoto. En los despachos judiciales tradicionales los/las jueces/zas podrán designar al personal a su cargo autorizado a retirar expedientes, y en los despachos judiciales corporativos tal responsabilidad será asumida por el administrador/a respectivo, en ambos casos bajo responsabilidad funcional. Para

tal efecto, los/las jueces/zas o administradores/as, según corresponda, comunicarán a la Oficina de Administración o Gerencia de Corte la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

La Presidencia (...) las Cortes Superiores de Justicia establecerán las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces/zas y personal; especialmente de aquellos que se encuentran en condición de población vulnerable.

2.5 La recepción de documentos se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica, para todas las especialidades o materias, pudiendo realizarse estos ingresos con documentos firmados digitalmente o con firma gráfica escaneada, excepto en las Cortes en la que está autorizado el uso de la Mesa de Partes Virtual Penal para la especialidad penal, conforme a las Resoluciones Administrativas Nros. 145-2020-CE-PJ, 170-2020-CE-PJ y 351-2020-CE-PJ.

2.6 (...) los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, deberán implementar las mesas de partes físicas necesarias, acorde al flujo de litigantes, en las cuales se recibirá la documentación de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual; a la que se accede mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes.

2.7 Todas las audiencias deberán ser virtuales aplicándose la normativa impartida para tal efecto. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables, excepcionalmente podrán realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los/las magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

2.8 Todas las notificaciones deberán ser electrónicas

a través del SINOE, pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

2.9 En las materias en las que la defensa no es cautiva (defensa que no requiere del asesoramiento de abogados), la Corte Superior podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

2.10 (...) los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores, expedirán las credenciales respectivas al personal que tiene que asistir a las sedes judiciales.

(...)

Artículo Tercero.—Delegar facultades a los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que, en el marco de lo establecido en la presente resolución, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 30 de abril de 2021, y dictar las medidas complementarias que se requieran de acuerdo a la realidad de cada sede judicial.

3 En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes y complementarias a efecto de garantizar la atención al ciudadano y, a su vez, disponer las acciones urgentes para salvaguardar la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario; con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por estos fundamentos.

Se resuelve

Artículo Primero: DISPONER que el horario del trabajo presencial interdiario se efectuará de 9:00 a 14:00 horas, debiéndose complementar la jornada laboral en el día con tres horas de trabajo realizadas de manera remota; reiniciándose el día 5 de abril de 2021 con el Grupo "B". Aquellos que realicen trabajo presencial y que por

razón de sus funciones o por razones tecnológicas y logísticas no puedan complementar la jornada laboral en el día con trabajo remoto, las tres horas restantes serán acumuladas para la posterior compensación de horas dejadas de laborar.

Artículo Segundo: DISPONER que el trabajo remoto, en los días no presenciales, se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, y se desarrollará conforme a lo establecido en la versión N° 4 del Reglamento “Trabajo Remoto en los Órganos administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial”¹; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato.

Artículo Tercero: DISPONER la priorización del trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

Artículo Cuarto: DISPONER el uso obligatorio por parte de todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, de las herramientas y aplicaciones informáticas implementadas en el Poder Judicial, para la gestión de los procesos judiciales en las diversas especialidades, así como de las actividades administrativas.

Artículo Quinto: DISPONER que todas las audiencias deberán ser virtuales y aplicándose la normativa impartida para tal efecto, las mismas que deberán llevarse a cabo en las fechas programadas. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables y ante casos de urgencia y emergencia, excepcionalmente podrá realizarse de modo presencial, para lo cual la Gerencia de Administración Distrital y las administraciones de sede deberán dotar a los magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

Artículo Sexto: DISPONER que todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que

establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

Artículo Séptimo: AUTORÍCESE a los/as jueces/zas a retirar los expedientes judiciales de los respectivos despachos, con la finalidad de realizar trabajo remoto. Igualmente, se autoriza a los jueces/zas (despacho tradicional) y al administrador/a (despacho corporativo) a designar al personal a su cargo autorizado a retirar los expedientes judiciales de los respectivos despachos, bajo responsabilidad funcional, con la finalidad de realizar trabajo remoto; y, para tal efecto se establecen los siguientes lineamientos:

1. Los magistrados/as o el administrador/a, según sea el caso, comunicarán el retiro de expedientes a la Gerencia de Administración Distrital, conteniendo la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado.

2. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

Artículo Octavo: DISPONER que, para su ingreso a las sedes judiciales, los magistrados/as y el personal deberán cumplir con el protocolo de control de temperatura corporal, la desinfección del calzado y de manos. Asimismo, obligatoriamente, deberán usar mascarillas. Durante su permanencia en las sedes judiciales, los magistrados/as, el administrador/a o el personal a cargo autorizado se dirigirán únicamente a los respectivos despachos, evitando interacciones personales y la utilización de equipos o mobiliario que no sea estrictamente necesario.

Artículo Noveno: DISPONER que la recepción de documentos para todas las especialidades o materias (incluido penal) se seguirá realizando a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) [<https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml>].

Artículo Décimo: DISPONER la habilitación de Mesas de

Partes Físicas en las cuales se recibirá la documentación de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual. La atención en estas Mesas de Partes se realizará mediante el aplicativo de citas electrónicas para Mesas de Partes (<https://gestionsij.pj.gob.pe/citasMP/>). El horario de atención será de 9:00 a. m. a 2:00 p. m.

Artículo Undécimo: DISPONER que la atención de las consultas y requerimientos de abogados, litigantes y público en general, formulados a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima con relación a los procesos judiciales a su cargo, y a los órganos administrativos, en su caso, seguirá realizándose a través del aplicativo web «Módulo de atención al usuario – CSJLI (MAU)» [<https://csjlima.pj.gob.pe/mau/>], debiéndose seguir el Lineamiento N° 004-2020-P-CSJLI-PJ denominado «Pautas para la atención de requerimientos y consultas en la Corte Superior de Justicia de Lima», aprobado por Resolución Administrativa N° 000220-2020-P-CSJLI-PJ del 15 de julio de 2020.

Artículo Duodécimo: La interposición de la acción de habeas corpus podrá seguir realizándose a través del correo habeascorpuscsjlima@pj.gob.pe. Asimismo, las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar podrán seguir ingresándose mediante el correo juzgfamilialima@pj.gob.pe o al número de WhatsApp 970807304.

Artículo Décimo Tercero: DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital mediante las unidades organizacionales que correspondan y los/as administradores/as de sede o piso, ejecuten y garanticen el cumplimiento de todas las medidas de salubridad pertinentes, así como de las medidas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través del “Plan de vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el Poder Judicial (v.03)”² y esta Presidencia de Corte mediante el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en el trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima”²; a fin de salvaguardar la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario.

Artículo Décimo Cuarto: DISPONER que los administradores/as de sedes con la colaboración de Coordinación de Seguridad integral serán responsables de supervisar el aforo y señalización en cada una de las instalaciones de esta Corte Superior de Justicia referente a la atención al público. Para tal efecto, deberán tener como referencia que el aforo no será mayor al 50% de capacidad del lugar y el distanciamiento social entre las personas es de 1.5 metros.

Artículo Décimo Quinto: DISPONER que el Órgano de Imagen institucional, la Coordinación de Recursos Humanos y la Coordinación de Magistrados efectúen la difusión de la presente resolución por correo electrónico institucional y a través de mensajes de texto y redes sociales para conocimiento de los señores magistrados/as, trabajadores/as y público usuario.

Artículo Décimo Sexto: PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la Séptima Región Policial, la Gerencia de Administración Distrital, la Unidad Administrativa y de Finanzas, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, la Unidad de Servicios Judiciales, la Coordinación de Recursos humanos, la Coordinación de Seguridad, la Coordinación de Logística, la Coordinación de Magistrados, el Órgano de Imagen Institucional; y, a la Secretaria General de esta Corte Superior de Justicia para la notificación a todos los interesados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado de manera digital

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS

Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima

JURISPRUDENCIA



CASACIÓN LABORAL

10032-2017 JUNIN

Materia: Nulidad del acto administrativo y otros. PROCESO ESPECIAL.

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

Vista

La causa número diez mil treinta y dos, guion dos mil diecisiete, guion JUNIN, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Susy Milagritos Mojica Lagos de Ramos, el veinte de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y nueve, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y uno, que declaró Infundada la demanda; en el proceso especial seguido por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre Nulidad de acto administrativo y otros.

Causal del recurso

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas treinta y nueve a cuarenta y cuatro, del cuaderno de casación, por la siguiente causal: Vulneración del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a

esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Considerando

Antecedentes judiciales Primero. 1.1.- Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el once de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas uno a trece, la demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 0171-2015-MPH-GA/SGGRH, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince que declaró improcedente la solicitud de reposición a su centro de labores por invalidez de los contratos administrativos de servicios y, como consecuencia se ordene la reincorporación a su centro de trabajo en calidad de policía municipal u otro de similar nivel y categoría, con la inclusión en el libro de planillas de trabajadores contratados a plazo permanente, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. 1.2.- Sentencia de primera instancia: El Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y uno, declaró Infundada la demanda, fundamentando que los contratos han sido suscritos en amparo del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, siendo los contratos administrativos una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad, por lo que si bien se

advierte la decisión de la entidad de renovar los contratos administrativos de servicios, la culminación o el cumplimiento de dichos plazos no puede ser equiparable a un despido (cese unilateral de la entidad), puesto que la actora tenía conocimiento del vencimiento del plazo de la última renovación. Por consiguiente, al haberse determinado que la extinción del contrato administrativo de servicios se efectuó por vencimiento del plazo del contrato, y no por un despido arbitrario, el A quo consideró que no corresponde ordenar su reposición, declarando esa pretensión infundada y señalando que los contratos administrativos de servicios suscritos por el actor son legalmente válidos, declarando infundada la demanda también en ese extremo.

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; al considerar que la terminación del vínculo laboral se debió al vencimiento del plazo de su contrato, de acuerdo a la naturaleza de los contratos administrativos de servicios, por lo que al no encontrarse alguna causal de invalidez establecida en el II Pleno Jurisdiccional Laboral, corresponde confirmar la sentencia.

Segundo. Infracción normativa La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación, infracción que debe atender a las causales que prevé el artículo 386° del Código Procesal Civil, por la remisión contenida en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo número 011-2019- JUS, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Causal declarada procedente En el caso concreto, la infracción normativa constitucional prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La

observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)".

Cuarto. Delimitación de la controversia Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el debido proceso.

Quinto. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además del reconocimiento constitucional (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto. Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha

expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Igualmente, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Séptimo. Pleno Jurisdiccional Supremo: los policías municipales y el personal de serenazgo En el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, acordó por unanimidad, en el punto III, que: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)". Octavo. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al régimen de los obreros municipales Del mismo modo, esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, la siguiente doctrina jurisprudencial: "Los trabajadores

que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". En atención a lo expuesto, no existe incertidumbre respecto al régimen laboral que ostentan los obreros municipales, puesto que desde la modificación del artículo 52° de la Ley N° 23853, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada. Noveno. Solución al caso concreto El actor señala que la sentencia emitida por la Sala Superior contraviene el debido proceso al no haber sido motivada correctamente, pues la misma ha sido insuficiente y lo deja en incertidumbre al no tener los motivos del porqué de su denegatoria. Además, sostiene que erróneamente se ha considerado que su ingreso fue como trabajador bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) ignorando los argumentos vertidos en su escrito de demanda y pruebas presentadas. De otro lado, se observa que la instancia de mérito, para confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, concluye que el actor fue contratado para realizar las funciones de Policía Municipal suscribiendo desde su inicio, contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057; de tal forma, que la ruptura del vínculo del actor no fue debido a un despido arbitrario sino al vencimiento del contrato, atendiendo a su naturaleza de carácter temporal, los cuales son plenamente válidos. Décimo. Al respecto, de autos se verifica mediante Contrato Administrativo de Servicios, que corre de fojas setenta y ocho a ochenta, que el actor desde su fecha de ingreso (esto es el 01 de febrero de 2012) estuvo bajo los alcances del régimen especial de la contratación administrativa de servicios, esto es el Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, se encuentra acreditado en el proceso que el demandante desarrollaba funciones de Policía Municipal en la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo de la Municipalidad

demandada, tal como se desprende de los contratos que corren en fojas noventa y seis a noventa y ocho, y boletas de pago que corren en fojas noventa y nueve a ciento uno; realizando labores de vigilancia siendo el apoyo para los procedimientos de fiscalización de la Gerencia de Participación, Fiscalización y Seguridad Ciudadana como se acredita del Memorando Múltiple N° 001-2014-MPH/SGF-JERG, que corre a fojas treinta y nueve, lo que demuestra que tiene la categoría de obrero municipal. Décimo Primero. En efecto, en el presente caso se encuentra acreditado que el demandante desde su inicio fue contratado para desempeñar funciones de Policía Municipal, por lo que en aplicación del segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el demandante ostenta la calidad de obrero sujeto a la régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, no pudiendo ser contratado bajo un régimen distinto, como la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), ello de conformidad con el criterio jurisprudencial citado en el considerando precedente. En tal sentido, la presente acción no ha podido ser tramitada como un proceso contencioso administrativo, por el contrario debió tramitarse ante el juez laboral competente en la vía ordinaria o abreviada laboral según corresponda, y no en la vía contenciosa administrativa en materia laboral, como ha venido siendo tramitado. Décimo Segundo. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que tanto el Colegiado Superior como el juez, han incurrido en la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde declarar fundada la causal citada, y en tal virtud declarar nulo todo lo actuado, debiendo encausarse el proceso como corresponde. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Susy Milagritos Mojica Lagos de Ramos, el veinte de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y ocho; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y nueve; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha veintidós de julio de dos

mil dieciséis, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y uno, que dispuso declarar infundada; por consiguiente, **NULO** todo lo actuado hasta la etapa de calificación; y **ORDENARON** que el Juez de la causa reconduzca el proceso al Juzgado Especializado Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que corresponda para la tramitación del presente proceso; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre nulidad de acto administrativo y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que el señor juez supremo Arias Lazarte dejó suscrito el sentido de su voto oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CASACIÓN LABORAL 10614-2017 MOQUEGUA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO-NLTP

Sumilla: El Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista una dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

Vista

La causa número diez mil seiscientos catorce, guion dos mil diecisiete, guion MOQUEGUA; en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Proyecto Especial Regional Pasto Grande, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y ocho a trescientos ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y ocho, que confirmó en parte la sentencia, modificando la suma ordenada a pagar por lucro cesante en dieciséis mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 16,800.00), de la Sentencia apelada de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos a doscientos nueve, que declaró fundada en parte la demanda; modificando el lucro cesante en cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 42,800.00); en el proceso seguido por el demandante, Johan Carlos Hidalgo Montero, sobre indemnización por daños y perjuicios.

Causal del recurso

Mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochenta y siete

a noventa y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de Infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil. Correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Considerando

Primero: Antecedentes a) Pretensión: Se aprecia de la demanda que corre en fojas cuarenta y nueve a setenta y tres, el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, el cual comprende los siguientes conceptos: daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral, por la suma ascendente a ochenta y cuatro mil novecientos noventa y uno con 19/100 soles (S/ 84,991.19); más intereses legales, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Sentencia del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, amparando los conceptos de daño moral y lucro cesante; respecto a este último, señala que si bien el pago no es equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir respecto al periodo que estuvo despedido; sin embargo a efectos de cuantificar el monto reclamado como lucro cesante, toma como referencia la remuneración mínima vital correspondiente a los meses dejado de trabajar. c) Sentencia de Vista: El Colegiado Superior de la Sala Mixta de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de marzo de dos mil

dieciséis, modificó el monto ordenado a pagar por lucro cesante en la Sentencia apelada, ordenando pagar por lucro cesante la suma de cuarenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles (S/42,800.00), tomando como referencia para el otorgamiento de dicha causal, la remuneración antes del despido, sin considerar los beneficios sociales. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentra debidamente motivado o no la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios, fijado por el Colegiado Superior, solicitado por el actor por el periodo que estuvo privado de su empleo. Cuarto: La causal declarada precedente se encuentra referida a la infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, prescribe lo siguiente: "Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Quinto: Sobre la indemnización por daños y perjuicios Resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento

de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. Sexto: Elementos de la responsabilidad civil En cuanto a los elementos que configuran la responsabilidad civil, es preciso indicar lo siguiente: La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. Según REGLERO: "Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber «alterum non laedere»¹). Por su parte, el daño podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente. El nexo causal viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. Por último, los factores de atribución, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa

1. REGLERO CAMPOS, Fernando: "Tratado de Responsabilidad Civil", 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003. p. 65.

del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento. Sétimo: En relación al daño emergente Este tipo de daño se origina ante detrimento en el patrimonio del sujeto afectado, es decir, es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado, o por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial del daño"². Octavo: En cuanto al lucro cesante Es un tipo de daño patrimonial hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Según el jurista Espinoza Espinoza, señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)³. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir⁴ por la víctima. Noveno: Sobre el daño moral Al respecto, Lizardo Taboada define al daño moral como: "(...) la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma (...) la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo (...) "⁵. Asimismo, ESPINOZA citando a OSTERLING, nos dice lo siguiente: «(...) daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica»⁶. A partir de lo anotado, se infiere que el daño moral puede

ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y/o económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extramatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales, el cual se configura por el padecimiento, aflicción y angustia que se genera en el afectado por el accionar de la contraria. Décimo: Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento El artículo 1331° del Código Civil prevé que el perjudicado (en este caso el demandante) debe acreditar los daños y perjuicios ocasionados (por su empleador), así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo⁷. No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: "Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano". En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, debe ceñirse a lo siguiente, que la facultad del Juez sobre fijar el monto del daño, debe estar debidamente fundamentada; cuya aplicación podrá circunscribirse a los casos de daño moral, por implicar la afectación de la vida sentimental

2 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". 7ª ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

3 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". 7ª ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

4 BIANCA, citado por *ibid*, pp. 253

5 TABOADA Córdova, Lizardo: "Elementos de la responsabilidad civil", Editora Jurídica Grijley, Lima, Tercera Edición, 2013, p. 76.

6 ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Derecho de la Responsabilidad Civil, 1ª. Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima 2002. p. 160.

7 Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: "23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado".

del ser humano, siendo de difícil probanza, y en los daños patrimoniales, siempre y cuando el caso lo amerite, cuya aplicación por su naturaleza, será más restrictiva, esto es, que no debe ser aplicado de manera preliminar en todas las situaciones, sino por el contrario, corresponde evaluar el daño generado al perjudicado y las circunstancias que se genere, a fin de justificar la aplicación de la facultad del Juez. Sobre el particular, corresponde traer a colación que en virtud del Principio de Equidad de la Prueba en donde no es posible exigir a las partes, en igualdad, la acreditación de los diversos hechos que interesan al proceso y respecto de las cuales se cuente con idéntica necesidad de acreditación, ello debido a que, dependiendo de la condición que cada uno ocupe en la relación de trabajo o al interior del proceso, es que va a influir la obtención de la prueba, y sobre todo por el hecho de existir inequidad de oportunidades proscritas entre el trabajador y el empleador. Décimo Primero: Análisis del caso De lo actuado se evidencia, que en el petitorio de la demanda, el accionante solicita, se le pague una indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, daño moral y daño emergente, por el periodo que estuvo privado de su empleo. Por su parte, la recurrente sustenta su causal declarada precedente, al señalar que la sala no se ha pronunciado respecto a la responsabilidad contractual que se le imputa; asimismo, ha cuantificado el lucro cesante y daño moral, sin tener en cuenta que el actor estuvo laborando En el caso de autos, se advierte que el Colegiado Superior confirma la sentencia de primera instancia, no amparando el daño emergente, modificando el quantum indemnizatorio del lucro cesante y daño moral; tomando para el cálculo del lucro cesante como referencia, las remuneraciones percibidas por el actor previamente al despido, como lo señala en el noveno considerando de la Sentencia de Vista que modifica el monto ordenado a pagar en la sentencia apelada, que en el considerando 5.2 hace el cálculo para el pago del lucro cesante con una remuneración mínima vital; y respecto al daño moral, señala que al haber laborado el actor durante el periodo que estuvo fuera de la empresa demandada, lo rebaja prudencialmente, toda vez que la

afectación ha sido mitigada al poder laborar en otro lado. Décimo Segundo: Es preciso señalar que la pretensión solicitada no son las remuneraciones dejadas de percibir, sino la indemnización por daños y perjuicios derivada de un despido incausado que le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro y daño moral, conceptualizándose el lucro cesante como, la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. Y el daño moral, como el padecimiento, aflicción y angustia que contrae por el accionar, en este caso, de la demandada. Décimo Tercero: Se advierte en fojas tres a diecisiete, la sentencia ejecutoriada recaída en la demanda de reposición que inició el actor en contra de la demandada, quedando probado con esta instrumental fehacientemente que el demandante fue despedido sin causa justificada, incumpliendo de este modo la emplazada, las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo, en virtud de la cual no podía ser separado, cesado ni despedido por estar amparado no sólo por la Constitución Política del Perú y las Leyes, sino también por un instrumento convencional plenamente válido y eficaz, el cual fue reconocido y estimado en la demanda de reposición, cuya sentencia quedó firme y ejecutoriada pasando a la autoridad de cosa juzgada. Por lo que el accionar de la demandada se puede tipificar como antijurídica conforme a la sentencia de reposición antes mencionada, ocasionando con ello a la accionante un grave perjuicio económico, haciendo que dejara de percibir a parte de sus remuneraciones otros beneficios económicos colaterales, encontrándose por lo tanto la entidad demandada en la obligación de indemnizarla por los daños materiales ocasionados. Décimo Cuarto: Al respecto, se debe de entender que la obligación incumplida por el empleador se transforma en el deber legal de indemnizar al actor, puesto que ante un despido, como el que ha sufrido el demandante, se entiende que éste dejó de percibir las remuneraciones que normalmente venía percibiendo por la demandada, lo que determina un perjuicio económico, que se hace

atendible; dejándose de lado el hecho que el actor haya prestado servicios o no a otro empleador durante el periodo de desempleo, ya que de atender ésta teoría, estaríamos vulnerando el derecho del actor a conseguir ingresos propios para su subsistencia después del despido inconstitucional; por lo que, ello no debe servir para desmejorar los daños amparados, ya que los ingresos adquiridos por el actor son el fruto del ejercicio de su derecho constitucional al trabajo, ya que de hacerlo, caemos en el absurdo que la víctima se pague así mismo, y llegar al extremo de exonerar al victimario del daño, a no pagar la indemnización, trastocando las funciones de la responsabilidad civil¹⁸, mucho más que aquello significa desplazar la responsabilidad a un evento fuera de la relación jurídica sustantiva que la motivó. Décimo Quinto: Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el Colegiado Superior para fijar el monto indemnizatorio, no ha tenido presente que debe aplicar la equidad y realizar una valoración adecuada de las circunstancias que motivan el hecho generador, conforme el artículo 1332° del Código Civil. En ese sentido, atendiendo al tiempo que estuvo fuera de la empresa donde laboraba; resulta acorde a derecho modificar el monto fijado por la Sala Superior sobre el lucro cesante, debiendo quedar en la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00), debiendo permanecer el mismo por el daño moral, al haber sido cuantificado con criterio prudencial. Décimo Sexto: En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto, la Sala Superior infraccionó el artículo 1332° del Código Civil, deviniendo la causal bajo análisis en fundada, correspondiendo dejar fijado como indemnización por daños y perjuicios el monto indicado precedentemente, por el concepto de daño moral. Por estas consideraciones: **FALLO** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Proyecto Especial Regional Pasto Grande, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y ocho a trescientos ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha

veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos noventa y tres, en el extremo que fijó por lucro cesante la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles (S/ 42,480.00); **MODIFICARON** el monto indemnizatorio que debe pagar la demandada a favor del actor, FIJÁNDOLO en la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/ 30,000.00) por el daño antes señalado; dejando subsistente los demás extremos de la recurrida; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Johan Carlos Hidalgo Montero, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

10750-2017 LIMA

Materia: Indemnización por despido arbitrario y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: Existirá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, entre lo pedido y lo resuelto. La resolución judicial deberá expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada y puntos esgrimidos, aún si esta es breve o concisa.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte

Vista

La causa número diez mil setecientos cincuenta, guion dos mil diecisiete guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, y efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Nathaly Alvarado Flores, mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ochocientos quince a ochocientos veinte, contra la Sentencia de Vista del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas setecientos noventa y uno a ochocientos doce, que confirmó la sentencia apelada de fecha siete de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas setecientos veintidós a setecientos treinta y seis, en cuanto declaró infundada la demanda en los extremos de doble pago de remuneraciones y su respectiva incidencia en las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios y respecto a los descuentos indebidos por préstamo personal; en el proceso seguido con la demandada, Gray y Asociados–Asesores Corredores de Seguros Sociedad Anónima, sobre Indemnización por despido arbitrario y otros.

Causal del recurso

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declaró procedente mediante

Resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco, del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Considerando

Antecedentes Judiciales Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a la que han arribado las instancias de grado. a) Pretensión demandada: Se aprecia de la demanda que corre en fojas cuatrocientos sesenta y seis a quinientos cinco, subsanada mediante escrito obrante de fojas quinientos dieciséis a quinientos veintiséis, la parte accionante pretende el pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones, devolución de descuento indebido por préstamo de Universidad, devolución por descuento indebido por préstamo personal, indemnización por daño moral y daño a la persona por la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos veintiocho con 00/100 soles (S/ 54.528.00), por los daños y perjuicios que afirman se han producido como consecuencia de haber sido cesado arbitrariamente, más intereses legales. b) Sentencia de primera instancia: El Décimo Segundo

Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia expedida con fecha siete de octubre de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda al considerar que la decisión unilateral del empleador de resolver el contrato laboral con la demandante, al no estar fundamentada en una causa justa no constituyen faltas graves al no haber aceptado su descargo que fue presentado un día después, confi gurándose un despido arbitrario por limitar su derecho de defensa; por lo que, ordena el pago de la indemnización por despido arbitrario, además del descuento indebido por préstamo para universidad y daño moral. No obstante, en lo referido al doble pago de remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales, determina que no corresponde amparar dicho extremo toda vez que los recibos que adjunta el actor no cuentan con firma de la empleada que pueda acreditar que existía un pago dual de remuneraciones. Asimismo, respecto al descuento indebido por préstamo personal, el Juzgado de mérito concluyó en que correspondía hacer el descuento del préstamo personal en la liquidación de beneficios sociales, ello en razón a que nunca fue descontado de sus remuneraciones de acuerdo al cronograma respectivo. c) Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Transitoria Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticinco de agosto dos mil dieciséis, en virtud a las apelaciones planteadas por las partes procesales, confirmó la sentencia que declaró fundada en parte la demanda, al precisar que la carta de despido a la demandante fue remitida prematuramente, pues esta se encontraba de vacaciones, sin embargo, no debió remitirse en dichas circunstancias, debido a que la relación laboral se encontraba suspendida, por lo que, la conducta del empleador demuestra la vulneración a la garantía constitucional al derecho de

defensa de la parte accionante. Asimismo, confi rma los extremos referidos al préstamo educativo e indemnización por daños y perjuicios sobre fundamentos similares. Segundo: Infracción normativa. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento. Conforme a la causal de casación declarada procedente de carácter procesal; el primer análisis en la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción del debido proceso que incluye al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida de conformidad con el artículo 39° de la Ley Número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente el recurso devendrá en infundado, y se proseguirá con el análisis de las causales materiales declaradas procedentes. Cuarto: Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la

1. Ley Número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió. 2 STC Expediente N° 00728-2008-HC.

República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Sobre la causal relacionada al Debido Proceso Quinto: El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política establece: "Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)". Sexto: El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Séptimo: Por tanto, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural); b) Derecho a un Juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural. Octavo: En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha

expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso². De igual forma, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Noveno: Solución del caso en concreto La recurrente sostiene que la Sala Superior ha vulnerado su derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto sostiene que la sentencia recurrida contiene un pronunciamiento *citra petita*. Al efecto, se observa que el Colegiado Superior para confirmar la sentencia apelada ha señalado que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento del despido e imputación de falta, por lo que, determinó atendible la indemnización por despido arbitrario. Asimismo, confirmó el extremo referido al préstamo educativo al considerar que el actor no dejó de prestar servicios por decisión propia sino por habersele imputado una falta grave con omisiones; además confirmó el pago de la indemnización por daños y perjuicios, precisando que al haber sido vulnerado sus derechos fundamentales como a la persona humana, al trabajo y salud, estos

merecen ser resarcidos. Décimo: De tal forma, este Supremo Tribunal advierte que la instancia de mérito ha incurrido en una falta de motivación (vulneración del debido proceso), por cuanto omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la recurrente referidos al doble pago de remuneraciones y descuento indebido por préstamos personal, hecho que se evidencia cuando el propio colegiado superior detalla en la parte considerativa de su fallo los puntos denunciados por dicha parte procesal, no obstante dejó de absolver las mismas, denotando así la omisión que a todas luces causan perjuicio. En tal sentido, al haber omitido pronunciarse respecto a parte de los argumentos denunciados por la demandada, corresponde que la instancia de mérito efectúe respuesta a los agravios esgrimidos, y como correlato a ello realice una adecuada evaluación conforme a lo señalado, a fin de emitir un nuevo fallo debidamente motivado y con arreglo a derecho. Debiéndose precisar que el debido proceso no se limita a una mera tramitación formal del proceso, sino lo que debe perseguirse es emitir una sentencia justa. Décimo Primero: En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que el Colegiado Superior incurrió en: i) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, corresponde declarar fundada la causal citada. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Nathaly Alvarado Flores, mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ochocientos quince a ochocientos veinte, **NULA** la Sentencia de Vista del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas setecientos noventa y uno a ochocientos doce; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a las consideraciones expuestas en esta Sentencia Casatoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada Gray y Asociados–Asesores Corredores de Seguros Sociedad Anónima, sobre

Indemnización por despido arbitrario y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL 10935-2017 LA LIBERTAD

Materia: Reintegro de Remuneraciones y otro PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobretiempo, debiendo acreditarse ello de manera expresa e inequívoca.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

Vista

Con los acompañados; la causa número diez mil novecientos treinta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion LA LIBERTAD, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Empresa Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y dos trescientos setenta y uno, contra la Sentencia de Vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y ocho, que confirmó la sentencia apelada del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos sesenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario seguido por el demandante, Emiliano Jorge Portales Solano, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

Causal del recurso

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento siete a ciento quince, del cuaderno de casación, por causal consistente en la Infracción

normativa del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

Considerando

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas setenta y uno a ciento nueve, el actor pretende el reintegro de la remuneración básica, días de descanso, feriados, horas extras, Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, gratificaciones y utilidades, por la suma de ciento dos mil doscientos veintiséis con 82/100 soles (S/ 102,226.82), más intereses legales, costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, y ordenó el pago de treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 89/100 soles (S/ 32,681.89) por concepto de reintegro de remuneración básica y sus incidencias en las horas extras, domingos, feriados, compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, utilidades, gratificaciones por el periodo comprendido de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil trece. c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de

la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos ochenta y cuatro, modificando el monto ordenado a pagar, y, ordenando que la demandada abone a favor de la parte demandante la suma de treinta y un mil setecientos dos con 40/100 soles (S/ 31,702.40). Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR. La norma en mención prescribe lo siguiente: "Artículo 10-A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización." Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se encuentra acreditado el trabajo en sobretiempo del actor, teniendo en cuenta que para ello,

debe considerarse la prestación efectiva de servicios a favor del empleador. Quinto: Respecto a la Jornada de Trabajo La jornada de trabajo u horario de trabajo debe entenderse como el lapso de tiempo durante el cual el trabajador debe prestar servicios al empleador, según lo acordado en el contrato de trabajo, siendo en este espacio de tiempo que el trabajador se obliga a poner su fuerza de trabajo a favor del empleador. Bajo ese contexto, resulta comprensible la regulación de la jornada de trabajo, pues, al fijar un horario de trabajo, el trabajador podrá conocer y disfrutar las horas de descanso que ostenta, mejorando con ello su calidad de vida. Según el jurista Pasco Cosmópolis, respecto a jornada de trabajo señala: "(...) la jornada de trabajo es, junto con el salario, la cuestión más importante relativa al contrato de trabajo (...) que para medir la extensión de la jornada de trabajo existen tres criterios: (i) Criterio de tiempo efectivo de trabajo: Sostiene que la jornada de trabajo solo abarca el tiempo en que el trabajador efectivamente presta su esfuerzo al empleador. (ii) Criterio de la dependencia en sentido restringido: Sostiene que la jornada abarca todo el tiempo que el trabajador está a disposición del empleador dentro del centro de trabajo. (iii) Criterio de la dependencia en sentido amplio: Este criterio sostiene que la jornada de trabajo no sólo debe abarcar el tiempo que el trabajador está a disposición del empleador del centro de trabajo, sino también fuera de él (...)". El Jurista Toyama Miyagusuku, define la jornada de trabajo, como: "La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador en favor del empleador; en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio". Es de precisar que la jornada de trabajo, puede ser legal, convencional o por decisión unilateral del empleador menor a la máxima legal, la cual no debe exceder de ocho (8) horas diarias

1 PASCO COSMÓPOLIS, Mario. "Jornada y Descansos remunerados en el Perú". En: Jornada de trabajo y descansos remunerados. Coordinador: Néstor de Buen. Argentina: Editorial Porrúa S.A., 1993, p.417.

2 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 401

y cuarenta y ocho (48) horas semanales, conforme ha sido reconocido mediante Convenio N° 01 Organización Internacional de Trabajo (OIT) de mil novecientos diecinueve, cuyo artículo 2° señala: “En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, (...)”. Asimismo, el dispositivo legal citado ha sido reconocido como derecho humano con jerarquía constitucional por el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1979, y en la actual Constitución de 1993 en su artículo 25°, que a su vez prescribe: “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo”. Dicho disposición tiene desarrollo infraconstitucional, tanto en el Decreto Ley N° 26136, como en el vigente Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-TR. Sexto: Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: “Artículo 23°.- (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...) Artículo 25°.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...)”. El Convenio número C001 de la Organización Internacional del Trabajo,

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa número 10195 y ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, establece: “(...) Artículo 2. En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 5. 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...)”. El artículo 1° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala textualmente que: “(...) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)”. Séptimo: Solución al caso concreto Respecto a la causal bajo examen, la recurrente argumenta que la instancia de mérito ha reconocido el pago de las horas extras a favor del demandante, sin que éstas hayan sido acreditadas, basándose sólo en la falta de presentación de los registros de asistencia por parte de la demandada, sin tener en cuenta que para éstos casos, la carga de la prueba se invierte al trabajador. Al respecto, de la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el colegiado superior, se verifica que el juzgador, como parte de las

conclusiones arribadas, en su considerando décimo tercero, señala lo siguiente: "(...) se observa que el demandante si laboró horas extras y también en domingos y feriados, las cuales contrastándolas con las boletas de pago se puede apreciar que la cantidad de horas extras, domingo y feriados que figuran en boletas corresponde a las que se aprecian en los reportes diarios, no correspondiéndole pago alguno por dichos conceptos que no hayan sido pagadas, sino únicamente le corresponderá solo por la incidencia de la homologación amparada en la presente (...)". En ese sentido, estando a que en las instancias de mérito no han reconocido el pago de horas extras propiamente, puesto que se ha acreditado que éstas fueron pagadas por la demandada en su oportunidad, y, en lugar de ello, han reconocido sólo la incidencia de la homologación otorgada, en las horas extras, domingos y feriados; en consecuencia, la norma denunciada como causal resulta innecesaria, puesto que ésta versa sobre la acreditación de las horas extras laboradas, las mismas que no han sido reconocidas por las instancias de mérito. Octavo: Siendo ello así, se concluye que las instancias de mérito no han infraccionado del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR; motivo por el cual la causal invocada deviene en infundada. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Empresa Agroindustrial Cartavio Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos cincuenta y dos trescientos setenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y ocho; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Emiliano Jorge Portales Solano, sobre reintegro de

remuneraciones y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

10951-2017 LA LIBERTAD

Materia: Pago de beneficios económicos y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: Si bien el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, regula la posibilidad de pago, ante la deficiencia en el sistema de registro, cierto es también, que ello es posible siempre y cuando el trabajador acredite con otro medio su realización, es así que en caso de incumplimiento de la exhibición de los libros de planillas del empleador esta no será razón suficiente para otorgar dicho pago.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.

Vista

La causa número diez mil novecientos cincuenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion LA LIBERTAD, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Ato Alvarado, con la adhesión de los señores jueces supremos: Ubillus Fortini, Malca Guaylupo y Álvarez Olazábal; y con el voto en minoría de la señora jueza suprema Rodríguez Chávez; se emite la siguiente Sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Tableros Peruanos Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos treinta y tres, que confirmó en parte la Sentencia apelada de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas doscientos dos a doscientos treinta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda, revoca el extremo que declara Fundada la pretensión de reintegro de remuneraciones básicas; y la reforma a Infundada; en el proceso ordinario laboral, seguido

por el demandante, Julio Garrido Alayo, sobre Pago de Beneficios económicos y otros.

Causal del recurso

Por resolución de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales siguientes: a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Inaplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR. c) Infracción normativa de los artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR. d) Aplicación indebida del artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

Considerando

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito a) De la pretensión demandante: Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha uno de julio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y nueve, subsanado en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, el actor solicita el reintegro de la bonificación por trabajo nocturno, horas extras,

domingos y feriados. Así como, el pago de las bonificaciones extraordinarias derivadas de los Convenios Colectivos, bonificación por resultados, reintegro de la compensación por tiempo de servicios (CTS), asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, bonificación por desgaste físico mayor, remuneración básica, concepto de ropa de trabajo o uniformes y utilidades por la suma ascendente a ciento sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres con 65/100 soles (S/ 166,873.65); más intereses legales, costas del proceso y pago de honorarios profesionales. b) Sentencia de primera instancia: El Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos dos a doscientos treinta y cuatro, declaró Fundada en parte la demanda, señalando como fundamento que al haberse solicitado las exhibicionales por parte del demandante y al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23° y 29° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, el A quo ha determinado que le corresponde la suma total de cien mil trescientos veintinueve soles (S/100,329.00) por los conceptos de reintegro de la bonificación por trabajo nocturno, horas extras, domingos y feriados, pago y reintegro del beneficio "Acta bonificación extraordinaria" del Convenio Colectivo dos mil seis y dos mil siete (2006-2007), reintegro de la bonificación extraordinaria por compensación, reintegro de asignación familiar, reintegro de la compensación por tiempo de servicios (CTS), reintegro de gratificaciones, pago de vacaciones, indemnización vacacional y reintegro de remuneración vacacional, reintegro de remuneración y reintegro de utilidades; asimismo se declaró infundada el extremo del reintegro de ropa de trabajo o uniforme y bonificación por desgaste físico mayor. Finalmente, ordenó el pago al actor de cuatro mil soles (S/ 4,000.00), por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de dicha suma destinada para el colegio de abogados de La Libertad, intereses legales, costas del proceso. c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte la Segunda Sala Laboral de la referida Corte Superior, por sentencia de fecha

diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos treinta y tres, confirmó en parte la Sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, revocando el extremo que declara fundada la pretensión de reintegro de remuneraciones básicas; y reformándola la declararon infundada; asimismo, modifica el monto a pagar, por la suma de cuarenta y tres mil trescientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 43,318.00), por lo que, se confirman los demás extremos de la sentencia apelada, tomando en consideración la parte que se ha revocado y la nueva liquidación realizada por el colegiado. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Tercero. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio

del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Cuarto. Primera causal declarada procedente La disposición constitucional de la causal del literal a), establece lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Quinto. Respecto al Derecho a una resolución debidamente motivada, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente Número 00728-2008-PHC/TC, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. Sexto. Solución del caso concreto Analizada la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3 y 4 del artículo 122° Código Procesal Civil; asimismo, se ha respetado los lineamientos de la debida motivación. Ello en razón, a que se evidencia que la valoración de cada medio probatorio de manera conjunta y suficiente, sustentando de manera correcta e idónea los

fundamentos facticos y jurídicos, mencionando de manera sucesiva los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto y según el mérito de lo actuado en el proceso. Séptimo. En ese contexto procesal se advierte que no se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a la debida motivación; por lo que no existe infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en infundada. Octavo. Declarada infundada la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto a las causales sustantivas. Noveno. Sobre las causales declaradas procedentes Los dispositivos normativas señalados en los literales b), c) y d), son los siguientes: 1.- Respecto al literal b), señala como infracción el artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, el cual prescribe lo siguiente: "SOBRETIEMPO Artículo 9.- El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta. La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas. No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de

sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado." 2.- De lo señalado en el literal c), señala como infracción los artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, en el cual dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, prescriben lo siguiente: "Artículo 5.- Disposición del registro El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos: 1) La Autoridad Administrativa de Trabajo; 2) El sindicato con respecto a los trabajadores que representa; 3) A falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores; 4) El trabajador sobre la información vinculado con su labor; y, 5) Toda Autoridad Pública que tenga tal atribución determinada por Ley." Artículo 6.- Archivo de los registros Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados." (...) Artículo 9.- Vigencia El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los 30 días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano." 3.- Finalmente, de lo referido en el literal d), señala como infracción normativa el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, prescribe lo siguiente: "Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente." Décimo. Sobre la jornada de trabajo De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y

ocho horas semanales como máximo, y que en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo, dicha disposición resulta conforme con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 854, en cuanto señala que: "La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo", pudiéndose establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. Ahora bien, resulta pertinente anotar que el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo y el artículo 2° del Convenio N° 1 (año mil novecientos diecinueve) sobre horas de trabajo, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que la jornada laboral en empresas públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, no podrá exceder de ocho (08) horas diarias y de cuarenta y ocho (48) horas por semana. Este último Convenio Internacional aprobado por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa N° 10195, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en su numeral 1) del artículo 6° establece: "1. La autoridad pública determinará, por medio de reglamentos de industrias o profesiones: a) las excepciones permanentes que puedan admitirse para los trabajos preparatorios o complementarios que deben ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente". A partir de lo anotado, se infiere que es la propia norma internacional la que permiten interpretar el derecho fundamental a la jornada de trabajo, de modo tal que faculta al legislador nacional a establecer las excepciones respecto a los trabajadores que no se encuentran sujetos a la jornada máxima de trabajo, lo que evidentemente debe efectuarse dentro de los parámetros de razonabilidad acordes con la naturaleza y condiciones particulares que en cada caso se puedan presentar y que ameriten un tratamiento diferente respecto al resto de los

trabajadores ordinarios. Décimo Segundo. Sobre el trabajo en Sobretiem po Sobre el trabajo en sobretiem po o en horas extras, es pertinente señalar que es aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida, caso en el cual dicho sobretiem po se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora, calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador, en función del valor correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 845, y los artículos 18° y 20° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR. Décimo Tercero. En relación a la presunción derivada de la conducta de las partes para acreditar el trabajo en sobretiem po En la Casación N° 13634-2015-MOQUEGUA, se estableció los alcances de la presunción derivada de la conducta de las partes, señalando que la presunción es un razonamiento lógico por medio del cual el Juez, a partir de un hecho conocido, llega a tomar certeza sobre otro hecho que desconocía y que es materia de investigación en el proceso; los hechos objeto de presunción no requieren de medios probatorios que lo sustenten, siempre y cuando ello este contemplado en la Ley. Las presunciones legales pueden ser absolutas (*iure et de iure*) o relativas (*iuris tantum*); serán absolutas si no admiten prueba en contrario respecto del hecho al que refi eren; y serán relativas cuando admiten que la veracidad del hecho que norman, pueda ser objeto de prueba en contrario. De lo expuesto, se advierte que el Juez está facultado para extraer conclusiones en contra de las partes atendiendo a su conducta en el proceso, sobre todo cuando alguna de ellas ha obstaculizado la actividad probatoria; sin embargo esta facultad no es absoluta, pues, el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y

proporcionalidad. Es de precisar, que la doctrina ha señalado para la aplicación de la presunción, deben coexistir tres requisitos: a) la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, lo cual se califi ca por la intención que impida o entorpezca la consecuencia de la verdad o utilizar medios de ataque o defensa manifiestamente infundados; b) el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, y c) debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia que haga caso omiso de la cuestión de derecho¹. Décimo Cuarto. Solución al caso concreto 14.1. Este Supremo Tribunal precisa que en relación a la causales materiales declaradas procedentes, en el escrito de casación, se delimita en los fundamentos siguientes: "(...) El Decreto Supremo N° 004-2006-TR (artículos 5° y 6°, así como el 9°, respecto a la vigencia de la norma y obligatoriedad de conservación de los documentos) (...), al no haber acreditado la parte demandante un solo segundo de labores extraordinarias adicionales a los cancelados debidamente en boletas y planillas. (...) Por inaplicación de los artículos 9° y 10-A del D.S. N° 007-2002-TR. Pues la Sala Laboral no ha tenido en cuenta que de acuerdo a dichos dispositivos, le corresponde al trabajador acreditar, mediante otros medios la real y efectiva realización del trabajo en sobretiem po; (...). (...) Por haber aplicado indebidamente y en contravención de su sentido, el artículo 29° de la NLPT, Ley N° 29497, ya que ampara las jornadas extraordinarias demandadas en función única y exclusivamente a una exhibicionales frente a la cual no existe obligación, del periodo 01 de julio 2003 al 31 de mayo del 2006. (...)." (Énfasis Agregado) 14.2. De lo antes señalado, se precisa que la presente decisión versa sobre el pago de sobretiem po del demandante, por lo que si bien el artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, señala que en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiem po aun

1 HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. "Nuevo proceso laboral venezolano". 3era ed. Caracas: Editorial CEJUZ, 2006, p.393.

cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, de ello debemos referir, que dicho marco normativo no puede ser aplicado de manera aislada, por lo que se deberá tomar en cuenta el artículo 18² del Decreto Supremo N° 008-2002-TR y el artículo 10-A³ del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, de cuya interpretación sistemática se establece que en el caso de la existencia de alguna deficiencia en el sistema de registro del sobretiempo, no impedirá el pago del trabajo realizado en dicha situación si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización. 14.3. Es así, que si bien de los referidos artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, señalan que los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco años después de ser generados y que ello debe ser otorgado en cuanto lo requiera alguna entidad pública determinada por Ley, los cuales han sido solicitados como exhibicionales en el escrito de demanda, que corre de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y nueve, no siendo adjuntados por la demandada. Sin embargo, ello no es razón única, suficiente y concluyente para determinar la existencia de un trabajo en sobretiempo durante 26 horas mensuales por todo el tiempo que alega el demandante, más aún cuando se observa en el presente proceso que la demandada adjunto diferentes documentos de exhibicionales como los Convenios Colectivos suscritos entre el Sindicato de Trabajadores Obreros y su empleadora la empresa Tableros Peruanos S.A. y declaraciones de pagos anuales del impuesto a la renta de tercera categoría desde el dos mil tres al dos mil nueve, así como medios de pruebas las boletas de pagos

del demandante que se encuentra adjuntados como anexos en el escrito de contestación de demanda de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, que corre de fojas ciento sesenta a ciento noventa y uno, de lo cual se observa que la conducta de la demandada no ha sido obstruccionista. En efecto, conforme fluye de la liquidación adjunta a la sentencia de vista, de la revisión de la misma se aprecia que durante el periodo julio 2003 a diciembre 2013, según el rubro "Pagos según Boletas H.E 25%", consta que la mayor parte de los meses se ha pagado al demandante horas extras, incurriéndose incluso en la contradicción de la existencia de meses en los que el pago real de horas extras es mayor al estándar fijado por las instancias de mérito⁴ (26 horas mensuales)⁵. De este simple análisis, podemos arribar a dos conclusiones; la primera de ella, es que no todos los meses se realizó trabajo en horas extras; y que, la empleada ha venido pagando las horas extras realizadas según acredita con las boletas de pago de los meses evaluados en el anexo de la sentencia de sala superior. Por lo que, es evidente que en ese contexto probatorio, resulta inviable aplicar automática, inmotivada y contrariamente a la verdad probatoria existente en el proceso las presunciones previstas en el artículo 29 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29947. En consecuencia, se deberá tomar en cuenta que para la solicitud de pago de horas extras le corresponde al demandante acreditar haber laborado en sobretiempo, ello en aplicación del numeral 23.1⁶ del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, no

2. Decreto Supremo N° 008-2002-TR Artículo 18.- El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobretiempo.

3. Decreto Supremo N° 007-2002-TR REGISTRO Artículo 10 - A.- El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.

4 Según fluye del fundamento Octavo de la sentencia de primera instancia y del fundamento Décimo Octavo de la Sentencia de Vista.

5 En efecto del citado cuadro del periodo julio 2003 a diciembre 2013 (126 meses de cálculo) fluye lo siguiente: 1.- Durante 109 meses hubo pago de Horas Extras al demandante. (86.5% del total de meses de cálculo). 2.- Solo durante 17 meses no hubo pago de Horas Extras al demandante. (13.5 % del total de meses de cálculo). 3.- De los 109 meses en que hubo pago de Horas Extras al demandante, durante 39 meses la demandada ha pagado mayores Horas Extras al promedio mensual de 26 horas mensuales fijado presuntivamente por las instancias de mérito.

6 Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 23.- Carga de la prueba 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

siendo de aplicación la presunción contenida en el artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. 14.4. Finalmente, como conclusión de lo antes referido, debemos precisar que en el presente caso se deberá otorgar solo el trabajo en sobretiempo acreditado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR y el artículo 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, siendo que dichos pagos son por labores extraordinarias efectivas y acreditadas en el decurso del proceso, los mismo que se determinarán y liquidarán en ejecución de sentencia, incluyendo los aspectos de incidencia en los beneficios económicos reconocidos en favor del demandante. Décimo Quinto. En consecuencia, se determina que el Colegiado Superior ha incurrido en la infracción normativa del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, de los artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR y el artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que las causales evaluadas deben ser amparadas. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Tableros Peruanos Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos treinta y tres; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas doscientos dos a doscientos treinta y cuatro, en el extremo que dispone el pago de horas extraordinarias, y **ORDENARON** el pago de las horas extraordinarias probadas, las mismas que serán determinadas y liquidadas en ejecución de sentencia; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Julio Garrido Alayo, sobre pago de beneficios económicos y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S. UBILLUS FORTINI MALCA GUAYLUPO ATO ALVARADO ÁLVAREZ OLAZÁBAL.

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Tableros Peruanos Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis, contra la Sentencia de Vista del diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos treinta y tres, que confirmó en parte la Sentencia apelada del cuatro de setiembre de dos mil quince, que corre de fojas doscientos dos a doscientos treinta y cuatro, que declara fundada en parte la demanda, revocándola en el extremo que declara fundada la pretensión de reintegro de remuneraciones básicas; reformándola declaró infundado dicho extremo de la demanda; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante, Julio Garrido Alayo, sobre Pago de Beneficios económicos y otros. **CAUSALES DEL RECURSO** Por resolución de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales siguientes: a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. b) Inaplicación del artículo 9° del Decreto Supremo número 007-2002-TR. c) Infracción normativa de los artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo número 004-2006-TR. d) Aplicación indebida del artículo 29° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO** Primero. Antecedentes del caso f.1. Demanda: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y nueve, subsanado en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, el actor solicita el reintegro de la bonificación por trabajo nocturno, horas extras, domingos y feriados; asimismo, pretende el pago de las

bonificaciones extraordinarias derivados de los Convenios Colectivos, bonificación por resultados, reintegro de la compensación por tiempo de servicios (CTS), asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, bonificación por desgaste físico mayor, remuneración básica, concepto de ropa de trabajo o uniformes y utilidades por la suma total de ciento sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres con 65/100 soles (S/ 166,873.65); más intereses legales, con costas del proceso y pago de honorarios profesionales. f.2. Sentencia de primera instancia: El Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia, que corre de fojas doscientos dos a doscientos treinta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda, argumentando que al haberse solicitado las exhibicionales por parte del demandante y al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23° y el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley número 29497, se ha podido determinar que le corresponde la suma total de cien mil trescientos veintinueve con 00/100 soles (S/ 100,329.00), por los conceptos de reintegro de la bonificación por trabajo nocturno, horas extras, domingos y feriados, pago y reintegro del beneficio "Acta bonificación extraordinaria" del Convenio Colectivo dos mil seis y dos mil siete (2006-2007), reintegro de la bonificación extraordinaria por compensación, reintegro de asignación familiar, reintegro de la compensación por tiempo de servicios (CTS), reintegro de gratificaciones, pago de vacaciones, indemnización vacacional y reintegro de remuneración vacacional, reintegro de remuneración y reintegro de utilidades; asimismo se declaró infundada el extremo del reintegro de ropa de trabajo o uniforme y bonificación por desgaste físico mayor; así como, el pago de cuatro mil con 00/100 soles (S/4,000.00), por concepto de honorarios profesionales, más el cinco por ciento (5%) de dicha suma destinada para el colegio de abogados de La Libertad, más intereses legales, con costas del proceso. f.3. Sentencia de segunda instancia: La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante Sentencia de Vista, que

corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos treinta y tres, confirmó en parte la Sentencia apelada, revocando el extremo que declara fundada la pretensión de reintegro de remuneraciones básicas; y reformándola declaró infundado dicho extremo y modificó el monto a pagar por la suma de cuarenta y tres mil trescientos dieciocho con 00/100 soles (S/ 43,318.00), confirmando los demás extremos de la sentencia apelada. Segundo. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema Tercero. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Sobre la causal de orden procesal Cuarto. Primera causal declarada procedente La disposición constitucional de la causal del literal a), establece lo

siguiente: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Quinto. Respecto al Derecho a una resolución debidamente motivada, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente Número 00728-2008-PHC/TC, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC.FJ2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas. Solución del caso concreto respecto de la causal de orden procesal Sexto. Respecto del pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior y esbozados los argumentos de la recurrente se ha podido colegir que se han cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil; asimismo, se ha respetado los lineamientos de la debida motivación, en la medida que se ha valorado las documentales ofrecidas en autos, de manera conjunta y suficiente, sustentando de manera correcta e idónea los fundamentos facticos y jurídicos, mencionando de manera sucesiva los puntos sobre los que versa la

resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto y según el mérito de lo actuado en el proceso. Séptimo. En ese contexto, no se advierte vulneración a la garantía constitucional del derecho a la debida motivación; por lo que no existe infracción normativa del inciso 5), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en infundada. Habiéndose desestimado la causal de orden procesal, corresponde el análisis de las causales de orden material, a efectos de verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones que denuncia la recurrente, ello sin perjuicio de la causal referida a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, la cual guarda relación con las causales materiales que denuncia. Sobre las causales de orden material Octavo. Los dispositivos normativos señalados en los literales b), c) y d), son los siguientes: 8.1. Respecto al literal b), señala como infracción el artículo 9° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, aprobado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, el cual prescribe lo siguiente: “SOBRETIEMPO Artículo 9.- El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta. La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas

extras laboradas. No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado.” 8.2. De lo señalado en el literal c), señala como infracción los artículos 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo número 004-2006-TR, en el cual dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, prescriben lo siguiente: “Artículo 5.- Disposición del registro El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos: 1) La Autoridad Administrativa de Trabajo; 2) El sindicato con respecto a los trabajadores que representa; 3) A falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores; 4) El trabajador sobre la información vinculado con su labor; y, 5) Toda Autoridad Pública que tenga tal atribución determinada por Ley.” Artículo 6.- Archivo de los registros Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.” (...) Artículo 9.- Vigencia El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los 30 días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.” 8.3. Finalmente, de lo referido en el literal d), señala como infracción normativa el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, prescribe lo siguiente: “Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.” Noveno. Sobre la jornada de trabajo De conformidad con lo dispuesto en

el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo, y que en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo, dicha disposición resulta conforme con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo número 854, en cuanto señala que: “La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo”, pudiéndose establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. Ahora bien, resulta pertinente anotar que el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo y el artículo 2° del Convenio número 1 (año mil novecientos diecinueve) sobre horas de trabajo, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que la jornada laboral en empresas públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, no podrá exceder de ocho (08) horas diarias y de cuarenta y ocho (48) horas por semana. Este último Convenio Internacional aprobado por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa número 10195, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en su numeral 1) del artículo 6° establece: “1. La autoridad pública determinará, por medio de reglamentos de industrias o profesiones: a) las excepciones permanentes que puedan admitirse para los trabajos preparatorios o complementarios que deben ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente”. A partir de lo anotado, se infiere que es la propia norma internacional la que permiten interpretar el derecho fundamental a la jornada de trabajo, de modo tal que faculta al legislador nacional a establecer las excepciones respecto a los trabajadores que no se encuentran sujetos a la jornada máxima de trabajo, lo que evidentemente debe efectuarse dentro de los parámetros de razonabilidad acordes con la naturaleza y condiciones particulares

que en cada caso se puedan presentar y que ameriten un tratamiento diferente respecto al resto de los trabajadores ordinarios. Décimo. Sobre el trabajo en Sobretiempo Sobre el trabajo en sobretiempo o en horas extras, es pertinente señalar que es aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida, caso en el cual dicho sobretiempo se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora, calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador, en función del valor correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto Legislativo número 845, y los artículos 18° y 20° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002- TR. Décimo Primero. En relación a la presunción derivada de la conducta de las partes para acreditar el trabajo en sobretiempo En la Casación número 13634-2015-MOQUEGUA, se estableció los alcances de la presunción derivada de la conducta de las partes, señalando que la presunción es un razonamiento lógico por medio del cual el Juez, a partir de un hecho conocido, llega a tomar certeza sobre otro hecho que desconocía y que es materia de investigación en el proceso; los hechos objeto de presunción no requieren de medios probatorios que lo sustenten, siempre y cuando ello este contemplado en la Ley. Las presunciones legales pueden ser absolutas (*iure et de iure*) o relativas (*iuris tantum*); serán absolutas si no admiten prueba en contrario respecto del hecho al que refieren; y serán relativas cuando admiten que la veracidad del hecho que norman, pueda ser objeto de prueba en contrario. De lo expuesto, se advierte que el Juez está facultado para extraer conclusiones en contra de las partes atendiendo a su conducta en el proceso, sobre todo cuando alguna de ellas ha obstaculizado la actividad probatoria; sin embargo esta facultad no es absoluta, pues, el magistrado debe sustentar las razones

por las cuales emplea la presunción legal, la cual deberá ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Es de precisar, que la doctrina ha señalado para la aplicación de la presunción, deben coexistir tres requisitos: a) la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, lo cual se califica por la intención que impida o entorpezca la consecuencia de la verdad o utilizar medios de ataque o defensa manifiestamente infundados; b) el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, y c) debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia que haga caso omiso de la cuestión de derecho⁷. Décimo Segundo. Solución al caso concreto Este Supremo Tribunal precisa que en relación a la causales materiales e incluso, la causal referida a la Nueva Ley Procesal de Trabajo, declaradas procedentes, expresa lo siguiente: "(...) El Decreto Supremo N° 004-2006-TR (artículos 5° y 6°, así como el 9°, respecto a la vigencia de la norma y obligatoriedad de conservación de los documentos) (...), al no haber acreditado la parte demandante un solo segundo de labores extraordinarias adicionales a los cancelados debidamente en boletas y planillas. (...) Por inaplicación de los artículos 9° y 10-A del D.S. N° 007-2002-TR. Pues la Sala Laboral no ha tenido en cuenta que de acuerdo a dichos dispositivos, le corresponde al trabajador acreditar, mediante otros medios la real y efectiva realización del trabajo en sobretiempo; (...) (...) Por haber aplicado indebidamente y en contravención de su sentido, el artículo 29° de la NLPT, Ley N° 29497, ya que ampara las jornadas extraordinarias demandadas en función única y exclusivamente a una exhibicionales frente a la cual no existe obligación, del periodo 01 de julio 2003 al 31 de mayo del 2006. (...)". (Énfasis Agregado) De lo acotado, se precisa que la presente decisión versa sobre el pago de sobretiempo del demandante. Décimo Tercero. Sobre los argumentos descritos, es preciso

7 HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. "Nuevo proceso laboral venezolano". 3era ed. Caracas: Editorial CEJUZ, 2006, p.393.

indicar que el demandante ha cumplido con acreditar su carga probatoria contenida en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, según el cual “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos(...)”, en tanto, para acreditar su pretensión ha ofrecido como medio probatorio la exhibición de los registros de control de asistencia; por lo que, en virtud del literal a) del numeral 23.4 del artículo 23° de la norma antes acotada, le correspondía a la demandada la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legales, en este caso, probar la cantidad de horas extras laboradas por el demandante, así como su pago correcto, o en todo caso, descartar la existencia de jornada de trabajo en sobretiempo. Ahora bien, constituye una norma legal de obligatorio cumplimiento, el Decreto Supremo número 004-2006-TR, en cuyo artículo 1°, establece que “Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores”; siendo que, esta obligación de tener un registro permanente de asistencia de sus trabajadores, sólo formaliza una situación fáctica que se presenta en todo centro laboral y que corresponde a las potestades de fiscalización del empleador, en virtud al artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR⁸; precepto normativo del que se puede extraer que el empleador tiene facultades de fiscalización de los deberes del trabajador como la asistencia al centro de labores en el horario de trabajo establecido y uno de los mecanismos de control es el manejo de un registro de asistencia. Y no puede ser otra la interpretación, pues según los artículos 9° y 10° del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, que histórica

y legalmente entró en vigencia el 01 de octubre de 1996, establecieron esencialmente que “El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación.”, y que “El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir que no podrá ser menor, del 25% por hora calculado sobre la remuneración ordinaria.”; es decir que, al menos desde 1996, nuestro ordenamiento jurídico ya preveía que el empleador tenía que llevar un control de la jornada de trabajo del trabajador con la finalidad de verificar la existencia o no de labores en sobretiempo, lo que eventualmente traería como consecuencia la obligación legal de abonar la sobretasa del 25% sobre la remuneración ordinaria a favor del trabajador, en compensación por la labor extraordinaria realizada; tal es así que, cuando se aprobó el Texto Único Ordenado de dicho Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo número 007-2002-TR, en su artículo 10-A, y reforzando la regulación que se tenía desde 1996, se estableció que el empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables; puesto que, ya en el Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores, aprobado mediante Decreto Supremo número 001-98-TR, en el literal c) del artículo 14°, se establecía el registro del número de horas trabajadas en sobretiempo en el libro de planillas u hojas sueltas, autorizadas previamente a su utilización por la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo que implicaba lógicamente llevar un control de dicha jornada en sobretiempo. De esta manera, insistimos, la obligación legal de llevar un registro de control de asistencia no surge con el Decreto Supremo 004-2006-TR, sino que proviene de la facultad de fiscalización del empleador sobre el deber del trabajador de asistir a su centro de labores en el horario de trabajo establecido; más aún, si desde 1996, con el Decreto Legislativo número 854 ya se preveía la obligación de llevar un registro de control de

8 Que prescribe: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo” (énfasis es nuestro)

asistencia. Décimo Cuarto. Asimismo, de acuerdo a las reglas de experiencia se infiere que normalmente las personas procuran disminuir sus costos económicos. De ahí que, cuando hay control sobre cómo disminuir ese costo, las personas normalmente lo hacen. En otras palabras, las reglas de experiencia nos informan que las personas procuran pagar menos cuando está en sus manos lograr ese objetivo. Ahora bien, en el marco de un contrato de trabajo, no cabe duda que existe una relación íntima entre costo de producción y el contenido del registro de asistencia, en tanto la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo reconoce un plus remunerativo a favor de los trabajadores que realizan labor en sobretiempo, plus remunerativo que significa un sobrecosto en la producción para el empleador. En ese contexto, la no presentación de los registros de asistencia, constituye un elemento indiciario⁹ respecto a que la jornada de trabajado del accionante superaba los límites establecidos en la ley (jornada máxima), pues, de lo contrario, por lógica de razonamiento, estos hubiesen sido presentados al proceso, que es precisamente la conducta esperada de todo empleador diligente; más aún, si en el caso de autos existe probanza directa de la jornada extraordinaria que producen las boletas de pago, ello permite concluir que, para que el empleador proceda a abonar de manera exacta las horas en sobretiempo con la sobretasa respectiva, lógicamente, tuvo que haber controlado y registrado la cantidad de horas en sobretiempo del trabajador mediante un registro de control de asistencia. Décimo Quinto. A partir de ello, se tiene que la demandada no ha cumplido con presentar los registros de asistencia. De ahí que, tampoco tendría fuerza probatoria el argumento de la demandada, pues, se le reconoció y pagó horas extras, poniéndose al descubierto la propia demandada de que sí controlaba la jornada de trabajo del demandante, no siendo cierta la alegación de que sus labores fueron a destajo, aun

cuando dicho control haya sido sobre un registro no idóneo ni fiable como acabamos de anotar. Si esto es así, debe establecerse las horas extras laboradas vía presunción judicial, en aplicación del artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, en tanto, en rigor, no obran en autos los registros de control de asistencia respecto de los cuales se solicitó su exhibición, incumplimiento éste que denota una conducta obstructiva de la actividad probatoria, conforme lo establece el citado artículo, que prescribe “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente”. Esto por cuanto la conducta desinformadora de la demandada es un indicio de que oculta información, en tanto un empleador diligente cuando litiga judicialmente aporta la información para resolver según la verdad, conforme se anotó supra. Décimo Sexto. Sin embargo, si bien en el caso de autos el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, autoriza al Juez a extraer conclusiones en contra de los intereses de la demandada, por las razones ya antes anotadas, ello no significa que el Juez esté habilitado a efectuar una presunción absoluta del hecho a probar, sino que la puede dosificar en función a las particularidades del proceso, acorde al principio de razonabilidad¹⁰. Por tal razón, considera prudente y acorde al principio de razonabilidad, por las particularidades del caso en

9 En este caso estamos ante un indicio expresamente considerado por el artículo 29 de la NLPT como premisa menor del silogismo probatorio que el juez está autorizado a realizar al construir por presunción simple el hecho presumido (en este caso, las labores de horas extras) por infracción al deber de cooperación en materia probatoria, atribuible a la parte demandada.

10 Y al deber de efectuar una apreciación conjunta y razonada de la prueba, lo que incluye la prueba indirecta, integrada por presunciones e indicios fundamentalmente.

concreto, la decisión de ordenar el pago de veintiséis (26) horas extras al mes, con deducción de los pagos por concepto de horas extras acreditados, por tratarse de una cuantificación de horas basado en una presunción ante la ausencia de información atribuible a la demandada, y ante la necesidad de resolver con justicia, acorde al citado principio de razonabilidad, el pedido de pago de las horas extras. Décimo Séptimo. En consecuencia, se determina que el Colegiado Superior no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas; por lo que las causales evaluadas devienen en infundada. Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, Tableros Peruanos Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y seis; en consecuencia, **NO CASE** la Sentencia de Vista de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos treinta y tres; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Julio Garrido Alayo, sobre pago de beneficios económicos y otros; y se devuelva.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ.

CASACIÓN LABORAL

10955-2017 TACNA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tienen naturaleza retributiva.

Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vista

La causa número diez mil novecientos cincuenta y cinco, guion dos mil diecisiete, guion TACNA, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Ato Alvarado, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Calderón Puertas, y Ubillus Fortini; y con el voto en minoría de la señora jueza suprema Rodríguez Chávez; se emite la siguiente Sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve, que confirmó la Sentencia apelada de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, que declaró Fundada en parte la demanda; en el proceso seguido con el demandante, Iván Clodomiro Jara Muñoz, sobre indemnización por daños y perjuicios.

Causal del recurso

El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y siete a setenta y cuatro del cuaderno formado, por la causal siguiente:–Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

Considerando

Primero. Antecedentes del caso 1.1. Pretensión: Se aprecia de la demanda de fecha trece de mayo de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y ocho a sesenta y nueve, subsanada de fecha uno de junio de dos mil quince, que corre en fojas setenta y siete a setenta y ocho, el actor solicita la indemnización por daños y perjuicios derivados de despido arbitrario, por el concepto de lucro cesante, compuesto por los derechos laborales dejados de percibir, en la suma total de cincuenta y ocho mil setecientos doce soles (S/ 58,712.00) y el pago de la indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral derivado del despido arbitrario, la suma de treinta mil soles (S/ 30,000.00), más los intereses legales y costas y costos que se devenguen. 1.2. Sentencia de primera instancia: El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis,

declaró Fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, se otorgó el monto de treinta y ocho mil setecientos diecinueve con 80/100 soles (S/. 38,719.80) y por el concepto de daño moral, se le otorgo el monto de dos mil soles (S/. 2,000.00), más los intereses legales y costos del proceso. El A quo señala como fundamentos de su decisión que al haberse acreditado el despido incausado mediante sentencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, en el Expediente 00451-2011-0-2301-JRCI-02 que corre de fojas diecisiete a treinta, sí existe la obligación de resarcir el daño causado cuando se despide a un trabajador y debido a que este fue repuesto por mandato judicial, para efectos de determinar el quantum se debe referir a la ganancia dejada de percibir lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de este beneficio. En consecuencia, siendo esto así se tiene que la parte demandante tuvo una remuneración en el mes de diciembre del dos mil diez, por la suma de tres mil novecientos cincuenta y un soles (S/ 3,951.00) resultante de la boleta de fojas ciento cincuenta y cuatro, los que deben multiplicarse por el periodo de 9 meses y 24 días el mismo que da un monto de treinta y ocho mil setecientos diecinueve con 80/100 soles (S/ 38,719.80). Asimismo, por el concepto de daño moral, se presume que existe un sufrimiento moral de la parte demandante, puesto que se privó de atender las más elementales necesidades básicas con que debe contar un hogar y sobre todo por ser padre de familia y tener carga familiar, más aún si a causa del cese arbitrario, el demandante obligatoriamente tuvo que buscar trabajo y al conseguir en otra localidad fuera de Tacna, y como se acreditó a fojas ciento veintitrés que laboró en Arequipa, deben serle indemnizados en base al principio de equidad y lo que le faculta el artículo 1332° del Código Civil, se le debe indemnizar por el monto de dos mil soles (S/ 2,000.00), más los intereses legales y costos procesales.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve, confirmó la sentencia apelada en el extremo

que declaró fundada en parte la demanda, señalando que en la sentencia apelada se ha utilizado un criterio viable y adecuado para determinar el quantum del monto indemnizatorio, puesto que de lo contrario se le conminaría al juzgador a disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir (todos los conceptos), cuando esa no es la naturaleza de la pretensión, tampoco sería viable que la indemnización contenga todos los rubros que aparece de la boleta de pago en la oportunidad del despido, por lo que, confirma el monto del quantum indemnizatorio por concepto de lucro cesante. Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el A quem refiere que el estado emocional depresivo del trabajador ha sido producto del accionar arbitrario de la demandada, por cuanto la pérdida de un trabajo que representa el sustento personal y familiar conduce a un estado de preocupación, por lo que, le otorgó la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00) por concepto de daño moral, considerando que el accionante retornó a su centro de trabajo, luego de un periodo de latencia no extenso de nueve meses, confirmando dicho extremo. Infracción normativa Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación Tercero. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización

contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. La causal declarada precedente Cuarto. La disposición objeto de casación establece lo siguiente: "Artículo 1332°. Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Quinto. Cabe precisar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. El daño puede ser conceptualizado como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; en tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Por tanto, serán daños patrimoniales el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales, las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ello, merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales; concluyendo que dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente. Alcances sobre la valoración del resarcimiento Sexto. El artículo 1332° del Código Civil establece que en los casos en los cuales se haya ocasionado daño, este será susceptible

de resarcimiento con valoración equitativa, así no pudiera ser probado su monto preciso. En este sentido, debemos tener en cuenta que la facultad discrecional que se otorga al juez implica la aplicación del criterio de equidad en la cuantificación cuando no es posible acreditar la cuantía del daño, para cuyo efecto deben utilizarse parámetros o criterios adecuados para establecer la indemnización que corresponda en lo posible al daño sufrido. Igualmente, dentro del ejercicio real de la facultad conferida, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, puesto que esta valoración no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que deben utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño confrontando ello con los hechos sucedidos. Solución al caso concreto Séptimo. De la revisión de los actuados, se aprecia la existencia de un vínculo laboral que tuvo una primera ruptura el uno de enero de dos mil once y que generó una reposición laboral por mandato de un proceso de amparo, reposición que ocurrió el veinticinco de octubre de dos mil once. Octavo. En ese contexto, se precisa que entorno al lucro cesante y daño moral reclamado, se tiene que el actor ha sido objeto de un hecho generador de daño, como es el cese en sus labores, el mismo que conllevó -como se ha adelantado- a su reposición laboral por mandato judicial, por lo que corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el objeto de análisis casatorio se centra en torno a la cuantía del lucro cesante y daño moral, daño que de acuerdo a lo establecido en los fundamentos precedentes, pueden ser fijados conforme al artículo 1332° del Código Civil, ya que no han podido ser probados en su monto preciso, a pesar de encontrarse acreditado la producción del hecho dañoso. Noveno. Como se ha explicitado, el análisis casatorio se centra en determinar, la cantidad indemnizatoria a otorgarse por daño moral y lucro cesante, por lo que para el concepto de daño moral, este ha sido valorado por las instancias en mérito de acuerdo a lo señalado en el artículo 1332° del Código Civil. Asimismo, es de precisar que si bien no existe medio de prueba, este ha sido otorgado bajo los alcances de lo

señalado en la norma citada. Décimo. Respecto al lucro cesante, este no puede ser constituido automática y mecánicamente por las remuneraciones, la renta o ganancia dejadas de percibir y los beneficios sociales no otorgados en el tiempo de inactividad del trabajador como consecuencia del despido que se produjo entre el uno de enero de dos mil once hasta la fecha de su reincorporación, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil once. Décimo Primero. Sin embargo, debemos reiterar que no es posible tomar como referencia automática las remuneraciones dejadas de percibir durante dicho período, es así que, para la valorización del resarcimiento se debe tener en cuenta el monto económico dejado de percibir a consecuencia del daño, puesto que de no haberse producido ello, el sujeto hubiera percibido el dinero que le corresponde. Décimo Segundo. Es así que en el presente caso, al no estar acreditado la falta de percepción de ingresos económicos durante los meses en que dejó de laborar, desde el momento en el que fue despedido hasta su reposición posterior, se deberá precisar un ajuste por equidad, supuesto ya señalado en el artículo que sustenta el recurso de casación. Es por ello, que encontrándose acreditado del Estado de Cuenta del demandante Iván Clodomiro Jara Muñoz, afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones Integra (AFP Integra), que corre a fojas noventa y uno a noventa y dos, el mismo medio probatorio que no ha sido sujeto a ninguna cuestión probatoria, que el demandante se encontraba percibiendo una remuneración desde enero hasta octubre de dos mil once; se concluye que, durante los meses de enero a octubre de dos mil once, el demandante percibió una remuneración. Por lo tanto, corresponde realizar un ajuste equitativo de la indemnización lucrativa proyectada judicialmente en favor del demandante, puesto que de proceder en un sentido distinto se estará incurriendo en el amparo de un doble cobro y un enriquecimiento indebido por una misma causa¹. Décimo Tercero. En resumen, al haberse

determinado un perjuicio económico al demandante, se hace atendible la percepción del lucro cesante pretendido, sin embargo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso atendiendo al ejercicio de actividades lucrativas en su beneficio, este Supremo Colegiado considera que éste debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, lo que no tuvo en cuenta el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia impugnada. En consecuencia, tomándose como referencia y/o parámetro para ello la existencia de un perjuicio económico no determinable en forma precisa y con la consideración acreditada de los periodos que se encontraba laborando, y de acuerdo a lo detallado en el párrafo precedente, corresponde fijar como lucro cesante un monto razonable y equilibrado al perjuicio incurrido por el accionante. Décimo Cuarto. Siendo así, se tiene que el Colegiado Superior incurrió en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, al haber aplicado de manera indebida la cantidad indemnizatoria por el concepto de lucro cesante, por lo que, la causal examinada debe ser amparada. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve; y actuando en sede instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, en el extremo de indemnización de daños y perjuicios, **MODIFICANDO** el monto ordenado a pagar; en

¹ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

"la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 05296-2007-PA/TC, fundamento 12]. Los derechos, pues, no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva, como ocurre en el presente caso, en que la empresa Telefónica S.A.A. pretenda obtener un doble beneficio por una misma causa, lo que a todas luces resulta inconstitucional."

consecuencia, **ORDENARON** el pago a favor del demandante, la suma de diez mil soles con 00/100 (S/. 10,000.00) por concepto de lucro cesante; **CONFIRMARON** lo demás que contiene; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con el demandante, Iván Clodomiro Jara Muñoz, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.S. YRIVARREN FALLAQUE CALDERÓN PUERTAS
UBILLUS FORTINI ATO ALVARADO

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ES COMO SIGUE:
MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis, contra la Sentencia de Vista del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve, que confirmó la Sentencia apelada del nueve de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Iván Clodomiro Jara Muñoz, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSAL DEL RECURSO** El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución del once de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y siete a setenta y cuatro del cuaderno formado, por la causal siguiente: infracción normativa por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO** Primero. Antecedentes del caso d.1. Demanda: Conforme se advierte de la demanda que corre de fojas cincuenta y ocho a sesenta y nueve, subsanada mediante escrito que corre de fojas setenta y siete a setenta y ocho, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de despido arbitrario por concepto de lucro cesante,

compuesto por los derechos laborales dejados de percibir, por la suma total de cincuenta y ocho mil setecientos doce con 00/100 soles (S/58,712.00); además del concepto de daño moral derivado del despido arbitrario, la suma de treinta mil y 00/100 soles (S/ 30,000.00), más intereses legales, con costas y costos del proceso. d.2. Sentencia de primera instancia: El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y seis, declaró fundada en parte la demanda, otorgando al actor por concepto de lucro cesante la suma de treinta y ocho mil setecientos diecinueve con 80/100 soles (S/ 38,719.80) y por daño moral la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00); refirió como argumentos que al encontrarse acreditado el despido incausado mediante sentencia recaída en el Expediente número 00451-2011-0-2301-JR-CI-02, cuyas copias corren de fojas diecisiete a treinta, existe la obligación de resarcir el daño causado cuando se despide a un trabajador y este fue repuesto por mandato judicial, por lo que para efectos de determinar el quantum se debe referir a la ganancia dejada de percibir lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de este beneficio; asimismo, por el concepto de daño moral, se presume que existe un sufrimiento moral de la parte demandante, puesto que se privó de atender las más elementales necesidades básicas con que debe contar un hogar y sobre todo por ser padre de familia y tener carga familiar, más aún si a causa del cese arbitrario, el demandante obligatoriamente tuvo que buscar trabajo y al conseguir en otra localidad fuera de Tacna, y como se acreditó a fojas ciento veintitrés que laboró en Arequipa, por lo que invoca el principio de equidad refiriéndose al artículo 1332° del Código Civil, entre otros argumentos. d.3. Sentencia de Vista: El Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes mencionada confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, bajo argumentando similares a los expresados por el Juez de primera instancia. Infracción normativa Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que

incurrir el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Sobre la causal declarada precedente Tercero. De acuerdo a la causal declarada precedente corresponde verificar si se ha incurrido en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil. Al respecto, dicho artículo prescribe lo siguiente: "Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Ahora bien, para analizar la causal denunciada se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, se encuentra relacionado a determinar si corresponde aplicar la infracción normativa citada, para el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante. Alcances de la responsabilidad civil Cuarto. Resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa, establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de

responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual². La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo. Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda

2 TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil. Respecto al lucro cesante Quinto. Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)³. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir⁴ por la víctima. En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio. Precisiones de la carga de la prueba respecto a lucro cesante y la valorización del resarcimiento Sexto. Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial

o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil. Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación⁵. Bajo ese contexto, para fijar el quantum indemnizatorio de este tipo de daño, no es necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento, previsto en el artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, a diferencia, de un daño no patrimonial como es el daño moral, que por la naturaleza de ese tipo de daño que implica afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, será difícil establecer el quantum, por lo cual, se requiere la aplicación de la valoración equitativa del Juez, prevista en el artículo 1332° del Código Civil. En ese contexto, corresponde mencionar que los Jueces solo deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: “el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone” de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial. Siguiendo esa línea, el jurista Beltran Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige⁶. Asimismo, la facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: “No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas

3 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013,p. 253.

4 BIANCA, citado por ibid, pp. 253

5 BIANCA, citado por ibid, pp. 255

requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles⁷. Siendo así, no corresponde aplicar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro cesante, lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, pues dicho tipo de daño, puede ser susceptible de fijar el monto, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso. Solución al caso concreto respecto de la causal material Séptimo. En el caso de autos, se advierte que el demandante postula su pretensión, bajo el argumento de haber sido objeto de despido incausado, ocurrido el uno de enero de dos mil once, tal como se verifica en el proceso recaído en el Expediente número 00451-2011-0-2301-JR-CI-02, cuyas copias corren de fojas diecisiete a treinta. De la revisión del expediente, se aprecia que el Juez de primera instancia fundamenta el lucro cesante, daño que es objeto de cuestionamiento, de acuerdo a lo previsto en el considerando Décimo Segundo, tomando como referencia la boleta de pagos del mes de diciembre de dos mil diez, conforme se describe a fojas ciento sesenta y cuatro, parte pertinente. Siendo así, es necesario señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil. En ese

contexto, se verifica que el Juez de primera instancia, así como el Colegiado de mérito, han cumplido con fijar el quantum indemnizatorio, de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por el demandante, precisando además, a fojas ciento sesenta y cuatro, parte pertinente, que no se trata de remuneraciones devengadas, pues, estas tienen una naturaleza distinta y que la fijación se ha dado bajo referencias; en consecuencia, al existir en el proceso las pruebas necesarias para fijar el monto del lucro cesante, no se ha infraccionado el artículo 1332° del Código Civil, puesto que, no se ha visto difi cultad en cuanto a la acreditación de los hechos alegados, y por ende de la fijación del monto indemnizatorio. Octavo. En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil; en consecuencia, la causal declara procedente deviene en infundada. Noveno. Estando a las consideraciones expuestas, la suscrita considera que la instancia de mérito ha incurrido en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, deviniendo el recurso de casación en infundado. Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y seis; en consecuencia **NO SE CASE** la Sentencia de Vista del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y nueve; SE ORDENE la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Iván Clodomiro Jara Muñoz, sobre indemnización por daños y perjuicios; y se devuelva.

S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ.

6 BELTRÁN PACHECO, Jorge. "Comentarios del Código Civil". Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 948

7 BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado por íbid, p. 949.

CASACIÓN LABORAL

10956-2017 TACNA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios PROCESO ORDINARIO-NLPT.

Sumilla: El hecho que el trabajador haya prestado servicios a otro empleador durante el periodo que se encontró despedido, no significa que no tenga derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, ya que de atender ésta teoría, se estaría vulnerando el derecho del trabajador a conseguir ingresos propios para su subsistencia después del despido inconstitucional; por lo que, ello no debe servir para no otorgar o desmejorar el lucro cesante, ya que los ingresos adquiridos por el trabajador son el fruto del ejercicio de su derecho constitucional al trabajo.

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

Vista

La causa número diez mil novecientos cincuenta y seis, guion dos mil diecisiete, guion TACNA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Proyecto Especial Afi anzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna-PET, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cuatro, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento nueve a ciento diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido con el demandante, Marisol Roxana Calisaya Vilca, sobre indemnización por daños y perjuicios.

Causal del recurso

El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta y tres, del cuaderno

de casación, por la causal de Infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Considerando

Primero: Antecedentes del caso: a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y seis a cuarenta y cinco, subsanada en fojas cincuenta y uno, el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que comprende el lucro cesante y el daño moral; más intereses legales, con costas y costos del proceso. b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que se encuentra acreditada la antijuricidad y el lucro cesante debido a que la demandada al extinguir sin causa justa la relación laboral privó al demandante de seguir laborando en dicha entidad como secretaria y ganar lo que corresponde por sus servicios. Por lo tanto existe una relación de causa efecto entre el despido y el lucro cesante, otorgando el monto de cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco con 43/100 soles (S/ 43,255.43), con base a la remuneración que percibía la

actora; asimismo, en cuanto al daño moral señala que, el mismo existe luego del despido lo cual aplica con base al principio de equidad en la suma de tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.00). c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, por los mismos fundamentos. Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Tercero: La causal declarada precedente, está referida a la infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, que prescribe: "Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento Para efectos de analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar si procede el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, en atención a la infracción normativa, citada en párrafo precedente. Quinto: Alcances de la responsabilidad civil La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria,

principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual¹. La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo. Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de

1 TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil. Sexto: Alcances sobre el lucro cesante Es un tipo de daño patrimonial hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)². Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir³ por la víctima. En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio. Séptimo: Precisiones de la carga de

la prueba respecto a lucro cesante y la valorización del resarcimiento Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil. Es de precisar que el lucro cesante, es un tipo de daño patrimonial, cuya determinación debe proceder de la contraposición entre prestación y contraprestación⁴. Bajo ese contexto, para fijar el quantum indemnizatorio de este tipo de daño, no es necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento, previsto en el artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio, a diferencia, de un daño no patrimonial como es el daño moral, que por la naturaleza de ese tipo de daño que implica afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, será difícil establecer el quantum, por lo cual, se requiere la aplicación de la valoración equitativa del Juez, prevista en el artículo 1332° del Código Civil. En ese contexto, corresponde mencionar que los Jueces solo deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: “el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone” de manera estricta y rigurosa en los casos sobre daño patrimonial. Siguiendo esa línea, el jurista Beltrán Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige⁵. Asimismo, facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil, tampoco puede sustituir de forma

2 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

3 BIANCA, citado por ibid, pp. 253

4 BIANCA, citado por ibid, pp. 255

general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: "No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles⁶". Siendo así, no corresponde aplicar de manera radical y preliminar para establecer el monto indemnizatorio de un daño patrimonial, como el lucro cesante, lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, pues dicho tipo de daño, puede ser susceptible de fijar el monto, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso. Octavo: Solución al caso concreto El actor señala en su recurso de casación que la sentencia de vista materia de Litis incurre en infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, puesto que pese a que el colegiado de la Sala Laboral de Tacna, ha reconocido que el daño ha sido acreditado, empero, no ha tenido en cuenta dicha norma, puesto que durante el periodo que se encontró despedido, estuvo brindando servicios a otro empleador, percibiendo una remuneración; concluyendo de ésta manera que no le corresponde el pago del lucro cesante, vulnerando así el derecho al resarcimiento del daño y el derecho al trabajo reconocido constitucionalmente. Revisadas las sentencias de mérito, se advierte que se ha reconocido la acreditación del daño, consistente en el despido arbitrario ocurrido el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; tal como éste colegiado supremo, también lo verifica con las sentencias emitidas en el proceso de amparo, recaído en el expediente N° 00466-2011-0-2301-JR-CI-02, que corren en fojas tres a diecisiete (primera instancia), y, dieciocho a veinticinco (segunda instancia). Ahora bien, ante la existencia de un daño, tiene que haber una conducta antijurídica, la misma que supone aquel comportamiento que resulta opuesto al ordenamiento jurídico o contrario

a derecho, el que también se encuentra acreditado con las sentencias emitidas en el proceso de amparo indicado en el párrafo precedente, teniendo de ésta manera la certeza de la existencia de un acto antijurídico (el despido arbitrario jurídicamente declarado y con calidad de cosa juzgada); asimismo, en cuanto a la relación de causalidad, que se entiende en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, igualmente ha quedado demostrado que el daño que sufriera el accionante, ha tenido como hecho generador, que la demandada haya procedido a despedirlo arbitrariamente conforme a lo determinado en las sentencias emitidas en el proceso de amparo seguido por el actor, coligiéndose que el daño acreditado, se produjo como consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones de la parte demandada; y, finalmente, en cuanto al factor de atribución de la responsabilidad, el que está constituido por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, del mismo modo ha sido probado, atendiendo a que, la demandada ha procedido a despedir a la actora, a sabiendas que no existía una causa objetiva que motivara su cese, en tanto su accionar le produjo un daño al recurrente; concluyéndose de ésta forma, que el accionante al haber sufrido el daño invocado, imputándose a título de dolo a la demandada y habiéndose establecido el nexo causal, le corresponde el derecho al pago de la Indemnización por los daños invocados, hechos que acredita el supuesto dañoso, cuya consecuencia implica la regularización del quantum. Es así que, habiéndose establecido que al actor le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios solicitada, es pertinente tener en cuenta para el cálculo del resarcimiento, la aplicación del artículo 1332° del Código Civil conforme a lo señalado también el colegiado superior, puesto que éste no puede ser probado en su monto preciso, por lo que, deberá fijarse con valoración equitativa. En el caso concreto, el centro de la discusión es determinar el monto total a otorgarse por lucro cesante, el que está constituido por la renta o

5 BELTRÁN PACHECO, Jorge. "Comentarios del Código Civil". Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 948

6 BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado por *Íbid*, p. 949.

ganancia frustrada o dejada de percibir por el demandante como consecuencia del despido que se produjo entre el treinta y uno de diciembre de dos mil diez hasta la fecha de su reincorporación, esto es el dos de mayo de dos mil trece; debiendo tomarse como referencia, las remuneraciones dejadas de percibir durante dicho período y teniendo en cuenta las aristas presentadas durante el proceso. Al respecto, se debe entender que la obligación incumplida por el empleador se transforma en el deber legal de indemnizar el lucro cesante, puesto que ante un despido, como el que ha sufrido el demandante, se entiende que éste dejó de percibir las remuneraciones que normalmente venía percibiendo por la demandada, lo que determina un perjuicio económico, que se hace atendible; dejándose de lado el hecho que el actor haya prestado servicios o no a otro empleador, durante el periodo de desempleo, ya que de atender ésta teoría, estaríamos vulnerando el derecho del actor a conseguir ingresos propios para su subsistencia después del despido inconstitucional; por lo que, ello no debe servir para desmejorar el lucro cesante, ya que los ingresos adquiridos por el actor son el fruto del ejercicio de su derecho constitucional al trabajo, ya que de hacerlo, caemos en el absurdo que la víctima se pague así mismo el lucro cesante, y llegar al extremo de exonerar al victimario del daño, a no pagar la indemnización, trastocando las funciones de la responsabilidad civil⁷, mucho más que aquello significa desplazar la responsabilidad a un evento fuera de la relación jurídica sustantiva que la motivó. Siendo así, determinándose un perjuicio económico al actor, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se hace atendible el lucro cesante pretendido por el actor; pero teniendo en cuenta que en el caso concreto, el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso, se considera que éste debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, conforme lo realizó el colegiado superior, tomándose como referencia y/o parámetro para ello, la última remuneración percibida por la demandante, así como el período dejado de laborar. Precisándose que el monto reconocido a favor del demandante, no equivale a

remuneraciones devengadas, sino a la valorización equitativa conforme lo faculta el artículo 1332° del Código Civil, pero teniendo sólo como referencia la última remuneración, criterio que ya ha sido establecido por esta Sala Suprema en diversas casaciones, como las Casaciones N° 5721-2011-Lima, N° 2097-2013-Lima, N° 4977-2015, entre otras. Noveno: En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 1332° del Código Civil; en consecuencia, la causal declara procedente deviene en infundado. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna-PET, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Marisol Roxana Calisaya Vilca, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA en mérito a la razón expedida por el Relator, en la cual señala que el señor juez supremo Arias Lazarte dejó el sentido de su voto en la presente causa, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CASACIÓN LABORAL

11188-2017 CALLAO

Materia: Reintegro beneficios económicos por extensión de jornada. PROCESO ORDINARIO - NLPT.

Sumilla: En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar alimentos de acuerdo con lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo Convenio Colectivo en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

Vista

La causa número once mil ciento ochenta y ocho, guion dos mil dieciséis, guion CALLAO, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima (CORPAC S.A.), mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos treinta y dos, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos sesenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declararon fundada; en el proceso seguido por Yovanna Carmen Machuca Romero, sobre reintegro beneficios económicos por extensión de jornada.

Causal del recurso

Mediante resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos, del cuaderno de casación

esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa por inaplicación del artículo 7° del Decreto Legislativo número 854. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Considerando

Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: c.1. De la pretensión: Se verifica el escrito de demanda, obrante a fojas setenta y tres a doscientos tres, que el accionante pretende el reintegro de su remuneración básica, los quinquenios y la gratificación de fi estas patrias del período comprendido entre el quince de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de marzo de dos mil trece por el incremento de su jornada de trabajo en los meses de enero, febrero y marzo, dispuesta por la demandada a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y seis, también, se realice los reintegros de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios de los respectivos períodos semestrales y mensuales, por lo que la demandada deberá abonarle la suma de cincuenta y dos mil trescientos diez con 11/100 soles (S/ 52,310.11), más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. c.2. Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado

Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos sesenta y dos, declaró fundada en parte la demanda, en lo referente a la extensión de la jornada de trabajo, en consecuencia, se determine que a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, se extendió la jornada de trabajo del accionante en una hora y treinta minutos; e infundada en cuanto a la media hora adicional que se pretendía. Argumentó que, se acreditó la costumbre como origen del horario reducido de seis horas diarias durante los meses de enero a marzo de cada año anterior a enero de mil novecientos noventa y seis, por lo que, al haberse modificado la jornada de trabajo de éstos meses a siete horas con treinta minutos a partir del quince de enero de aquel año sin que se hubiese acreditado que se estableció jornada de refrigerio, ya que esta recién fue determinada a partir del quince de abril de mil novecientos noventa y seis, la emplazada debió remunerar a sus trabajadores considerando la extensión de la jornada de trabajo en una hora y media diaria y con la sobretasa que disponía el artículo 5° del Decreto Ley número 26136. c.3. Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que obra a fojas doscientos noventa y nueve a trescientos treinta y dos, revocó la Sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda en lo referente a la extensión de la jornada de trabajo y en cuanto declara infundada la media hora adicional que se pretendía y reformándola declararon fundada la demanda, determinándose que a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, se extendió la jornada de trabajo de la accionante en dos horas. Argumentó que a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y seis, se modificó el horario de los trabajadores con un horario administrativo de los meses de enero a marzo de ocho y treinta minutos de la mañana a cuatro de la tarde y a partir de abril de mil novecientos noventa y seis se

estableció que el horario del personal administrativo sería de ocho y treinta minutos de la mañana a cuatro y treinta minutos de la tarde con media hora de refrigerio, de donde se advierte que la modificación del horario de trabajo se hizo con anterioridad a la dación del Decreto Legislativo número 854, por lo que no es aplicable el dispositivo legal señalado, pues conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. La infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. En cuanto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 7° del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo Tercero: Debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como “error normativo de percepción” ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. Dicha norma legal establece lo siguiente: [...] “En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto.” (El

sombreado es nuestro) Este artículo fue modificado por la Ley número 27671, publicada el veintiuno de febrero de dos mil dos, en el presente caso corresponde aplicar el texto modificado teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el veintiocho de agosto de dos mil quince. Sobre la jornada de trabajo, horario de trabajo y trabajo en sobretiempo Cuarto: Como marco legal de la jornada de trabajo en el Perú encontramos las normas jurídicas siguientes: Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente: “Artículo 23.- [...] Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento [...] Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio [...]” El Convenio número 1 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las horas de trabajo, industria, mil novecientos diecinueve, aprobado por Resolución Legislativa número 10195, ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: “[...] Artículo 2.- En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación [...] Artículo 5 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de

trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana [...]” El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobado por el Decreto Supremo número 007-2002-TR, señala textualmente: “[...] La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias [...]” Quinto: Conforme a la doctrina se entiende por jornada de trabajo al tiempo (diario, semanal, mensual y en algunos casos anuales) que debe destinar el trabajador en favor del empleador en el marco de una relación laboral; y por horario de trabajo a la hora de ingreso y salida que rige en el centro de trabajo. Al respecto, el autor Alonso Olea¹ escribe: “[...] El horario es la determinación de los momentos en que cada día se ha de entrar y salir al trabajo, y sitúa, por tanto, con exactitud cuándo, dentro de cada día, la prestación es debida; se suma así a la prestación de tiempo determinado la prestación en tiempo determinado, aquellos momentos pueden ser los mismos todos los días del año o variar según el calendario, con el que el horario forma un todo [...]” Cabe destacar que por mandato legal el horario de refrigerio² no forma parte de la jornada ni del horario de trabajo, salvo excepción. En cuanto al trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual, su remuneración merece un tratamiento especial. El autor Toyama Miyagusuku³, sobre el pago de horas extras dice lo siguiente: “El tema

1 ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia. Derecho del Trabajo. Editorial Civitas, Madrid, 2000, 277.

2 Conforme al artículo 14° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR (Aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo), el refrigerio es el tiempo que tiene como finalidad que el trabajador lo destine a la ingesta de su alimentación principal cuando coincida con la oportunidad del desayuno, almuerzo o cena, o de un refrigerio propiamente dicho, y/o al descanso.

3 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Instituciones del Derecho Laboral. Gaceta Jurídica S.A., Segunda edición, Lima, 2005, p. 445.

más sensible en las relaciones laborales es el trabajo en sobretiempo (horas extras [...]. Con relación al alcance de las horas extras, habría que indicar que es voluntario para ambas partes tanto en su otorgamiento como en su prestación. Solamente pueden ser obligatorias las horas extras si existe un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro a las personas o bienes de la empresa o la continuidad de las operaciones de la misma [...].” Solución al caso concreto Sexto: En el presente caso está acreditado que la demandante empezó a laborar el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ocupando el cargo de Abogada (Auxiliar II-III), peticionando la demandante que se le reintegre su remuneración básica por la sobretasa de las horas extras por extensión de jornada; para lo cual, es necesario tener presente el cambio de horarios instaurados por la demandada: 6.1. La demandada, a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y seis, modificó el horario de trabajo de la actora durante los meses de verano (enero a marzo). El horario de trabajo de lunes a viernes varió, de ocho y treinta de la mañana a dos y treinta de la tarde (8:30 a.m. a 2:30 p.m.) a ocho y treinta de la mañana a cuatro de la tarde (8:30 a.m. a 4:00 p.m.) lo que se corrobora con el informe número GAD.017-96-I, que corre en fojas once y el Memorando-Circular GAD.SGP2.059-96, que corre en fojas diez. 6.2. A partir del quince de abril de mil novecientos noventa y seis se volvió a modificar el horario de trabajo de lunes a viernes de ocho y treinta de la mañana a cuatro y treinta de la tarde (8:30 a.m. a 4:30 p.m.), en este nuevo horario estaba incluido media hora de refrigerio, conforme se verifica del documento Circular G.G.202-96-C, que obra en fojas veintiuno y demás medios probatorios. Séptimo: De las pruebas aportadas, se evidencia entonces que la demandada ha demostrado que amplió el horario de trabajo en dos horas más, esto es de ocho y treinta de la mañana a cuatro de la tarde, sin que se establezca el horario de refrigerio, fijándolo recién mediante Circular de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, estableciéndose entre la una y una y treinta de la tarde. En tal sentido, debe computarse la extensión de la jornada de trabajo en

una hora y media y no en dos horas como lo ha establecido el Colegiado Superior, bajo el argumento errado de que el horario de refrigerio formaba parte de la jornada y horario de trabajo. En esa línea de argumentación, al modificarse el amparo de la ampliación de la jornada en una hora y media y no en dos horas como lo ha establecido el Colegiado Superior; y habiendo este último despacho reliquidado los reintegros de remuneraciones y de los beneficios económicos reclamados (quinquenios, gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios) con esta última jornada adicional de dos horas diarias, corresponde ratificar los cálculos económicos realizados por la primera instancia al respecto, con la base de una hora y media. Octavo: En ese sentido, la Sala Superior al expedir la Sentencia de Vista ha infraccionado el artículo 7° del Decreto Legislativo número 854, por lo que la causal denunciada deviene en fundada, debiendo casarse la aludida Sentencia y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. Por estas consideraciones **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima (CORPAC S.A.), mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cincuenta; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos treinta y dos, en el extremo que considera la extensión de la jornada de trabajo de la accionante a dos horas; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos sesenta y dos, en el extremo que ampara la extensión de jornada de trabajo en una hora y media diaria e infundada en cuanto a la media hora adicional que se pretende; con los reintegros de remuneraciones y de los beneficios económicos reclamados (quinquenios, gratificaciones, y compensación por tiempo de servicios) con esta última jornada; y **ORDENARON** la publicación del texto de la

presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Yovanna Carmen Machuca Romero, sobre reintegro beneficios económicos por extensión de jornada; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.

CASACIÓN LABORAL

11297-2018 LIMA

Materia: Desnaturalización de contratos y otro PROCESO ORDINARIO – NLPT.

Sumilla: El cargo de personal de chofer de moto (notificador) corresponde a la labor que realiza un obrero en una municipalidad, por lo que debe estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada conforme al artículo 37° de la Ley N° 27972; no siéndole aplicables los criterios establecidos en el Precedente Constitucional Expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN.

Lima, siete de enero de dos mil veinte.-

Vista

La causa número once mil doscientos noventa y siete, guion dos mil dieciocho, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Edgar Arturo Vásquez Matto, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuatro a doscientos doce, que declaró Nula la sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho (A) a ciento sesenta y cuatro (vuelta), que declaró Fundada en parte la demanda, en consecuencia nulo todo lo actuado hasta el estado de calificación de la demanda, en el proceso ordinario laboral seguido contra la Municipalidad Distrital de San Isidro sobre desnaturalización de contrato y otro.

Causal del recurso

Por resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente

el recurso interpuesto por la causal de:–Infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

Considerando

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito. a) De la pretensión demandante: Se verifica que por escrito de demanda de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, en fojas setenta y siete a noventa, subsanado a fojas noventa y cinco a noventa y nueve, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios; asimismo, solicita la reposición por despido incausado y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. b) Sentencia de primera instancia: El Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho (A) a ciento sesenta y cuatro vuelta, declaró Fundada en parte la demanda, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) El primer periodo como locación de servicios desde el uno de agosto de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil ocho se ha acreditado con los contratos de locación

que obran a fojas ocho a cuarenta y ocho la relación laboral cumpliendo con los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración. Asimismo, respecto a los contratos administrativos de servicios (CAS), al encontrarse desnaturalizados los contratos de locación de servicios ya tenía una relación laboral indeterminada, resultando inválidos y correspondiendo la reposición al trabajador por despido incausado. c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos doce procedió a declarar Nula la sentencia apelada, expresando fundamentalmente que el Tribunal Constitucional, a través de los Expedientes 0025-2013-P; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PUTC, 0017-2014-PI/TC declaró la Inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, resolución que señala en la parte resolutive numeral 1°: “Declarar FUNDADAS EN PARTE las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 30057, del Servicio Civil. En consecuencia, a) INCONSTITUCIONAL el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, en el extremo que dispone “(...) Asimismo INCONSTITUCIONAL por conexidad, el tercer párrafo de la referida Primera Disposición Complementaria Final, en el extremo que dispone “los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales” y “así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República”; manteniendo la exclusión de la ley a los trabajadores de las empresas del Estado, y por tanto, por ser la demandada una Institución del Estado y no una empresa del mismo, le resulta aplicable a los trabajadores de la demandada, el Precedente Vinculante expedido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Siendo que el actor solicita la reposición al trabajo en la Municipalidad de San Isidro en virtud a un supuesto despido incausado es que debe tenerse en

cuenta la regulación respecto a la reincorporación de trabajadores dependientes de las instituciones del Estado, en tanto que se tratan de precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento y que no ha sido cambiado por otros precedentes. Segundo. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Tercero. Sobre la infracción normativa por aplicación indebida del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. Debemos advertir que el actor empezó a laborar del uno de agosto de dos mil tres hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce en el cargo de chofer de moto (notificador), lo que se corrobora con los contratos de locación de servicios que obra a fojas ocho a cuarenta y tres, contratos de adjudicación de menor cuantía que obra a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve y los contratos administrativos de servicios-CAS y sus prórrogas que obra a fojas cincuenta siguientes, demás medios probatorios que corren en autos. Cuarto. Por otro lado, corresponde determinar en el presente caso si el cargo del recurrente corresponde al de un obrero o al de un empleado y si le es aplicable el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC Junín. Quinto. En cuanto a la naturaleza del cargo, se advierte que son empleados aquellas personas que realizan labores donde predomina el trabajo intelectual, tales como los que realizan labores de administración, control, planeamiento, entre otros; y que son obreros,

aquellas personas que realizan labores en las que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción. En ese sentido, se puede apreciar de los medios probatorios que corren en autos que la función del impugnante fue el de chofer de moto (notificador), es decir, desarrollaba actividades de reparto y entrega de correspondencia. Sexto. En consecuencia, habiéndose determinado que el actor realizó labores de obrero resulta aplicable el segundo párrafo, del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto establece expresamente que los obreros son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada régimen regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. De este modo, no correspondía que sea contratado bajo contrato de locación de servicios, contrato administrativo de servicios-CAS, ni bajo otra modalidad contractual. De igual importancia, esta Sala Suprema en la Casación N° 7945- 2014 Cusco, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que constituye doctrina jurisprudencial, ha establecido que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme lo regula el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que no pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS); asimismo, estableció que en estos casos los contratos deben entenderse como de duración indeterminada conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Séptimo. El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC-JUNÍN, ha establecido lo siguiente: “[...] §8. Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública. 21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la administración pública proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración

indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso. [...]”. Octavo. Del mismo modo, este Supremo Tribunal en la Casación N° 4336-2015-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, fijó principios jurisprudenciales referidos a los alcances del precedente vinculante constitucional emitido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 5057-2013- PA/TC-JUNÍN, estableciendo lo siguiente: “[...] En consecuencia, esta Suprema Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reafirma sus criterios establecidos en las casaciones antes mencionadas, no debiendo aplicarse la Sentencia N° 5057- 2013-PA/TC JUNÍN en los siguientes casos: a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifi que que adquiere la estabilidad laboral absoluta. b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97- TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes

especiales. c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041. d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057- 2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta [...]”. (El sombreado es nuestro)Noveno. Así también, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis resolvió varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (Expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC) declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la citada ley. Décimo. Finalmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6681-2013-PA/TC, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis ha realizado algunas precisiones respecto a la aplicación del precedente Huatuco Huatuco estableciendo lo siguiente: “[...] 15. Sin embargo, el pedido del demandante se refiere a la reposición de un obrero municipal, sujeto al régimen de la actividad privada conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa. 16. En consecuencia, y al no ser aplicable el “precedente

Huatuco”, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si el recurrente fue objeto de un despido arbitrario. [...]”. Décimo Primero. En esa línea argumentativa, tal como se puede apreciar de los considerandos precedentes el Tribunal Constitucional comparte el mismo criterio que esta Sala Suprema en el sentido que no resulta aplicable el precedente Huatuco Huatuco al obrero municipal. Décimo Segundo. En otros términos, este Tribunal Supremo comparte lo sostenido por el juzgado de primera instancia y estando acreditado que el cargo que ocupó el recurrente, como chofer de moto (notificador) corresponde al de un obrero; se concluye que al actor no le es aplicable el anotado precedente vinculante ni puede ser contratado por contratos de locación de servicios o contratos administrativos de servicios (CAS); debiendo por tanto, reconocerse que la relación laboral del demandante con la demandada es a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada conforme al Decreto Supremo N° 003-97-TR, a partir del uno de agosto de dos mil tres. Por lo antes expuesto, esta causal debe ser amparada por este Supremo Tribunal. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Edgar Arturo Vásquez Matto, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuatro a doscientos doce, que declaro nulo todo lo actuado hasta el estado de calificación de la demanda; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho (A) a ciento sesenta y cuatro vuelta, que declaró fundada en parte la demanda, desnaturalizados los contratos de locación de servicios y la nulidad de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde uno de agosto de dos mil tres hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por lo tanto, el demandante mantuvo vínculo laboral permanente a

plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado; nulo el despido por incausado y ordena su reposición en sus labores habituales. DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S. S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.
C-1886669-268

CASACIÓN LABORAL

11351-2017 CUSCO

Materia: Nulidad de Resolución Administrativa y otros PROCESO ESPECIAL.

Sumilla: Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros quienes se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado mediante Decreto Legislativo número 728.

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

Vista

La causa número once mil trescientos cincuenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion CUSCO, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Provincial de Canchis, mediante escrito presentado con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintinueve, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos diecisiete, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y uno, que declaró Fundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, Edgar Pacuala Tapia, sobre nulidad de resolución administrativa.

Causal del recurso

Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada por la causal de Indebida aplicación de la Ley número 24041. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Considerando

Primero: Antecedentes del caso: g.1 D e m a n d a : Conforme se aprecia de la demanda, obrante de fojas quince al veinte y escrito de adecuación de demanda, que obra a fojas ciento cinco a ciento nueve, el actor pretende como pretensión principal, el restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelados y la adopción de medidas o actos necesarios para tales fines por haberse producido despido de hecho arbitrario el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, afirmación acreditada con la copia de la denuncia policial de la misma fecha. Y como pretensión accesorias, se disponga la reincorporación a su centro de trabajo en el cargo y función que venía desempeñando al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, como personal de seguridad ciudadana, división que pertenece a la Gerencia de Servicios Públicos Municipales, conforme al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo número 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. g.2 Sentencia de primera instancia: El Juzgado Mixto y Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Canchis, mediante Sentencia que obra de fojas sesenta y dos a ciento setenta y uno, declaró fundada la demanda, al considerar que de acuerdo a la naturaleza de las labores que realizan estos trabajadores (labores físicas e intelectuales), así como el carácter permanente (no eventual) de la prestación del servicio en las Municipalidades se colige que los servidores (no obreros) se encuentran sujetos al régimen de la actividad Pública. g.3 Sentencia de segunda instancia:

La Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante Sentencia de Vista que corre de doscientos ocho a doscientos diecisiete, confirmó la Sentencia apelada, bajo los mismos argumentos. Infracción normativa Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Sobre la indebida aplicación de la Ley número 24041. Tercero: La causal material declarada procedente, se refiere a dos artículos, los cuales precisan: "Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza". Delimitación del objeto de pronunciamiento Cuarto: Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia se encuentra relacionado a determinar si corresponde aplicar la Ley número 24041 al demandante, quien se desempeñó como agente de seguridad para la demandada. Solución al caso concreto Quinto: Es necesario tener en cuenta que: 5.1. El demandante

peticionó, en un primer momento, su reposición laboral solicitando su "reincorporación a mi centro de trabajo en el cargo de policía municipal – personal de seguridad ciudadana, cargo que desempeñé hasta el 31 de diciembre del 2014, labor que ha sido desarrollada conforme a las normas reguladas en el Decreto Legislativo N° 728", con lo cual se verifica que el actor se considera un obrero sujeto al régimen laboral privado. 5.2. Mediante resolución número nueve, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de calificar la demanda, disponiendo la reconducción del proceso a un proceso contencioso administrativo. 5.3. Aquello motivó al demandante a adecuar su demanda y peticionar: "El restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para tales fines por haberse producido despido de hecho arbitrario el día 31 de diciembre de 2014, afirmación acreditada con la copia de denuncia policial del 31 de diciembre de 2014" y, como pretensión accesoria, "Se disponga la reincorporación a su centro de trabajo en el cargo y función que venía desempeñando al 31 de diciembre de 2014, como personal de seguridad ciudadana, división que pertenece a la Gerencia de Servicios Públicos Municipales, conforme al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público", señalando como parte de sus argumentos que: "conforme dispone el Artículo 37° de La Orgánica de Municipalidades me encuentro dentro el Régimen Laboral regulado por El Decreto Legislativo – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". Sexto: Al haber modificado su demanda conforme a lo establecido por el Juez mediante resolución número nueve, y al pretender la reincorporación como personal de seguridad ciudadana solicitó la aplicación del artículo 1° de la Ley número 24041 por el cual se señala que los servidores públicos no pueden ser destituidos, sino por causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276. Séptimo: Mediante sentencia de primera instancia se ordenó la reincorporación del demandante en su cargo de seguridad ciudadana, reconociéndose que el régimen

laboral al que pertenece es el público; lo cual es confirmado por la Sala Superior, siendo su argumento principal la naturaleza de las labores que desempeñó el actor, las cuales no pueden ser calificadas como las de un obrero al efectuar actividades intelectuales. Octavo: El proceso mencionado, esto es, la reconducción de la demanda al proceso contencioso administrativo y declarar su régimen laboral como público, se ha desarrollado de manera incorrecta e indebida, ya que, el Juez de primer grado como el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta lo establecido en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional respecto a la categoría laboral en la que se debe enmarcar a los policías municipales y al personal de serenazgo, el cual acordó por unanimidad que: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)", por lo que, corresponde la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; siendo así, los obreros (como el actor) están sujetos a lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 728; no siendo de aplicación la Ley número 24041, pues ésta rige únicamente a aquellos trabajadores a quienes corresponde el régimen laboral público regulado en el Decreto Legislativo número 276. Noveno: Por lo expuesto, corresponde señalar que desde el inicio del proceso el demandante señaló que es un trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Canchis al desempeñarse como personal de seguridad ciudadana, debiendo ser considerado como un obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada, bajo los argumentos anteriormente señalados. Así pues, al haber sido contratado bajo locación de servicios y habiéndose evidenciado la existencia de los elementos de una relación laboral, específicamente el de

subordinación, se determina que los contratos de trabajo se encuentran desnaturalizados no existiendo causa justa de despido conforme a lo establecido en el artículo 25° del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, correspondiendo la reincorporación del demandante por despido incausado. Décimo: Este Tribunal Supremo, en mérito a lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Civil, emite pronunciamiento de fondo declarando que el régimen laboral del demandante es el privado regulado por el Decreto Legislativo número 728; con la finalidad de evitar una reconducción del proceso y extender la duración del mismo, privilegiando los principios de economía y celeridad procesal, así como, los hechos expuestos por el actor en su primigenia demanda. Décimo Primero: Estando a lo expuesto, no corresponde la aplicación de la Ley 24041 dado que el demandante es un Obrero Municipal sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo número 728; por ello, no se evidencia infracción normativa a dicho dispositivo legal deviniendo su alegación en infundada. Por estas consideraciones, **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Provincial de Canchis, mediante escrito presentado con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista del uno de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos diecisiete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, Edgar Pacuala Tapia, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez; y los devolvieron.

S.S. ARIAS LAZARTE, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO.
C-1886669-269



Negociación colectiva

**CONVENIO
COLECTIVO DE
TRABAJO 2016-2019
TELEFÓNICA DEL
PERÚ S.A.A.**

A photograph of a modern building facade with a grid of dark, rectangular panels. The word "Telefonica" is written in a white, cursive script across the middle of the facade, with a thin white horizontal line underneath it. The sky is a deep blue with some light clouds.

Telefonica

Conste por el presente documento, el Convenio Colectivo de Trabajo que celebran, de una parte, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con R.U.C. 20100017491, debidamente representada por los integrantes de la comisión negociadora de la empresa, Claudia Catherine Angulo Cubas, Gerente de Relaciones Laborales; Mónica Giuliana Zamora Cárdenas, Jefe de Relaciones Laborales; Juan Manuel Wurttele Verde, Gerente de Control de Gestión, Antonio Horacio Román Calzada, Gerente de Asuntos Jurídicos, Jorge Alberto Quispe Lobatón, Jefe de Asesoría Jurídica Contenciosa, con la asesoría de la doctora Fabiola Niní Maza Gálvez, a la que en adelante se le denominará LA EMPRESA; y de la otra parte el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., debidamente representado por los señores Luis Eduardo Lopez Chau Nava–Secretario General, Marco Antonio Baca Calderón–Secretario General Adjunto, Juan Alberto De La Roca Paz–Secretario de Defensa Laboral y Derecho Humanos, Juan Carlos Huapaya Rojas–Secretario de Organización, Jase Arístides Ramirez Meller–Secretario de Economía y Finanzas, Hell Vargas Méndez–Secretario de Prensa y Comunicación, Jose Luis Castañeda Salazar–Secretario de Actas y Relaciones Internas, Rubén Daría Lara Garcia–Secretario de Disciplina y Control y Jase Luis Salazar Mendoza–Secretario de Relaciones Internacionales e Institucionales, con la asesoría del doctor Martín Carrillo Calle, al que en adelante se le denominará EL SINDICATO.

Luego de extensas reuniones de negociación sostenidas para evaluar todos los aspectos que son materia del Pliego de Reclamos correspondiente al período 2016-2017 presentado por EL SINDICATO a LA EMPRESA, las partes han acordado dar solución total, definitiva e integral a dicho pliego, así como el correspondiente al período 2017-2018, a través de la adopción de los acuerdos contenidos en el presente convenio colectivo cuya vigencia es de tres (03) años; en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: COMPROMISO MUTUO EN MATERIA DE EMPLEO.

LA EMPRESA y EL SINDICATO han decidido generar un conjunto de compromisos mutuos que permitan a los trabajadores realizar sus labores de forma cada vez más productivas y eficientes, en un ambiente de respeto, tranquilidad y plenamente orientados al servicio al cliente; para ello, ambas partes consideran que es importante continuar con la capacitación, a fin de coadyuvar a la reconversión y empleabilidad Interna de los trabajadores afiliados.

En correspondencia, LA EMPRESA durante la vigencia del presente convenio colectivo, que comprende los periodos 2016–2017, 2017–2018 y 2018–2019, conviene en no iniciar ningún trámite de cese colectivo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por razones económicas, tecnológicas o estructurales a que se refiere el inciso b) del artículo 46° del Decreto Supremo W 003-97-TR o cualquier otra norma sobre la materia que la sustituya.

El compromiso de LA EMPRESA de no iniciar ningún trámite de cese colectivo pactado en el párrafo anterior tiene carácter temporal, por lo que se entenderá vigente hasta el 30 de noviembre de 2019.

TÍTULO I

CONDICIONES ECONÓMICA

CLÁUSULA SEGUNDA: AUMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES

LA EMPRESA otorgará a los trabajadores afiliados a EL SINDICATO los incrementos de remuneraciones que se detallan a continuación:

- Por periodo 2016-2017

Un incremento de S/ 217.00 (Doscientos diecisiete con 00/100 Soles) sobre la remuneración básica mensual a partir del 01 de diciembre de 2016.

- Por el período 2017-2018

Un incremento de S/ 221.00 (Doscientos veintiunos con 00/100 Soles) sobre la remuneración básica mensual a partir del 01 de diciembre de 2017.

- Por el período 2018-2019

Un incremento de S/ 237.00 (Doscientos treinta y siete con 00/100 Soles) sobre la remuneración básica mensual a partir del 01 de diciembre de 2018.

El reintegro del incremento de la remuneración básica devengada aplicable por el periodo 2016-2017, así como el incremento aplicable por el mes de diciembre de 2017, según lo pactado en la presente cláusula, se pagará a más tardar el 26 de enero del 2018.

LA EMPRESA y EL SINDICATO acuerdan que los requisitos que deben cumplir los trabajadores afiliados a EL SINDICATO para percibir los incrementos señalados en los párrafos precedentes son los siguientes:

- Tener más de tres (03) meses de servicios en LA EMPRESA al 01 de diciembre de 2016;
- Tener vínculo laboral vigente con LA EMPRESA y mantener su afiliación a EL SINDICATO a la fecha de suscripción del presente convenio colectivo; y,
- Mantener su afiliación a EL SINDICATO en la fecha de pago de cada incremento.

Las partes acuerdan que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO percibirán un único incremento por cada período, no pudiendo percibir un doble aumento general de remuneraciones por los mismos periodos.

CLÁUSULA TERCERA: INCREMENTO ADICIONAL DE REMUNERACIONES

Adicionalmente a los incrementos remunerativos previstos en la cláusula segunda del presente convenio colectivo, LA EMPRESA y EL SINDICATO acuerdan otorgar a favor de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO comprendidos dentro del ámbito del presente convenio colectivo, que perciben únicamente una remuneración básica mensual fija y que se detallan en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente convenio, los incrementos indicados en el referido anexo.

Las partes acuerdan que los montos que se detallan en

el Anexo 1 están expresados en Soles y se agregan a la remuneración básica mensual fija vigente al 1 de enero de 2017.

LA EMPRESA y EL SINDICATO acuerdan que los requisitos que deben cumplir los trabajadores afiliados a EL SINDICATO, así como los términos y condiciones aplicables, son los que se detallan en el referido Anexo 1.

CLÁUSULA CUARTA: ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en incrementar la asignación por movilidad por cada jornada diaria real y efectivamente trabajada, conforme se detalla a continuación:

- Por el período 2017-2018

Un incremento de S/ 0.50 (Cero con 50/100 soles), quedando establecido en la suma de S/ 6.60 (seis con 60/100 soles) a partir del 01 de diciembre de 2017.

- Por el período 2018-2019

Un incremento de SI 0.50 (Cero con 50/100 Soles), quedando establecida en la suma de S/ 7.10 (Siete con 10/100 soles) a partir del 01 de diciembre de 2018.

Las partes acuerdan que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO percibirán un único incremento de la asignación por movilidad por los periodos antes descritos, no pudiendo percibir un doble incremento de este beneficio por el periodo comprendido entre 2016 y 2019.

CLÁUSULA QUINTA: ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en incrementar la asignación por refrigerio por cada jornada diaria real y efectivamente trabajada, conforme se detalla a continuación:

- Por el período 2017-2018

Un incremento de S/ 0.50 (Cero con 50/100 Soles), quedando establecida en la suma de S/6.50 (Seis y 50/100 soles) a partir del 1 de diciembre de 2017.

- Por el período 2018-2019

Un incremento de Si 0.50 (Cero con 50/100 Soles), quedando establecida en la suma de S/ 7.00 (Siete y 00/100 soles) a partir del 1 de diciembre de 2018.

Las partes acuerdan que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO percibirán un único incremento de la asignación por refrigerio por los periodos antes descritos, no pudiendo percibir un doble incremento de este beneficio por el periodo comprendido entre 2016 y 2019.

CLÁUSULA SEXTA: ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD, ESTUQIOS SUPERIORES Y POR HIJOS CON DISCAPACIDAD

6.1 LA EMPRESA conviene en incrementar la asignación por escolaridad a los trabajadores afiliados a EL SINDICATO, conforme se detalla a continuación:

- Por los periodos 2016-2017 y 2017-2018

Un incremento de S/ 30.70 (Treinta con 70/100 soles) por el periodo 2016-2017 más un incremento de S/ 27.40 (Veintisiete con 40/100 soles) por el periodo 2017-2018, quedando establecido el incremento en la suma de S/ 58.10 (Cincuenta y ocho con 10/100 soles) a partir del 01 de enero de 2018. De esta manera la presente asignación ascenderá a partir de esa fecha a la suma de S/ 1,008.10 (Un mil ocho con 10/100 soles)

- Por el periodo 2018-2019

Un incremento de S/ 15.00 (Quince con 00/100 soles), quedando establecida esta asignación en la suma de S/ 1,023.10 (Un mil con veintitrés y 10/100 soles) a partir del 01 de diciembre de 2018.

La asignación por escolaridad se entregará al trabajador que cuente con hijos menores de dieciocho (18) años al 01 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de pago, y que hubieran sido debidamente registrados en LA EMPRESA

6.2. Como consecuencia del incremento antes indicado, las partes acuerdan que la asignación por estudios

superiores equivalente al sesenta y cinco (65%) de la asignación escolar (de acuerdo a lo previamente convenido), a favor de los trabajadores afiliados comprendidos en el presente convenio colectivo, ascenderá a partir del 01 de enero 2018 a S/ 655.26 (Seiscientos cincuenta y cinco y 261100 soles), y a partir del 01 de enero de 2019 a S/ 665.00 (Seiscientos sesenta y cinco y 001100 soles). Este monto se otorgará a los trabajadores afiliados que se encuentren cursando estudios superiores o, en su defecto, a los trabajadores afiliados que cuenten con hijos menores de veinticinco (25) años de edad al 01 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de pago que se encuentren cursando estudios superiores. Los hijos del trabajador deben estar debidamente registrados en LA EMPRESA.

6.3 LA EMPRESA otorgará una asignación por hijos excepcionales con discapacidad, equivalente al ochenta por ciento (80%) adicional sobre el total de la asignación por escolaridad, al trabajador afiliado a EL SINDICATO que cuente con hijos excepcionales con diagnóstico de discapacidad debidamente declarado y registrado en LA EMPRESA; En consecuencia el importe de la asignación por hijos con discapacidad ascenderá a partir del 01 de enero de 2018 a SI 1814.58 (Un mil ochocientos catorce y 581100 soles), y a partir del 01 de enero de 2019 a SI 1843.10 (Un mil ochocientos cuarenta y tres y 10/100 soles).

Del mismo modo, las partes acuerdan que para el caso de las asignaciones antes mencionadas, si ambos padres laboran en LA EMPRESA, se le abonará únicamente a uno de ellos, previo registro de los dependientes.

Las partes acuerdan que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO percibirán un único incremento de asignación por escolaridad, asignación por estudios superiores e hijos excepcionales con discapacidad por los periodos antes descritos, no pudiendo percibir un doble incremento de estos beneficios por el periodo comprendido entre 2016 y 2019.

CLÁUSULA SÉTIMA: BONIFICACIÓN POR VACACIONES

LA EMPRESA conviene en incrementar la bonificación por vacaciones en favor de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO, conforme se detalla a continuación:

- Por los periodos 2016-2017 y 2017-2018

Un incremento de S/ 111,00 (Ciento once con 00/100 soles) por el período 2016-2017 más un incremento de S/ 99.70 (Noventa y nueve con 70/100 soles) por el período 2017-2018, quedando la bonificación incrementada en la suma de S/ 210.70 (Doscientos diez con 70/100 soles) a partir del 01 de diciembre de 2017. De esta manera la presente bonificación ascenderá a partir de esa fecha a la suma de S/ 3,660.70 (Tres mil seiscientos sesenta con 70/100 soles)

- Por el período 2018-2019

Un incremento de S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), quedando la bonificación establecida en la suma de S/ 3,710.70 (Tres mil setecientos diez con 70/100 soles) a partir del 01 de diciembre de 2018.

El presente beneficio será aplicable a favor de los trabajadores cuyo récord vacacional se haya iniciado a partir del 01 de diciembre de cada período del presente convenio colectivo (2016, 2017 y 2018) y que al 30 de noviembre de cada periodo posterior (2017, 2018 y 2019) o con posterioridad a dicha fecha hayan cumplido con dicho récord vacacional y hagan uso efectivo de su descanso físico luego de la firma del presente convenio colectivo, por un periodo mínimo de siete (7) días.

El pago de la bonificación se hará efectivo por una única vez en el periodo vacacional correspondiente.

Las partes acuerdan que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO percibirán un único incremento de bonificación por vacaciones por los periodos antes descritos, no pudiendo percibir un doble incremento de este beneficio por cualquiera de los periodos comprendidos entre el 2016 y 2019.

CLÁUSULA OCTAVA: ADELANTO DE UTILIDADES

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en otorgar a cada trabajador afiliado a EL SINDICATO por concepto de adelanto de la participación legal en las utilidades que pudiera generarse, el importe de S/ 2,500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 soles) por cada uno de los ejercicios 2017, 2018 y 2019; adelanto que será entregado en su totalidad a más tardar el 26 de enero del 2018.

El adelanto que se otorga por la presente cláusula, será descontado de la siguiente manera:

- El 20% del monto total entregado se descontará del importe por concepto de utilidades que pudiera recibir el trabajador afiliado a EL SINDICATO por el ejercicio 2017 a ser pagado en el año 2018.
- El 40% del monto total entregado se descontará del importe por concepto de utilidades que pudiera recibir el trabajador afiliado a EL SINDICATO por el ejercicio 2018 a ser pagado en el año 2019.
- El 40% del monto total entregado se descontará del importe por concepto de utilidades que pudiera recibir el trabajador afiliado a EL SINDICATO por el ejercicio 2019 a ser pagado en el año 2020.

Si el importe de las cuotas a descontar por adelanto de utilidades, previsto en la presente cláusula, fuese mayor al monto que corresponda recibir por participación legal en las utilidades correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019 respectivamente, el exceso constituirá pago a cuenta de la participación de utilidades del ejercicio económico inmediato posterior y así sucesivamente hasta que se complete la devolución del íntegro de la suma adelantada.

Dicho adelanto no tendrá naturaleza remunerativa y constituirá pago a cuenta de la participación legal en las utilidades de LA EMPRESA por los periodos 2017, 2018 y 2019; respectivamente, estando comprendido, en consecuencia, dentro de los alcances del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Los trabajadores que no deseen recibir el adelanto de

utilidades antes mencionado, deberán comunicar dicha decisión a LA EMPRESA a más tardar el 11 de diciembre del presente año hasta el mediodía, remitiendo una comunicación escrita a la Gerencia de Relaciones Laborales.

En el caso de los trabajadores que dejaran de laborar para LA EMPRESA con posterioridad a la fecha de pago del adelanto otorgado en virtud de la presente cláusula y antes de la oportunidad de pago de la participación legal en las utilidades del ejercicio 2017, 2018 o 2019, LA EMPRESA descontará el importe que pudiera encontrarse pendiente de devolución a la fecha de cese del monto que debe abonar a favor de dichos trabajadores por concepto de liquidación de beneficios sociales y/o liquidación de la participación en las utilidades y/o de la compensación por tiempo de servicios que les corresponda, de ser el caso.

- a) Por diez (10) años de servicios: media (1/2) sueldo básico.
- b) Por quince (15) años de servicios: un (1) sueldo básico.
- c) Por veinte (20) años de servicios: dos (2) sueldos básicos.
- d) Por veinte y cinco (25) años de servicios: tres (3) sueldos básicos.
- e) Por treinta (30), treinta y cinco (35), cuarenta (40) y cuarenta y cinco (45) años de servicios: cuatro (4) sueldos básicos.

9.2. Asimismo, los afiliados a EL SINDICATO que cumplan treinta y cinco (35), cuarenta (40) y cuarenta Y cinco (45) años de servicio, tendrán derecho a gozar de quince (15) días de descanso remunerado en el curso de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que cumplan tales aniversarios de servicio.

Adicionalmente, ambas partes acuerdan que a partir de la vigencia del presente convenio colectivo y en adelante, para el supuesto en que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO cumplan treinta (30) años de servicios, se le otorgara cinco (5) días de descanso remunerado en

el curso de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que se cumpla el referido año de servicio.

Las partes reconocen que estos beneficios tienen carácter permanente.

CLÁUSULA DÉCIMA: REVISIÓN DE REMUNERACIONES POR INFLACIÓN

Teniendo en cuenta que la inflación es el aumento sostenido y generalizado del nivel de precios de bienes y servicios, las partes acuerdan que sí, durante la vigencia del presente convenio colectivo, el Índice Acumulado de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana que publica el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI) resultara superior al ocho por ciento (8%) acumulado por cada doce (12) meses, LA EMPRESA y EL SINDICATO se reunirán para analizar la situación económica de los sueldos y salarios de los trabajadores de LA EMPRESA que se encuentren afiliados a EL SINDICATO.

Las partes reiteran que al aludir en la presente cláusula al IPC se está haciendo referencia al indicador estadístico que mide la tasa de variación de los precios de un conjunto de bienes y servicios que consumen los hogares de Lima Metropolitana, y que es utilizado fundamentalmente como indicador de la inflación en el Perú.

La presente cláusula tiene naturaleza temporal, por lo que tendrá aplicación únicamente durante la vigencia del presente convenio colectivo.

TÍTULO II

CONDICIONES SOCIALES Y BIENESTAR

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: PRÉSTAMOS

11.1 PRÉSTAMO POR RETORNO VACACIONAL

LA EMPRESA continuará otorgando en favor de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO un préstamo por retorno vacacional equivalente a una remuneración básica mensual, el mismo que deberá ser solicitado de manera previa a la fecha programada para el descanso

vacacional.

Dicho préstamo será otorgado al retorno del descanso vacacional y será devuelto medí descuento en 10 (diez) cuotas mensuales, sin que generé el pago de intereses.

En el caso de los trabajadores que dejaran de laborar para LA EMPRESA con posterioridad a la fecha de pago del beneficio otorgado en virtud de la presente cláusula y antes de que dicho préstamo sea completamente cancelado, LA EMPRESA descontará el importe que pudiera encontrarse pendiente de devolución a Ja fecha de cese del monto que debe abonar a favor de dichos trabajadores por concepto de liquidación de beneficios sociales y/o liquidación de la participación en las utilidades y/o de la compensación por tiempo de servicios que les corresponda, de ser el caso.

11.2 PRÉSTAMO POR VIVIENDA ÚNICA

LA EMPRESA conviene en deslincar un monto de hasta S/. 900,000 (Novecientos mil con 00/100 soles) por el periodo comprendido entre 2016-2019, para el otorgamiento de préstamos para vivienda en beneficio de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO. Teniendo en cuenta que el primer año de vigencia del presente convenio colectivo ha transcurrido, ambas partes acuerdan que dicho importe será otorgado de la siguiente manera: (i) 50% del Importe total en el tercer trimestre del 2018 y (ii) 50% restante en el tercer trimestre del 2019.

La devolución del importe del préstamo se realizará mediante el descuento que aplicará LA EMPRESA en un plazo máximo de cinco (05) años, a partir del desembolso del préstamo sobre el monto de las gratificaciones legales que perciba el trabajador beneficiario, sin que genere el pago de intereses.

En el caso de los trabajadores que dejaran de laborar para LA EMPRESA con posterioridad a la fecha de pago del beneficio otorgado en virtud de la presente cláusula y antes de que dicho préstamo sea completamente cancelado, LA EMPRESA descontará el importe que pudiera encontrarse pendiente de devolución a la

fecha de cese del monto que debe abonar a favor de dichos trabajadores por concepto de liquidación de beneficios sociales. y/o liquidación de la participación en las utilidades y/o de la compensación por tiempo de servicios que les corresponda, de ser el caso.

LA EMPRESA y EL SINDICATO se comprometen en actualizar las condiciones estipuladas en el Reglamento de Préstamos por Vivienda Única en el segundo trimestre de 2018, oportunidad en la cual se fijará las fechas de los sorteos.

Asimismo, LA EMPRESA no cobrará intereses a partir de la fecha de suscripción del presente convenio colectivo, a las cuotas pendientes de pago por concepto de préstamo de vivienda otorgado con anterioridad a dicha suscripción.

El presente beneficio tiene naturaleza temporal, por lo que será de aplicación únicamente durante la vigencia del presente convenio colectivo.

11.3 COMISIÓN DE PRÉSTAMOS

Las partes acuerdan en constituir, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente convenio colectivo, una comisión bipartita a fin de evaluar la problemática general de endeudamiento de los trabajadores afiliados, garantizando la confidencialidad de la información que corresponda a cada trabajador de forma individual.

La licencia podrá ser gozada en una fecha distinta a la del cumpleaños del trabajador, únicamente cuando por necesidad del servicio sea necesaria reprogramarla para otra fecha. La reprogramación se realizará de común acuerdo con el trabajador. De no existir acuerdo LA EMPRESA fijará el día de licencia respectivo, la cual deberá ser gozada en un plazo máximo de 15 días, posteriores a la fecha de cumpleaños.

La presente cláusula tiene naturaleza permanente.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: LICENCIA POR MATRIMONIO

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen que los

trabajadores afiliados a EL SINDICATO, cuya fecha de celebración de matrimonio civil o religioso coincida con su jornada de trabajo efectiva, gozarán de una licencia con goce de remuneraciones dicho día.

Si la fecha de celebración del matrimonio se lleva a cabo en un día no laborable del trabajador, la licencia se hará efectiva el día hábil siguiente anterior o posterior a su celebración.

Se precisa que la licencia por matrimonio regulada en la presente cláusula, será otorgada de manera excluyente por la celebración del matrimonio civil o religioso del trabajador y a su elección, la misma que deberá ser coordinada con su jefe inmediato con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles y ser solicitada conforme al procedimiento que para estos efectos elaborará LA EMPRESA y comunicará oportunamente a EL SINDICATO.

La presente cláusula tiene naturaleza permanente.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DÍA DEL TRABAJADOR TELEFÓNICO

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen que el día 25 de marzo de cada año, será considerado "Día del Trabajador Telefónico". Los trabajadores laborarán las primeras cuatro (4) horas de la jornada de trabajo.

La labor cumplida por encima de la cuatro (4) horas, en el día del trabajador telefónico podrá ser compensada mediante descansos sustitutorios o mediante el pago del justiprecio correspondiente, a elección de LA EMPRESA.

La presente cláusula tiene naturaleza permanente.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: AYUDA ECONÓMICA POR INCAPACIDAD PERMANENTE

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en incrementar la ayuda económica por incapacidad permanente, de veintidós (22) a veintitrés (23) remuneraciones básicas mensuales a los trabajadores afiliados a EL SINDICATO que tengan incapacidad permanente derivada de accidente o enfermedad.

El presente beneficio es otorgado exclusivamente en favor de aquellos trabajadores que se encuentren afiliados a EL SINDICATO y que sean cesados por haber sido declarada su incapacidad permanente por autoridad competente.

Las partes se comprometen a evaluar de manera conjunta mecanismos o campañas de información sobre el presente beneficio.

TÍTULO 111

RELACIONES ENTRE LAS PARTES

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: APOYO INSTITUCIONAL

LA EMPRESA se compromete a entregar a EL SINDICATO en el marco de una relación de buena fe y de manera extraordinaria, un monto por concepto de apoyo institucional conforme se detalla a continuación:

- Por el periodo 2016-2017

El monto por apoyo institucional ascenderá a SI 30,000 (Treinta mil con 001100 soles).

- Por el período 2017-2018

El monto por apoyo institucional ascenderá a SI 30,000 (Treinta mil con 001100 soles).

- Por el período 2018-2019

El monto por apoyo institucional ascenderá a SI 30,000 (Treinta mil con 001100 soles).

El monto por apoyo institucional correspondiente a los periodos 2016-2017, 2017-2018, así como 2018-2019 será pagado de manera total y por adelantado. De esa manera, el monto de SI 90,000 (Noventa mil con 001100 soles), correspondiente al total del apoyo institucional, será pagado a EL SINDICATO a más tardar el 26 de enero del 2018.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: DESCUENTO CLUB DE TRABAJADORES TELEFÓNICOS

Las partes acuerdan que LA EMPRESA descunte anualmente en el mes de marzo, la cuota asociativa

correspondiente a los doce (12) meses siguientes a los afiliados a. EL SINDICATO que tengan la condición de socios del "Club Social y Deportivo de la CPTSA" (en adelante, EL CLUB).

El descuento está sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que EL CLUB a través de sus representantes legales con facultades vigentes debidamente inscrita en Registros Públicos, solicita por escrito que LA EMPRESA efectúe el pago en nombre de sus socios. Esta solicitud deberá ser renovada anualmente en el mes de febrero.

b) Que cada trabajador afiliado que tenga la condición de socio de EL CLUB, autorice individualmente a LA EMPRESA por escrito durante el mes de enero de cada año a efectuar el descuento para el pago de las cuotas a favor de EL CLUB. En esta situación se deberá indicar el monto de la cuota y el periodo de vigencia de la misma. Se deja constancia que para que se haga efectiva el descuento y pago a favor de EL CLUB es requisito que el trabajador cuente con los fondos disponibles en el pago de su remuneración del mes de marzo de 2018.

EL SINDICATO será encargado de entregar a LA EMPRESA la solicitud de EL CLUB y las autorizaciones que otorguen los trabajadores asociados a EL CLUB.

La presente cláusula tiene naturaleza temporal, por lo que se encontrará vigencia hasta el 30 de noviembre de 2019.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: TALLER TÉCNICO ADMINISTRATIVO

LA EMPRESA y EL SINDICATO acuerdan realizar un Taller Técnico Administrativo y Laboral con la participación de los delegados sindicales, teniendo, como siempre, la finalidad de contribuir a mejorar el servicio, la fidelización de los clientes y el trabajo en LA EMPRESA. Todo ello en el marco del respeto y compromiso de los principios de Negocio Responsable de LA EMPRESA y en apoyo al plan estratégico de fidelizar a nuestros clientes en un entorno cada vez más competitivo.

Las partes se reunirán en la primera semana del mes de marzo de 2018 para diseñar la propuesta de temas y la dinámica a desarrollarse en el referido Taller. El Taller se realizará en el segundo semestre del año 2018, tendrá una duración de dos (02) días y se desarrollará durante la jornada laboral.

Al final del evento se realizarán encuestas de satisfacción que deberán ser llenadas por los asistentes al taller, a fin de recoger comentarios que contribuyan con la mejora del mismo y permita a LA EMPRESA identificar oportunidades de mejora.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA: AGENDA SINDICAL

LA EMPRESA y EL SINDICATO, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la suscripción del presente convenio colectivo, realizarán un análisis y diagnóstico de los casos propuestos en el último año, con la finalidad de identificar mejoras, de ser el caso, asociadas a la automatización de los procesos de atención al empleado, así como los demás temas de interés de EL SINDICATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MESAS DE DIÁLOGO Y/O TRABAJO.

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en instalar mesas de diálogo y/o trabajo a las que se refiere la presente cláusula.

20.1 MESA DE TRABAJO

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en instalar, en un periodo máximo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de suscripción del presente convenio colectivo, una mesa de trabajo, con la finalidad de generar espacios de debate sobre temas de preocupación de EL SINDICATO, con el objetivo de fortalecer aún más las relaciones institucionales con LA EMPRESA.

La presente cláusula tiene naturaleza temporal. Una vez instalada la presente mesa tendrá una duración de sesenta (60) días a partir de su instalación.

20.2 MESA DE DIÁLOGO COMERCIAL

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en instalar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de suscripción del presente convenio colectivo, una mesa de diálogo con la finalidad de analizar y buscar alternativas de solución a los temas planteados por EL SINDICATO respecto de sus afiliados que laboren en las tiendas propias de la empresa. Dichas reuniones serán programadas dentro de la jornada laboral con la participación de un representante del área comercial (tiendas propias) afiliado al sindicato.

En ese sentido, EL SINDICATO se compromete a sustentar en cada reunión los temas planteados previamente, y LA EMPRESA se compromete, en un plazo de 15 días posteriores a la sustentación, a remitir la respuesta correspondiente.

Asimismo, ambas partes se comprometen a elaborar su informe del trabajo realizado y alternativas, de ser el caso, por el segundo y tercer periodo de vigencia del presente convenio colectivo.

La presente cláusula tiene naturaleza temporal, y se encontrará vigente hasta el 30 de noviembre de 2019.

20.3 MESA DE DIÁLOGO–SERVICIO MÉDICO

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en instalar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de suscripción del presente convenio colectivo, una mesa de diálogo con la finalidad de analizar las propuestas de EL SINDICATO al Programa de Asistencia Medico Familiar (PAMF), orientadas a la mejora de dicho servicio en beneficio de los trabajadores.

Una vez instalada esta mesa de diálogo, tendrá una duración de ciento veinte (120) días, periodo durante el cual LA EMPRESA y EL SINDICATO realizaran un diagnóstico sobre los planes de salud vigentes con la finalidad de identificar oportunidades de mejora, de ser el caso.

La presente cláusula tiene naturaleza temporal.

TÍTULO V

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y PAZ LABORAL

CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: CONCILIACIÓN DE DEMANDAS LABORALES

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en instalar dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la firma del presente convenio colectivo, una comisión bipartita, con el fin de analizar y buscar alternativas de solución, de ser el caso, a las controversias laborales judicializadas y no judicializadas de los trabajadores afiliados a EL SINDICATO, con el objetivo de reforzar el clima de paz y armonía que existe entre LA EMPRESA, los trabajadores y EL SINDICATO.

La presente cláusula tiene naturaleza temporal, por lo que se encontrará vigente hasta el 30 de noviembre de 2019.

TÍTULO VI

CIERRE DE PLIEGO, ÁMBITO Y VIGENCIA

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: CIERRE DE PLIEGO

LA EMPRESA y EL SINDICATO convienen en otorgar por única vez a los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo una bonificación extraordinaria por cierre de pliego según se detalla a continuación:

- Por el período 2016-2017

El monto de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego ascenderá a S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), que será abonado a más tardar el 26 de enero de 2018.

- Por el periodo 2017-2018

El monto de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego ascenderá a SI 2,150.00 (Dos mil ciento cincuenta con 001100 soles), que será abonado a más tardar el 26 de enero de 2018.

- Por el período 2018-2019

El monto de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego ascenderá a SI 2,150.00 (Dos mil ciento cincuenta con 001100 soles), que será abonado a más tardar el 26 de enero de 2019.

El monto íntegro de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego correspondiente al periodo 2018-2019 será pagado como adelanto a más tardar el 26 de enero de 2018, y será compensado en la fecha de pago indicada en el párrafo anterior.

LA EMPRESA y EL SINDICATO acuerdan que los requisitos que deben cumplir los trabajadores afiliados a EL SINDICATO para percibir la bonificación señalada en la presente cláusula, son los siguientes:

Tener más de tres (3) meses de servicios en LA EMPRESA al 01 de diciembre de 2016;

Tener vínculo laboral vigente con LA EMPRESA y mantener su afiliación a EL SINDICATO a la fecha de suscripción del presente convenio colectivo; y,

Mantener su afiliación a EL SINDICATO a la fecha de pago de cada bonificación.

Las partes reconocen que la bonificación extraordinaria por cierre de pliego no tiene naturaleza remunerativa y por ello no es computable para algún beneficio o derecho de carácter laboral o aporte a la seguridad social.

En el caso de los trabajadores que dejaran de laborar para LA EMPRESA con posterioridad a la fecha de pago del adelanto otorgado en virtud de la presente cláusula y antes de la oportunidad de pago de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego por el periodo 2018-2019, LA EMPRESA descontará dicho importe del monto que debe abonar a favor de dichos trabajadores por concepto de liquidación de beneficios sociales y/o liquidación de la participación en las utilidades y/o de la compensación por tiempo de servicios que les corresponda, de ser el caso.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: BONO DE ÉXITO

LA EMPRESA y EL SINDICATO reconocen el esfuerzo realizado para asegurar un cierre por un período de tres años en la coyuntura que viene atravesando el sector de telecomunicaciones, por lo que, en reconocimiento excepcional de dicho esfuerzo, LA EMPRESA entregará a los trabajadores afiliados a EL SINDICATO un bono

de éxito ascendente a S/ 1,450.00 (Mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles).

El derecho al presente bono, que es otorgado de manera excepcional y única ante la celebración de un convenio colectivo de tres (3) años, se generará el último día de vigencia del presente convenio. Las partes acuerdan que LA EMPRESA adelantará el pago de este derecho a más tardar el 26 de enero de 2018.

Las partes reconocen que el presente bono de éxito no tiene naturaleza remunerativa y por ello no es computable para ningún beneficio o derecho de carácter laboral o aporte a la seguridad social.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: ÁMBITO

El presente convenio colectivo de trabajo será de aplicación exclusiva a los trabajadores que tengan la condición de afiliados a la fecha de su suscripción, de acuerdo a los términos y alcances establecidos en los artículos 9, 12, 42, y 47 del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, y que al 1 de diciembre de 2016 tuvieran más de tres (3) meses de servicios y tengan vínculo laboral vigente con LA EMPRESA, así como a los trabajadores que se afilien con posterioridad a la suscripción del presente convenio colectivo, quienes tendrán derecho a todos los beneficios establecidos en este convenio colectivo, a excepción de aquellos beneficios para los cuales se exija algún requisito especial para su percepción.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: VIGENCIA

El presente convenio colectivo tiene una vigencia de tres (3) años y empezará a regir el 1 de diciembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019. Durante la vigencia del presente convenio colectivo, sólo serán aplicables las estipulaciones del mismo y los beneficios de carácter permanente establecidos en los convenios colectivos anteriores.

Queda entendido que con el presente convenio colectivo se da por solucionado en forma total y definitiva a los pliegos de reclamos correspondientes al periodo 2016-

2017 y 2017-2018 presentados por EL SINDICATO a la EMPRESA, quedando entendido también que las peticiones contenidas en los referidos pliegos que no han sido recogidas en el presente convenio colectivo fueron retiradas del petitorio por no existir acuerdo de partes, manteniendo su vigencia los beneficios permanentes establecidos en convenios colectivos anteriores que tuviesen ese carácter.

Durante la vigencia del presente convenio colectivo y sin perjuicio de los beneficios que los trabajadores vienen percibiendo a la fecha, los beneficios previstos en el presente convenio colectivo son los únicos beneficios convencionales que serán aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, aun cuando se afilien a otra organización sindical con posterioridad a la suscripción del presente convenio colectivo.

Habiendo sido leído el presente convenio colectivo, por ambas partes, éstas se ratifican y la suscriben en señal de conformidad en tres ejemplares, conviniendo que LA EMPRESA remita un ejemplar a la Autoridad Administrativa de Trabajo para su registro y archivo.

Lima, 6 de diciembre 2017.



ACTUALIDAD LABORAL

www.actualidadlaboral.com

EDITADO POR:

